PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA REFERIDO A TRES PROYECTOS DE LEY, REFUNDIDOS, QUE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL Y OTRAS LEYES, REGULANDO EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Boletines números
5970-18
7567-07
7727-18

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Familia pasa a informar, en primer trámite constitucional y reglamentario, los proyectos de ley de la referencia, con urgencia calificada de SUMA, refundidos de conformidad con el artículo 17 A de la Ley Orgánica del Congreso Nacional, en consideración a que todos proponen modificar el Código Civil, en materia de régimen de sociedad conyugal; el primero, por orden de ingreso (julio de 2008), corresponde a una iniciativa de las diputadas señoras María Antonieta Saa Díaz, Alejandra Sepúlveda Orbenes, y de los diputados señores Pedro Araya Guerrero y Alfonso De Urresti Longton, y de los ex diputados señores Marco Enríquez-Ominami Gumucio, Álvaro Escobar Rufatt y Esteban Valenzuela Van Treek; el segundo, se inició en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República e ingresó en abril del año en curso, y el tercero, de iniciativa de las diputadas señoras Carolina Goic Boroevic, Adriana Muñoz D'Albora y María Antonieta Saa Díaz, y de los diputados señores Pedro Araya Guerrero, Guillermo Ceroni Fuentes, Hugo Gutiérrez Galvez, José Miguel Ortiz Novoa, Gaspar Rivas Sánchez, René Saffirio Espinoza y Marcelo Schilling Rodríguez e ingresó en junio del año en curso.

Asistió tanto a explicar el Mensaje como al debate, la Ministra del Servicio Nacional de la Mujer, señora Carolina Schmidt Zaldívar, acompañada por la Jefa del Departamento de Reformas Legales, señora Andrea Barros Iverson.

Asimismo, concurrieron invitados por la Comisión a dar su opinión las siguientes personas e instituciones:

- La señora Carolina Schmidt Zaldívar, Ministra del SERNAM; la señora Cecilia Pérez Jara, Subdirectora del SERNAM; la señora Andrea Barros

Iverson, Jefa del Departamento de Reformas Legales del SERNAM; el señor Alejandro Fernández González, Jefe de Gabinete de la Ministra del SERNAM; la señora Carmen Domínguez Hidalgo, Profesora de Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica de Chile; la señora Carolina Salinas Suárez; Profesora de Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica de Chile; el señor Diego Correa Ramírez, Abogado; la Doctora en Derecho y Profesora de Derecho Civil de la Universidad de Chile, señora Fabiola Lathrop Gómez; el Profesor de Derecho Civil de la Universidad Católica de Valparaíso, señor José Antonio Galván Bernabeu; la Abogado, señora Mónica Jottar Nasrallah; la Abogada del Instituto Nacional de Derechos Humanos; señora Paula Salvo del Canto; la Abogada de la Corporación Humanas, señora Camila Maturana Kesten; el Alcalde de la Pintana, señor Jaime Pavez Moreno; el Jefe de Gabinete del Alcalde de la Pintana, señor Diego Iglesias Carranza; los Abogados del Programa “Papás a la Pinta” de la Municipalidad de La Pintana, señores Cristián Muñoz Muñoz y Sonalí Julio Bunster; los Periodistas de la Municipalidad de La Pintana, señora Silvia Aranda Martínez y Alaín Alarcón Vega.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

1.-IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO

Las tres iniciativas proponen modificar el régimen patrimonial de sociedad conyugal, tanto en el Código Civil como en las normas que se refieren a ella, con el propósito de establecer la igualdad entre los cónyuges, equiparar sus facultades y establecer, en consecuencia, la plena capacidad de la mujer en la administración de sus bienes.

2.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

No existen normas con ese carácter.

3.- TRÁMITE DE HACIENDA

El proyecto no contiene normas que deban ser conocidas por esta Comisión

4.-VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO

La Comisión, procedió a su aprobación en general, por la unanimidad de nueve de sus integrantes presentes en la votación.

5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS

Artículos Rechazados

A.- Boletín N°7727-18 [1]

"ARTÍCULO PRIMERO.- En lo que respecta a las siguientes modificaciones propuestas al Código Civil:

1.-El N°1, que propone sustituir los incisos primero y segundo del artículo 25, por los siguientes textos:

"Art. 25.- Las palabras persona, ser humano y otras semejantes que tengan un sentido general, se aplicarán siempre a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo.

Las palabras hombre, viudo, adulto, niño y otras semejantes, se entenderán comprender en las disposiciones de las leyes al sexo masculino, a menos que, por la naturaleza de éstas o el contexto incluyan a ambos sexos.".

2.- El N°2, que propone enmendar el artículo 44, del Código Civil, del modo que sigue:

"Reemplázanse las frases "los hombres" por "las personas" y "un buen padre de familia" por "personas diligentes que emplean ordinariamente en sus negocios propios.".

3.- El N°3, que propone agregar el siguiente artículo 131 bis:

"Art. 131 bis.- La mujer y el marido tienen los derechos y obligaciones que la ley prevé.".

4.-El N°4, que propone agregar en el inciso primero del artículo 134, la siguiente frase inicial:

"Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los cónyuges."

5.- El N°5, que sugiere reemplazar el artículo 135 por el siguiente:

"Art 135.- Por el hecho del matrimonio se contrae el régimen de sociedad conyugal entre los cónyuges.

Si el marido y la mujer pactaren el régimen de sociedad conyugal, se entenderá que ambos cónyuges serán coadministradores de la

[1] Moción de la Diputada señora María Antonieta Saa Díaz**,** y cuenta con la adhesión de las señoras diputadas y señores diputados que se indican: Pedro Araya Guerrero, Guillermo Ceroni Fuentes, Carolina Goic Boroevic, Hugo Gutiérrez Gálvez, Adriana Muñoz D'Albora, José Miguel Ortiz Novoa, Gaspar Rivas Sánchez, René Saffirio Espinoza y Marcelo Schilling Rodríguez.

sociedad, a menos que en ese mismo acto señalaren si el cónyuge administrador será el marido o la mujer.

Los que se hayan casado en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que probaren lo contrario o inscriban su matrimonio en el registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto sociedad conyugal o régimen de participación en los gananciales, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.".

6.- El N°6, que propone reemplazar en el artículo 136 la palabra "marido" por la frase "cónyuge administrador" y la frase "la mujer" por "cónyuge no administrador" y los guarismos "166" y "167" por "151" y "151 bis".

7.- El N°7, en cuanto propone sustituir en el artículo 137 la frase "y 166" por "151 y 151 bis".

8.- El N°8, en cuanto propone reemplazar la palabra “mujer" por "el cónyuge administrador".

9.- El N° 9, que propone modificar el artículo 138 bis, del modo que sigue:

a) En el inciso primero: Reemplazar la palabra "marido" por "cónyuge administrador", las dos veces que aparece en el texto; la frase "de la mujer" por "del otro cónyuge" y las palabras "autorizarla" por "autorizarlo".

b) En los incisos segundo y tercero: Sustituir la frase "la mujer" por "el cónyuge no administrador"; y la palabra "marido" por la frase "cónyuge administrador"; una y otra las dos veces que aparece en el texto.

c) En el inciso segundo: Reemplazar la frase "166 y 167" por "151 y 151 bis".

10.- El N° 10, que propone sustituir el epígrafe del párrafo 3, por el siguiente:

“3. Excepciones relativas al patrimonio reservado o especial de la mujer o el marido”

11.- El N° 11, que propone reemplazar el artículo 150, por el siguiente:

“Art. 150.- El cónyuge no administrador de cualquier edad podrá dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria.

Si la administración la tuviere el marido, la mujer que desempeñare algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria de forma separada de los del marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ello se obtenga, no obstante cualquier estipulación en contrario; pero sí fuere menor de dieciocho años, necesitará autorización judicial con conocimiento de causa para gravar y enajenar los bienes raíces.

Si la administración la tuviere la mujer, el marido que desempeñare algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria separado de los de la mujer, tendrá la administración de esos bienes, sujeto empero a las limitaciones contempladas en el artículo 1749 bis; aplicándose también en el presente inciso, lo señalado en la segunda parte del inciso precedente.

Incumbe al cónyuge no administrador, acreditar tanto respecto del marido o la mujer, según fuere el caso, como de terceros, el origen y dominio de los bienes adquiridos en conformidad a este artículo. Para este efecto podrá servirse de todos los medios de prueba establecidos por la ley.

Los terceros que contraten con el cónyuge no administrador quedarán a cubierto de toda reclamación que pudieren interponer éste o el administrador sus herederos o cesionarios, fundada en la circunstancia de haber obrado el cónyuge no administrador fuera de los términos del presente artículo, siempre que, no tratándose de bienes comprendidos en los artículos 1754 y 1755, se haya acreditado por la mujer o el marido, según el caso, mediante instrumentos públicos o privados, a los que se hará referencia en el instrumento que se otorgue al efecto, que ejerce o ha ejercido un empleo, oficio, profesión o industria separados de los de su marido o mujer.

Los actos o contratos celebrados por la mujer o el marido en esta administración separada, obligarán los bienes comprendidos en ella y los que administre con arreglo a las disposiciones de los artículos 151 y 151 bis, y no obligarán los del cónyuge administrador sino con arreglo al artículo 161.

Los acreedores del cónyuge administrador no tendrán acción sobre los bienes que el otro cónyuge administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad del cónyuge no administrador o de la familia común.

Disuelta la sociedad conyugal, los bienes a que este artículo se refiere entrarán en la partición de los gananciales; a menos que la mujer o el marido en su caso, o los herederos de uno u otro, renunciaren a estos últimos, en cuyo caso el cónyuge administrador no responderá por las obligaciones contraídas por la mujer o el marido, según el caso en su administración separada.

Si la mujer o el marido en su caso, renunciaren a los gananciales, el cónyuge administrador responderá a esas obligaciones hasta concurrencia del valor de la mitad de esos bienes que existan al disolverse la sociedad. Mas para gozar de este beneficio, deberá probar el exceso de la contribución que se le exige con arreglo al artículo 1777.".

12.-El N°12, que propone que el párrafo 4 pase a ser el nuevo Título VI-A del Libro Primero, reemplazando su epígrafe por el siguiente:

“Título VI-A” “DEL REGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES”

13.- El Nº13, que propone intercalar un nuevo numeral que pasa a ser 12:

“Agrégase el siguiente párrafo 1° del siguiente tenor: ‘1. Regla General’ ”.

14.- El Nº14, que propone reemplazar el artículo 152 por el siguiente:

“Art. 152.- En el régimen de separación de bienes, los patrimonios del marido y la mujer se mantienen separados, y cada uno de los cónyuges administra, goza y dispone libremente de lo suyo con plena independencia del otro; sin perjuicio de las limitaciones contempladas en el párrafo 2 del Título precedente”.

15.- El Nº15, que propone agregar el siguiente numeral que pasa a ser 13:

“Agréguese el siguiente nuevo párrafo 2 con el siguiente epígrafe: ‘2.- De la simple separación de bienes y por decreto judicial’ ”.

16.- El Nº16, que propone reemplazar el artículo 153 por el siguiente:

“Art. 153.- El régimen de separación de bienes se origina por convención de las partes, por disposición de la ley o en virtud de sentencia judicial.

El marido y la mujer no podrán renunciar a la facultad de pedir la separación de bienes a que les dan derecho las leyes.”.

17.- El Nº17, que propone reemplazar la frase "la mujer" por "el cónyuge administrador", y la palabra autorizado" por "autorizada".

18.- El Nº18, que propone introducir en el artículo 155, las siguientes modificaciones:

“Reemplázase la frase ‘del marido’ por ‘del cónyuge administrador’, las tres veces que aparece en el texto.

Reemplázase la frase ‘el marido’ por ‘el cónyuge administrador’.

Reemplázase la frase ‘la mujer’ por ‘el cónyuge administrador’, las dos veces que aparece en el texto.

19.- El Nº19, que propone reemplazar en el artículo 156, la palabra ‘ésta’ por ‘este’, y la frase ‘de la mujer’ por ‘del cónyuge administrador’; y reemplazar la frase ‘del marido’ por ‘del cónyuge administrador’.

20.- El Nº20, que propone agregar en el inciso primero del artículo 158, después de la palabra “gananciales” la frase “o en sociedad conyugal con coadministración”.

21.- El Nª21, que introduce las siguientes modificaciones en el artículo 166 que pasa a ser artículo 151 nuevo:

“a.- Reemplázase la frase ‘Si a la mujer casada’ por ‘Si al cónyuge no administrador’;

b.- Después de la palabra ‘marido’, agrégase la frase ‘o la mujer, según el caso,’;

c.- Reemplázase la frase ‘la mujer’ por el ‘cónyuge no administrador’;

d.- En el número primero, agrégase después de la palabra ‘mujer’ la frase ‘o el marido, según el caso;

e.- En el número segundo, reemplázase la palabra ‘marido’ por la frase ‘cónyuge administrador’; agrégase después de la palabra ‘mujer’ la frase ‘o el marido, según el caso’; y la frase ‘la mujer’ por el ‘cónyuge no administrador’, y

f.- En el número tercero, reemplázase la frase ‘la mujer’ por ‘el cónyuge no administrador’ “.

22) El Nº 22, que propone que en el artículo 167 que pasa a ser el nuevo artículo 151 bis, después de la palabra “mujer”, se agregue la frase “o el marido, según el caso”.

23.- El Nº 23, que propone agregar un nuevo numeral que pasa a ser 15, de tal modo que el párrafo 5 pasa a ser el nuevo Título VI-B del Libro Primero, reemplazando su epígrafe por el siguiente: “Título VI-B”, “NORMAS PROPIAS RELATIVAS A LA SEPARACIÓN JUDICIAL”.

24.- El Nº 25, que propone reemplazar en el inciso primero del artículo 407, los guarismos “ocho” y “cinco” por “cuatro” y “dos” respectivamente.

25.- El Nº26, que propone agregar en el artículo 457, después de la palabra "niño", la frase "o niña".

26.- El Nº27, que propone reemplazar en el inciso primero del artículo 585, la palabra "hombres" por la frase "seres humanos".

27.- El Nº28, que propone reemplazar, en el inciso primero del artículo 646, la palabra "hombre" por la frase "ser humano".

28.- El Nº29, que propone reemplazar, en el inciso primero del artículo 818, la frase “propios de un buen padre de familia" por "que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios".

29.- El Nº30, que propone modificar el artículo 1225 del Código Civil en el sentido de reemplazar en su inciso cuarto la frase “El marido requerirá el consentimiento de la mujer casada” por “El cónyuge administrador requerirá el consentimiento del otro cónyuge casado”.

30.- El Nº 31, que propone reemplazar en el artículo 1255, la palabra “maridos” por “cónyuges administradores”.

31.- El Nº 32, que propone reemplazar, el artículo 1287, la frase “y el marido de la mujer heredera que no esté separada de bienes” por “y el cónyuge administrador del otro que fuere heredero, que no está separado de bienes”.

32.- El Nº33, que propone modificar el artículo 1322 del Código Civil en el sentido de reemplazar en su inciso segundo la frase:

“Pero el marido no habrá menester esta autorización para provocar la partición de los bienes en que tenga parte su mujer; le bastará el consentimiento de su mujer” por “Pero el cónyuge administrador no habrá

menester esta autorización para provocar la partición de los bienes en que tenga parte el marido o la mujer, según el caso; le bastará el consentimiento de éste”.

33.- El Nº34, que propone modificar el artículo 1326 del Código Civil en el sentido de reemplazar en su inciso segundo la frase “la mujer casada cuyos bienes administre el marido; bastará en tal caso el consentimiento de la mujer” por “el marido o la mujer casado cuyos bienes administre el otro cónyuge; bastará el consentimiento del cónyuge no administrador”.

34.- El Nº35, que propone reemplazar en el artículo 1579 la frase “los maridos por sus mujeres en cuanto tengan la administración de los bienes de éstas” por “los maridos o mujeres, según el caso, por sus cónyuges en cuanto tengan la administración de los bienes de éstos”.

35.- El Nº37, que propone sustituir, en el artículo 1720, los guarismos "167" por "151 bis" las dos veces que aparece en el texto.

36.- El Nº38, que propone reemplazar el artículo 1725 por el siguiente:

“1° De todos los bienes a título oneroso que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio;

2° De los ingresos y remuneraciones provenientes del trabajo material o intelectual, conjunto o separado de los cónyuges, devengados durante el matrimonio;

3° De los frutos, rentas, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio;

4° De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio”.

37.- El Nº39, que propone agregar el siguiente artículo 1725 bis nuevo:

"Art 1725 bis.- Si uno de los cónyuges administrare la sociedad conyugal, el haber de ésta se compone:

1° De todos los bienes a título oneroso que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio;

2° De los ingresos y remuneraciones provenientes del trabajo material o intelectual, conjunto o separado de los cónyuges, devengados durante el matrimonio;

3° De los frutos, rentas, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio;

4° De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad a pagar la correspondiente recompensa.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones matrimoniales;

5° Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio o durante él adquiriere; obligándose la sociedad a pagar la correspondiente recompensa."

38.- El Nº40, que propone, agregar en el inciso segundo del artículo 1726, la siguiente frase inicial antes de la palabra "si":

"En el caso de que la sociedad fuese administrada por uno de los cónyuges,"

39.- El Nº42, que propone, agregar en el inciso segundo del artículo 1732, la siguiente frase inicial antes de la palabra "si":

"En el caso de que la sociedad fuese administrada por uno de los cónyuges, tendrá aplicación lo señalado en el inciso anterior respecto de los inmuebles; y"

40.- El Nº 43, letra d) que agrega, en el inciso séptimo, la frase inicial antes de la palabra "la":

"En el caso de que la sociedad fuese administrada por uno de los cónyuges,"; y reemplázase la frase "de la mujer" por "del cónyuge no administrador" y la frase "ésta" por "este".

41.- El Nº 44, letra e), que agrega, en el inciso final, la siguiente frase inicial antes de la palabra “si”:

“En el caso de que la sociedad fuere administrada por uno de los cónyuges,”

42.- El Nº 45, que propone que en el artículo 1738, el inciso segundo pasa a ser tercero, al que se agrega la siguiente frase inicial antes de la palabra "si":

“En el caso de que la sociedad fuere administrada por uno de los cónyuges,"

43.- El Nº 46, que propone reemplazar el artículo 1749 por el siguiente:

“Art. 1749.- El marido y la mujer son coadministradores de la sociedad conyugal, y están sujetos, empero a las obligaciones y limitaciones que por el presente título se le imponen y a las que hayan contraído por las capitulaciones matrimoniales, sin perjuicio de las contempladas en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero.

Para enajenar o gravar voluntariamente, o para prometer enajenar o gravar, los bienes raíces que hayan adquirido a título oneroso durante el matrimonio, ambos cónyuges deberán concurrir interviniendo expresa y directamente en el acto.

Del mismo modo, ambos cónyuges también deberán intervenir en el mismo acto, para arrendar o ceder la tenencia de los bienes raíces a que se refiere el inciso anterior, incluidas las prórrogas que se hubiesen pactado.

Los requisitos y limitaciones señaladas en los incisos precedentes, se aplicarán también cuando uno de los cónyuges se constituya en aval, codeudor solidario o fiador respecto de las obligaciones contraídas por terceros, como también para otorgar cualquiera otra clase de caución respecto de esas mismas obligaciones.

En los casos antedichos, podrá uno de los cónyuges otorgar mandato especial constituido por escritura pública.

Si uno de los cónyuges se negare sin justo motivo a celebrar un acto señalado en los incisos segundo, tercero o cuarto, el juez con conocimiento del otro cónyuge podrá suplir el consentimiento de éste. Podrá asimismo, ser suplida por el juez en caso de algún impedimento, como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro, y de la demora se siguiere perjuicio. El juez deberá tomar los resguardos al dar dicha autorización hasta que el impedimento antes mencionado se subsane, para evitar todo fraude al otro cónyuge. Pero no podrá suplirse dicho consentimiento, si el otro cónyuge se opusiere a la donación de los bienes sociales.

Los vehículos motorizados, las acciones de sociedades anónimas o participaciones en sociedades civiles o comerciales u otros bienes

muebles que fueren de cualquier modo registrables, adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, inscrito en el registro respectivo a nombre de uno de los cónyuges, éste tendrá la libre administración de esos bienes. Si estuviere a nombre de ambos, el marido y la mujer serán coadministradores, y en tal caso se aplicarán los requisitos y limitaciones establecidas en el presente artículo.

Respecto de los demás bienes muebles adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, se presumirá el dominio a aquel de los cónyuges que fuere dueño del inmueble al que pertenecen o accedan aquellos, salvo que el otro cónyuge mediante documento como factura, tarjeta de crédito, boleta o por otro medio legal que pruebe haberlo adquirido".

44.- El Nº 47, que propone incorporar el siguiente artículo 1749 bis nuevo:

"Art. 1749 bis.- La administración de la sociedad conyugal será ejercida por aquel de los cónyuges que haya sido designado como tal de común acuerdo, sujeto, empero a las limitaciones a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y a las que haya contraído en las capitulaciones matrimoniales, sin perjuicio de las contempladas en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero.

Como administrador de la sociedad conyugal, el marido o la mujer, según quien hubiere sido designado para ello, ejercerá los derechos del otro cónyuge, que siendo socio de una sociedad civil o comercial se casare, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 150.

El cónyuge administrador no podrá enajenar o gravar voluntariamente, ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales, sin autorización del otro.

No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735, ni dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces o sociales urbanos por más de dos años, ni los rústicos por más de cuatro, incluidas las prórrogas que hubiere pactado el cónyuge administrador.

Si el cónyuge administrador se constituye aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquier otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros, sólo obligará sus bienes propios.

En los casos a que se refiere el inciso anterior, para obligar los bienes sociales necesitará la autorización del otro cónyuge.

La autorización deberá ser específica y otorgada por escrito, o por escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse en todo caso por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública según el caso.

La autorización a que se refiere el presente artículo podrá ser suplida por el juez, con conocimiento de causa y citación del cónyuge no administrador, si éste la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento del cónyuge no administrador, como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro, y de la demora se siguiere perjuicio. El juez deberá tomar los resguardos al dar dicha autorización hasta que el impedimento antes mencionado se subsane, para evitar todo fraude al otro cónyuge. Pero no podrá suplirse dicha autorización si el cónyuge no administrador se opusiere a la donación de los bienes sociales".

45.- El Nº 48, que propone reemplazar, en el artículo 1753, la frase "la mujer" por el cónyuge no administrador", la palabra "marido" por la frase "cónyuge administrador" y la frase "de la mujer" por "cónyuge no administrador".

46.- El Nº 49, que propone, reemplazar en el artículo 1754, la frase "de la mujer" por "del cónyuge no administrador" y la frase "La mujer" por "El cónyuge no administrador".

47.- El Nº 50, que propone reemplazar, en el artículo 1755, la frase "de la mujer" por "del cónyuge no administrador" las dos veces que aparece en el texto, la frase "el marido" por "cónyuge administrador" y la frase "la mujer estuviere imposibilitada" por "éste estuviere imposibilitado".

48.- El Nº 51, que propone intercalar un nuevo numeral. "En el artículo 1756, reemplázase la frase "de la mujer" por "del cónyuge no administrador", la frase "el marido" por "cónyuge administrador", la palabra "ocho" por "cuatro", la palabra "cinco" por "dos" y agrégase después del guarismo"1749" la palabra 'bis' ".

49.- El Nº 52, que propone modificar el artículo 1757 del Código Civil, en el sentido de agregar después del guarismo "1749" agrégase la palabra "bis" las dos veces que aparece en el texto;", y "Reemplázase la frase, 'la

mujer’ por ‘el cónyuge no administrador’ y la frase ‘de la mujer’ por ‘del cónyuge no administrador’ ”.

50.- El Nº 54, que propone sustituir la frase “166 y 167” por “151 y 151 bis”.

51.- El Nº55, que propone agregar, “en el artículo 1761, después del guarismo ‘1749’, la palabra ‘bis’.”

52.- El Nº56, que propone introducir, en el artículo 1765, las siguientes modificaciones:

“Entre las palabras ‘sociedad’ y ‘se’, agrégase la frase ‘se forma una comunidad entre los cónyuges o entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del cónyuge fallecido’. Sustitúyase la frase ‘se procederá inmediatamente’ por ‘debiendo procederse de inmediato’.

53.- El Nº 57, que propone introducir, en el artículo 1767, las siguientes modificaciones: “a) Después de la palabra ‘mujer’, agrégase la frase ‘o el marido en su caso,’ b) Elimínese la frase ‘antes del matrimonio o’.”

54.- El Nº58, que propone reemplazar el artículo 1773, por el siguiente: “Art. 1773.- Si la sociedad conyugal fuere coadministrada por ambos cónyuges, el marido y la mujer que no hubiere renunciado a los gananciales, se dividirán por mitad la masa común a la que tuvieren derecho.”.

55.- El Nº59, que propone que: “El artículo 1773 pase a ser los incisos primero y segundo del artículo 1774 y el actual inciso primero pase a ser tercero, y agregar la siguiente frase inicial en su inciso primero antes de la palabra ‘la’: ‘Si la sociedad conyugal fuere administrada por el marido,’”.

56.- El Nº60, que propone agregar, en el artículo 1777, en el inciso primero la siguiente frase inicial antes de la palabra “la”: "Si la sociedad conyugal fuere administrada por el marido,".

57.- El Nº61, que propone reemplazar en el inciso primero la frase inicial “el marido” por la siguiente “Si la sociedad conyugal fuere administrada por el marido, éste”.

58.- El Nº62, que propone agregar el siguiente artículo 1780 bis nuevo:

"Art. 1780 bis.- Si la sociedad conyugal fuere administrada por la mujer, lo dispuesto en el presente párrafo para la mujer se aplicará también al marido, pero éste no gozará del beneficio a que se refieren los artículos 1774,

1777 y 1778, si la mujer se hubiere dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, y por ello no hubiere podido desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hubiere hecho en menor medida de lo que podía y quería, y el patrimonio reservado del marido tuviere mas bienes que obligaciones, en cuyo caso se aplicará lo señalado en el artículo 1773.

La prueba de lo señalado en el inciso anterior corresponderá al marido.”.

59.- El Nº63, que propone agregar, en el epígrafe del párrafo 6 del Título XXII, después de la palabra “mujer”, la frase “o el marido”.

60.- El Nº64, que propone agregar, en el artículo 1781, entre las palabras “sociedad” y “la”, la frase “sea que hubiere coadministración de ambos cónyuges o recayere la administración en el marido”.

61.- El Nº66, que propone, agregar, en el artículo 1784, entre las palabras “conserva” y “sus”, la frase “su patrimonio reservado”.

62.- El Nº67, que propone agregar el siguiente artículo 1785 bis nuevo:

“Art. 1785 bis.- Si la sociedad conyugal fuere administrada por la mujer, lo dispuesto en el presente párrafo para la mujer se aplicará también al marido, pero en este caso no podrá renunciar a los gananciales, si la mujer se hubiere dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, y por ello no hubiere podido desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hubiere hecho en menor medida de lo que podía y quería, y el patrimonio reservado del marido tuviere mas bienes que obligaciones.

La prueba de lo señalado en el inciso anterior corresponderá al marido.”.

63.- El Nº68, que propone eliminar, en el artículo 1791-1, las frases “del Código Civil” y “de ese mismo Código”.

64.- El Nº69, que propone sustituir, en el artículo 1792-2, la frase “el párrafo 1” por “los párrafos 1 y “2” y eliminar la frase “del Código Civil”.

65.- El Nº70, que propone reemplazar, en el artículo 1939, la frase "de un buen padre de familia" por "una persona diligente emplea ordinariamente en sus negocios propios".

66.- El Nº71, que propone reemplazar, en el artículo 1979, la frase "buen padre de familia" por la siguiente "persona diligente emplea ordinariamente en sus negocios propios".

67.- El Nº72, que propone reemplazar, en el inciso primero del artículo 2288, la frase "de un buen padre de familia" por "de una persona diligente emplea ordinariamente en sus negocios propios".

68.- El Nº73, que propone reemplazar, en el inciso primero del artículo 2323, la frase "de un buen padre de familia" por "de una persona diligente emplea ordinariamente en sus negocios propios".

69.- El Nº74, que propone reemplazar, en el artículo 2394, la frase "buen padre de familia" por "persona diligente emplea en sus negocios propios".

70.- El Nº75, que propone reemplazar, en el artículo 2466, la frase "marido sobre los bienes de la mujer" por "cónyuge administrador sobre los bienes del otro cónyuge".

71.- El Nº76, que propone reemplazar, en el artículo 2483, la frase "la mujer" por "el cónyuge no administrador" las dos veces que aparece en el texto, la frase "del marido" por "del cónyuge administrador" y "el marido" por "el cónyuge administrador".

72.- El Nº77, que propone reemplazar, en el artículo 2509, la frase "La mujer casada" por "El cónyuge no administrador casado", y eliminar el inciso tercero."

"ARTÍCULO SEGUNDO.- En lo que respecta a las siguientes modificaciones propuestas a Ley Nº 4.808 sobre Registro Civil:

73.- El Nº4, letra a) que propone reemplazar el numeral 4º por el artículo 4 por el siguiente:

"Las sentencias ejecutoriadas en que se declare la nulidad del matrimonio o se decrete la separación judicial o el divorcio; la separación de bienes; los instrumentos en que se estipulen las capitulaciones matrimoniales; la designación del marido o la mujer como administrador de la sociedad conyugal; las sentencias ejecutoriadas que declaren la interdicción de los cónyuges, las que concedan al cónyuge o a un curador la administración extraordinaria de la sociedad conyugal y las escrituras públicas o actas en que se modifique el

régimen de bienes en el matrimonio. Estas subinscripciones podrán solicitarse también del Conservador del Registro Civil, quien ordenará que se haga la subinscripción en el libro de la comuna que corresponda.".

Letra b) Que en el artículo 38 en el inciso segundo sustituye la letra o, por una coma (,) y agrega después de la palabra "gananciales" la frase “la designación del marido o la mujer como administrador de la sociedad conyugal".

74.- En el inciso tercero, propone que el punto final (.) pase a ser coma (,) y se agregue la siguiente frase: "con administración conjunta de ambos cónyuges".

“ARTÍCULO TERCERO.- En lo que respecta a las siguientes modificaciones propuestas al Código de Comercio:

75.- En el artículo 22, (letra c), número 1º, que propone reemplazar la frase "marido alguna responsabilidad a favor de la mujer" por "cónyuge administrador de la sociedad conyugal a favor del otro"

76.- En el artículo 22, (letra c), número 2º, que propone reemplazar "cónyuge administrador" y la frase "a su mujer divorciada o separada de bienes" por "al otro cónyuge divorciado, separado judicialmente o separado de bienes".

77.- En el artículo 23, (letra d), que propone eliminar la palabra “marido”.

78.- En el artículo 338, (letra e), que propone eliminar la frase “y la mujer casada” y la palabra “marido”.

79.- En el artículo 349, (letra f), inciso segundo, que propone eliminar la frase “y la mujer casada que no esté totalmente separada de bienes” y reemplazar la palabra “necesitan” por “necesita”.

80.- En el artículo 349, inciso tercero, que propone eliminar la frase “y la mujer casada” por “su marido”.

81.- En el artículo 556, (letra g), que propone reemplazar la frase “de un diligente padre de familia” por “de una persona diligente emplea ordinariamente en sus negocios propios”.

“ARTÍCULO SEXTO.- En lo que respecta a las siguientes modificaciones propuestas a la Ley Nº 18.196 sobre normas complementarias de Administración Financiera, personal y de incidencia presupuestaria:

82.- Que propone reemplazar el artículo inciso segundo del artículo 41 de la Ley por el siguiente:

“La mujer casada, en sociedad conyugal, sea que la administración la tuviere uno o ambos cónyuges, o en participación en los gananciales, y fuere beneficiaria del subsidio habitacional del Estado, se presumirá de derecho separada de bienes para la celebración o disposición de los contratos de compraventa, mutuo o hipotecas relacionadas exclusivamente con la adquisición para la cual se haya otorgado dicho subsidio”.”.

B.- Boletín N° 7567-07 (Mensaje).

“ARTICULO PRIMERO.- En lo que respecta a las siguientes modificaciones propuestas al Código Civil:

1.-El N°1, letra b) que propone agregar, después del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“Si pactan el régimen de sociedad conyugal, en ese mismo acto deberán expresar el nombre del cónyuge administrador, de lo contrario se entenderá que ambos cónyuges coadministrarán la sociedad conyugal, rigiéndose en ambos casos según las reglas que se expondrán en el título De la sociedad conyugal.”.

2.- El Nº 8, que propone reemplazar el artículo 150 por el siguiente:

“Artículo 150.- El cónyuge no administrador, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, de forma separada de los del cónyuge administrador, se considerará separado de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquiera estipulación en contrario; pero si fuere menor de edad, necesitará autorización judicial, con conocimiento de causa, para gravar y enajenar los bienes raíces. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el número 3º del artículo 1725”.

“Incumbe al cónyuge no administrador acreditar, tanto respecto del administrador como de terceros, el origen y dominio de los bienes

adquiridos en conformidad a este artículo. Para este efecto, podrá servirse de todos los medios de prueba establecidos por la ley.

Los terceros que contraten con el cónyuge no administrador quedarán a cubierto de toda reclamación que pudieren interponer éste o el administrador, sus herederos o cesionarios, fundada en la circunstancia de haber obrado fuera de los términos del presente artículo, siempre que se haya acreditado por el cónyuge no administrador, mediante instrumentos públicos o privados, a los que se hará referencia en el instrumento que se otorgue al efecto, que ejerce o ha ejercido un empleo, oficio, profesión o industria separados de los del cónyuge administrador.

Los actos o contratos celebrados por el cónyuge no administrador en esta administración separada, obligarán los bienes comprendidos en ella y los que administre con arreglo a las disposiciones del artículo 166, y no obligarán los del administrador sino con arreglo al artículo 161.

Los acreedores del cónyuge administrador no tendrán acción sobre los bienes que el otro cónyuge administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad del no administrador o de la familia común.

Disuelta la sociedad conyugal, los bienes a que este artículo se refiere entrarán en la partición de los gananciales; a menos que el cónyuge no administrador o sus herederos renunciaren a estos últimos, en cuyo caso el cónyuge administrador no responderá por las obligaciones contraídas por el primero en su administración separada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1781.

Si el cónyuge no administrador o sus herederos aceptaren los gananciales, el administrador responderá a esas obligaciones hasta concurrencia del valor de la mitad de esos bienes que existan al disolverse la sociedad. Más, para gozar de este beneficio, deberá probar el exceso de la contribución que se le exige con arreglo al artículo 1777”.

3.- El Nº11, letras a), b) y c), que en el artículo 155 introduce las siguientes modificaciones: a) Reemplázase la frase “del marido” por “del cónyuge administrador”, todas las veces que aparece; b) Reemplázase la frase “el marido” por “el cónyuge administrador”; y c) Reemplázase la frase “la mujer” por “el cónyuge no administrador”, todas las veces que aparece;”.

4.- El Nº31, que propone introducir en el artículo 1719, las siguientes modificaciones: a) Reemplázase la frase “La mujer” por “El cónyuge no administrador”. b) Reemplázase la palabra “marido” por “otro”.

5.- El Nº35, letra b), que propone introducir las siguientes modificaciones en el artículo 1725, número 4º, letra i):

“Reemplázase la frase ‘Aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad a pagar la correspondiente recompensa.’ por ‘adquiriere durante el matrimonio.’, y ‘número 4º, letra ii) “‘ Elimínase su inciso segundo.’ “.

6.- El Nº57, que propone reemplazar, en el artículo 1767, la frase “La mujer” por “El cónyuge no administrador”.

7.- El Nº 61, que propone reemplazar el título del Párrafo 6 del Título XXII del Libro IV, por el siguiente:

“§ 6, De la renuncia de los gananciales hecha por el cónyuge no administrador después de la disolución de la sociedad”.

8.- El Nº 62, que propone introducir las siguientes modificaciones en el artículo 1781:

“a) Reemplázase, la frase “la mujer” por “el cónyuge no administrador”.

b) Reemplázase la frase “a la mujer” por “al cónyuge no administrador”.

c) Agréguese, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: **‘**Tampoco se permitirá la renuncia en caso que el cónyuge administrador se hubiere dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común y por ello no hubiere podido desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hubiere hecho en menor medida de lo que podía y quería, y el patrimonio reservado del no administrador tuviere más bienes que obligaciones’ “.

8.- El Nº 63, que propone reemplazar, en el artículo 1782, la frase “la mujer” por “el cónyuge no administrador”, todas las veces que aparece.

9.- El Nº 64, que propone reemplazar, en el artículo 1783:

a) la frase “la mujer” por “el cónyuge no administrador”;

b) la palabra “marido” por “cónyuge administrador”.

10. El Nº65, que propone reemplazar, en el artículo 1784, la frase “La mujer” por “El cónyuge no administrador”.

11.- El Nº 66, que propone reemplazar, en el artículo 1785, la frase “de la mujer” por “del cónyuge no administrador” y la palabra “marido” por “cónyuge administrador**”.**

12.- El Nº 69, que propone eliminar, la frase “del marido sobre los bienes de la mujer, ni él”.

13.- El Nº 71, que propone, introducir en el artículo 2483, las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar, en el inciso primero, la frase “la mujer” por “un cónyuge” y la frase “marido” por “”.

14.- En el Nº 73, que propone introducir, en el artículo 2509, letra a), la siguiente modificación: “Se elimina el número 2º del inciso segundo”.

“ARTÍCULO SEXTO: En lo que respecta a la siguiente modificación propuesta al Código de Procedimiento Penal.

15.- El Nº 6, que propone reemplazar el artículo 384 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente: “El mandamiento de embargo decretado contra los bienes del cónyuge casado en sociedad conyugal**,** se trabará en sus bienes propios, en los de la sociedad conyugal o en los de ambos.”.”.

C.- Boletín N°5970-18 [2]

ARTÍCULO ÚNICO: En lo que respecta a las siguientes modificaciones al Código Civil:

- En su Letra b) que propone sustituir el artículo 1724 del Código Civil por el siguiente:

“Los frutos de las cosas donadas, heredadas o legadas a alguno de los cónyuges no pertenecerán, en caso alguno, a la sociedad conyugal".

- En su letra c) que propone agregar al artículo 1725 número 2, a continuación de la palabra "matrimonio" y antes del punto y coma, la siguiente expresión: "con la excepción prevista en el artículo anterior".

- En su letra d) que propone sustituir el inciso segundo del artículo 1726 por el siguiente:

[2] Moción originada en una iniciativa de de las diputadas señoras María Antonieta Saa Díaz, Alejandra Sepúlveda Orbenes, y de los diputados señores Pedro Araya Guerrero y Alfonso De Urresti Longton, y de los ex diputados señores Marco Enríquez-Ominami Gumucio, Álvaro Escobar Rufatt y Esteban Valenzuela Van Treek

"Lo previsto en el inciso anterior también se aplicará si el bien adquirido es mueble."

- En su letra e) que propone introducir las siguientes modificaciones al artículo 1749:

i) “Agrégase en el inciso primero, a continuación de la expresión ‘mujer', la siguiente expresión: "con la excepción de los bienes que haya adquirido o adquiera durante la vigencia de la sociedad conyugal por herencia, legado o donación."

ii) “Derógase el inciso tercero del artículo 1749 del Código Civil pasando los actuales incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo a ser tercero, cuarto, quinto, sexto, y séptimo respectivamente"

- En su letra f) que propone agregar un nuevo inciso segundo al artículo 1753, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y final.

"Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a los frutos de los bienes propios de la mujer que ella adquiera por herencia, legado o donación."

Indicaciones Rechazadas

Al Código Civil:

1.- De la Diputada señora Saa, que propone agregar el siguiente artículo 1757 bis nuevo:

“Si la sociedad conyugal fuere administrada por la mujer, se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente”.

2.- De la Diputada señora Saa, que propone reemplazar el artículo 1773, por el siguiente:

“Art. 1773: Si la sociedad conyugal fuere coadministrada por ambos cónyuges, el marido y la mujer se dividirán por mitad la masa común a la que tuvieren derecho.”

3.- De la Diputada señora Saa, que agrega el siguiente artículo 1780 bis nuevo:

“Art. 1780 bis: Si la sociedad conyugal fuere administrada por la mujer, el marido no gozará del beneficio a que se refieren los artículos 1774, 1777 y 1778.”

4.- Del Diputado señor Ceroni, que propone reemplazar el artículo 1784 por el siguiente:

“Art. 1784. La mujer que renuncia a los gananciales conserva sus bienes reservados o reservados sociales, según el caso, derechos y obligaciones a las recompensas e indemnizaciones señaladas precedentemente.

5.- De la Diputada Saa, que propone agregar el siguiente artículo 1785 bis nuevo:

“Art. 1785 bis. Si la sociedad conyugal fuere administrada por la mujer, el marido no tendrá la facultad de renunciar a los gananciales”.

Al Mensaje:

1.- De la Diputada señora Zalaquett, para agregar a las modificaciones propuestas mediante su numeral 8) al artículo 150 del Código Civil, el siguiente inciso final:

“Si el titular del patrimonio reservado ocultare o distrajere bienes, deberá restituirlos doblados.”

2.- De la Diputada señora Zalaquett, que propone reemplazar la letra c) del número 62) al inciso primero del artículo 1781, por el siguiente: “Tampoco se permitirá la renuncia al marido titular del patrimonio reservado, cuando la mujer fuere el cónyuge administrador.”

A la ley Nº 18.196 sobre Normas Complementarias de Administración Financiera, Personal y de Incidencia Presupuestaria.

Del Diputado señor Rivas, que propone sustituir el inciso segundo del artículo 41 por el siguiente:

“La mujer casada en sociedad conyugal, sea que la administración la tuviere uno o ambos cónyuges o participación en los gananciales, fuere beneficiaria del subsidio habitacional del Estado, se le entenderá siempre, para dicho efecto como separada de bienes, y podrá celebrar contratos de compraventa, mutuo o hipoteca y en general cualquier acto jurídico que sirva de título traslaticio de dominio relacionados con la adquisición para lo cual se haya otorgado dicho subsidio.”.

N°6.- DIPUTADO INFORMANTE

Diputada señora Mónica Zalaquett Said (Presidenta).

II.- ANTECEDENTES GENERALES

DE HECHO:

Fundamentos de los proyectos de ley.-

a) Moción contenida en el boletín N°5970-18.-

De las señoras diputadas y señores diputados y ex diputados que se indican: Pedro Araya, Alfonso De Urresti, Marco Enríquez-Ominami, Álvaro Escobar, María Antonieta Saa, Alejandra Sepúlveda y Esteban Valenzuela.

Sus autores señalan que resulta incomprensible que en el siglo XXI, la anhelada igualdad entre los derechos de hombres y mujeres no haya alcanzado a lo que resulta tan obvio: la administración de los bienes que se adquiere a título de herencia, legado o donación, situación que padece la mujer por estar casada bajo el régimen de sociedad conyugal, toda vez, que es el marido como administrador de la sociedad conyugal el que toma las decisiones, negocia, suscribe, percibe y gasta, respecto de bienes que no son suyos sino de su mujer, y, lo que resulta aún más absurdo, es que la mujer, titular del derecho de propiedad, concurre a los actos jurídicos que realice el marido respecto de sus propios bienes sólo para autorizarlo pero sin la capacidad de disposición de los mismos.

Avalan la presentación de la iniciativa, -sostienen sus autores-, en que la realidad del actuar de los matrimonios chilenos demuestra que no es común que pacten capitulaciones matrimoniales para sustraer ciertos bienes de la administración del marido, como tampoco hacer donaciones, herencias o legado a la mujer, con la condición de que no los administre el marido porque, por una parte, no existe la cultura de otorgar testamento, y, por otra parte, cláusulas de ese tipo pueden ocasionar problemas familiares por cuanto en el afán de proteger a la mujer, se puede actuar en desmedro de la confianza que se tiene al marido de ésta.

b) Mensaje contenido en el boletín N° 7567-07

Evolución de los regímenes matrimoniales

El Mensaje indica que el Código Civil de 1855, sólo contempló el régimen de sociedad conyugal, siendo este el más antiguo de nuestro ordenamiento jurídico, influenciado por el derecho español, el cual establecía la potestad marital. Sin embargo, Andrés Bello estableció modificaciones en el derecho chileno, como supresión de los privilegios de la dote, materia sustituida por las normas sobre donaciones por causa de matrimonio; la separación de bienes, extendiéndola al caso de mal estado de los negocios del marido y; la protección de los bienes propios de la mujer, al establecerse la norma de que sólo pueden ser enajenados previa voluntad de la mujer y decreto judicial.

Así, en el Chile de entonces, las personas sólo podían contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y, de modo excepcional, como consecuencia de una sanción o del divorcio, se producía el efecto de la separación total de bienes. En virtud de las capitulaciones matrimoniales, los cónyuges sólo podían pactar la separación parcial de bienes. El marido administraba sin restricciones los bienes sociales, incluso los inmuebles, y la mujer carecía de todo derecho en la administración de los bienes provenientes de su actividad económica independiente.

Agrega, que esta situación se mantuvo hasta 1925, año en que comienza una evolución con la dictación del decreto ley Nº 328, el cual permitió pactar separación total de bienes en las capitulaciones matrimoniales. Desde entonces, el régimen de sociedad conyugal quedó como el régimen legal matrimonial: aquel que regía si los cónyuges no pactaban expresamente separación total de bienes.

Este mismo decreto ley consagró el patrimonio reservado de la mujer casada, el cual sufrió modificaciones en el año 1934 por la ley N°5.551, que aumentó la capacidad de la mujer en la libre administración de los bienes obtenidos por su trabajo de forma independiente del marido.

Asimismo, un nuevo avance se produjo en el año 1943 por la ley 7.612, la cual permitió sustituir el régimen de sociedad conyugal por el de separación de bienes durante el matrimonio.

La gran última reforma en esta materia se produjo en el año 1994, por medio de la ley N°19.335, que creó el régimen de participación en los gananciales, facultando a los contrayentes para pactarlo antes de la celebración

del matrimonio, al momento de ella o bien durante el matrimonio, sustituyendo la sociedad conyugal o separación total de bienes por este nuevo régimen.

Fundamento de la modificación

Explica la iniciativa, que no obstante los avances mediante las reformas legales señaladas, la sociedad conyugal mantuvo importantes asimetrías en las facultades de los cónyuges, ya que la regla general siguió siendo que la mujer no administrara sus bienes propios. Dichas asimetrías se mantienen hasta el día de hoy, de modo que sus bienes raíces propios son administrados por el marido como también los bienes muebles aportados al matrimonio o adquiridos a título gratuito durante la vigencia del régimen.

Precisa, que sin perjuicio de los avances en materia de regímenes matrimoniales, la mujer casada en sociedad conyugal tuvo el tratamiento legal de incapaz hasta 1989, año en el cual la ley Nº 18.802 reconoció su plena capacidad. Sin embargo, aún existen resabios de incapacidad en las normas sobre administración de la sociedad conyugal. Recalca, que la situación descrita ha llevado a que resulte aconsejable actualizar el estatuto originalmente concebido, a fin de facilitar que ambos cónyuges compartan roles, en la medida de lo posible.

Por todo lo anterior, se hace necesaria la modificación al régimen económico matrimonial de sociedad conyugal, dando a la mujer las mismas facultades de administración que el marido.

Necesidad de reformar la sociedad conyugal.

En los fundamentos se señala que además, en el régimen de sociedad conyugal, el marido pasa a tener la administración de los bienes propios de la mujer, tanto los inmuebles que tenía antes de contraer matrimonio como los que adquiere a título gratuito durante la vigencia del régimen. Así, en la actualidad el marido no sólo es el administrador de la sociedad conyugal, sino que también de los bienes propios de la mujer.

Por lo tanto, las normas que consagran esta inhabilidad de la mujer para administrar la sociedad conyugal así como sus bienes propios, deben ser modificadas a fin de reconocer la plena capacidad de la mujer y la igualdad de derechos entre ella y el hombre.

Conveniencia de mantener la sociedad conyugal como el régimen supletorio legal matrimonial.

Asimismo, precisa que el régimen de sociedad conyugal contempla ciertos beneficios favorables para aquellas mujeres que más tiempo han destinado al cuidado de los hijos y a las labores del hogar y que, por lo mismo, han reunido menores ingresos que el marido. Así, las ventajas que para ellas reporta este régimen y que justifica que se mantenga como el régimen legal matrimonial son:

1.-El régimen de sociedad conyugal reconoce igual valor al trabajo de ambos cónyuges, al repartir por mitades las ganancias adquiridas durante el matrimonio, valorando el aporte de quien dedica más tiempo al cuidado de los hijos y del hogar.

2.-La mujer tiene derecho a la mitad de los gananciales que el marido ha reunido.

3.-La mujer administra libremente lo que obtiene producto de su trabajo ejercido de forma independiente del marido, por medio de su patrimonio reservado.

4.-La mujer puede elegir el patrimonio más abundante: el reservado o la mitad de los gananciales. Así, si ella ha cuidado mejor su patrimonio que el marido, puede renunciar a los gananciales y quedarse con su patrimonio reservado.

5.-Se pueden dejar bienes para que sean administrados de forma independiente por la mujer, mediante el pacto de separación parcial de bienes en las capitulaciones matrimoniales celebradas antes del matrimonio.

6.-En caso de administración fraudulenta o descuidada del marido, puede pedir la separación de bienes.

7.-Tiene el beneficio de emolumentos: una vez que se disuelve la sociedad conyugal ella va a responder de las deudas sociales sólo hasta la concurrencia de la mitad de lo que haya recibido como gananciales.

8.-Puede no responder de las deudas sociales renunciando a los gananciales de la sociedad conyugal.

9.-En la liquidación de la sociedad, la mujer tiene derecho a pagarse de las recompensas antes que el marido.

10.-Siempre podrán los cónyuges pactar el régimen de separación total de bienes o participación en los gananciales antes o al momento de la celebración del matrimonio como también sustituir durante el matrimonio el régimen de sociedad conyugal por separación total de bienes o participación en los gananciales.

Objetivo del proyecto

El proyecto de ley se basa en tres principios: (i) igualdad ante la ley de marido y mujer, (ii) plena capacidad de ambos cónyuges y, (iii) protección económica del cónyuge que se ha dedicado al cuidado de los hijos o del hogar o que ha trabajado en menor medida de lo que hubiese querido o podido por estas causas.

Así, el principal objetivo es establecer la igualdad entre hombre y mujer en la sociedad conyugal, a fin de equiparar sus facultades, velando por ejercicio de todas sus capacidades y derechos mediante la derogación de la calidad de jefe de la sociedad conyugal del marido, de su calidad de administrador ordinario de la sociedad conyugal y sustraer de la sociedad conyugal los bienes propios de la mujer, de forma que puedan ser administrador por ella, independientemente de quien sea el administrador. Por medio de la reforma se busca que la mujer pueda administrar libremente tanto sus bienes propios -los cuales se verán enriquecidos por aquellos que actualmente integran el haber relativo- como también la sociedad conyugal.

Respecto de la administración de la sociedad conyugal, se busca armonizar la igualdad ante la ley del marido y mujer con la autonomía de los cónyuges y la eficiencia en la administración, asegurando el buen funcionamiento, la responsabilidad y la seguridad de los terceros que contraten.

Añade el Mensaje, que a su vez, las reformas propuestas buscan modernizar y simplificar la sociedad conyugal, con el fin que sea más beneficiosa para ambos cónyuges si trabajan, como también, para quien se dedica principalmente al cuidado de los hijos y del hogar, y para los hijos y para los terceros que contratan sobre bienes sociales. Así, se evita que se generen recompensas y se elimina el haber relativo, cuyos bienes pasan a ser propios, quedando la sociedad conyugal con un sólo haber: el social. Respecto del resguardo al cónyuge que más tiempo se ha dedicado al cuidado de los hijos y del hogar, se establecen reformas para asegurar que quien sea el administrador de la

sociedad conyugal, cuente con bienes a administrar y con los cuáles cubrir las necesidades de la familia común, como también que participe de las ganancias del cónyuge no administrador, eliminándole en este caso la posibilidad de renunciar a los gananciales de la sociedad y quedarse con su patrimonio reservado, debiéndolo compartir con el cónyuge administrador.

c) Moción contenida en el boletín N°7727-18[3].-

De la Diputada señora María Antonieta Saa Díaz**,** y cuenta con la adhesión de las señoras diputadas y señores diputados que se indican: Pedro Araya Guerrero, Guillermo Ceroni Fuentes, Carolina Goic Boroevic, Hugo Gutiérrez Gálvez, Adriana Muñoz D'Albora, José Miguel Ortiz Novoa, Gaspar Rivas Sánchez, René Saffirio Espinoza y Marcelo Schilling Rodrígu*e*z.

La iniciativa se fundamenta en antecedentes históricos y socios jurídicos y entrega una mirada retrospectiva de la situación de la mujer respecto del marido, en la administración de la familia y los bienes, partiendo por el tercer milenio AC, la Edad Media, y los siglos XIX y XX, concluyendo que las sociedades han sido inicialmente matri igualitarias, donde la mujer ha tenido la más amplia participación pero que generalmente se trató de sociedades o comunidades a veces reducidas, y, que entre los múltiples factores, la expansión territorial lleva consigo la transformación y la consecuente involución entorno a familias de tipo patriarcales. Sea como fuere este último sistema que sirve de fundamento a un sistema basado en la administración y jefatura marital como régimen matrimonial, en ningún caso ha sido la regla general en la historia de la humanidad, sino el producto de una determinada etapa histórica de la humanidad.

Agrega, que un factor fuertemente condicionante, es el socioeconómico, cuando las sociedades tienen estructuras económicas preferentemente agrarias (lo es en muchas de la Época Antigua, en las distintas fases de la Edad Media y también Post Edad Media), la división o partición de la propiedad se hace más difícil, la cual incluso tiene un reconocimiento legal a través del mayorazgo (transmisión de la herencia de la propiedad a través del hijo mayor), y genera como consecuencia que la defensa de esa porción o territorio se

[3] Hace presente que fue elaborado por el asesor legislativo señor Leonardo Estradé-Brancoli, quien además intervino, en algunas sesiones del debate en particular a petición de la señora Saa, para precisar algunos de sus conceptos.

le asigna al hombre, la que viene a ser reforzada con los aportes de la mujer o su familia, pero es el hombre en su rol de marido respecto de la mujer o de padre respecto de sus hijos, quien detenta las decisiones económicas, todo dentro del contexto de ser el hombre proveedor y la mujer en el ámbito doméstico. Debido a ello es que jurídicamente se hacen equivalentes la mujer y los hijos, denominándolos relativamente incapaces.

Precisa, que por su parte, la Época Contemporánea se caracteriza por un proceso de cambio social y económico, la cual como parte de éste incluye la urbanización e industrialización, siendo ése el componente estructural que rompe la rigidez de las sociedades preponderantemente agrarias. Las sociedades preponderantemente urbanas e industriales priorizan la capacidad sin importar básicamente el sexo y la consiguiente disminución del número de hijos permite a la mujer ir integrándose en mayor proporción en la fuerza laboral, que a su vez va produciendo una mayor democratización en las relaciones familiares, y que al ser empíricamente relevante hace necesario un cambio en el derecho de familia y especialmente en el régimen matrimonial.

En consecuencia, manifiesta en sus fundamentos que son factores estructurales los que posibilitan que un régimen matrimonial basado en la potestad marital, de paso a otro basado en la colaboración conyugal.

Concluye, en que el retardo en la modificación legal implica un desfase entre la estructura social y la equivalencia jurídica subsecuente, y que, en tal sentido, Chile es el único país de Occidente, que aún en la actualidad mantiene un régimen matrimonial desigualitario denominado sociedad conyugal basado en la administración del marido, salvo algunas excepciones, entre las que se cuenta el patrimonio reservado de la mujer, considerándose la sociedad conyugal como el legal y supletorio aunque exista otros dos regímenes alternativos: el de separación de bienes y el de participación en los gananciales.

DE DERECHO:

Con el propósito de facilitar el entendimiento de las modificaciones propuestas en las iniciativas en estudio, esta Secretaría consigna algunos conceptos básicos directamente relacionados con la materia, contenidos en el Código Civil.

ALGUNOS CONCEPTOS BÁSICOS SOBRE REGÍMENES PATRIMONIALES

La legislación chilena contempla tres regímenes económicos matrimoniales: sociedad conyugal, separación total de bienes y participación en los gananciales, y constituyen el estatuto jurídico que regla las relaciones pecuniarias de los cónyuges entre sí y respecto de terceros; asimismo, permiten saber, según el régimen que se elija, cómo contribuyen los cónyuges a la necesidad del hogar común, sobre la titularidad de la propiedad de los bienes adquiridos durante la vigencia del régimen, quién administra los bienes, qué patrimonio responde por las obligaciones contraídas vigente el régimen y cuál es el destino de los bienes adquiridos durante el régimen una vez producida su disolución

Sistema chileno: La sociedad conyugal es el régimen supletorio. Esto significa que si al momento de casarse los contrayentes nada dicen respecto del sistema que regirá sus relaciones patrimoniales entre ambos y respecto de su familia y de terceros, automáticamente y por mandato legal quedan sujetos a élla.

¿Qué es la sociedad conyugal?

En este sistema el patrimonio de ambos cónyuges forma uno solo, común para ambos, que es administrado por el marido. Esto incluye tanto el patrimonio que cada uno tenía antes de casarse como lo que adquieran durante su vigencia.

¿Qué son los regímenes convencionales?

Son los que se pactan, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, por los contrayentes al momento mismo del matrimonio, o con posterioridad para cambiar el régimen de sociedad conyugal contraído, ya sea expresamente manifestado o de modo supletorio:

a).-Separación total de bienes: Los patrimonios de cada cónyuge y su administración se mantienen separados antes y durante el vínculo matrimonial. Es decir, “lo que es mío es mío y lo que es tuyo es tuyo”.

b).-Participación en los gananciales: En este régimen los patrimonios se mantienen separados, pero si el régimen se termina (por divorcio,

por ejemplo) el cónyuge que adquirió bienes de mayor valor debe compensar al que obtuvo menos, para que ambos queden iguales.

¿Cuándo se elije el régimen patrimonial que se quiere para el matrimonio?

En el caso de sociedad conyugal, puede pactarse antes de la celebración del matrimonio o en el mismo acto de su celebración (capitulaciones matrimoniales). Si nada se dice, opera “por defecto”.

En el caso de separación total de bienes, puede pactarse antes de la celebración del matrimonio, en el mismo acto de su celebración (capitulaciones matrimoniales) o durante el matrimonio.

- En el caso de participación en los gananciales, puede pactarse antes de la celebración del matrimonio o en el mismo acto de su celebración (capitulaciones matrimoniales) o durante el matrimonio.

Si se está casado bajo sociedad conyugal, ¿se puede cambiar de régimen?

Durante el matrimonio, el régimen de sociedad conyugal puede ser sustituido por el de participación en los gananciales o por el de separación total. También puede substituirse la separación total por participación en los gananciales y viceversa.

Excepcionalmente, la mujer puede demandar pasar a separación judicial de bienes si el marido ha incurrido en conductas como abandono del hogar, insolvencia o no auxiliar al cónyuge.

¿Qué régimen patrimonial tienen las personas casadas en el extranjero?

Las personas casadas en el extranjero se consideran casadas con separación de bienes en Chile, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten sociedad conyugal o participación en los gananciales**.**

¿Quién es dueño de los bienes en la sociedad conyugal?

La sociedad conyugal es dueña de los bienes que ingresan a ella, los cuales **son administrados exclusivamente por el marido**, quien, sin embargo, necesitará la autorización de la mujer para realizar determinados actos, como por ejemplo, constituir una hipoteca sobre bienes raíces o venderlos.

No obstante, es posible que la mujer adquiera un patrimonio fuera de la sociedad conyugal, administrado por ella, producto del desempeño de algún empleo o ejercicio de algún oficio, profesión o industria, separados de los su marido, denominado "patrimonio reservado" (regulado en el art. 150 del CC).

¿Cómo se administra la sociedad conyugal?

Según la ley, el marido es el jefe de la sociedad conyugal y como tal, administra los bienes sociales y los de su mujer. (1749 CC).

¿Qué son los haberes de la sociedad conyugal?

La administración de la sociedad conyugal que ejerce el marido recae sobre los dos haberes o patrimonios que la componen: el absoluto y el relativo.

Haber absoluto

El haber absoluto está compuesto por todos aquellos bienes que ingresan a la sociedad conyugal en forma definitiva y que se dividen por mitades entre marido y mujer como gananciales.

Conformado por: las remuneraciones devengadas durante el matrimonio, los bienes muebles e inmuebles adquiridos a título oneroso por el marido o mujer durante el matrimonio y los frutos tanto de los bienes propios de los cónyuges como de los bienes sociales.

Haber relativo

Está conformado por todos los bienes muebles que ingresan a la sociedad conyugal pero que al momento de la liquidación de la misma se deben recompensar al cónyuge que los aportó, no formando parte de los gananciales.

Conformado por: los dineros y bienes que los cónyuges aportan al matrimonio o los que adquieran a título gratuito durante la vigencia del régimen, entre otros. Así el marido administra, por ejemplo, la casa y los ahorros que la mujer tenía antes de casarse o los dineros que hereda.

¿Qué derechos tiene la mujer sobre los bienes en una sociedad conyugal?

La mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad conyugal (1752 del CC), sin perjuicio del estatuto de los

bienes familiares[4] y de ser titular de patrimonio reservado, el cual, como se dijo, administra libre y separadamente de su marido.

¿Cómo se disuelve la sociedad conyugal?

Causas principales o consecuenciales:

- Principales: Pacto de sustitución del Régimen (art. 1723 CC); sentencia de separación total de bienes (art. 155 CC);

- Consecuenciales: Por el hecho de terminarse el matrimonio; muerte de uno de los cónyuges; sentencia de divorcio o nulidad; muerte presuntiva; separación judicial (art. 34 LMC)

¿Qué pasa con los bienes cuando una sociedad conyugal se termina?

Se produce una comunidad entre los cónyuges, o entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del otro, quienes pueden pedir la liquidación de la sociedad conyugal. En la liquidación deberán descontarse determinados bienes y dividirse por mitades los bienes que queden a título de gananciales.

¿Qué pasa con los bienes cuando un matrimonio con separación de bienes se termina?

Cada uno se queda con su propio patrimonio, es decir, con lo que cada uno adquirió a su nombre antes y durante la vigencia del régimen.

¿Qué pasa con los bienes cuando un matrimonio con participación en los gananciales se termina?

Deben calcularse las ganancias que cada uno obtuvo durante el matrimonio, como dineros, bienes o propiedades. Aquel cónyuge que tenga más ganancias debe dar al otro la mitad de la diferencia entre ambos.

¿Cómo se reparten los bienes materiales (auto, casa, propiedades, etc.) cuándo se termina un matrimonio en sociedad conyugal?

Se deben valorizar los bienes, tarea que puede hacerse de común acuerdo o por orden de un juez. Así, cada uno puede adjudicarse bienes de acuerdo a su valor monetario, aunque también es posible liquidarlos para repartir dinero y no bienes.

[4] Art. 141. El inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que la guarnecen, podrán ser declarados bienes familiares, cualquiera sea el régimen de bienes del matrimonio.
Art. 142. No se podrán enajenar o gravar voluntariamente, ni prometer gravar o enajenar, los bienes familiares, sino con la autorización del cónyuge no propietario. La misma limitación regirá para la celebración de contratos de arrendamiento, comodato o cualesquiera otros que concedan derechos personales de uso o de goce sobre algún bien familiar.

Situación de la mujer casada en sociedad conyugal con patrimonio reservado. ¿Qué pasa con él si se divorcia?

Al tener la mujer un patrimonio separado de la sociedad conyugal, al momento del término de ésta tiene dos opciones:

-Incluir su patrimonio reservado en el de la sociedad para luego hacer la repartición de bienes, o mantenerlo excluido.

- Renunciar a los gananciales, es decir, a lo que haya crecido el patrimonio común mientras duró el régimen y quedarse sólo con su patrimonio reservado.

- LEGISLACIÓN COMPARADA[5]

España

En España existe coadministración en la sociedad de gananciales, que es el régimen supletorio, pero hay que estar, en primer lugar, a lo pactado por los cónyuges o futuros cónyuges en las capitulaciones matrimoniales siempre y cuando lo estipulado no sea contrario a la ley, a las buenas costumbres o limite la igualdad de derechos que corresponde a cada uno de ellos, o si en caso de modificar el régimen existiendo matrimonio, se perjudiquen derechos adquiridos por terceros. En este sentido, no existe obstáculo para que, mediante la autonomía de la voluntad, se establezca un sistema distinto al de la cogestión sin que esto suponga salir del régimen legal. La administración o gestión de la sociedad, entonces, es conjunta, pero existen, sin embargo, ciertas excepciones, tales como la defensa de los bienes gananciales, los gastos de urgencia, la disposición de frutos y productos de bienes privativos, entre otros, que pueden realizar separadamente cada uno de los cónyuges.

Francia

En Francia, cada uno de los cónyuges puede administrar y disponer individualmente de los bienes comunes. Sin embargo, la realización de ciertos actos relativos a ellos requiere de la voluntad conjunta de ambos cónyuges o de la autorización judicial supletoria: para la disposición a título gratuito entre vivos y su afectación a deudas de terceros; para la enajenación o gravamen de inmuebles y ciertos muebles; y para darlos en arriendo.

Alemania

[5] Como un aporte a la discusión sobre la coadministración en los regímenes de comunidad de bienes, se señala una versión resumida de la situación actual en algunos países, hecho presente en la Comisión por la señora Fabiola Lathrop Gomez, Doctora en Derecho, Profesora de Derecho Civil Universidad de Chile.

En Alemania, el régimen supletorio corresponde a una participación en los gananciales en su modalidad crediticia, pero existe la comunidad de bienes como régimen alternativo. En efecto, en cuanto al régimen de comunidad se trata de una comunidad amplia a la que ingresan los bienes que tienen los cónyuges al contraer el régimen y los que adquieran a título oneroso durante el mismo. Corresponde a ambos cónyuges la administración conjunta de este patrimonio común, a menos que hayan pactado otra forma en las capitulaciones matrimoniales. Además del patrimonio común, cada cónyuge puede tener un patrimonio propio que administra separadamente del otro.

Argentina

La Reforma al CC, de 1968, trató de compatibilizar el sistema tradicional de sociedad conyugal con administración exclusiva del marido, con uno más moderno. La igualdad de los cónyuges se tradujo en una administración conjunta para los actos importantes y el reconocimiento de la plena capacidad de la mujer casada. El ordenamiento jurídico argentino estableció un régimen de administración indistinto respecto de los bienes propios y de los gananciales adquiridos con el trabajo personal de cada cónyuge o por cualquier otro título legítimo, con la salvedad de los bienes gananciales cuyo registro sea obligatorio, o aportes, transformación o fusión de sociedades y disposición del inmueble propio de uno de ellos en que está radicado el hogar conyugal si hubiere hijos menores o incapaces. Estos últimos actos exigen administración y disposición conjuntas.

III.-DESCRIPCIÓN Y CONTENIDO DE LOS PROYECTOS

1.- BOLETÍN N°5970-18.- MOCIÓN: De las señoras diputadas y señores diputados y ex diputados que se indican: Pedro Araya, Alfonso De Urresti, Marco Enríquez-Ominami, Álvaro Escobar, María Antonieta Saa, Alejandra Sepúlveda y Esteban Valenzuela.

DESCRIPCIÓN

-Consagra el derecho de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal para administrar los bienes propios que adquiera a título de

herencia, legado o donación, que actualmente administra el marido, a pesar de que la mujer mantiene la titularidad sobre estos bienes.

-Propone que cada cónyuge administre y disponga libremente de los bienes propios adquiridos por sucesión por causa de muerte o por donación entre vivos, lo que actualmente sólo corresponde al marido.

CONTENIDO

La iniciativa consta de un artículo único mediante el que, a través de sus cuatro letras, propone una modificación específica en el Código Civil, esto es, permitir a la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal administrar libremente parte de sus bienes propios para lo cual, deroga los artículos 166 y 167, referido a la separación parcial de bienes, esto es, los bienes legados o donados a la mujer con la expresa condición de que no lo administre el marido; modifica los artículos 1725 N°2; 1749 y 1753, y sustituye el artículo 1726, todos, referidos al haber relativo de la sociedad conyugal que administra el marido, y que incluye los bienes propios de la mujer.

2.- BOLETÍN N° 7567-07.- MENSAJE

DESCRIPCIÓN

La iniciativa, tiene tres grandes objetivos específicos:

1.-Permitir a los cónyuges pactar cuál de los dos administrará la sociedad conyugal y por ende, quien podrá ser titular del patrimonio reservado, lo que actualmente es entregado sólo al marido y a la mujer, respectivamente;

2.-Otorgar la administración de los bienes del haber relativo y bienes propios al cónyuge propietario. En la actualidad, son administrados solamente por el marido; y

3.-Eliminar las restricciones que recaen sobre la mujer casada bajo sociedad conyugal, para ser comerciante y celebrar contrato de sociedad colectiva.

Lo anterior, se plasma introduciendo cambios en los siguientes cuerpos legales, cuyos textos refundidos, coordinados y sistematizados fueron fijados por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio de Justicia: Código Civil; ley Nº 4.808, sobre Registro Civil; ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias; ley N° 16.271 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones; asimismo, propone

modificaciones en el Código de Comercio; Código de Procedimiento Penal y Código de Minería.

CONTENIDO

A).-Modificaciones en el Código Civil.

1.-Administración de la sociedad conyugal.

-Termina con la designación del marido como jefe de la misma

El proyecto modifica las normas de administración de la sociedad conyugal -que actualmente queda entregada al marido-, eliminando el artículo que designa a éste como jefe de la sociedad y como único administrador ordinario de la misma.

-Se designa por acuerdo de ambos

En su reemplazo, se faculta a los cónyuges para que elijan de común acuerdo cuál de ellos ejercerá la administración ordinaria de la sociedad conyugal.

El acuerdo que confiere a uno de los cónyuges –marido o mujer- la administración, se puede adoptar antes, durante o después de la celebración del matrimonio, lo que permite cambiar de administrador cuando los contrayentes o cónyuges lo estimen necesario.

-Supletoriamente administran ambos

A falta de acuerdo entre los cónyuges sobre quién ejercerá la administración, el proyecto establece una administración supletoria ejercida conjuntamente entre ambos. Sin embargo, siempre existe el derecho a cambiar al cónyuge administrador o a designarlo, por lo que la administración supletoria no configura una situación irreversible.

-Protección a los terceros

A fin de dar seguridad jurídica a los terceros, todo cambio en la designación del administrador debe subinscribirse al margen de la inscripción del matrimonio.

2.-Administración de los bienes sociales.

Puede ser marido o mujer, o ambos

El proyecto distingue entre bienes propios -cuya administración corresponde exclusivamente al cónyuge propietario- y bienes sociales -cuya administración corresponde al cónyuge administrador de la sociedad conyugal.

Las responsabilidades que actualmente corresponden al marido como administrador de los bienes sociales pasan a ser del cónyuge que ejerza dicha administración, marido o mujer.

Dentro de los bienes sociales se incluye el aporte que debe hacer el patrimonio reservado del cónyuge no administrador a la sociedad conyugal, a fin de satisfacer las necesidades de la familia común, en proporción a sus facultades. Esto, como una forma de explicitar que son ambos cónyuges quienes deben proveer a las necesidades de la familia y como modo de compensar la disminución de los bienes que conforman la sociedad conyugal, al eliminarse su haber relativo.

Al mismo tiempo, se mantienen las limitaciones a la administración de la sociedad conyugal, como la prohibición de enajenar o gravar voluntariamente o prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales por parte del cónyuge administrador sin autorización del otro, entre otras.

A su vez, se incluye al cónyuge no administrador como titular de la acción de separación total de bienes en caso de mala administración de la sociedad conyugal por parte del administrador.

3.- Administración de los bienes propios.

-Cada uno administra lo suyo

Se entiende por bienes propios de cada cónyuge todos los bienes inmuebles que los cónyuges tienen al momento de casarse y los inmuebles adquiridos a título gratuito durante el matrimonio.

Además, se consideran bienes propios aquellos que en la actualidad ingresan al haber relativo de la sociedad conyugal:

-Los dineros que los cónyuges aporten al matrimonio;

-Los dineros que los cónyuges reciben a título gratuito durante el matrimonio;

-Los bienes muebles que los cónyuges aporten al matrimonio;

-Los bienes muebles que los cónyuges adquieran a título gratuito durante el matrimonio;

-La donación remuneratoria en ciertos casos;

-Los bienes muebles adquiridos a título oneroso durante la sociedad, cuando la causa o el título de la adquisición ha precedido a ella.

En cuanto a la forma de administración de estos bienes, cada cónyuge los administra con absoluta libertad.

De este modo, se elimina el haber relativo de la sociedad conyugal y la sociedad pasa a estar conformada por un sólo patrimonio, integrado por aquellos bienes que actualmente componen el haber absoluto.

4.-Patrimonio reservado

Sólo puede tenerlo el cónyuge no administrador de la sociedad conyugal

Como marido o mujer pueden ser administradores de la sociedad conyugal, se modifica el actual patrimonio reservado de la mujer casada en sociedad conyugal, en orden a que la titularidad del mismo corresponde a cualquiera de los cónyuges mientras no ejerza la administración de la sociedad conyugal, manteniéndose intactas las actuales reglas aplicables al patrimonio reservado. Si los cónyuges acuerdan cambio del administrador o ello se decreta judicialmente, el cónyuge que pasa a ser el nuevo administrador deja de tener el patrimonio reservado.

Para realizar el cambio de administrador, se debe hacer previamente un cálculo simulado de liquidación de la sociedad, a fin de que el cónyuge no administrador tenga un crédito por lo ganado en el ejercicio de su patrimonio reservado, el cual pueda hacer valer al disolverse y liquidarse la sociedad conyugal.

5.-Administración extraordinaria de la sociedad conyugal.

En caso de que el cónyuge que tenga la administración de la sociedad conyugal sea declarado interdicto o se encontrare ausente (se desconoce su paradero o ha dejado de comunicarse con su familia originando perjuicios a ella o a terceros), el otro cónyuge asume la administración de la sociedad conyugal, si es nombrado curador del cónyuge ausente o interdicto.

Con la presentación de la demanda de curaduría y previa autorización judicial, se puede conceder la facultad de asumir provisoriamente la administración de la sociedad conyugal, a fin de que el nuevo administrador pueda disponer de los bienes cuando de la demora se siguiere perjuicios, previo otorgamiento de garantía real o personal.

En caso que el cónyuge obtuviere la administración provisoria y dispusiere de los bienes sociales de mala fe, debe restituir doblados los bienes que hubiese dispuesto.

La administración provisoria debe subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial.

En el mismo sentido, se deroga en la administración extraordinaria el requisito de solicitar autorización al juez para realizar aquellos actos que en la administración ordinaria el cónyuge administrador debe pedirle autorización al que no administra. Así, aquel de los cónyuges que tenga la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, puede ejecutar por sí solo los actos para cuya validez el cónyuge administrador de la sociedad conyugal ordinaria necesitaba del consentimiento del cónyuge no administrador. La exigencia de autorización por parte del juez se mantiene para la disposición de los bienes propios del otro cónyuge.

B).-Modificaciones en la ley N° 4.808, sobre Registro Civil.

En concordancia con la modificación propuesta en el Código Civil, se deja establecido que en el acto del matrimonio, los cónyuges podrán designar al cónyuge administrador, y que el oficial del Registro Civil debe manifestar a los contrayentes, que si nada dicen, se entenderán casados en sociedad conyugal.

Además, se establece que en el libro de matrimonios debe inscribirse la identificación del cónyuge administrador de la sociedad conyugal.

C.-Modificaciones en el Código de Comercio.

Con el propósito de eliminar toda traba en el ejercicio de actividades de comercio por parte de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal, y en concordancia con las modificaciones propuestas en el Código Civil, se derogan los artículos 14 y 16, que actualmente impiden ser comerciante a la cónyuge casada bajo régimen de sociedad conyugal, por lo que le estará permitido ejercer dicha actividad sin necesidad de estar separada de bienes de su marido.

Asimismo, se hace innecesario que el marido autorice a su cónyuge para celebrar el contrato de sociedad colectiva, toda vez que dichas exigencias son eliminadas del artículo 349.

Finalmente, se modifican las normas contenidas en la Ley de Quiebras que hacen referencia al marido en cuanto administrador de la sociedad conyugal.

D).-Modificaciones en el Código de Procedimiento Penal.

El mandamiento de embargo decretado contra cualquiera de los cónyuges casados bajo régimen de sociedad conyugal se puede trabar sobre los bienes de la sociedad conyugal o sobre los bienes propios del cónyuge deudor.

E).-Modificaciones en el Código de Minería.

Actualmente, en materia de capacidad para adquirir derechos mineros, el artículo 24 del Código de Minería contiene una norma que sólo se justifica en la antigua incapacidad relativa de la mujer casada bajo régimen de sociedad conyugal, puesto que se autoriza a determinadas personas incapaces a hacer manifestaciones sin necesidad del consentimiento o autorización de sus respectivos representantes legales.

La mujer casada no necesita ser representada legalmente, puesto que es plenamente capaz, por lo que se elimina toda referencia a la misma que se encuentre contenida en dicho artículo.

3.- BOLETIN N°7727-18 MOCION De las diputadas señoras Carolina Goic, Adriana Muñoz y María Antonieta Saa, y de los diputados señores Pedro Araya, Guillermo Ceroni, Hugo Gutiérrez, José Miguel Ortiz, Gaspar Rivas, René Saffirio y Marcelo Schilling.

DESCRIPCIÓN

-Propone establecer como régimen legal la sociedad conyugal con administración conjunta. Por voluntad de las partes, pueden acordar administración unilateral por cualquiera de los cónyuges.

- Diferencia los bienes que componen el haber social dependiendo si la administración es conjunta o unilateral.

-Tratándose de la administración unilateral, el haber social se compone de los mismos bienes que actualmente conforman el haber absoluto, deja vigente el haber relativo y la posibilidad de excluir determinados bienes de la administración unilateral.

-Si la administración es conjunta, el haber social se compone de todos los bienes adquiridos a título oneroso, las remuneraciones de los cónyuges, frutos de los bienes propios y sociales y los bienes fungibles y de carácter mueble que tenían antes de la vigencia del régimen.

-Deja como bien propio los bienes raíces aportados o adquiridos a título gratuito durante la vigencia del régimen.

-Respecto de los bienes muebles adquiridos a título gratuito durante la vigencia, ingresan al haber relativo sólo cuando la administración es unilateral, cuando es conjunta, ingresan al haber absoluto.

-Con todo, cualquiera fuese el régimen matrimonial y si estuviere casada la mujer en sociedad conyugal independiente de la modalidad de administración conjunta o de uno de los cónyuges, se considerará siempre separada de bienes si fuere beneficiaria del subsidio habitacional del Estado.

CONTENIDO

La iniciativa consta de seis artículos permanentes y uno transitorio, mediante los que se proponen diversas modificaciones en el Código Civil –como se señalará a continuación, y en otros cuerpos legales para las adecuaciones del caso, a saber:

A).-Modificaciones en el Código Civil

-Adecuación Lingüística:

La actual normativa resulta confusa cuando en un mismo párrafo se hace mención a las palabras ser humano y hombres, por ello se establece una adecuación en la redacción de las terminologías para que las palabras hombre y otras semejantes se entiendan referidas al sexo masculino, y que las palabras mujer y otras semejantes se refieran al sexo femenino.

-Administración de la sociedad conyugal:

Se propone establecer como régimen legal y supletorio de la voluntad de las partes el de sociedad conyugal con administración conjunta basado en que ambos, marido y mujer administren de consuno bienes relevantes; dejando subsistente como meramente alternativo el régimen matrimonial con administración del marido, se agrega además el de la mujer, con las limitaciones para uno u otro.

Si la administración es conjunta, el marido y la mujer tendrán el haber propio que conforman los bienes a título gratuito, los obtenidos en virtud de herencia, legado o donación, el haber social que incluye los obtenidos a título oneroso, los obtenidos en virtud del producto del trabajo. Si la administración la tuviere el hombre o la mujer, precisamente por haber un administrador debe además contemplar el haber relativo, que son los que ingresan al haber del cónyuge administrador, pero con la obligación de devolverlos a la disolución del régimen.

- Sociedad conyugal con administración conjunta:

Se elimina la facultad para la mujer de poder renunciar a los gananciales con anterioridad a la celebración del matrimonio.

Cada cónyuge administra libremente los bienes inmuebles adquiridos a título gratuito, esto es, los que se obtienen en virtud de herencia, legado o donación. Respecto de los bienes sociales, esto es, los adquiridos a título oneroso, requiere el consentimiento conjunto parta enajenar, gravar o prometer enajenar o gravar estos bienes. De igual manera, requerirá el consentimiento del

otro en caso de que uno de ellos se constituya en aval o codeudor solidario. Tendrá también cada cónyuge la libre administración de los bienes respecto de los muebles registrables (vehículos motorizados y acciones de sociedades anónimas) y respecto de los demás bienes muebles, se presumirá el dominio a aquel de los cónyuges que fuere dueño del inmueble al que pertenece o accede, salvo que el interesado pruebe ser del suyo, valiéndose de instrumentos tales como factura, tarjeta de crédito, boleta u otro medio legal.

La responsabilidad frente a los terceros acreedores: cada cónyuge responde con sus bienes y no con los del otro cónyuge, salvo que se hubiere beneficiado, pero sólo hasta la concurrencia de dicho beneficio.

Al final del régimen, con los bienes sociales aportados por los cónyuges se forma una comunidad, la que se dividirá por mitades entre ambos cónyuges. Se mantiene la excepción de facultar sólo a la mujer de renunciar a los gananciales, y si renuncia, conservar los bienes que adquiera en virtud del ejercicio de empleo, profesión oficio o industria.

- Sociedad conyugal con administración de la mujer:

La mujer administra los bienes propios de él y los de su marido obtenidos en virtud de herencia, legado o donación y los sociales, es decir, los obtenidos a título oneroso. La limitación es que requiere el consentimiento del marido para enajenar o gravar los inmuebles o prometer enajenar o gravar, y arrendar por más de dos años un bien urbano, o por más de cuatro años si se trata de un bien rural; como también si se constituyere como aval o codeudora solidaria. Pero respecto de los muebles, se hace dueña de los de su marido, con la obligación de devolver a la disolución, el valor adquisitivo al tiempo del aporte.

La excepción a lo anteriormente señalado se refiere a los bienes que el marido adquiere en el ejercicio de su empleo, profesión oficio o industria, los que éste podrá administrar, pero no disponer sino con la autorización de la mujer. También los que él obtiene a título gratuito con la condición impuesta por el testador o donante en orden a que no lo administre la mujer.

En este contexto, para los acreedores hay dos patrimonios: el de la mujer y el del marido, pudiendo hacer valer los créditos en los bienes respecto de quien contrajo la obligación y sólo en los del otro cónyuge en la

medida que hubiere sido beneficiado pero hasta la concurrencia de dicho beneficio.

Al final del régimen el marido puede optar si renuncia a los gananciales y conserva su patrimonio reservado o incorpora los bienes reservados conjuntamente con los bienes sociales aportados por la mujer a la masa común que se parte por mitades.

Todo lo anterior tiene como excepción cuando la mujer administradora se dedica al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, y por ello no hubieran podido desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hubiere hecho en menor medida de lo que podía y quería, y el patrimonio reservado del marido tuviere mas bienes que obligaciones; en este caso se aplica la normativa general de partir la masa común por mitades con al aporte de ambos cónyuges.

En todo caso se estará a lo que diga la mujer y la prueba corresponderá al marido.

-Normas Transitorias de la Sociedad Conyugal con anterioridad a la vigencia de la ley

Se trata de normas transitorias respecto de los matrimonios celebrados con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley.

Se faculta de inmediato a la mujer para recibir los frutos o rentas, así como recibir los pagos que correspondan a ella. La mujer podrá aceptar o repudiar la asignación por causa de muerte, proceder a la partición de herencia o de bienes raíces; Sin perjuicio de lo anterior, se faculta a la mujer para solicitar la separación de bienes sin expresión de causa, la que deberá ser decretada por el juez.

-Propuesta de cambio jurídico de la sociedad conyugal con enfoque de género

Ejemplos y argumentos contenidos en la moción:

-En la administración conjunta, se otorga excepcionalmente la facultad a la mujer para que renuncie a los gananciales por cuanto puede haber deudas y sucede que en la realidad a las mujeres se les otorgan menos créditos comparativamente en relación con el hombre;

-No pueden ser enteramente equivalentes en forma inversa la administración del marido y la mujer, por ejemplo, tratándose del patrimonio reservado, dado que en la sociedad las mujeres obtienen comparativamente en promedio menos remuneración que los hombres y detentan cuantitativamente cargos ejecutivos en menor proporción.

-De esta manera, si la administración es del marido, la mujer puede administrar y disponer libremente del producto de su trabajo, pero si la administración es de la mujer deba el marido solicitar autorización de la mujer para actos relevantes relacionados con los bienes inmuebles.

-Lo propio sucede con la renuncia a los gananciales: si el marido administra la mujer podrá o no renunciar, y además se le entregan primero las deducciones de la sociedad conyugal y tiene el beneficio de emolumento. En cambio si administra la mujer, el marido podrá renunciar, siempre que la mujer no se dedicare al cuidado de los hijos o al hogar o recibiere remuneración en menor medida de lo que podía y quería, dado que en ese caso se aplicaría la regla general de partir la masa común.

-La mujer es beneficiaria del subsidio habitacional del Estado y se le considere siempre separada de bienes, precisamente por la situación precaria en que se encuentra.

-Las adecuaciones lingüísticas van en la misma línea, es decir no proyectan pautas discriminatorias.

-Todo lo anterior, se reafirma en virtud de que el Estado es suscriptor de diversos tratados y Convenios Internacionales, entre los que se cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala que los hombres y las mujeres tendrán los mismos derechos en cuanto al matrimonio; lo que se refuerza con lal Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer.

B).- Modificaciones en la ley N°4.808 sobre Registro Civil

Por una parte, con el propósito de efectuar las suscripciones a que dan origen las modificaciones propuestas en el Código Civil, y, por la otra parte, propone adecuaciones lingüísticas referidas al género.

C).- Modificaciones en el Código de Minería, en el de Procedimiento Penal y en la ley N° 18.196 sobre Normas Complementarias de Administración Financiera y Presupuestaria

Todas, con el objeto de adaptar la capacidad relativa de la mujer casada bajo régimen de sociedad conyugal, a la plena capacidad que proponen sus autores en la iniciativa.

IV.- INTERVENCIONES ANTE LA COMISIÓN

- Señora Carolina Schmidt Zaldívar Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer, quien asistió acompañada por la Subdirectora del Servicio señora Cecilia Pérez Jara; la Jefa del Departamento de Reformas Legales, señora Andrea Barros Iverson y la Asesora Legislativa, señora Francisca Junemann.

Inició su presentación reconociendo el trabajo contenido en el proyecto de iniciativa de la Diputada señora Saa, (boletín N° 1707-18) que en el año 2007 despachara la Cámara de Diputados y cuya tramitación se encuentra detenida desde entonces en el Senado

Explicó que si bien es cierto, tanto esa iniciativa con la actualmente en discusión buscan modificar el régimen patrimonial de sociedad conyugal, no es posible realizar indicaciones al proyecto en el Senado en consideración a que aquel consagra como idea matriz la supresión de la sociedad conyugal como régimen patrimonial supletorio y su reemplazo por uno nuevo: el régimen de gananciales; en tanto que, en el proyecto presentado por el Ejecutivo y actualmente en estudio, su idea matriz es mantener la sociedad conyugal como régimen supletorio legal, sin eliminar, ni crear otro régimen patrimonial o institución familiar

- Respecto del Mensaje actualmente en estudio.

Señaló que en nuestra legislación existen tres regímenes matrimoniales: la Sociedad Conyugal (desde 1855); la separación de Bienes (desde 1925) y la Participación en los Gananciales (desde 1994).

-Un poco de historia:

Señaló que en el año 1925 se establece el patrimonio reservado de la mujer casada en sociedad conyugal, permitiéndole administrar lo

obtenido por el ejercicio de un trabajo. Luego, en el año 1943, se permite sustituir durante el matrimonio la sociedad conyugal por separación de bienes. Más tarde en el año 1989, se elimina del Código Civil la consagración expresa de la incapacidad relativa de la mujer casada en sociedad conyugal.

Agregó que en el año 2001, Chile toma el compromiso con la Comisión Interamericana de DDHH de derogar las normas de la sociedad conyugal que establecen discriminaciones en contra de la mujer.

Características de la sociedad conyugal:

Respecto de este punto enumeró lo siguiente:

1. Es una sociedad de bienes que se forma entre los cónyuges al contraer matrimonio.

2. Objetivo: dividir en partes iguales entre marido y mujer los gananciales obtenidos por la sociedad. Reconoce económicamente como iguales el valor del aporte de ambos cónyuges a la familia, tanto de quién ha trabajado más remuneradamente como de quién más tiempo ha destinado al cuidado de los hijos y del hogar.

3. La ley establece al marido como jefe exclusivo de la sociedad conyugal. En tal sentido, sólo el hombre puede administrar los bienes de la sociedad conyugal; los bienes inmuebles propios que la mujer tiene antes de casarse o hereda durante el matrimonio y los bienes muebles que la mujer tiene antes de casarse o hereda durante el matrimonio, aún sin el consentimiento de la mujer.

4. El patrimonio social está compuesto por dos haberes: el absoluto y el relativo. Explicó que el haber absoluto se conforma por bienes que ingresan en forma definitiva a la sociedad y que serán divididos como gananciales (sueldos ganados durante el matrimonio, lo comprado con ellos y los frutos de los bienes propios, como el arriendo de la casa heredada). Por su parte, respecto del haber relativo, explicó que se forma con bienes que ingresan a la sociedad, pero que serán recompensados a los cónyuges, sin formar parte de los gananciales (ahorros antes del matrimonio, dineros heredados).

5. Existencia de un Patrimonio reservado de la mujer casada en sociedad conyugal, el que puede administrar libremente lo ganado en el ejercicio de un trabajo. Al término de la sociedad conyugal puede quedarse con el

patrimonio más abundante: la mitad de los gananciales de la sociedad o su patrimonio reservado.

6. Es el régimen matrimonial supletorio: de no pactarse expresamente separación de bienes o participación en los gananciales.

- Antecedentes Estadísticos.

Expuso a los integrantes de la Comisión, el siguiente cuadro estadístico:

	Matrimonios	Sociedad Conyugal	Separación de Bienes	Participación en los Gananciales
% año 2000		**67.4%**	**29.6%**	**2.9%**
2000	67.397	45.454	19.960	1.983
2002	62.166	40.568	19.944	1.654
2004	54.122	34.434	18.449	1.239
2006	59.323	35.785	22.023	1.515
2008	57.404	31.654	24.307	1.443
2010	62.170	33.888	26.808	1.474
% año 2010		**54.5%**	**43.1%**	**2.3%**

- Principales problemas de la sociedad conyugal.

Al respecto señaló lo siguiente:

1.- No reconoce la plena capacidad de la mujer para administrar sus bienes propios y los de la sociedad. No solo la discrimina, sino que la ley la trata en ciertas materias como un menor de edad.

2.- El marido puede administrar sin el consentimiento de la mujer los ahorros y bienes muebles que ella tiene al momento de casarse o herede durante el matrimonio.

3.- Es un régimen complejo: el patrimonio tiene dos haberes y sólo uno es parte de los gananciales, el absoluto. Los bienes del haber relativo deben ser recompensados al cónyuge que los aportó. Todo esto, hace que su liquidación sea engorrosa.

4.- Si el marido se va o cae en una incapacidad, deja a la mujer imposibilitada de disponer de los bienes sociales de manera inmediata para poder cubrir las necesidades de la familia. Tiene que probar en un juicio la ausencia o incapacidad del marido y ser nombrada por el juez como curadora del mismo, para poder disponer de sus bienes propios y los bienes sociales.

- Objetivos del proyecto originado en un Mensaje y contenido en el boletín N°7567-07:

Destacó como objetivo primordial el hacer efectiva la plena capacidad de la mujer casada en sociedad conyugal, conciliándola con la protección económica del cónyuge que más tiempo dedica al cuidado de los hijos y del hogar, y enumeró los siguientes puntos:

1.- Hacer efectiva la plena capacidad de la mujer casada en sociedad conyugal.

2.- Terminar con la jefatura exclusiva del marido en la sociedad conyugal, respecto de este punto destacó que el matrimonio se compone por dos personas igualmente capaces y ambas deben tener las mismas posibilidades y tomar decisiones libremente entre ellos.

3.- Mantener la protección económica del cónyuge que más tiempo ha dedicado al cuidado de los hijos y/o del hogar.

4.- Simplificar el régimen: aumentando los bienes que son propios de cada cónyuge y administrados por ellos, facilitando la administración y liquidación de la sociedad.

5.- Mantener a la sociedad conyugal como el régimen supletorio. Explicó que las razón es que este régimen patrimonial es el régimen que mejor protege al cónyuge que más tiempo dedica al cuidado de los hijos y del hogar porque reconoce el valor que ello significa para la familia y para el desarrollo profesional y económico del otro cónyuge. Por ello, le da el derecho a obtener la mitad de los gananciales de la sociedad y además extiende la comunidad de vida

matrimonial al plano económico: reconoce que lo ganado por cada uno son ganancias del matrimonio.

- Reformas propuestas en el proyecto.

1.-Administración de la sociedad conyugal:

Señaló que en primer lugar, el proyecto establece que el marido o mujer podrán administrar la sociedad conyugal a decisión de ellos, la forma de establecerlo es al momento de contraer matrimonio, en acta de matrimonio ante Oficial del Registro Civil o bien posteriormente: cambiando de administrador, mediante escritura pública subinscrita.

En segundo lugar, destacó que el proyecto establece la administración conjunta, y en tal sentido, marido y mujer podrán ejercer en forma conjunta la administración de la sociedad conyugal, si no designan a uno de ellos como administrador.

2.-Administración de los bienes sociales:

Señaló que ambos cónyuges deberán proveer a las necesidades de la familia común. En tal sentido, el cónyuge no administrador deberá aportar de su patrimonio reservado lo necesario para cubrir las necesidades de la familia de acuerdo a sus facultades y tal aporte entrará al patrimonio de la sociedad conyugal y será administrado por el cónyuge administrador.

Asimismo, destacó que el proyecto mantiene las limitaciones del administrador para disponer de ciertos bienes sociales, como enajenar o gravar bienes raíces sólo con la autorización del no administrador. Ello, recalcó, como protección a la familia.

Agregó que el cónyuge no administrador podrá pedir judicialmente la separación total de bienes en caso de mala administración de la sociedad por parte cónyuge administrador.

3.- Patrimonio Reservado.

En lo que se refiere a este punto, explicó que el cónyuge no administrador será el titular del patrimonio reservado. Destacó que el proyecto protege al cónyuge que ha dedicado más tiempo al cuidado de los hijos y del hogar, así cuando el cónyuge administrador se hubiese dedicado al cuidado de los

hijos o a las labores propias del hogar y por ello no hubiese podido realizar una actividad remunerada o lo hubiese hecho en menor medida de lo que podía o quería, el cónyuge no administrador deberá ingresar su patrimonio reservado a los gananciales de la sociedad.

Explicó que en caso de coadministración de la sociedad: ninguno de los cónyuges tendrá patrimonio reservado y en el evento de cambio de administrador: si el cónyuge no administrador pasa a tomar la administración de la sociedad, su patrimonio reservado pasará a formar parte del patrimonio social y tendrá un crédito a su favor que hará valer al liquidarse el régimen.

4. Bienes propios.

Expresó que son bienes propios de cada cónyuge todos los bienes inmuebles que tienen al momento de casarse o reciben a título gratuito durante el régimen. Asimismo, explicó que pasarán a ser bienes propios de cada cónyuge los dineros y muebles que los cónyuges tienen antes de casarse o reciben gratuitamente durante el régimen y de ese modo, el patrimonio de la sociedad conyugal pasa a estará conformado por los bienes que actualmente componen el haber absoluto, adicionándose el aporte que el cónyuge no administrador hará de su patrimonio reservado para cubrir las necesidades de la familia.

5. Administración extraordinaria de la sociedad conyugal:

Señaló que a través del proyecto se crea la administración extraordinaria provisoria de la sociedad conyugal, cuando el administrador se ausenta o cae en incapacidad (por enfermedad, accidente u otro) el cónyuge no administrador podrá obtener la administración extraordinaria provisoria de la sociedad, con el fin de disponer de forma inmediata de bienes para cubrir los gastos de la familia.

El Tribunal de Familia la concederá cuando provee la demanda de curaduría y en el evento de que el cónyuge no administrador obtuviere de mala fe la administración extraordinaria provisoria, deberá restituir doblados los bienes que hubiese dispuesto.

Asimismo, apuntó que el proyecto deroga en la administración extraordinaria el requisito de autorización judicial, por lo tanto, el

administrador extraordinario podrá realizar por sí mismo los actos que requieren del consentimiento de ambos cónyuges.

Como comentario final destacó que es necesario hacer efectiva la capacidad de la mujer casada en sociedad conyugal, valorando el aporte que significa el cuidado de los hijos y del hogar, protegiendo siempre a la familia.

Recalcó que cuando la mujer ejerce su derecho de asumir la administración de la sociedad conyugal, asume también la responsabilidad de esa administración, sin perjuicio de ello, el proyecto establece como resguardo la prohibición de renuncia a los gananciales, en el caso de haber adquirido el marido una cantidad importante de bienes en su patrimonio reservado, por lo que tendrá la obligación de aportarlos al haber común.

-Señora Paula Salvo del Canto, Abogado de Dirección del Instituto de Derechos Humanos.

Manifestó que la sociedad conyugal es el régimen mayoritario en Chile. En el año 2011 el 54,5% de las personas que contrajeron matrimonio lo hicieron bajo dicho régimen, un 43,1% bajo el régimen de separación de bienes y solo el 2,3% bajo la modalidad de participación en los gananciales. Estas cifras, más que representar un alto nivel de adhesión respecto del primero, dan cuenta de su estatus de régimen supletorio y del desconocimiento sobre las consecuencias jurídicas que uno u otro sistema traen aparejadas.

Recalcó que lo cierto es que más de la mitad de los matrimonios en Chile han adoptado un régimen patrimonial que discrimina a las mujeres en su capacidad para administrar bienes, sean propios o comunes y que este atributo, de acuerdo a la ley sólo lo tendrían los hombres por el hecho de ser tales.

Señaló que la norma vigente tenía su justificación en una realidad social y económica distinta–de fines del siglo XIX- en la que las relaciones de género se expresaban dicotómica y subordinadamente, esto es, con maridos, jefes de familia y proveedores, y mujeres cumpliendo roles domésticos, de cuidado y crianza. Difícilmente se aplicaban, en esa época, principios de igualdad que abarcaran a las mujeres porque estas no eran sujetos de derechos humanos en igualdad con los varones, y así lo reflejaban las normas jurídicas.

Esta realidad, agregó, ha cambiado en múltiples sentidos. Por una parte, las mujeres consiguieron el voto y con ello su participación en igualdad de condiciones con los varones, cuestión que ha tardado demasiado en permear el mundo privado, en el que aún quedan resabios de desigualdad como el que se menciona. Por otra parte, hizo hincapié en que el ingreso de las mujeres al mercado laboral las hace igual de aptas para disponer y administrar de bienes propios, comunes y ajenos, sin tener que recurrir al juez cuando el marido no lo autoriza. Hoy las mujeres están mucho más empoderadas que en el pasado y se asumen como plenas titulares de derechos humanos.

Manifestó que la presentación por parte del Ejecutivo del "Proyecto de ley que modifica el Código Civil y otras leyes, regulando el régimen patrimonial de sociedad conyugal" resulta una buena y esperada noticia en cuanto permite que cualquiera de los cónyuges pueda administrar los bienes comunes al interior del matrimonio, a decisión de los contrayentes, estableciendo una administración conjunta solo en caso de que no se produzca dicha designación.

Esta nueva regulación que según su parecer, debe ser aprobada por el parlamento, recoge el principio de igualdad de derechos y no discriminación entre hombres y mujeres consagrada en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, de manera más clara y precisa, en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer aprobada en el año 1979 por la Asamblea General de Naciones Unidas y ratificada por Chile el año 1989. Precisó que en dicho tratado internacional, se condena la discriminación contra la mujer en todas sus formas, comprometiéndose los Estados a consagrar en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad ante y en la ley entre el hombre y la mujer, debiendo asegurar por todos los medios apropiados la realización práctica de dicho precepto.

Sin perjuicio de lo anterior, señaló que no todo es buena noticia en relación a este proyecto puesto que se mantiene la institución del patrimonio reservado para el cónyuge no administrador, desvirtuándose la idea original de igualdad en la gestión patrimonial. La sociedad conyugal, si se mantiene el nombre, debe ser un lugar donde ambos cónyuges incorporan lo adquirido durante la vigencia del matrimonio, donde ambas soportan las cargas de la familia y se benefician del haber común. Mantener el patrimonio reservado por

ejemplo para el hombre cuando la mujer sea la que administra los bienes, es dejar las cosas como están en la práctica, habida cuenta que las mujeres ganan en promedio un 30% menos que los hombres y que un alto porcentaje de ellas realiza un trabajo no remunerado en el hogar.

- Señor Diego Correa Ramírez, abogado, ejercicio libre de la profesión en materia de familia

Señaló, refiriéndose a la iniciativa del Ejecutivo, que el proyecto de ley que modifica el régimen de sociedad conyugal, debe enfocarse en tres aspectos importantísimos: en primer lugar quien ejerce la administración, en segundo término la existencia de patrimonio reservado, y en tercer lugar, la posibilidad de optar a la renuncia de los gananciales al momento de disolución del régimen.

1) Administración de la sociedad conyugal

Manifestó que el proyecto de ley introduce la posibilidad de que la administración pueda ser ejercida conjuntamente por ambos cónyuges o por una administración unilateral ejecutada por el marido y/ o por la mujer, y en caso de administración conjunta, se establece un criterio de igualdad entre los cónyuges, y que pasa ser la regla general, en el evento de si no existe manifestación en contrario en las capitulaciones matrimoniales.

En esta última hipótesis, ambos cónyuges administran conjuntamente ciertos bienes raíces o inmuebles adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, lo que implica que ciertos actos requieren el consentimiento conjunto y se refieren básicamente a enajenar, gravar o prometer enajenar o gravar los bienes raíces, como también arrendar o ceder la tenencia a título oneroso.

Agregó que en el proyecto del Ejecutivo respecto de los bienes muebles se presume que los actos de uno de los cónyuges cuenta con la autorización del otro, y en esta situación realizó una observación en el sentido de que estima indispensable distinguir si los bienes muebles son o no registrables, para efectos de aplicar la presunción.

En la hipótesis de administración unilateral, señaló que el cónyuge administrador requerirá la autorización del no administrador para los actos contemplado en el artículo 1749 bis del proyecto. En este caso, la sociedad

conyugal debiera componerse de un haber social y bienes propios tal como en el caso anterior, pero también de un haber relativo compuesto por bienes muebles o dinero que los cónyuges aportaren al matrimonio y como lo recibe el cónyuge administrador, éste debe recompensas al no administrador a la disolución de la sociedad conyugal.

2) Existencia de Patrimonio Reservado

Señaló que en la hipótesis de administración conjunta de la sociedad conyugal, pareciera ser ilógica la idea de admitir la existencia de un patrimonio reservado. Situación muy distinta ocurre si la sociedad conyugal la administra el marido o la mujer. En el primer caso, la mujer goza de patrimonio reservado, esto es, se subentiende que está separada de bienes respecto de lo que obtenga con el producto de su trabajo, independiente del marido, pudiendo administrar y disponer libremente de los bienes adquiridos en virtud de dicho patrimonio.

En la segunda hipótesis, el marido debiera tener un patrimonio reservado restringido, esto es, puede administrar los bienes que obtenga con el producto de su trabajo pero no disponer de ellos, sino con autorización de la mujer.

Expresó que esta situación es importante respecto de la responsabilidad frente a terceros, así en caso de administración conjunta, los acreedores podrán dirigirse contra ambos cónyuges, por deudas sociales; en caso de administración unilateral del marido y/o de la mujer, responde el administrador de los bienes sociales, y el otro cónyuge hasta concurrencia del provecho, si lo hubiere, hasta el valor de éste y respecto de los bienes propios, cada cónyuge responde por las deudas contraída por la administración de sus bienes.

Destacó que lo anterior es de una tremenda sensatez, toda vez que según estudios de la Superintendencia de Bancos, la tasa de morosidad de deudas es menor en la mujer que en el hombre, situación que se mantiene a menor nivel socioeconómico de la mujer.

3) Renuncia a los Gananciales

Expresó que respecto de éste tópico, debe distinguirse según la clase de administración. La mujer en todo caso, siempre debiera poder renunciar a los gananciales. En el evento de administración conjunta, la mujer debe tener la facultad de opción en orden a renunciar a los gananciales y

mantener sus bienes obtenidos con el producto de su trabajo o incorporar estos bienes a la masa común que se partirá por mitad entre ambos cónyuges.

Agregó que en caso de administración separada, hay que distinguir si administra el marido o la mujer. En el primer caso, la mujer puede renunciar la los gananciales. En el evento de que administrare la mujer, el marido puede renunciar a los gananciales, salvo que la mujer se hubiese dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común y no hubiese desarrollado labor remunerativa o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, estableciéndose una hipótesis similar a la del artículo 61 de la ley de matrimonio civil, que incorpora la compensación económica matrimonial. En este caso, debe invertirse la carga de la prueba, y debiese ser el marido el que deba acreditar el trabajo doméstico de la mujer.

- Señora Mónica Jottar Nasrallah, Abogado Magíster y profesora de Derecho Civil de la Universidad Gabriela Mistral.

Señaló que a su juicio, el proyecto es equivocado desde un doble punto de vista. En primer lugar, en lo que dice relación al objetivo del proyecto, y los principios a los que éste apunta y en segundo lugar, en lo que respecta a la supuesta mejoría de la mujer casada en sociedad conyugal.

I.- *Observaciones respecto de los principios del proyecto:*

a) En lo que respecta a la igualdad ante la ley de marido y mujer:

Expresó que el régimen de sociedad conyugal se aplica, precisamente, cuando marido y mujer no se encuentran en un plano de igualdad, desde el punto de vista económico, laboral y de capacidad para generar ingresos. En tal sentido, señaló que dicho régimen tiene lugar, generalmente, en el evento de que la mujer no trabaje o bien, si lo hace, sus ingresos son inferiores al de su cónyuge y que justamente, frente a esta desigualdad económica entre ambos cónyuges, el legislador la suple con una superioridad jurídica a favor de la mujer otorgándole una serie de derechos, de modo que medie entre los cónyuges un justo equilibrio. Tales derechos son los que el proyecto pretende eliminar y por la vía de la igualdad, sólo consigue una desprotección de la mujer, en calidad de cónyuge más débil.

b) En lo que respecta a la plena capacidad de ambos cónyuges.

Con la dictación de la ley N° 18.802, en junio de 1989, se le reconoció a la mujer casada en sociedad conyugal plena capacidad, al igual que el marido, por lo que señaló que no se entiende el objetivo que el proyecto quiere alcanzar, sin perjuicio de lo anterior, señaló entender que existe una discriminación en contra de la mujer en lo que dice relación con las facultades con que administra sus bienes propios, pero recalcó que ello es un problema de administración y no de capacidad, ya que este último se encuentra superado. Agregó que quizá lo razonable sería introducir modificaciones dirigidas, concretamente, a otorgar mayores facultades a la mujer casada en sociedad conyugal en la administración de sus bienes propios. Sin embargo, volver a plantear la discusión en relación a la capacidad o incapacidad de la mujer casada en sociedad conyugal es retroceder al año 1989, en que el tema quedó zanjado por cuanto desde ese año a la mujer se le reconoció su plena capacidad.

c) En lo que respecta a la protección económica del cónyuge que se haya dedicado al cuidado de los hijos o al hogar y que trabajó en mejor medida de lo que podía o quería

Señaló que este objetivo sólo viene a confundir dos instituciones jurídicas completamente distintas: el régimen patrimonial de sociedad conyugal que se pretende modificar, con la compensación económica, que es una consecuencia del término del matrimonio por divorcio, nulidad u otra causal legal. Distinto es el caso de otros regímenes patrimoniales, que descansan en una igualdad efectiva de ambos cónyuges, como ocurre con la separación de bienes.

II.- Observaciones respecto de la mejoría en la condición jurídica de la mujer casada en sociedad conyugal.

Manifestó que a través del proyecto, la mujer no sólo no mejora su condición sino que la disminuye ostensiblemente. Lo anterior porque la mujer que administre la sociedad conyugal, en virtud del texto propuesto por el Ejecutivo, pasa a perder una serie de derechos que enumeró y explico, como a continuación se señala:

1° Derecho de hacer efectivo su crédito en los bienes sociales y si éstos fueren insuficientes, en los bienes del marido, consagrado en el artículo 1773 del Código Civil.

Explicó que una vez que se disuelve la sociedad conyugal por alguna de las causales contempladas en el artículo 1764[6] del Código Civil, se forma una comunidad entre los cónyuges que debe ser liquidada. Agregó que la liquidación consiste en el conjunto de operaciones que tiene por objetivo establecer si existen o no gananciales y, en caso afirmativo, partirlo por mitad entre los cónyuges, reintegrar las recompensas que la sociedad adeuda a los cónyuges o que éstos adeudan a la sociedad y reglamentar el pasivo de la sociedad conyugal. Agregó que esta operación implica la facción de inventario de los bienes; su tasación y la formación del acervo común y retiro de los bienes propios de cada cónyuge. Precisamente en esta última operación que la mujer puede hacer sus deducciones antes que su marido, y caso de ser insuficientes los bienes sociales, puede hacer efectivo su crédito en los bienes de éste.

2° Derecho de pago preferente, consagrado en el Art. 2481 N° 3 del C. Civil, a favor de la mujer que sea acreedora del marido.

Explicó que la mujer es, respecto de su marido, una acreedora que goza de un privilegio de cuarta clase (Art. 2481 N° 3 del C. Civil). Esto significa que la mujer no concurre con los demás acreedores en un plano de igualdad, sino que goza de una preferencia de pago otorgada directamente por el legislador en su favor.

3° Beneficio de emolumento, consagrado en el artículo 1777 del C. Civil, en virtud del cual la mujer o sus herederos limitan su responsabilidad respecto de las deudas sociales respondiendo solo hasta la mitad de sus gananciales.

Señaló que actualmente este beneficio la mujer lo puede hacer valer en contra de un acreedor de la sociedad y también en contra de su marido. Así, por ejemplo, si la mujer paga una deuda social por un monto superior a su mitad de gananciales, puede hacer valer este beneficio demandando al marido para que le reembolse el exceso.

4° Litis expensa, consagradas en el artículo 136, segunda parte del C. Civil, como un derecho de la mujer casada en sociedad conyugal, para que el marido le provea de las expensas para la litis (de los gastos para litigar) que éste (el marido) siga en su contra.

[6] Disolución del matrimonio; presunción de muerte de uno de los cónyuges; sentencia de separación judicial o de separación total de bienes; declaración de nulidad del matrimonio y pacto de participación en los gananciales o de separación total de bienes.

5° Patrimonio reservado de la mujer casada, facultad consagrada en el artículo 150 del C. Civil solo respecto de la mujer.

Señaló que son bienes reservados de la mujer casada, los que ella adquiere con su trabajo separado de su marido, lo que adquiere con ellos y los frutos de unos y otros. Para que se forme este patrimonio se requiere, primero, que la mujer trabaje; segundo, que el trabajo sea remunerado; tercero, que se desarrolle durante la vigencia de la sociedad conyugal, y cuarto que se trate de un trabajo separado del marido. Señaló que en la actualidad, este patrimonio, que es especial y que cuenta con un activo y un pasivo, constituye una protección que la ley otorga a la mujer que trabaja.

6° Renuncia a los gananciales, derecho que solo puede ejercer la mujer en la actualidad, conforme al artículo 1719 y 1981 del C. Civil.

- Señora Fabiola Lathrop Gómez, Doctora en Derecho y Profesora de Derecho Civil de la Universidad de Chile, sesión N°46 del 6 de julio.

Señaló que durante la vida matrimonial existe un “patrimonio familiar” que asume directa e inmediatamente las necesidades de los cónyuges y de los hijos, que garantiza la estabilidad económica de la familia, fortaleciendo así los lazos de asistencia familiar recíproca y que el proyecto del Mensaje presenta, desde este punto de vista, la ventaja de reforzar la solidaridad económica familiar: a) al establecer una comunidad actual de bienes; b) al permitir la coadministración de los bienes sociales. Además, claro está, de apegarse al principio de igualdad conyugal y a los estándares internacionales de derechos humanos, al derogar la jefatura actual del hombre en el régimen de bienes del matrimonio.

Manifestó que un punto a relevar también es que reconoce mayor libertad a los cónyuges en el aspecto patrimonial, en cuanto pueden pactar sociedad conyugal si se están separando convencionalmente (artículo 166 CC), o bien, conforme al pacto de sustitución de régimen de bienes general del artículo 1723 CC (esta norma contempla ahora un inciso final que lo permite), lo que constituye una gran modificación respecto al estado actual de la legislación, en que la sociedad conyugal no tiene origen consensual.

Sin embargo, expresó, que existen diversos aspectos del Proyecto que, a su juicio, pueden mejorarse y que son, fundamentalmente, los siguientes:

- El principio de igualdad conyugal y su impacto en la administración del régimen.

Expresó que en su opinión, en el proyecto del Mensaje sigue existiendo un concepto errado de igualdad y, en este sentido, no destierra totalmente las discriminaciones que hoy establece la sociedad conyugal en contra de la mujer y del marido. En efecto, explicó que se concibe el régimen de comunidad de bienes como un estatuto protector de la mujer, al considerarla el sujeto "débil" de la relación matrimonial. Así, el Mensaje señala que el régimen de sociedad conyugal actual contempla beneficios favorables para las mujeres que más tiempo han destinado a los hijos y a las labores del hogar y que, por lo mismo, han reunido menos ingresos que el marido. Por esta razón, sobreviven en el proyecto las correcciones que, a lo largo de los años, habían sido introducidas a la sociedad conyugal de Bello para contrarrestar la incapacidad de la mujer casada en dicho régimen respecto de la administración de sus bienes propios y de los bienes sociales[7].

Explicó que estas correcciones provenían y provienen de la idea preconcebida y anacrónica que reafirma y consolida a la mujer en el ámbito privado de la familia y del cuidado de los hijos, para reservar, por su parte, al hombre la esfera de lo público y de la provisión económica, lo cual constituye una discriminación arbitraria por razón de género. Una norma discrimina a la mujer cuando tiene no solo por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos sino también cuando lo tiene por resultado en las más diversas esferas.[8]

[7] Se señala también que es el régimen más generalizado en la sociedad chilena, frente a lo cual, sin embargo, debe señalarse que ha descendido notoriamente a favor de la separación de bienes. De acuerdo a las estadísticas del Servicio de Registro Civil e Identificación, el 54,5% de los matrimonios celebrados durante el año 2010 se sujetaron al régimen de sociedad conyugal, registrando el de separación de bienes una incidencia del 43,1%, y el de participación en los gananciales un 2,4%. A su vez, en relación con el cambio régimen, debe señalarse que, no obstante ser pocos en comparación con la tasa de nupcialidad, casi el 100% de estos está representado por el cambio de sociedad conyugal a separación de bienes. La tasa de los matrimonios regidos por la sociedad conyugal es significativa pero bastante inferior a la de quince años atrás, cuando se acercaba al 75% (año 1996). Si bien estas cifras demuestran que la mayoría de los matrimonios están sometidos al régimen de sociedad conyugal, se debe puntualizar que éste es el sistema legal y supletorio y que, por lo tanto, la mayor parte de los contrayentes no lo "elige" ni "prefiere" sino que simplemente termina adoptándolo por omisión, factor que, a su vez, puede explicarse por la escasa difusión y difícil comprensión que existe respecto de los sistemas económicos del matrimonio. A ello se suma el hecho no despreciable de que, para optar por un régimen alternativo, los contrayentes deban desembolsar más de tres veces la suma que se paga por "optar" por la sociedad conyugal.

[8] Es lo que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea denomina "discriminación inversa". Vid. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA: Sentencia Regina contra Secretary of State for Employment, ex parte Nicole Seymour-Smith y Laura Perez (cuestión prejudicial), causa 167/97, de fecha 9 de febrero de 1999. Sobre estos aspectos Vid. Lathrop, F., "Discriminación contra la mujer en los regímenes de bienes del matrimonio. El caso chileno", en Estudios interdisciplinares sobre igualdad y violencia de género, Granada, Comares, 2008, pp.221-248.

Agregó que estas reglas de protección que sobreviven en el Proyecto del Mensaje se basan en un supuesto errado de la igualdad entre marido y mujer y responden a un excesivo paternalismo legal. Explicó que uno de los elementos que avalan esta crítica es el correctivo del patrimonio reservado de la mujer casada en sociedad conyugal, institución que el Proyecto concibe ahora tanto para la mujer como para el hombre. Este correctivo es, hasta cierto punto, un mito pues, por regla general, dicho peculio es de fuerza económica inferior al de la sociedad conyugal y al patrimonio del marido, dada la diferencia de ingresos que aún subiste en Chile entre hombre y mujer[9].

Manifestó que en el proyecto sobrevive el patrimonio reservado a favor del cónyuge no administrador, pudiendo tanto el hombre como la mujer ser su titular (no se dice expresamente se entiende que si hay coadministración no existe este patrimonio en ninguno de los cónyuges). A través de esta figura, y partiendo del presupuesto de que el hombre es quien continuará administrando la sociedad de bienes si sigue reproduciéndose lo que hasta ahora la aplicación de la sociedad conyugal significaba (es decir, que administre el marido), se pretende proteger a la mujer que desempeña un trabajo separado del de su marido. Ello se desprende del Mensaje al afirmarse que el patrimonio del artículo 150 CC constituye un beneficio para la mujer casada en sociedad conyugal.

Agregó que por otro lado, y advirtiéndose una vez más la protección a favor de la mujer, si fuera el caso contrario, es decir, si la mujer es quien administra y se ha dedicado al cuidado de los hijos y las labores del hogar común sin poder generar ese patrimonio reservado, se establece una regla de protección en el nuevo artículo 1781 CC, de acuerdo al cual, el cónyuge no administrador cuyo patrimonio reservado tuviere más bienes que obligaciones no podrá renunciar a los gananciales en caso que el cónyuge administrador se hubiere dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común y por ello no hubiere podido desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hubiere hecho en menor medida de lo que podía y quería. Enfatizó que esta imposibilidad de renunciar constituye, a su juicio, un excesivo paternalismo, que no es congruente, por lo demás, con la posibilidad de renunciar a la compensación económica en ciertos casos.

[9] En efecto, los ingresos de las mujeres continúan siendo muy inferiores a los de los hombres (en general no superan el 70% del ingreso masculino), brecha que disminuye a mayores niveles de educación y que aumentan dependiendo del estrato socio-económico al que se pertenezca.

A mayor abundamiento, expresó, que esta disposición puede provocar colisiones y confusiones con la compensación económica por divorcio o nulidad regulada en la Ley de Matrimonio Civil, como por ejemplo saber si deben concurrir todos los requisitos de la compensación económica para que se genere esa prohibición[10]. Actualmente, el objetivo de proteger al cónyuge que se ha dedicado principalmente al cuidado de los hijos y del hogar se logra con la compensación económica al disolverse el matrimonio por divorcio o nulidad, por lo que, a su entender, se podría estar generando una protección excesiva.

Por otra parte, manifestó que en caso de que exista un administrador de la sociedad conyugal, se asegura que éste cuente con los bienes a administrar y con los cuales satisfacer las necesidades de la familia en común, a través del cumplimiento de una obligación que se impone al titular del patrimonio reservado de efectuar un aporte. Esto –se señala obedece a la necesidad de que sean ambos cónyuges los que provean a la familia en común y, por otro lado, constituye una forma de compensar la eliminación del haber relativo. Recalcó que este deber ya se encuentra contenido en el artículo 160 CC y que dicha norma señala que, en el estado de separación, ambos cónyuges deben proveer a las necesidades de la familia común en proporción de sus facultades y que el juez, en caso necesario, reglará la contribución. La reiteración tiene por objeto, precisamente, otorgar bienes con los que administrar la sociedad, bienes que, como veremos, pueden ser muy escasos.

En suma, y para concluir la crítica realizada por la señora Lathrop a la supervivencia del patrimonio reservado, expresó que lo cierto es que si los bienes que hasta ahora forman parte del haber relativo pasan a ser propios, no se entiende la razón por la cual se mantiene el patrimonio reservado, paralelamente al haber propio. Explicó que en este juego de disposiciones protectoras es donde se diluye la solidaridad patrimonial que inspira el Proyecto del Mensaje y que constituye, como decía, su elemento distintivo y positivo frente a iniciativas anteriores. Agregó que la existencia del patrimonio reservado y la posibilidad del cónyuge no administrador (que en el espíritu del Mensaje tiene rostro femenino) de renunciar a los gananciales antes del matrimonio o después de la disolución de la sociedad (del mismo modo que hoy se prevé en el artículo 1719 CC), hacen desaparecer el carácter comunitario del régimen propuesto. Además, enfatizó, que en caso de existir este patrimonio reservado, se hace más

[10] A lo que cabe añadir que no está clara la naturaleza jurídica de la compensación económica.

engorroso el funcionamiento del régimen tanto durante como al momento de la disolución. Por último, es posible que se replique la práctica actualmente existente de exigir la concurrencia del marido al otorgamiento de ciertos actos pese a que la mujer contrata en virtud del artículo 150 CC.

A su juicio, el régimen del patrimonio reservado no se justifica y discrimina a los cónyuges. Para el cónyuge administrador este régimen es de comunidad; en cambio, para el cónyuge no administrador se trata de un híbrido entre comunidad y separación de bienes. Si al cónyuge no administrador no le conviene la administración del cónyuge administrador, puede renunciar a los gananciales y quedarse con lo que haya obtenido del trabajo separado. El cónyuge no administrador, salvo la hipótesis mencionada antes que se asemeja a los presupuestos de la compensación económica, siempre puede quedarse con los bienes que administra separadamente, por lo que para él no es un régimen de comunidad, sino de separación. En este sentido, agregó, que si le conviene la administración del socio administrador no renuncia a los gananciales y si le conviene quedarse con lo que haya administrado separadamente, entonces, renuncia a los gananciales y se queda con lo que ha administrado separadamente. Enfatizó que este era un mecanismo planteado para proteger a la mujer casada en sociedad conyugal, pero que no puede justificarse en el régimen actual; menos aun en el caso de que los cónyuges opten por un cónyuge administrador, que debe actuar mediante mecanismos que hacen la administración prácticamente conjunta[11].

Por último, manifestó que las legislaciones que han aceptado la coadministración no han creado este patrimonio especial, de manera que nuestro ordenamiento contaría con una institución exótica y sui generis[12].

- Mecanismos de administración del régimen.

En cuanto a la administración de los bienes sociales, siguiendo el espíritu del proyecto, señaló que la redacción debiera ajustarse más al principio de la coadministración como regla general y no a la necesidad inicial y presupuesta de designar un cónyuge administrador, como se desprende del

[11] Este párrafo está tomado de los comentarios del Profesor Doctor Rodrigo Barcia en Charla sobre modificación a la sociedad conyugal realizada en la Universidad Finis Terrae.

[12] Puede consultarse la parte final de este documento que contiene un breve anexo relativo a la administración de la comunidad actual de bienes en el Derecho comparado.

artículo 1749 CC nuevo[13]. Ya que no se ha optado por una administración indistinta, con el objeto de apegarse realmente al principio de igualdad que inspira el Mensaje, debiera reforzarse la coadministración y no la administración individual, sin descartarla para ciertos casos.

Señaló que el Mensaje, así como está redactado, introduce una regla que supone subordinar a uno de ellos a las decisiones del otro, tal como ocurre hoy en día con la sociedad conyugal[14]. La administración del haber social por uno solo de los cónyuges y el énfasis del Mensaje en cuanto a que el administrador sea determinado al inicio del régimen por los cónyuges, podría significar, en la práctica, una perpetuación de los roles actualmente existentes al interno de la familia.

Agregó que esto se deja entrever también en los artículos transitorios, en cuanto se señala que los actualmente casados en sociedad conyugal pueden pactar la sustitución del administrador de acuerdo al artículo 1723 CC, pero no se refiere a si pueden convenir la coadministración.

Pues bien, si existe coadministración entre los cónyuges, ésta se verifica en que en los siguientes actos deben concurrir ambos[15]:

1. La enajenación o gravamen voluntario de los bienes raíces sociales

2. La promesa de enajenación o gravamen de los bienes raíces sociales

3. La disposición entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735 CC, es decir, las de poca monta atendida la fuerza del haber social.

4. El arrendamiento o cesión de tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años, y de los rústicos por más de ocho, incluidas las prórrogas que se hubieren pactado

5. La constitución de aval, codeudor solidario, fiador u otorgamiento de cualquier caución respecto de obligaciones contraídas por terceros que involucren bienes sociales.

[13] "La administración de la sociedad conyugal será ejercida por aquel de los cónyuges que haya sido designado como tal de común acuerdo, sujeto (…)".

[14] Cfr. Gatica, M.P., "El destino de la sociedad conyugal", en Anuario de Derechos Humanos, Santiago de Chile, Nº 7, 2011, pp.169-178.

[15] Inciso final agregado del artículo 1749 CC: "Del mismo modo, cuando la sociedad fuere coadministrada por los cónyuges, se necesitará la concurrencia de ambos para celebrar los actos señalados en los incisos precedentes. En el resto de los casos, se presume que los actos realizados por uno de ellos cuentan con la autorización del otro"

Señaló que se trata de un espectro considerable de actos, al menos los de mayor importancia.

En el “resto de los casos”, al tenor del texto del Mensaje, se presume que los actos realizados por uno de ellos cuentan con la autorización del otro, es decir, a grandes rasgos, tratándose de actos referidos a bienes muebles, se presume la coadministración (por ejemplo, en actos de mera administración).

Luego planteó, que a principal falencia del Proyecto a su juicio en esta parte está, los casos de conflicto entre coadministradores. A modo de ejemplo preguntó: ¿qué pasa si no existe acuerdo en la coadministración, es decir, si uno quiere vender y el otro no?

Señalo que el Mensaje soluciona los casos de negativa del cónyuge no administrador, es decir, cuando no hay coadministración (artículo 1749 CC), pero no en los de conflicto entre coadministradores.

Por otra parte, expresó que en el nuevo artículo 150 inciso penúltimo CC se prevé la hipótesis de pacto de cambio de administrador, ante lo cual cabe la duda de si es posible acordar la coadministración de una sociedad de bienes que partió con administración individual (el artículo 1723 CC reformado no se refiere a estas hipótesis) y si, de ser posible que se pacte dicha coadministración, se generaría igualmente el crédito a que se refiere el artículo 1781 CC.

Manifestó que surge también la duda acerca de si puede dejar de ejercerse el cargo unilateralmente y qué sucede si, así sucediendo, el otro no quisiere asumir la administración.

Recalcó, en cuanto a la posibilidad de modificar la titularidad de la administración, que se entiende que no existe límite para ello, lo que puede crear problemas frente a la seguridad jurídica y protección de terceros.

En otro orden de ideas, señaló que para que este sistema de gestión conjunta sea funcional y operativo no debiera ser necesaria una actuación mancomunada de los cónyuges, sino permitirse la actuación individual en ciertos casos. En este sentido, recalcó que debiera reconocerse libre iniciativa de cada cónyuge, la posibilidad de solicitar la intervención judicial supletoria y el reconocimiento de esferas de actuación y gestión preferente. La igualdad tiene como finalidad erradicar la tradicional gestión unilateral excluyente, no la imposición de una coparticipación de ambos cónyuges en todas las actuaciones

que afecten al patrimonio común. Sostener esta hipótesis no sólo perjudica la fluidez de las relaciones jurídicas sino que, además, supone inseguridad en el tráfico jurídico. Manifestó, asimismo, que deben darse más facultades de actuación al cónyuge que no administra. Citó como ejemplo el nuevo artículo 137 inciso segundo CC, que reitera la existente referida a la mujer casada en sociedad conyugal, y establece que las compras que haga al fiado de objetos muebles naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia, obligan al cónyuge administrador en sus bienes y en los de la sociedad conyugal; y obligan además los bienes propios del cónyuge no administrador, hasta concurrencia del beneficio particular que le reportara el acto, comprendiendo en este beneficio el de la familia común en la parte en que de derecho haya ella debido proveer a las necesidades de ésta. Recalcó que debiera extenderse el ámbito de injerencia para determinados actos, como los de urgencia.

A mayor abundamiento, señaló que el proyecto del Mensaje se centra en la disposición de los bienes (se señala, por ejemplo, “el cónyuge administrador no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales sin autorización del otro”), pero ¿qué sucede con la simple administración? ¿Ésta sí puede efectuarla el no administrador en ciertos y determinados casos? Las hipótesis de administración y disposición han sido tratadas separadamente en otras legislaciones, como la española.

Contradictoriamente, por otra parte, y diluyéndose también el principio de la solidaridad conyugal, al eliminarse el haber relativo de la sociedad conyugal se restringe al mínimo el ámbito de los bienes sociales gestionados por el cónyuge administrador. En los supuestos en que el cónyuge no administrador realice un trabajo remunerado y tenga, en consecuencia, su patrimonio reservado, el cónyuge administrador de la sociedad conyugal, en realidad, administrará principalmente sus bienes propios y el fruto de su propio trabajo, replicándose la administración desequilibrada de la sociedad conyugal[16].

Hizo hincapié en que además, el cónyuge no administrador solo responde de las deudas sociales hasta la mitad de sus gananciales.

A continuación, hizo una breve referencia a cómo se ha abordado la coadministración en el Derecho comparado.

Señaló que la tendencia en el Derecho comparado era, hasta hace poco tiempo atrás, la administración conjunta, por regla general, e indistinta,

[16] Cfr. Gatica, M.P., “El destino…”, op. cit., p.177.

de forma excepcional. Sin embargo, esta fuerte inclinación a favor de la administración conjunta en el Derecho Europeo se revirtió en los años setenta y la tendencia actual es el establecimiento de una actuación indistinta, como regla general, y conjunta respecto de los actos patrimoniales más relevantes. En efecto, manifestó, el criterio general en materia de coparticipación es que ella se requiere para los actos de administración extraordinaria, es decir, aquellos que implican un mayor peligro o repercusión para la economía de la familia ("un accord mutuel pour les actes les plus lourds de consèquences"). Detalló que en Italia, el sistema de cogestión se restringe fuertemente a través de varios mecanismos. Uno de ellos consiste en hacer ingresar ciertos bienes al patrimonio común sólo al momento de su liquidación, como los bienes destinados al ejercicio de la empresa de uno de los cónyuges y su incremento (artículos 178 y 179 del Codice). Un criterio distinto se adopta en el Derecho portugués, conforme al cual, a pesar que los rendimientos del trabajo personal ingresan a la comunidad (artículo 1724, letra a) del CC portugués), su enajenación, gravámenes y administración corresponde a quien lo ejerce (artículos 1678, 2, a) y 1682, 2 del CC portugués)[17].

- Protección en la administración de régimen

Expresó, en primer término, si existiendo administrador individual, el otro cónyuge no administrador se niega a otorgar la autorización[18], puede recurrirse a la justicia[19]. Por otro lado, para garantizar el funcionamiento de la sociedad conyugal, se mantiene la administración extraordinaria y especial del artículo 138 CC y una hipótesis especial diversa en el 1724 bis CC. Respecto de las administraciones del artículo 138, éstas son importantes pues solo en ellas el

[17] Tomado de la charla del Profesor Doctor Rodrigo Barcia sobre modificación a la sociedad conyugal, realizada en la Universidad Finis Terrae.

[18] "Art. 1749: El cónyuge administrador no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales sin autorización del otro.
No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735, ni dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años, ni los rústicos por más de ocho, incluidas las prórrogas que hubiere pactado el marido (el inciso cuarto no ha sido modificado y sigue hablando de "marido").
Si el cónyuge administrador se constituye aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquiera otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros, sólo obligará sus bienes propios.
En los casos a que se refiere el inciso anterior para obligar los bienes sociales necesitará la autorización del cónyuge no administrador.
La autorización del cónyuge no administrador deberá ser específica y otorgada por escrito, o por escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse en todo caso por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública según el caso" (…).

[19] El inciso final del artículo 1749 CC quedaría así: "La autorización a que se refiere el presente artículo podrá ser suplida por el juez, previa audiencia a la que será citado el cónyuge no administrador, si éste la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento cónyuge no administrador, como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro, y de la demora se siguiere perjuicio. Pero no podrá suplirse dicha autorización si el cónyuge no administrador se opusiere a la donación de los bienes sociales".

cónyuge no administrador tiene derechos sobre los bienes sociales. Lo dice expresamente el artículo 1752 CC. Existe, además, la posibilidad de solicitar separación de bienes.

Entonces, expresó, en primer término, se mantiene la administración extraordinaria en el inciso primero del artículo 138 CC, en los siguientes términos:

Si por impedimento de larga o indefinida duración, como el de interdicción, el de prolongada ausencia, o desaparecimiento, se suspende la administración del cónyuge no administrador, se observará lo dispuesto en el párrafo 4º del título De la sociedad conyugal[20], es decir, aclaró, lo relativo a la administración extraordinaria. Agregó que ésta última está regulada en el artículo 1758 CC, en un mecanismo, a su juicio, engorroso. Así, son supuestos de ella, que el administrador sea declarado interdicto y que el administrador se encuentre ausente, es decir: se desconoce su paradero o ha dejado de comunicarse con su familia originando perjuicios a ella o a terceros. Agregó que son requisitos de la administración extraordinaria, que el no administrador debe ser nombrado curador y que el no administrador debe obtener autorización judicial. Por otra parte, especificó que el juez puede autorizar provisoriamente a disponer de los bienes solo si de la demora siguieren perjuicios (no se señala en contra de quién, de manera que puede entenderse tanto contra el cónyuge, la familia y/o terceros) o si se otorga garantía real o personal. La administración provisoria debe subinscribirse.

A su juicio, la curaduría debiera ser opcional, pues parece excesivo que deba obtenerse primero la curaduría, además de la existencia de perjuicio. Los efectos de esta administración extraordinaria son que aquel de los cónyuges que tenga la administración extraordinaria de la sociedad conyugal podrá ejecutar por sí solo los actos para cuya validez el cónyuge administrador necesitaba el consentimiento del cónyuge no administrador, respecto de los

[20] "Artículo 1758.- El cónyuge no administrador que en el caso de interdicción del otro, o por larga ausencia de éste sin comunicación con su familia, hubiere sido nombrado curador del otro, o curador de sus bienes, tendrá por el mismo hecho la administración de la sociedad conyugal.
Si por incapacidad o excusa del cónyuge no administrador se encargaren estas curadurías a otra persona, dirigirá el curador la administración de la sociedad conyugal."

bienes sociales[21] (para los propios del administrador no, pero como es curador se entiende que también administra los propios).

En segundo lugar, señaló, se mantiene también la administración especial del inciso segundo del artículo 138 CC, en los siguientes términos: “Si el impedimento no fuere de larga o indefinida duración, el cónyuge no administrador podrá actuar respecto de los bienes del cónyuge administrador y los de la sociedad conyugal con autorización del juez, con conocimiento de causa, cuando de la demora se siguiere perjuicio. Respecto de los bienes sociales sólo se necesitará la autorización del juez indicada en aquellos actos en que fuere necesario que concurrieren ambos cónyuges, es decir, la mayoría y de mayor importancia”. Es decir, se requiere autorización judicial en la administración de los bienes propios del administrador y en la administración de los bienes sociales que requieren autorización de ambos cónyuges, es decir, enajenación o gravamen voluntario de los bienes raíces sociales; promesa de enajenación o gravamen de los bienes raíces sociales; disposición entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735 CC, es decir, las de poca monta atendido el haber social; arrendamiento o cesión de tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años, y de los rústicos por más de ocho, incluidas las prórrogas que se hubieren pactado; la constitución de aval, codeudor solidario, fiador u otorgamiento de cualquier caución respecto de obligaciones contraídas por terceros que involucre bienes sociales.

Explicó que esto quiere decir que si se trata de actos en que normalmente no se requiere la autorización de ambos cónyuges, quien administre extraordinariamente la sociedad conyugal no requiere autorización judicial, aunque sí se exige el requisito de que de la demora se siguiere perjuicio. Es decir, si el administrador se niega a realizar un acto individual, aislado, sobre un bien mueble, ¿esta sería la norma a aplicar? ¿Qué pasa en situaciones de separación de hecho donde sigue habiendo contacto entre los cónyuges, es decir, el impedimento no es de larga e indefinida duración? ¿Se aplica esta norma? ¿O tiene solo la posibilidad de pedir separación de bienes de los artículos 155 y siguientes? Las diferencias

[21] Estos actos son los mismos en los que se plasma la coadministración: a) La enajenación o gravamen voluntario de los bienes raíces sociales; b) La promesa de enajenación o gravamen de los bienes raíces sociales; c) La disposición entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735; d) El arrendamiento o cesión de tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años y de los rústicos por más de ocho, incluidas las prórrogas que se hubieren pactado ; e) La constitución de aval, codeudor solidario, fiador u otorgamiento de cualquier caución respecto de obligaciones contraídas por terceros.

entre esta administración especial y la extraordinaria es que en la especial no se requiere curaduría y se exige autorización judicial solo en estos casos señalados.

En tercer lugar, agregó, se plantea en el artículo 1724 bis CC una hipótesis nueva, diversa de la administración extraordinaria y de la administración especial. Se trata de que, en caso de insolvencia, administración fraudulenta o mal estado de los negocios por administración errónea o descuidada del cónyuge administrador, siempre que no exista acuerdo entre ambos, podrá el cónyuge no administrador solicitar judicialmente ejercer la administración de la sociedad.

Este caso, recalcó, es diverso de la administración especial del artículo 138 inciso segundo CC, en cuanto se refiere a los bienes de la sociedad y no a los propios del administrador y en él no hay mención al impedimento de no larga e indefinida duración, ni tampoco se requiere el conocimiento de causa del juez ni que de la demora se siguiere perjuicio. Se trata, en suma, de una administración de carácter más general, en cuanto no exige la autorización del juez para aquellos actos en que fuere necesario que concurrieren ambos cónyuges (como sí lo exige en el caso de la administración especial).

Opinó que la ubicación de esta norma, alejada del Libro I en donde están las dos administraciones mencionadas, da lugar a confusiones.

En cuarto lugar, especificó que existe también la posibilidad de solicitar la separación de bienes. En efecto, el cónyuge no administrador puede solicitar la separación de bienes si la administración es fraudulenta, si hay insolvencia, si se han vulnerado los artículos 131 (deber de guardarse fe, socorro, ayuda mutua, respeto y protección recíproca) y 134 (proveer a las necesidades de la familia) del CC, si se incurre en causal de separación matrimonial judicial, en caso de ausencia injustificada por más de un año, o si ha habido mala fe en la administración del cónyuge administrador respecto de sus bienes propios, punto que recalcó, llama la atención, pues se exige la mala fe respecto de sus propios bienes y que la exigencia no se refiera únicamente a los bienes de carácter social.

Manifestó que algunas de estas hipótesis caen en el mencionado artículo 1724 bis CC, por lo que, en estas situaciones, existirá el derecho alternativo a solicitar judicialmente la administración, o bien, a solicitar la separación de bienes.

En general, señaló, la regulación referida a la protección de la administración está dispersa en el articulado propuesto y los supuestos de procedencia de estas cuatro figuras son similares por lo que puede llamar a confusión su regulación.

- Cuestiones que podrían incluirse en el proyecto

En este punto, la señora Lathrop hizo un breve comentario respecto de los bienes familiares, y señaló que una de las críticas formuladas a los regímenes que no contamplan una comunidad actual de bienes durante la vigencia del matrimonio, es que atentan contra la solidaridad conyugal y familiar que debe regir las relaciones entre los contrayentes, en tal sentido, hizo hincapié en que si bien es cierto que estos sistemas no garantizan idealmente la solidaridad conyugal, ello puede ser corregido por la institución de los bienes familiares.

En efecto, explicó, cabe recordar que este instituto surgió con ocasión de la regulación de la participación en los gananciales del año 1994, como mecanismo equilibrante y estabilizador de la economía conyugal al proteger la vivienda familiar de posibles agresiones externas. De la misma forma, en la "comunidad de gananciales", la declaración de bienes familiares venía a "suplir" esa coadministración que, de otro modo, la comunidad actual de bienes demandaría y que, por cierto, ha sido objeto de críticas en los países que la han consagrado pues estaría generando un funcionamiento engorroso de activos, pasivos, créditos y recompensas que en nada se condicen con la tendencia a simplificar el comercio jurídico.

Agregó que las reformas que introducía el proyecto anterior sobre modificación de la sociedad conyugal[22] corregían un sinnúmero de deficiencias de la regulación de los bienes familiares, posibilitando y facilitando notablemente el acceso y la constitución de los bienes familiares, de manera que este instituto podía llegar a transformarse en una herramienta útil, eficaz y, por qué no, indispensable, cualquiera fuera el régimen de bienes del matrimonio que se adopte. Razones por las cuales, enfatizó, dichas reformas y modificaciones debieran reponerse en el estudio del proyecto actual.

En segundo lugar, manifestó, bajo el supuesto de que uno de los principios inspiradores del Mensaje es la igualdad, deben reponerse las normas del proyecto de "comunidad de gananciales" (Boletín 1707-18) que modificaban ciertas palabras de uso común.

[22] Boletín N°1707-18, actualmente en segundo trámite constitucional en el Senado.

Recalcó que no debiera excluirse, la posibilidad de reorganizar el articulado de los regímenes patrimoniales del matrimonio en el Libro I del CC, luego del tratamiento del estatuto primario e, incluso, esta reforma sería una buena oportunidad para plantear los principios generales del sistema de bienes del matrimonio, la posibilidad de permitir regímenes patrimoniales abiertos que cumplan con las normas de orden público (que ella agruparía en una parte preliminar), agrupar los criterios de renuncia a los gananciales, en la participación en los gananciales (hoy prohibido), la renuncia a los gananciales en la sociedad conyugal (que hoy está permitida) y la renuncia a la compensación económica[23].

- Modificaciones menores

Finalizando su exposición, la señora Lathrop realizó una serie de observaciones respecto de las modificaciones que plantea el texto del Ejecutivo y que eventualmente dejarían ciertas dudas en su aplicación.

- En el inciso penúltimo del artículo 150 CC, señaló que no queda claro a qué se refiere la frase “señalar que no existe” el crédito de preliquidación del régimen. ¿Es una hipótesis diversa de la renuncia? ¿Qué sucede si no se señala que no existe? ¿Se entiende que se renuncia?

- En el inciso final de esta norma se establece que las deudas contraídas en el ejercicio del patrimonio reservado pueden ser ejecutadas en los bienes de ese patrimonio, dándose a entender que estos bienes pasan a ser sociales cuando, en realidad, siempre lo han sido (el patrimonio reservado solo nace al momento de la liquidación y tiene carácter transitorio). Al parecer, explicó, lo que ha pasado a ser social es el crédito. De no ser así, se estaría frente a un derecho real para perseguir únicamente los bienes que forman parte de ese patrimonio en dicho momento.

- En el elenco de las partidas del haber social, sería recomendable expresar el carácter oneroso que, en la redacción actual del CC, se desprende mediante ejercicio interpretativo y a contrario sensus (por ejemplo, en el numeral 4°). En el numeral nuevo 3° del artículo 1725, sería aconsejable establecer que el aporte no lo hace el patrimonio reservado del cónyuge no administrador sino el cónyuge no administrador que es titular de dicho patrimonio, pues el patrimonio no es sujeto de derecho.

[23] Citando al Profesor Doctor Rodrigo Barcia sobre modificación a la sociedad conyugal, exposición realizada en la Universidad Finis Terrae

- En las modificaciones a la Ley 14.908 no se ha previsto qué sucede si, habiendo coadministración, uno de los cónyuges es condenado a pagar alimentos, igualmente se puede autorizar al cónyuge no administrador para actuar conforme al artículo 138 inciso segundo CC, es decir, con administración especial de la sociedad sin que sea necesario acreditar el perjuicio que de la demora se siguiere que allí se exige. Esto, porque la modificación parte de la base de que existe administración individual y no conjunta.

- Comentarios finales respecto del proyecto.

Estima que el proyecto del Ejecutivo presenta la ventaja de intentar igualar jurídicamente a los cónyuges y que fomenta la solidaridad familiar patrimonial a través de la comunidad actual de bienes y la coadministración. Sin embargo, se observa una permanente tensión entre reproducir beneficios que la legislación actual concede a la mujer casada en sociedad conyugal, es decir, mantenerle cierta autonomía patrimonial y permitir la administración individual, por una parte, y estimular la participación conjunta en la administración, por otra, lo que genera un sistema híbrido.

Recomendó que debería descartarse la existencia del patrimonio reservado y establecer la coadministración como regla general, aunque dando libertad para modificar el régimen general supletorio, estableciendo excepciones genéricas, o bien, casos acotados, en que se permita la actuación indistinta (defensa de los bienes sociales, gastos de urgencia, disposición de frutos y productos de bienes privativos).[24]

- Señor José Antonio Galván Bernabeu, Doctor en Derecho y profesor de Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Observó en primer término que la reforma en examen abarca materias propias de la regulación de la sociedad conyugal, como también otras pertenecientes al derecho sucesorio en que las primeras inciden, pero que por razones de tiempo centró su exposición en la regulación propuesta en relación a la sociedad conyugal y particularmente en las normas relacionadas con la administración que estimó de mayor relevancia o significación en función de los principios que las fundamentan e informan.

[24] La señora Latrhop, dejó a disposición de los integrantes de la Comisión, un documento anexo a su exposición referido a la regulación de la Coadministración de la sociedad conyugal en derecho comparado y que fue incorporado por esta Secretaría en la parte preliminar del presente informe.

En efecto, señaló que el proyecto de reforma contenido en el Boletín N°7567-07, modifica el régimen de la sociedad conyugal en el ámbito de las normas que gobiernan la administración en relación con la persona del titular llamado a ejercerla, de suerte que la persona del marido o de la mujer o ambos llamados a ejercerla lo harán prácticamente con las mismas facultades y limitaciones actualmente existentes.

Manifestó que el régimen de administración vigente atribuye al marido no sólo la titularidad en relación con el patrimonio social, sino que también respecto del patrimonio propio de la mujer. Dicha regulación ha sido calificada de anacrónica y contraria al principio de igualdad que debe presidir e informar la normativa referida no sólo a las relaciones personales entre marido y mujer sino también a sus relaciones patrimoniales. Siendo dicho principio de igualdad uno de los fundamentos en que descansa la iniciativa de reforma, se propone eliminar la administración por el marido de los bienes de su mujer radicándola en ella en cuanto propietaria de los mismos con lo cual se da consistencia al sistema al reconocer a la mujer casada los mismos poderes que una mujer soltera tiene o ejerce respecto de su patrimonio. Señaló que se salva así la deuda que mantuvo el legislador de la ley N°18.802, que a pesar de tener como fundamento el referido principio de igualdad lo limitó en su aplicación al ámbito de los deberes y derechos entre cónyuges.

Agregó que el otro ámbito significativo de la reforma se sitúa también en el campo de la administración, ahora con referencia a la administración ordinaria del patrimonio social, propiciándose que la administración de los bienes gananciales a falta de acuerdo de los cónyuges para atribuirla a uno u otro, corresponda a ambos cónyuges de consuno, esto es, en forma conjunta. Esta fórmula la adoptan otros ordenamientos jurídicos, cual es el caso del código civil español a contar de la reforma del año 1981 y el código peruano a contar del año 1984. En el derecho chileno actual hay también situaciones de administración conjunta en el caso de la pluralidad de mandatarios y guardadores y en la comunidad. Cabe señalar que en el caso que opere la administración conjunta podría plantearse la discusión o mejor la duda sobre la procedencia del patrimonio reservado para cualquiera de los cónyuges, puesto que el artículo 150 en su nuevo texto lo consagra como una prerrogativa del cónyuge no administrador y en la hipótesis que comentamos ambos son coadministradores. Ello al menos

reclama una aclaración o precisión no meramente técnica, ya que dice relación con una materia que la propia iniciativa considera esencial, toda vez que hace aplicable por primera vez al marido la figura del patrimonio reservado que nació como una medida especial de protección de los intereses de la mujer casada en sociedad conyugal. Las disposiciones concernidas por la aclaración son las contenidas en los artículos 140 y 150, según su nuevo texto.

Volviendo a la administración conjunta, señaló, resta decir que la actuación de consuno regirá para los actos de mayor significación económica, que son los actualmente existentes, presumiéndose que para los demás se cuenta con la autorización del otro cónyuge, a cuyo respecto pareciera conveniente precisar que la presunción es de derecho con miras hacer operativo el mecanismo propuesto.

En síntesis: administración individual merced a un acuerdo o conjunta por disposición de la ley, en caso de desacuerdo.

Luego se refirió a la administración del patrimonio social por la mujer en virtud de un acuerdo con su marido, fórmula que recalcó, puede ser aplaudida al permitir el legislador que sean los propios cónyuges quienes decidan la persona del administrador, y es en todo caso, un acuerdo que provoca la importante consecuencia jurídica de no hacer aplicable al cónyuge administrador la figura del patrimonio reservado. Señaló que ello podría conducir en la práctica a que las mujeres que se casen bajo régimen de sociedad conyugal renuncien a la posibilidad de ejercer la administración social con miras a mantener la posibilidad de tener un patrimonio reservado, con lo cual el marido seguirá siendo el administrador, ahora no por mandato legal como ocurre en la actualidad, sino por un acuerdo con su mujer; acuerdo que al menos respecto de la mujer viene determinado o mejor dicho motivado mas por circunstancias meramente legales que por una decisión plenamente voluntaria.

Para finalizar, el profesor destacó algunos aspectos de la reforma que a su juicio requieren de perfeccionamientos, especialmente de cara a las medidas de protección de los derechos de los terceros que contraten con los cónyuges.

En primer lugar hizo presente que el nuevo artículo 178, impide al cónyuge titular de patrimonio reservado renunciar a los gananciales en las situaciones que indica. Ello podría generar dificultades a la hora de hipotecar a

favor de terceros, generalmente bancos, bienes raíces adquiridos en ejercicio de dicho patrimonio reservado, terceros que seguramente exigirán al constituyente una declaración o comparecencia del cónyuge administrador, desnaturalizándose con ello uno de los efectos particulares de dicho patrimonio.

La reforma al artículo 1723 abre por primera vez la posibilidad que la sociedad conyugal no inicial reemplace o sustituya a otro régimen matrimonial, lo que significa prescindir de los fundamentos de la norma que lo impedía, que no era sino evitar incertidumbres respecto de terceros. De perseverarse en el cambio no se divisa la razón para no hacerlo extensivo al régimen de participación en los gananciales.

También, recalcó, en el contexto de mecanismos de protección de los terceros, se hace necesario establecer un período mínimo de duración del acuerdo conducente a la administración individual de la sociedad conyugal. En efecto, la seguridad jurídica y la tutela de los terceros que contratan con los cónyuges es una exigencia común a cualquier régimen económico matrimonial.

Concluyó expresando que la reforma en comento con los perfeccionamientos propuestos da respuesta al imperativo de igualdad en el trato jurídico que el legislador debe dispensar a quienes deciden contraer matrimonio bajo régimen de sociedad conyugal.

-Intervención de la Ministra Directora del SERNAM en respuesta a las observaciones hechas precedentemente

1.- Respecto de las observaciones de la abogada Mónica Jottar.

- En lo que dice relación con la igualdad ante la ley de marido y mujer, y a la opinión de que en el matrimonio no existe igualdad entre marido y mujer, sino que justamente la sociedad conyugal existe porque son desiguales y que las modificaciones desprotegen a la mujer, que es el cónyuge más débil, la señora Ministra señaló que la profesora Jottar confunde igualdad jurídica con igualdad económica, laboral, etc. La igualdad jurídica se refiere a la igualdad de

derechos entre marido y mujer y no a la igualdad de la situación económica, laboral etc. Por lo tanto: argumento errado.

- En lo que dice relación con la plena capacidad de ambos cónyuges, en cuanto a que el proyecto vuelve a plantear la discusión sobre la plena capacidad.de la mujer, tema que ya estaría zanjado.

La señora Ministra señaló que la profesora confunde la declaración de la capacidad de la mujer casada en sociedad conyugal con el derecho a ejercicio de esta capacidad, El proyecto no pone en discusión la declaración de capacidad sino el efectivo ejercicio de la misma. La capacidad se hace efectiva cuando ésta se puede ejercer mediante derechos concretos, como la administración de bienes.

- En lo que dice relación con la protección del cónyuge que más tiempo ha dedicado al cuidado de los hijos y el hogar, en el sentido de criticar la prohibición de renuncia a los gananciales del cónyuge no administrador ya que lleva a confusión con la compensación económica en caso de divorcio o nulidad. La señora Ministra señaló que el proyecto no confunde, sino que refuerza el concepto del derecho de familia chileno de protección a quién ha dedicado más tiempo al cuidado de los hijos y del hogar y mantiene coherencias en la legislación.

- Respecto de la idea de que en el proyecto la mujer empeora su situación, ya que pierde una serie de beneficios que hoy tiene, la señora Ministra recalcó que todos los derechos que actualmente tiene la mujer casada en sociedad conyugal se justifican por ser el marido el jefe y administrador exclusivo de ésta, por lo tanto son protecciones que se dan a la mujer por carecer de esta facultad y/o ante una mala administración del marido. Por lo tanto, si la mujer es la administradora de la sociedad o coadministra, estos derechos pierden su razón de ser.

2.- Respecto de las observaciones de la profesora Fabiola Lathrop.

- En lo que dice relación al comentario de que el proyecto tiene un concepto errado de igualdad y no destierra todas las discriminaciones que hay hacia la mujer y el marido, respondiendo a un excesivo paternalismo legal.

La Ministra señaló que dicha crítica se centra en el rechazo hacia cualquier tipo de protección a la mujer y que la profesora no está de acuerdo con el principio del proyecto de proteger al cónyuge que más tiempo ha dedicado al cuidado de los hijos y del hogar. Por ello, su postura tiene una diferencia esencial con la del Ministerio, en que justamente se ha querido mantener la protección debido a la realidad de la mujer chilena. En concepto de la Ministra la profesora considera que el proyecto consolida a la mujer en el ámbito del cuidado de los hijos y del hogar.

- En lo que dice relación con no comprender la razón para mantener el patrimonio reservado, ya que ello no responde a un principio de igualdad de los cónyuges y hace desaparecer el carácter comunitario del régimen.

La señora Ministra señaló que el patrimonio reservado permite que el cónyuge no administrador administre lo que gana en virtud de su trabajo, sin perjuicio de que debe realizar aportes a la sociedad conyugal para el mantenimiento de la familia, por lo mismo, en la medida que ambos cónyuges son iguales, los dos deben tener el derecho a tener su patrimonio reservado.

- Señor Hernán Corral Talciani, Doctor en Derecho y Profesor de Derecho Civil de la Universidad de los Andes.

I. Comentarios generales

a) Reforma al régimen de sociedad conyugal

Señaló que su opinión es en general, favorable al diseño de la reforma contemplada en el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo, y con el cual coinciden sustancialmente las mociones de los Diputados Araya, De Urresti, Saa y Sepúlveda y ex Diputados Enríquez, Escobar y Valenzuela, boletín Nº 5970-18, y de los Diputados Araya, Ceroni, Goic, Gutiérrez, Muñoz, Ortíz, Rivas, Saa, Saffirio y Schilling, boletín 7727-18.

Fundamentó esta opinión positiva en cuatro razones fundamentales:

1ª) Se mantiene un régimen de comunidad de bienes actual, más congruente con la idea de matrimonio y con la idiosincracia de la población. No se copian regímenes foráneos sino que se adapta o moderniza nuestro propio sistema.

2ª) Se establecen reglas de administración que cumplen a la vez con tres objetivos valiosos: logran equidad entre los cónyuges, permiten flexibilidad para elegir distintos modelos, y además para transitar de uno a otro, y dan seguridad a los terceros.

3ª) Se mantiene patrimonio reservado, que es una de las instituciones que más ha beneficiado a la mujer de sectores bajos y medios, desde que fuera creada en 1925.

4ª) Se simplifica el régimen, terminando con el haber relativo o aparente, con la separación especial del art. 166 CC y otorgando a la mujer la administración de sus bienes propios, lo que además pone fin a una discriminación que podría impugnarse de inconstitucional no sólo por razones de igualdad sino también de respeto a la propiedad.

Con todo ello, se cumplen, a su parecer, las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pero sin renunciar al modelo de comunidad actual, tal como han hecho otros países latinoamericanos (Argentina, Perú, Colombia, Ecuador).

b) Expresiones "sexistas"

Expresó que las mociones mencionadas se preocupan de sustituir las expresiones que, según la sensibilidad actual, pueden parecer sexistas: hombre, padre de familia, niño, etc. Sin negar que este propósito puede ser razonable, sugirió que se discutan como una iniciativa distinta (en la que no sólo se incluya al Código Civil sino el resto de la legislación fundamental). Ya es suficientemente compleja la reforma del régimen de bienes y conviene focalizar toda la atención en ella.

II. Sobre el activo de la sociedad conyugal y los bienes propios

a) Supresión del haber relativo.

Señaló que comparte la idea de suprimir el haber relativo: esto es, muebles aportados o adquiridos a título gratuito durante el régimen. La verdad es que es muy difícil de entender que los muebles aportados pasen a ser administrados por otro cónyuge que no es su adquirente. Además, señaló, su experiencia indica que las recompensas nunca se liquidan realmente.

Manifestó que no cree que esto disminuya las fuerzas del patrimonio conyugal: hoy día éstas no se basan ni en muebles aportados ni en

adquisiciones gratuitas. Además, no hay que olvidar que estos bienes no son realmente sociales, porque la sociedad debe su valor, por lo que tampoco se podían contar como respaldo económico.

Finalmente, nada impide que siendo bienes propios, el cónyuge propietario los aporte a la sociedad mediante convenio en las capitulaciones matrimoniales o bien, ofrecerlos en garantía para fortalecer la opción de un crédito que se pide a favor de la sociedad.

b) Corrección del art. 1725

Estima que hay que perfeccionar el art. 1725 Nº 4, porque señala que entran a la sociedad los muebles adquiridos durante el matrimonio, mientras que el Nº 5 dice que entran todos los bienes adquiridos a título oneroso. A contrario sensu, podría concluirse que el Nº 4 se refiere a muebles adquiridos a título gratuito.

Sugiere sustituir completamente el artículo para variar su numeración y dejar sólo los actuales Nº 1, 2 y 5. Sobre el Nº 3, realiza una propuesta más abajo.

c) Distinción de composición según forma de administración

No comparte la idea de la moción 7727-18 de distinguir la composición del patrimonio social de acuerdo a la forma de administración. Complejiza demasiado el sistema, sobre todo atendido que la forma de administración puede ser variada por los cónyuges, lo que implicaría que ingresaran o no ingresaran al haber social bienes distintos según cómo se han producido esos cambios; recalcó, generaría incertidumbres para los cónyuges y para terceros.

d) Aporte del patrimonio reservado

Aunque entiende la idea del aporte del patrimonio reservado a los bienes sociales contemplada en el Nº 3 del art. 1725, le parece que ello queda suficientemente resguardado por la norma del art. 160 CC, que señala que los cónyuges separados deben contribuir a las necesidades de la familia común en proporción a sus facultades.

Manifestó que bastaría, si se quiere aclarar, que esta contribución ingresa al haber social, mediante una mención de dicho precepto en el art. 1725 Nº 3.

e) Supresión de la separación legal parcial

Señaló que estos bienes (legados, herencias y donaciones hechas a la mujer bajo la condición de que el marido no administre) son ahora bienes propios porque son adquisiciones a título gratuito. Le parece bien que desaparezca este estatuto especial. La única diferencia es que, siendo bienes propios, todos sus frutos entran al haber social, mientras que bajo el régimen del actual art. 166 del Código, a los frutos y las adquisiciones se les aplicaba la opción del patrimonio reservado (art. 150 CC). Pero a su juicio es una diferencia mínima que no justificaría mantener la institución.

f) Mantención de separación parcial: bienes propios y separación parcial pactada en capitulaciones

Manifestó que existe un riesgo de confusión en el proyecto entre bienes propios del cónyuge no administrador y bienes que componen una separación parcial convencional. En efecto, se dice que respecto de los bienes propios el cónyuge no administrador se entiende separado de bienes. Pero no queda claro si se mezclarían estos bienes con los de la separación parcial pactada en capitulaciones. La diferencia residiría en que los frutos de los bienes propios son sociales, no así los de los bienes de la separación parcial.

Además, no queda muy claro en qué consistiría la separación parcial convenida en capitulaciones (salvo la rara hipótesis de que se acuerde una suma o pensión periódica al cónyuge no administrador), porque los bienes que los esposos tengan antes del matrimonio son bienes propios y no tendría sentido excluir por convención de la sociedad lo que ya la ley ha dejado fuera de ella.

Expresó que quizás convenga suprimir también la posibilidad de separación parcial, y respecto de los bienes propios, decir simplemente que su disposición y administración pertenece a cada uno de los cónyuges, de esta manera, sólo existirían bienes propios de la mujer y del marido, bienes sociales y, eventualmente, patrimonio reservado.

III. Sobre la administración de la sociedad

a) Administración ordinaria

Manifestó estar de acuerdo con la fórmula de que los cónyuges puedan optar entre unificar la gestión en uno de ellos o administrar conjuntamente el haber social. Esto da mayor espacio de autonomía a los cónyuges para elegir la fórmula que más acomoda a sus habilidades, situación

patrimonial o situación matrimonial (segundas o terceras uniones) y para ajustarla según las variaciones que experimenten en el desarrollo de su vida conyugal.

Agregó que le parece bien la posibilidad de que puedan modificar este acuerdo, garantizándose la seguridad de terceros (mediante subinscripción al margen de la inscripción matrimonial), pero aclararía que también los cónyuges pueden pasar de administración unificada a administración conjunta, o de esta a la unificada en manos de un cónyuge.

Señaló tener dudas de si es necesario que se modifique la administración por resolución judicial como se contempla en el art. 1724 bis del Proyecto del Ejecutivo. Para casos de impedimento temporal o indefinido le parece suficiente la administración extraordinaria o la autorización judicial para actuaciones específicas previstas en el art. 138. Si se trata de mala administración o administración fraudulenta el remedio es que se pueda pedir la separación judicial, la que más adelante propuso flexibilizar.

Sobre la administración conjunta, señaló tener la impresión de que la regla debiera ser que, además de los actos que necesitan autorización de ambos cónyuges en la administración unificada, se debe siempre contar con el consentimiento de ambos cónyuges para todos los actos de disposición o administración de toda clase de bienes. No pondría la presunción que se propone en el proyecto de que siempre se cuenta con el consentimiento del otro (inciso final que se agrega al art. 1749) porque termina por desmentir el propósito de administración compartida y se convierte en un régimen de administración indistinta (cualquier cónyuge puede disponer de los bienes sociales).

En consecuencia, la regla a su juicio, debería ser la concurrencia de ambos cónyuges y sólo exceptuaría aquellos bienes sujetos a un registro público que podrán ser enajenados por el cónyuge que aparece como propietario de ellos en esos registros, sin perjuicio de las recompensas que se generen internamente entre los cónyuges. En este sentido coincido con el criterio de la moción 7727-18, aunque sugiere redactarlo de un modo más sintético: bienes sujetos a registro público (así se comprenden los automóviles, las acciones, pertenencias mineras, derechos de aguas, etc.).

b) Sobre administración extraordinaria

Manifestó que frente a lo previsto en el art. 138, no parece tan necesario que se decrete provisionalmente la administración extraordinaria

desde que se pide y sin rendir prueba (son casos que pueden ser muy controvertidos, por ejemplo si el marido está aquejado o no de una demencia senil; si está realmente ausente o no) menos aún si el cónyuge que administra extraordinariamente no tiene que sujetarse a ninguna restricción para disponer de los bienes sociales, lo que a su parecer, resulta excesivo y la sanción civil dispuesta no siempre será suficiente para evitar actos fraudulentos.

Además, resulta inexplicable que el administrador extraordinario que está llamado a ejercer esta función frente a una situación de vulnerabilidad del otro cónyuge (es un curador de un incapaz o ausente), tenga facultades más amplias que el administrador ordinario. Propuso que para los mismos actos que el administrador ordinario necesitaba la autorización del otro cónyuge, se necesite autorización de la justicia.

c) Sobre intervención del no administrador en casos de impedimento temporal

El art. 138 del proyecto señaló que puede ser importante en situaciones en las que existe separación de hecho y la mujer necesita hacer algún acto sobre bienes sociales o bienes del marido y no logra ubicarlo, recalcó que es uno de los problemas que han causado mayores críticas al funcionamiento de la sociedad conyugal. No obstante lo anterior, da la impresión de que bastaría con aclarar que en estos casos, el cónyuge no administrador podrá realizar actos de disposición o administración sobre bienes propios del otro cónyuge o de los bienes sociales previa autorización de la justicia. Pero no, como pretende el proyecto del Ejecutivo, que el cónyuge no administrador pueda proceder sobre los bienes sociales sólo para los actos que necesitan autorización de ambos cónyuges según el art. 1749, pues esto significaría que el cónyuge podría decidir por sí mismo si el otro está o no impedido y realizar cualquier acto que no esté incluido en el art. 1749 sobre bienes sociales. A su juicio esta facultad tan omnímoda puede dar pie a abusos y a entrabar la administración del cónyuge administrador.

Precisó que a su juicio, es mejor mantener que para cualquier acto de disposición o administración sobre bienes sociales, se debe pedir autorización de la justicia.

Hizo notar que el precepto del Ejecutivo en este punto no impone que se cite al marido, de modo que no es necesario notificarlo, basta que se acredite ante el juez de que realmente está impedido de manifestar su

voluntad, aunque sea por ausencia. En tal sentido, podría aclararse que se entiende impedido el cónyuge que se encuentra ausente y no puede ser ubicado después de las diligencias que ordene realizar el tribunal de familia.

IV. Sobre el patrimonio reservado

Celebró que se mantenga la institución, pero le preocupa que en el modo en que está planteado por el Mensaje pueda ser mal utilizada por un marido inescrupuloso. Es cierto que el proyecto impide la renuncia a los gananciales al cónyuge que no se haya dedicado al hogar (art. 1781), pero esto puede introducir un factor de excesiva litigiosidad, ya se ve en los juicios de compensación económica por divorcio lo que cuesta definir cuándo un cónyuge ha trabajado fuera del hogar pero no en la medida en que "podía y quería" (la jurisprudencia de los tribunales de familia es muy variada).

Manifestó ser partidario de conceder el patrimonio reservado y la facultad de renunciar a los gananciales sólo en favor de la mujer, como medida de discriminación positiva, tomando en cuenta la actual situación de la realidad chilena en materia de equidad de género.

Si se quiere se puede dar al varón el derecho a oponerse a la renuncia a los gananciales que haga la mujer con bienes reservados, pero poniendo bajo su carga la prueba de que no se ha dedicado al cuidado del hogar o de los hijos.

Agregó que la objeción de que en este caso si se designa a la mujer como administradora el marido no podría gestionar ni su propio sueldo, no le parece tan fuerte; de partida porque respecto del dinero y bienes muebles existe la presunción respecto de terceros de que el dueño es el que le hizo entrega de ese bien (art. 1739 inc. 4º). Por lo demás, no es infrecuente que existan maridos que prefieren que sea la mujer la que administre sus ingresos, dejándoles a ellos lo necesario para sus gastos. Por otra parte, en un caso de discordia, siempre el marido no administrador podrá exigir que la mujer administradora cumpla con el deber de dar lo necesario para su sustento y gastos (vestuario, alimentación, salud), conforme al art. 134.

Manifestó que si la propuesta anterior no se acepta, le parece razonable lo que se dispone en la moción 7727-18, en el sentido de otorgar un patrimonio reservado al marido pero con restricciones respecto de la

disposición de sus bienes (las del art. 1749) y condicionando la renuncia a los gananciales a que pruebe que la mujer no se ha dedicado al hogar. Piensa, sin embargo, que aun cuando aquí se impone la carga de la prueba al marido, igual se abre la puerta para el litigio, por lo que en este caso, sería mejor dar al marido un patrimonio reservado pero sin facultad para renunciar los gananciales (es decir, al final del régimen los bienes reservados siempre se reputarán gananciales y deberá compartirlos con la mujer).

Señaló que la propuesta de la moción 7727-18 de que para los bienes adquiridos con subsidio total o parcial del Estado la mujer se entienda separada de bienes, quedaría mejor ubicada a mi juicio si se presume de derecho que estos bienes han sido adquiridos conforme al art. 150 CC.

V. Observaciones menores

Observó que hay bastantes normas que podrían perfeccionarse, entre las que destacó las siguientes:

- Cree que hay que estudiar mejor todo lo que se refiere a las deudas sociales y personales, ya sea respecto de terceros (obligación a las deudas) como entre los cónyuges (contribución a las deudas). Por ejemplo, en el art. 1740 se propone que sean obligaciones sociales las contraídas por cualquiera de los cónyuges, lo que no se condice con la posibilidad de que haya un administrador. A su juicio, debiera decir que son sociales las deudas contraídas por el cónyuge administrador, y las del no administrador en los casos en los que procedió sobre los bienes sociales por impedimento del administrador de conformidad con el art. 138.

- Otra disposición que su parecer debiera ajustarse es la del 1751 inc. 3º, que en el texto que se propone parece absurdo: si el no administrador se obliga solidariamente con el administrador no obliga sus bienes propios. Esto era para la mujer que no podía realizar actos sobre sus bienes propios, pero ahora que se da libertad a ambos cónyuges para disponer de sus bienes propios no tiene sentido limitar (¿para qué serviría la caución?).

- Es necesario también abordar el tema del pasivo y la obligación a las deudas en el caso de administración conjunta. En este sentido y a su parecer, es más completa la moción 7727-18 que se preocupa de este problema en su art. 1757 bis. Asimismo, recomendó que debieran adecuarse las normas sobre liquidación de la sociedad conyugal. No se justifican privilegios del

cónyuge no administrador: deducción previa de recompensas, beneficio de emolumento, si la administración ha sido conjunta.

- Enfatizó que no parece correcto que se dé acción a los acreedores para embargar bienes sociales y propios de los cónyuges por un delito de uno de ellos, de acuerdo a la modificación propuesta para el art. 384 del Código Procedimiento Penal. Actualmente se refiere a la mujer casada en sociedad conyugal, por lo tanto la referencia debería ser al cónyuge no administrador, en el sentido de que puedan responder también por sus actos delictivos los bienes sociales, pero no los bienes propios del otro cónyuge. Por eso, le parece más razonable lo que propone en este punto la moción 7727-18.

No está de acuerdo con eliminar la suspensión de prescripción para el cónyuge no administrador en el actual art. 2509 del CC. Estima que basta con sustituir la mención de la mujer casada en sociedad conyugal, por cónyuge no administrador, como sugiere la moción 7727-18.

VI. Algunas propuestas personales

a) Posibilidad de flexibilizar acceso a la separación de bienes

Uno de los problemas mayores son las separaciones de hecho en las que se prolonga la sociedad conyugal porque no se recurre a la separación judicial de bienes ni tampoco se ocupa la convencional.

Para evitar este problema sugirió que se estudie la posibilidad de que la mujer que no es cónyuge administrador pueda declarar unilateralmente su voluntad de pasar al régimen de separación mediante un acta otorgada ante notario u Oficial del Registro Civil, que deberá subinscribirse al margen de la inscripción de matrimonio, desde ese momento, los bienes sociales se considerarán una comunidad, podrán liquidarse o administrarse por cualquiera de los comuneros según el art. 2081 aplicable por mandato del art. 2305 CC.

Es cierto que en este caso se podrá aplicar la presunción del art. 1739 inc. final que determina que se presume que los bienes que se adquieran durante la indivisión se han adquirido invirtiendo los bienes comunes, de modo que cuando se liquide la sociedad, se deberá recompensa. Pero es una norma que parece justa y que incentiva que la comunidad dejada por la disolución sea prontamente liquidada. Los problemas de liquidación de las comunidades en general tienen que ver con la imposición de un arbitraje forzoso que es muy

oneroso y burocrático para patrimonios que no son de envergadura. Pero esto, señaló se aparta del tema de la sociedad conyugal y nos introduce en la necesidad de que se regule un procedimiento de división de comunidades que sea más simplificada y que sea de competencia de los jueces de familia o civiles (según el tipo de comunidad). Algo se intentó en la Ley de Matrimonio Civil para los casos de separación judicial y divorcio, pero la normativa ha sido insuficiente, porque dispone que deben pedirlo ambas partes y proporcionando "antecedentes suficientes": los jueces se niegan a liquidar excusándose en que no ha habido petición de ambos o que no son suficientes los antecedentes.

Manifestó que algunos pueden pensar que es excesivo que se dé a uno de los cónyuges la facultad unilateral de disolver la sociedad conyugal sin el consentimiento e incluso sin el conocimiento del otro cónyuge, por lo que en tal caso, propone que la decisión de la mujer se haga valer ante el juez de familia el que debería notificarla al otro cónyuge. Si este no dice nada o no impugna el juez manda inscribir la separación en el Registro Civil. Si el marido se opone y prueba ante el juez que es perjudicial para los intereses de la familia, se denegará, pudiendo la mujer ejercer las otras acciones que le correspondan: separación judicial de bienes, separación de los cónyuges, divorcio. Si el marido no es ubicable, se decretará notificación por avisos en los diarios.

b) Eliminación de renuncia a los gananciales anticipada

Enfatizó que la renuncia a los gananciales al momento de pactar capitulaciones matrimoniales no tiene hoy ningún sentido. Tampoco se la observa en la práctica. Además, es contraria a los intereses del cónyuge más débil, por lo que propone eliminarla y limitar esta renuncia una vez disuelta la sociedad conyugal.

c) Capitulaciones matrimoniales

Manifestó que esta es otra institución que está en desuso, pero que podría prestar utilidad si fuera más accesible y menos solemne. Propuso que se puedan otorgar capitulaciones a través de acta ante Oficial del Registro Civil otorgada al momento de la manifestación del matrimonio, y después subinscrita al margen de la inscripción matrimonial. Asimismo, señaló que ampliaría su contenido para disponer que algunos bienes aportados ingresen a la sociedad conyugal o para confeccionar el inventario de la participación en los

gananciales, o cualesquiera otras estipulaciones lícitas que quisieren hacer los contrayentes.

Señaló además que en ellas aclararía que no es posible renunciar anticipadamente a la compensación económica por nulidad o divorcio, cuestión que se ha discutido y hay opiniones en doctrina favorables a esta renuncia anticipada por no prohibirla expresamente la ley (aunque son minoritarias). La cuestión aún no ha sido planteada ante los tribunales.

d) Matrimonios contraídos en el extranjero.

Propuso repensar la norma que se da para los matrimonios contraídos en el extranjero en el art. 135 inc. 2º,[25] principalmente porque es incongruente que el legislador cambie para ellos el régimen supletorio legal que se considera conveniente para los matrimonios celebrados en Chile. Debería establecerse que estos cónyuges si no pactan separación o participación se entenderán casados en sociedad conyugal. Además precisó que aplicaría la norma sólo a los extranjeros que pasen a residir en Chile. Para los transeúntes quizá por exigencias del tráfico jurídico sea mejor considerarlos separados de bienes. También recomendó aclarar que la norma no se aplica a los matrimonios entre dos chilenos que se casan en el extranjero, porque para estos se aplica la sociedad conyugal por imperativo del art. 15 Nº 2 del Código Civil. [26]

e) Posibilidad de permitir reingreso al régimen de sociedad conyugal

Señaló que en el artículo transitorio del proyecto se permite a los matrimonios contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley que puedan pactar la administración, pero se omite la posibilidad de que puedan pactar pasar del régimen de separación de bienes o de participación en los gananciales a la nueva sociedad conyugal que se diseña en el proyecto. Si lo que se quiere es revitalizar este régimen, parece de toda justicia y conveniencia que se permita este tránsito (máxime si el proyecto del Ejecutivo permite transitar de separación a sociedad conyugal en sus artículos permanentes).

[25] Art. 135 inciso segundo: Los que se hayan casado en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto sociedad conyugal o régimen de participación en los gananciales, dejándose constancia de ello en la respectiva inscripción.

[26] Art. 15**: A las leyes patrias que reglan las obligaciones y derecho civiles, permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su residencia o domicilio en el extranjero.** 1° En lo relativo al estado de las personas y a su capacidad para ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efecto en Chile; **2° En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes chilenos**.

f) Necesidad de reforma tributaria para evitar discriminación

Para finalizar, señaló que aunque esta materia requiere iniciativa del Ejecutivo, resulta urgente revisar la situación tributaria en la que se encuentra la sociedad conyugal por una interpretación, a mi juicio, exagerada del art. 1750 del Código Civil, que dispone que para terceros el marido se reputa dueño exclusivo de los bienes sociales. Se da la paradoja de que la ley trata mejor a los no casados o a los casados con separación de bienes que a los casados en sociedad conyugal. Esta es una discriminación arbitraria que no tiene justificación alguna, y que pugna con los principios constitucionales no sólo de igualdad ante la ley sino de protección a la familia. Recalcó que es un incentivo perverso para los matrimonios de profesionales o de clase media emergente, que aunque se hayan casado en sociedad conyugal, en poco tiempo se separan de bienes, forzados por esta discriminación tributaria al régimen legal.

- Señora Camila Maturana Kesten, abogado, Corporación Humanas

I.- Antecedentes normativos: igualdad y no discriminación

Señaló en primer término, que la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y la prohibición de la discriminación en base al sexo de las personas -materia de los proyectos de ley en debate- constituye un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos y se encuentra reconocida por la propia Constitución Política.

En efecto, destacó, la Constitución Política de la República de Chile comienza declarando que "*Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos*" (Bases de la institucionalidad, Art. 1º inc. 1). Más adelante asegura a "*todas las personas:… la igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados... Hombres y mujeres son iguales ante la ley*" y "*la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos*" (De los derechos y deberes constitucionales, Art. 19 Nº 2 y Nº 3).

Asimismo, el resguardo al derecho a la igualdad no se agota con su reconocimiento constitucional puesto que su protección se amplía mediante la incorporación de los estándares internacionales en la materia. Ello, por cuanto la Constitución reconoce "*los derechos esenciales que emanan de la naturaleza*

humana" y dispone que "*es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*" (Bases de la institucionalidad, Art. 5º inc. 2).

Enfatizó que los principios de igualdad y de no discriminación constituyen pilares del derecho internacional de los derechos humanos, así como de las normativas constitucionales de los Estados democráticos. En conformidad a ello, los Estados –incluso el Estado de Chile- están obligados a respetar y garantizar los derechos y libertades a todos los individuos dentro de su territorio, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social[27]. De ello deriva la específica obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales[28]; tal como lo recoge y desarrolla la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (conocida como CEDAW por sus siglas en inglés).

Explicó que estos principios de igualdad y de no discriminación deben extenderse a la protección que los Estados brindan a las familias, dado que el derecho internacional reconoce: "*La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado*"[29]. Los Estados tienen, por tanto, la obligación de adoptar medidas, especialmente legislativas, para garantizar la protección igualitaria de los derechos de las personas en sus relaciones familiares, sin discriminación alguna.

En particular, el Estado de Chile se encuentra obligado a garantizar la igualdad de derechos entre los cónyuges dado que la CEDAW dispone al respecto:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: … c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; … h) Los

[27] Pacto internacional de derechos civiles y políticos, Art. 2.1; Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, Art. 2.2; Convención americana de derechos humanos, Art. 1.1.
[28] Pacto internacional de derechos civiles y políticos, Art. 3; Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, Art. 3.
[29] Pacto internacional de derechos civiles y políticos, Art. 23.1; Convención americana de derechos humanos, Art. 17.1.

mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso. [30]

Señaló que pese al conjunto de tratados internacionales que el Estado de Chile ha ratificado y a la reforma constitucional que en 1999 dispuso la igualdad de derechos entre hombres y mujeres[31], lo cierto es que la legislación nacional todavía discrimina a las mujeres por el sólo hecho de ser mujeres, privándolas del ejercicio pleno de sus derechos humanos. Las disposiciones contenidas en el Código Civil sobre el régimen patrimonial de sociedad conyugal contravienen abiertamente la igualdad de derechos y la prohibición de discriminación en base al sexo. Ello por cuanto privan a las mujeres de todo derecho a los bienes sociales mientras se encuentre vigente el régimen, así como de su patrimonio propio, subordinándolas al marido y limitando severamente su capacidad jurídica; todo ello únicamente fundado en el hecho de ser mujer.

Esta grave violación a los derechos humanos de las mujeres chilenas ha sido reiteradamente motivo de recriminación al Estado chileno en diversos foros internacionales de que participa. De hecho, desde hace más de una década diversos organismos internacionales le vienen reprochando al Estado de Chile la mantención de estas normas discriminatorias y le han recomendado modificar la legislación para reconocer iguales derechos a hombres y mujeres, cuestión que a la fecha no se ha corregido.

En particular, manifestó que el Comité de Derechos Humanos –que vigila el cumplimiento del Pacto internacional de derechos civiles y políticos- en dos oportunidades ya se ha pronunciado en tal sentido, en 1999 y 2007:

El Comité se siente profundamente preocupado por las disposiciones jurídicas vigentes que discriminan a la mujer en el matrimonio. Las reformas jurídicas en virtud de las cuales las parejas casadas pueden optar por no someterse a las disposiciones discriminatorias, como las relativas al régimen de bienes y la patria potestad, no eliminan la discriminación en las disposiciones jurídicas fundamentales que sólo pueden ser modificadas con el consentimiento

[30] Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Art. 16.1 c y h.
[31] Ley Nº 19.611 Reforma constitucional que establece igualdad jurídica entre hombres y mujeres, publicada en el Diario Oficial el 16 de junio de 1999.

del cónyuge. Por consiguiente: Es preciso abolir toda ley que establezca discriminación entre el hombre y la mujer[32].

Aún cuando el Comité toma nota del progreso normativo realizado para eliminar la discriminación de género, continúa preocupado por la persistencia de la legislación en materia familiar que discrimina a las mujeres en su capacidad de administrar su patrimonio, tales como el régimen supletorio de sociedad conyugal. (Artículos 3 y 26 del Pacto). El Estado Parte debería acelerar la adopción por el senado de la ley que abrogue la sociedad conyugal como régimen legal supletorio y su sustitución por uno de comunidad en los gananciales[33].

En la misma línea, hizo referencia a las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en 1999 y 2006:

Para el Comité es motivo de preocupación la desprotección de las mujeres en materia de derecho de familia, lo cual limita, entre otras cosas, la capacidad de la mujer para administrar sus propios bienes o los bienes poseídos en común. Esos aspectos resultan gravemente discriminatorios para la mujer, tanto en sus relaciones familiares como en lo que atañe al pleno ejercicio de sus derechos económicos y sociales. El Comité recomienda al Gobierno que elabore y apoye enérgicamente leyes que… reconozcan derechos iguales a ambos cónyuges en la administración de los bienes durante el matrimonio y derechos iguales en relación con esos bienes en caso de divorcio[34].

Al mismo tiempo que acoge con beneplácito las reformas legislativas realizadas desde 1999, y la voluntad política declarada del Estado Parte en el sentido de aplicar plenamente la Convención, al Comité le preocupa el lento progreso en la introducción de nuevas reformas legales, en particular el proyecto de ley por el que se establece un nuevo régimen patrimonial por el que se concede al marido y a la mujer iguales derechos y obligaciones, que ha estado pendiente desde 1995[35].

[32] Comité de Derechos Humanos (1999), Examen de los informes presentados por los estados partes con arreglo al artículo 40 del Pacto, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Chile, 65º período de sesiones, CCPR/C/79/Add.104, párrafo 16.

[33] Comité de Derechos Humanos (2007). Examen de los informes presentados por los estados partes con arreglo al artículo 40 del Pacto, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos CHILE, 89º período de sesiones, CCPR/C/CHL/CO/5, párrafo 17.

[34] Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1999). Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 21º período de sesiones, A/54/38/Rev.1, párrafos 221 y 222.

[35] Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2006). Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Chile, 36º período de sesiones, CEDAW/C/CHI/CO/4, párrafo 9.

Específicamente, destacó que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en 2004 reprochó la discriminación contenida en el Código de Comercio:

El Comité observa que el artículo 349 del Código de Comercio discrimina a las mujeres que no optan por el régimen matrimonial de separación de bienes el Comité recomienda al Estado Parte que enmiende el artículo 349 del Código del Comercio para garantizar que la mujer pueda ejercer sus actividades comerciales en igualdad de condiciones con el hombre.[36]

Además, hizo presente que en marzo de 2007 el Estado de Chile suscribió ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos un acuerdo de solución amistosa para poner fin al procedimiento iniciado en su contra en 2001. En éste, el Estado se obligó a adecuar su legislación interna a los estándares de derechos humanos establecidos en los tratados internacionales vigentes, en especial en lo referido al principio de igualdad y no discriminación, derogando las normas que discriminan a las mujeres; lo que no se ha cumplido hasta la fecha[37].

Asimismo, hizo presente el compromiso asumido por el Estado ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas durante el Examen Periódico Universal en 2009:

Chile examinó las recomendaciones formuladas durante el dialogo interactivo y dio su apoyo a las que figuran a continuación: 51. Reformar el régimen patrimonial de sociedad conyugal para cumplir las diferentes obligaciones internacionales contraídas[38]

II.- Respecto del proyecto de ley que modifica el código civil y otras leyes regulando el régimen patrimonial de sociedad conyugal.

Señaló que el Presidente de la República -tras diversos anuncios formulados en 2010- ha presentado el 5 de abril de 2011 un proyecto de ley que reforma el régimen patrimonial de sociedad conyugal[39]. Ello, en consonancia con lo expresado en el Programa de Gobierno de la Coalición Por El

[36] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2004). Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Chile, 33º período de sesiones, E/C.12/1/Add.105, párrafos 21 y 45.

[37] Acuerdo de solución amistosa, Caso Nº 12.433 Sonia Arce Esparza contra Estado de Chile, Diario Oficial, 3 de mayo de 2008.

[38] Consejo de Derechos Humanos (2009). Examen Periódico Universal Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal Chile, 12º período de sesiones, A/HRC/12/10, párrafo 96.51.

[39] Mensaje Nº 019-359 de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que modifica el Código Civil y otras leyes regulando el régimen patrimonial de sociedad conyugal (Boletín Legislativo Nº 7567-07).

Cambio en orden a "*fortalecer y ampliar los derechos de las personas... corregir o erradicar las trabas, requisitos o normas que impiden la plena vigencia y disfrute de los derechos de las personas... Chile está inserto en la comunidad internacional y en una institucionalidad de derecho internacional que convencionalmente le obliga... debe emprenderse también una política clara contra la discriminación y a favor de la igualdad de trato en una sociedad democrática*" (Programa de Gobierno, Págs. 151-153).

Manifestó que Corporación Humanas valora la presentación del Mensaje Presidencial que busca poner fin a la abierta discriminación contra las mujeres consagrada en la regulación de la sociedad conyugal, por la vía de proponer la derogación de las normas que impiden el pleno ejercicio de sus derechos y avanzando hacia la igualdad de derechos entre hombres y mujeres reconocida en la Constitución y los tratados internacionales.

Señaló que se trata de una iniciativa bien orientada por cuanto se basa en tres principios de la mayor relevancia: (i) igualdad ante la ley de marido y mujer, (ii) plena capacidad de ambos cónyuges, y (iii) protección económica del cónyuge que se ha dedicado al cuidado de los hijos o del hogar o que ha trabajado en menor medida de lo que hubiese querido o podido por estas causas (Mensaje, Pág. 4). No obstante, observó, del análisis de los contenidos propuestos se observa que en algunas materias relevantes, dichos objetivos no serían alcanzados.

Asimismo, se valora la moción propuesta por las diputadas María Antonieta Saa (PPD), Adriana Muñoz (PPD) y Carolina Goic (DC) junto a los diputados Pedro Araya (PRI), Guillermo Ceroni (PPD), Hugo Gutiérrez (PC), José Miguel Ortiz (DC), Gaspar Rivas (RN), René Saffirio (DC) y Marcelo Schilling (PS)[40]; por orientarse en un sentido similar.

Enfatizó que dado el evidente retraso con que el Estado de Chile se encuentra enfrentando la responsabilidad internacional derivada del incumplimiento de obligaciones sustantivas en materia de igualdad de derechos y no discriminación, se espera que el Poder Legislativo aborde esta discusión con la celeridad que ello amerita.

III.- Principales puntos de preocupación de Corporación Humanas en relación con la presente reforma legislativa.

[40] Moción que modifica Código Civil y otras leyes en el Régimen de Sociedad Conyugal, 15 de junio de 2011 (Boletín Legislativo Nº 7727-18).

- Libre elección del régimen patrimonial: derogación regla supletoria

Señaló que en nuestro país -como es sabido- existen tres regímenes patrimoniales: la sociedad conyugal, la separación de bienes y la participación gananciales, instituyéndose la sociedad conyugal como régimen legal a falta de declaración expresa de voluntad de los contrayentes. Sustentados en diversos principios, estos regímenes regulan las relaciones pecuniarias de los cónyuges entre sí y respecto de terceros.

Precisó que la sociedad conyugal extiende -a diferencia de los otros regímenes de bienes- la comunidad de vida que importa el matrimonio al ámbito patrimonial, valorando tanto la contribución económica realizada por uno o ambos cónyuges como el aporte que representa el cuidado del hogar común y de los/as hijos/as que la pareja pueda tener. En función de la solidaridad patrimonial que busca este régimen se constituye un patrimonio común respecto de ciertos bienes a ser repartido al término del mismo (sea por cambio de régimen o por término del matrimonio).

Destacó que la propiedad del haber social corresponde a ambos cónyuges y por ende, su administración y goce deben ser compartidos entre los cónyuges. Ello -como ha sido ampliamente reprochado-, no es así bajo la legislación vigente que instituye al marido como jefe de la sociedad conyugal, dueño de ésta y pleno administrador tanto de los bienes comunes como del patrimonio propio de la mujer, aun cuando se disponen ciertos resguardos respecto de la disposición de algunos bienes de mayor significación. Sólo al momento de disolución de la sociedad conyugal llega a materializarse la propiedad común entre los cónyuges, con la salvedad de que algunas mujeres –las que han realizado una actividad remunerada separada del marido y disponen de un patrimonio propio- pueden optar entre participar de los bienes comunes o quedarse con su patrimonio reservado.

Explicó que en el régimen de separación de bienes y en el de participación en gananciales, en cambio, no se constituye un patrimonio común. Puesto que su objetivo es resguardar las facultades individuales de los cónyuges en cuanto a la titularidad patrimonial, disposición, administración y goce de sus bienes, se mantienen separados los patrimonios de los cónyuges durante la vigencia y al término del mismo. De este modo se garantizan las facultades plenas

de cada contrayente en orden a administrar, disponer y gozar de los bienes que tenían al momento de contraer matrimonio así como de los que adquieran a título gratuito u oneroso durante su vigencia. Señaló que estos regímenes, a diferencia de la sociedad conyugal, no buscan extender la comunidad de vida al plano patrimonial y es del todo razonable que la legislación permita a quienes contraen matrimonio adoptar una decisión en tal sentido. No obstante, observó, la participación en gananciales creada en 1994 apunta a constituirse en una solución intermedia en que, manteniéndose los patrimonios separados durante la vigencia del régimen de bienes, llegue a conformarse una comunidad al término de éste, pero de carácter crediticio.

Tanto el Mensaje presidencial como la moción parlamentaria conservan la existencia de los tres regímenes de bienes referidos pero refuerzan la sociedad conyugal como el régimen de bienes por excelencia, al mantener su vigencia y continuar estableciéndola como régimen supletorio, es decir, el que rige entre los cónyuges a falta de una declaración expresa de voluntad en sentido diverso.

Destacó que Corporación Humanas considera adecuado que la legislación permita diversas alternativas de regulación patrimonial pero cuestiona la supremacía de la sociedad conyugal propuesta. Dado que las personas tienen diversas formas de entender el compromiso que implica el matrimonio –para algunas se materializa en el plano de las relaciones personales sin extenderse al ámbito patrimonial y para otras sí lo incluye-, la legislación no impone un único régimen de bienes. Destacó que no le corresponde al legislador priorizar uno de éstos por la vía de establecer un régimen supletorio, sino asegurar que los contrayentes disponen de información clara, completa y comprensible para que puedan decidir entre uno u otro régimen patrimonial.

- Derogación de la jefatura de la sociedad conyugal a cargo del marido

Precisó que en lo fundamental, tanto la propuesta gubernamental como la moción, plantean eliminar la norma que instituye al marido como jefe de la sociedad conyugal, único dueño y administrador de la misma cuestión que, evidentemente, Corporación Humanas comparte. Se pretende así poner término a la discriminación legal que subordina a la mujer al marido y le

priva de los atributos del derecho de propiedad respecto de los bienes comunes, tal como lo exige la Constitución y los tratados internacionales vigentes.

- Término de la administración del patrimonio propio de la mujer por el marido

En la misma línea, agregó que las iniciativas en debate pondrían fin a la actual incapacidad jurídica de la mujer para disponer y administrar su patrimonio propio, por tratarse de una discriminación inaceptable y en abierta contravención a la igualdad jurídica entre hombres y mujeres consagrada por la Constitución e instrumentos internacionales.

- Composición del haber social y patrimonios propios

Explicó respecto de este punto, que el Mensaje presidencial mantiene la sociedad conyugal como un régimen de comunidad parcial, es decir, se integra con algunos de los bienes y conjuntamente con el haber social se reconoce a los cónyuges un patrimonio propio. No obstante, se plantea una modificación sustantiva respecto de los bienes que componen cada uno de estos patrimonios, limitando los bienes que ingresan al haber social y por ende ampliando la esfera de propiedad individual de cada cónyuge (patrimonio propio).

Agregó que la propuesta gubernamental plantea la eliminación del denominado haber relativo, compuesto básicamente por el dinero y bienes muebles que los cónyuges aportaren o adquieren durante el matrimonio a título gratuito. En la normativa vigente estos bienes ingresan al haber social que el marido detenta en calidad de propietario, administra y goza; pero dan derecho a las denominadas recompensas que se hacen efectivas sólo al momento de la liquidación de la sociedad conyugal. La eliminación del haber relativo junto con ampliar el patrimonio propio de cada cónyuge, simplificaría la regulación normativa del régimen y particularmente el modo de liquidar la sociedad conyugal al eliminarse la figura de las recompensas por dichos bienes.

De acuerdo al Mensaje, el patrimonio social (haber de la sociedad conyugal) se compondría de: 1º De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio; 2º De los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza, que provenga, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio; 3º Del aporte que el patrimonio reservado del cónyuge no administrador deba hacer a las necesidades de la

familia común, en proporción a sus facultades; 4º De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges adquiriere durante el matrimonio; 5º De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso (Código Civil Art. 1725 Boletín Nº 7567-07)[41].

En tanto, el patrimonio propio de cada cónyuge –cuya titularidad, disposición y administración el Mensaje acertadamente encomienda a cada uno de éstos- se compone de los bienes inmuebles que tenía al momento de contraer matrimonio (aportados) y los bienes inmuebles adquiridos a título gratuito (donación, herencia o legado) durante el régimen de sociedad conyugal. En conformidad a la propuesta, además, integrarían el patrimonio de cada cónyuge los dineros y bienes muebles aportados así como los bienes muebles adquiridos a título gratuito.

- Eliminación del patrimonio reservado

El Mensaje plantea, adecuadamente, la eliminación del patrimonio reservado de la mujer que "*desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, separados de los de su marido*". Aunque, como se analiza más adelante, se propone la existencia de un patrimonio reservado para el cónyuge no administrador, reconociéndose la facultad a los cónyuges de definir quién de ellos administrará el patrimonio social y, por ende, facultando al otro a excluir de la sociedad conyugal el producto de su trabajo.

De un modo similar, la moción contempla la subsistencia del patrimonio reservado para la mujer cuando la sociedad conyugal es administrada por el marido y también se le conferiría al marido sujeto a ciertas limitaciones en sus facultades de disposición, si la administración se encomienda a la mujer.

Sin embargo, enfatizó que desde la perspectiva de la igualdad entre marido y mujer que la propuesta busca consagrar y atendiendo a las características de un régimen de bienes como la sociedad conyugal, resulta absolutamente cuestionable preservar esta institución. El patrimonio reservado representa un quiebre a las bases que definen la existencia de la sociedad conyugal: una pareja ha definido un plan de vida juntos, formalizan su unión mediante el matrimonio y deciden extender esta comunidad de vida también al

[41] Destacó que en la redacción del nuevo Art. 1725 Nº 4 (Boletín Nº 7567-07) parece entenderse que todos los bienes muebles adquiridos durante el matrimonio –incluyendo si lo fueren a título gratuito- hacen parte del haber de la sociedad conyugal, en circunstancias que en la fundamentación de la propuesta se ha señalado que serían bienes propios "*los bienes muebles que los cónyuges adquieran a título gratuito durante el matrimonio*" (Mensaje, pág. 6)

plano material compartiendo los bienes que juntos o durante la vida en común van adquiriendo. Mantener al margen de esta comunidad económica todo aquello que uno de los cónyuges adquiere como resultado de su actividad laboral remunerada constituye, por definición, lo contrario. De hecho, precisamente la protección de la independencia económica de los cónyuges que así lo requieren y definen se encuentra amparada en el régimen de separación de bienes en que –como es sabido- no llega a constituirse ningún patrimonio conjunto pues los cónyuges han decidido que su vínculo personal y afectivo no se extienda al plano de los bienes materiales.

Destacó que el patrimonio reservado llegó a instituirse en la legislación chilena como un derecho de las mujeres casadas en sociedad conyugal en atención a la desmejorada situación en que se encontraban –y se encuentran todavía- bajo este régimen de bienes, subordinadas por completo a su marido, excluidas de la propiedad y de toda facultad respecto de los bienes sociales, y privadas de la capacidad jurídica para actuar respecto de su patrimonio propio. En tal sentido, explicó que en un régimen reformado en que ambos tendrían plena capacidad para actuar en la vida jurídica y económica, plena titularidad y facultades respecto de su patrimonio propio, propiedad compartida respecto de los bienes sociales y en que se busca asegurar la igualdad de derechos no cabe que ninguno de los contrayentes pueda excepcionar el producto de su trabajo del patrimonio social, pues para ello existen otros regímenes de bienes.

Enfatizó que la plena igualdad de derechos entre los cónyuges a que el Estado de Chile se encuentra obligado por disposición de la propia Constitución y de los tratados internacionales vigentes, no puede ser cumplida de mantenerse el patrimonio reservado como un derecho de uno de los cónyuges. Si bien la posibilidad de que los propios contrayentes definan quien desempeñará el rol de administrador y que ello faculta al otro a la titularidad del patrimonio reservado resguarda lo que se denomina igualdad formal, lo cierto es que ello no asegura que se alcance el objetivo buscado en la presente reforma: la plena igualdad entre los contrayentes y terminar con la discriminación contra las mujeres.

Manifestó que la propuesta contenida en las iniciativas en debate, igualitaria desde un punto de vista estrictamente formal, permitiría que

cualquiera de los cónyuges, hombre o mujer, ejerza la administración de los bienes sociales, y que el otro pueda gozar de un patrimonio reservado. No obstante, dados los roles tradicionales imperantes en la sociedad chilena son las mujeres quienes desempeñan mayoritariamente el trabajo no remunerado de cuidado de los/as hijos/as y del hogar común, y los hombres, preferentemente el trabajo remunerado; y cuando ambos participan del mercado laboral, la brecha salarial perjudica a las mujeres con salarios inferiores a lo que se suma la denominada doble jornada. Sin pretenderlo, la normativa propuesta viene a reforzar esta desigualdad al permitir que el marido tenga el derecho al patrimonio reservado si la mujer administra el haber social.

Señaló que la salvedad propuesta por el Mensaje en el artículo 1781 para el caso en que "*el cónyuge administrador se hubiere dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común y por ello no hubiere podido desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hubiere hecho en menor medida de lo que podía y quería*" en que se impide al titular de patrimonio reservado quedarse con éste al disolverse el régimen; a su juicio, no resulta suficiente y posiblemente generará muchas más complicaciones y controversias judiciales que la eliminación del patrimonio reservado. Tampoco resulta suficiente la precaución contenida en la moción en cuanto a exigir la autorización de la mujer para ciertos actos de disposición que realice el marido respecto de su patrimonio reservado.

Destacó que para Corporación Humanas es necesaria la eliminación del patrimonio reservado. Respecto de la mujer que trabaja separada del marido –tal como lo formula el Mensaje- pues no se justifica su mantención si se consagra la plena capacidad jurídica de la mujer, se elimina su subordinación al marido y se reconoce la igualdad de derechos sin discriminación en base al sexo. Y también el patrimonio reservado para el cónyuge no administrador que se propone pues en nada contribuye a los fines perseguidos por el régimen de sociedad conyugal ni asegura un avance real hacia la igualdad plena entre hombres y mujeres.

- Coadministración del patrimonio social

Señaló que los proyectos en debate apuntan al fin de la titularidad exclusiva del patrimonio social en manos del marido, derogándose su calidad legal de jefe de la sociedad conyugal. Se reconocería de este modo la

propiedad conjunta que los cónyuges –tanto el marido como la mujer-detentan respecto de los bienes sociales.

Sin embargo, observó, las iniciativas plantean que el patrimonio social pueda ser administrado por uno de los cónyuges, a elección de éstos, que pasa a denominarse *cónyuge administrador*. En complemento a ello se sustituyen por cónyuge administrador, las referencias normativas actuales al marido en el Código Civil. La elección de quien administra la sociedad conyugal y puede disponer de estos bienes correspondería a ambos cónyuges y en el evento de no acordar un cónyuge administrador se establecería una administración conjunta (regla supletoria). Como se ha criticado previamente, las propuestas resguardan al *cónyuge no administrador* el derecho a tener un *patrimonio reservado* compuesto por los bienes que adquiera producto de su trabajo.

Señaló que junto con valorar el término de la titularidad y administración social en manos exclusivas del marido por su evidente carácter discriminatorio en razón del sexo, Corporación Humanas considera que la administración del haber social debe corresponder a ambos cónyuges, pues la coadministración representa mejor el significado y propósito de un régimen de bienes como la sociedad conyugal. El patrimonio común del matrimonio conformado principalmente por los bienes que se van adquiriendo producto del trabajo de los cónyuges es de ambos, y las decisiones que se adopten al respecto deben corresponder a ambos. Más que una regla supletoria a falta de acuerdo respecto de quien detentará el rol de cónyuge administrador –como se propone en el Mensaje y la Moción-, la coadministración debe ser la regulación legal de la sociedad conyugal, para quienes definan someterse a este régimen de bienes.

- *Plena capacidad jurídica de la mujer*

Señaló que de los proyectos en análisis destacan un conjunto de disposiciones que buscan consagrar la plena capacidad jurídica de la mujer que la Ley Nº 18.802 de 1989 no llegó a materializar. Ello representa un importante avance en la actual situación de discriminación contra las mujeres, al plantearse la derogación de diversas normas que limitan la capacidad de la mujer casada en sociedad conyugal: se propone derogar los artículos 14 y 16 del Código de Comercio que actualmente impiden ser comerciante a la mujer casada bajo régimen de sociedad conyugal; se plantea modificar el artículo 349 del Código de Comercio, eliminando la necesidad de autorización del marido para que la mujer

celebre contrato de sociedad colectiva; se busca reemplazar el artículo 24 del Código de Minería en relación con los pedimientos y manifestaciones mineros, eliminándose la mención a las mujeres casadas en sociedad conyugal; se plantea cambiar el artículo 384 del Código de Procedimiento Penal; así como diversas modificaciones a la Ley de Quiebras y otras correcciones al lenguaje en distintas normas del ordenamiento jurídico nacional.

IV.- Propuestas de Corporación Humanas.

Finalmente, destacó que para que el régimen de sociedad conyugal garantice efectivamente la igualdad de derechos entre hombres y mujeres así como sus objetivos de solidaridad patrimonial, la reforma legislativa debe contemplar:

1. Eliminación del carácter supletorio de la sociedad conyugal.

Manifestó que se debe garantizar que los contrayentes o cónyuges puedan libremente elegir entre los regímenes patrimoniales existentes sin priorizar por uno de éstos, asegurado que todas las personas dispongan de información clara, completa y comprensible. Ello requiere modificar la propuesta que dispone la sociedad conyugal como régimen legal a falta de declaración expresa de voluntad de los contrayentes.

2. Derogación de la calidad de jefe de la sociedad conyugal que la legislación actual reserva al marido.

Tal como lo proponen las iniciativas, destacó que se debe poner término a la actual privación de la mujer de la titularidad, capacidad de disposición y administración del patrimonio social y reconocer que dichos bienes son comunes y pertenecen a ambos tanto durante la vigencia del régimen así como una vez finalizado.

3. Reconocimiento de la capacidad jurídica de la mujer de administrar su patrimonio propio.

Manifestó que tal como lo plantean los proyectos en debate, se debe eliminar la facultad privativa del marido de disponer y administrar los bienes propios de la mujer y reconocer a cada uno de los cónyuges plena autonomía para administrar y disponer de su patrimonio propio.

4. Eliminación de la institución del patrimonio reservado por ser contrario a los fines de la sociedad conyugal.

Asimismo, tal como proponen las iniciativas comentadas, destacó que se debe derogar el patrimonio reservado de la mujer casada en sociedad conyugal; pero además se requiere modificar la propuesta que pretende otorgar dicho derecho al cónyuge no administrador. En un régimen de igualdad de derechos y solidaridad patrimonial no corresponde consagrar el derecho de ninguno de los cónyuges a reservar para sí y excluir del patrimonio social el producto de su actividad laboral remunerada, pues para ello se dispone de otros regímenes de bienes.

5. Administración del patrimonio social por ambos cónyuges.

Señaló que consagrar efectivamente la igualdad de derechos entre hombres y mujeres exige que el haber social, de propiedad de ambos cónyuges, sea administrado por ambos, confiriéndoles tanto al marido como a la mujer facultades de administración y disposición aunque resguardando que ciertos actos jurídicos de mayor relevancia sean realizados de común acuerdo. Debe modificarse la propuesta que consagra la administración conjunta sólo como regla supletoria a falta de designación de un cónyuge administrador.

6. Plena capacidad jurídica de la mujer.

Por último señaló que tal como lo plantean las iniciativas, deben modificarse todas las normas del ordenamiento jurídico nacional que discriminan a las mujeres casadas en sociedad conyugal privándoles de la capacidad de actuar en la vida jurídica y subordinándolas al marido en el ejercicio de sus derechos.

V.-SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS

Discusión y Votación del Proyecto

1.-EN GENERAL

-Discusión

La unanimidad de los integrantes estuvo muy de acuerdo con la necesidad de legislar sobre la materia, pero igualmente, y en tal sentido, la

mayoría hizo presente su disconformidad con que no se hubiera aprovechado lo avanzado ya en la materia, tratado a propósito de una iniciativa de la Diputada señora María Antonieta Saa[42], y que tuvo un largo debate en su Primer Trámite Constitucional logrando aprobar un texto, y que sin embargo, se encuentra actualmente en el Senado y detenida su tramitación desde el año 2008, de modo que consideraron que hubiera sido preferible que el Ejecutivo presentara en esa instancia una indicación sustitutiva.

Sobre el particular, la Ministra del SERNAM explicó que si bien es cierto ambas iniciativas buscan modificar el régimen patrimonial de sociedad conyugal, no fue posible presentar indicaciones al proyecto que se encuentra en el Senado en consideración a que su objetivo es la supresión de la sociedad conyugal como régimen patrimonial supletorio y su reemplazo por uno nuevo denominado comunidad de gananciales, en tanto que, en el proyecto presentado por el Ejecutivo y actualmente en estudio, su idea matriz es mantener la sociedad conyugal como régimen supletorio legal, sin eliminar ni crear otro régimen patrimonial o institución familiar.

En cuanto al fondo, los diputados y diputadas integrantes de la Comisión debatieron en cuanto a la idea de legislar sobre la materia en estudio la

[42] En el año 1995, la Diputada señora María Antonieta Saa, con la adhesión de los diputados y ex diputados: Ignacio Balbontín, Tomas Jocelyn-Holt, Andrés Palma, Aníbal Pérez, Fanny Pollarolo, Marina Prochelle y Romy Rebolledo, presentaron un proyecto de ley destinado a modificar el Código Civil y leyes complementarias en materia de sociedad conyugal o comunidad de gananciales, otorgando a la mujer y al marido iguales derechos y obligaciones (boletín N°1707-18. Actualmente, se encuentra en segundo trámite constitucional, en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, para informe complementario del nuevo primer informe, y sin tramitación luego que el Ejecutivo retirara el trámite de urgencia simple, en diciembre de 2008.
Entre los fundamentos del proyecto relativos a la sociedad conyugal, se contempla establecer como norma general la igualdad de derechos y deberes entre la mujer y el marido, reconociendo explícitamente el principio de equidad que debe regir entre los cónyuges.
En términos generales, el proyecto original proponía:
1.-Sustituir el régimen de sociedad conyugal por el de comunidad de gananciales, el que se considera como régimen matrimonial supletorio, es decir, el que opera siempre, a menos que los cónyuges manifiesten su voluntad de pactar otro régimen. En él, los patrimonios del marido y de la mujer se mantienen separados y cada uno de ellos administra, goza y dispone libremente de lo suyo, sin perjuicio de limitaciones que se contemplan respecto de determinados actos y bienes, tales como: autorización de ambos para enajenar, gravar voluntariamente, prometer enajenar, gravar, o arrendar o ceder la tenencia de los bienes raíces que hayan sido adquiridos a título oneroso durante la vigencia del régimen;
2.-Derogar el patrimonio reservado de la mujer casada en sociedad conyugal, en virtud de la cual se le considera separada de bienes, debido a que ello pasa a ser la regla general;
Al término del régimen, se forma una comunidad de bienes, entre los cónyuges o entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del otro.
Producto de su discusión legislativa hecha en la Cámara de Diputados, en su primer trámite, el proyecto de ley original ha sido modificado en diversos aspectos, por lo que, entre otros, actualmente propone:
1.-Crear un nuevo régimen denominado comunidad de gananciales, con similares características al que contempla el proyecto original;
2.-Mantener la sociedad conyugal como régimen matrimonial, modificando su contenido en materias como las siguientes:
Se permite a los cónyuges determinar quien administrará la sociedad conyugal;
El cónyuge no administrador puede dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria, respecto del cual se considerará separado de bienes.

que consideraron de gran trascendencia porque apunta en el sentido correcto en cuanto cambia el régimen de administración vigente que atribuye al marido no sólo la titularidad en relación con el patrimonio social, sino que también respecto del patrimonio propio de la mujer, y, en consecuencia, deroga la calidad de jefe de la sociedad conyugal del marido y su condición de administrador ordinario de la sociedad conyugal, calidades consideradas anacrónicas y contrarias al principio de igualdad que debe presidir e informar la normativa referida no sólo a las relaciones personales entre marido y mujer sino también a sus relaciones patrimoniales.

De mismo modo, destacaron la ventaja que presentan los proyectos refundidos en cuanto refuerzan la solidaridad económica familiar al establecer una comunidad actual de bienes; permiten la coadministración de los bienes sociales, y, principalmente, en cuanto se apegan al principio de igualdad conyugal y a los estándares internacionales de derechos humanos, particularmente al derogar la jefatura actual del hombre en el régimen de bienes del matrimonio.

Por lo anterior, la Comisión, por una parte, valoró que el proyecto del Ejecutivo se base en principios fundamentales como son la igualdad ante la ley de marido y mujer, la plena capacidad de ambos cónyuges y la protección económica del cónyuge que se ha dedicado al cuidado de los hijos o del hogar o que ha trabajado en menor medida de lo que hubiese querido o podido por estas causas, pero, por otra parte, no todos sus integrantes coincidieron plenamente con la forma en que el Mensaje aborda materias primordiales como la administración de la sociedad conyugal o su patrimonio reservado, razón por la que anunciaron sus discrepancias y su acuerdo con el planteamiento de las mociones, pero en el entendido de aportar con una visión distinta en una materia tan trascendente como son las normas a las que deben ceñirse los cónyuges respecto de la regulación de sus bienes.

En tal sentido, valoraron igualmente las exposiciones hechas por los destacados profesores y especialistas que concurrieron a la Comisión, y, particularmente, llamó la atención de sus integrantes sus opiniones tan diversas, toda vez, que algunos plantearon que el proyecto del Ejecutivo representa un paternalismo legal cuando confunde dos instituciones trascendentales como son la sociedad conyugal y las capitulaciones en favor de la mujer, lo que dice relación

con no comprender que las sucesivas reformas realizadas al ordenamiento jurídico en los últimos 20 años, se han orientado a otorgar mayor autonomía privada a los cónyuges como es la posibilidad de solicitar el divorcio o la separación judicial, aprensiones respecto de las que no estuvieron de acuerdo la mayoría de las diputadas y diputados integrantes porque estimaron que es correcto que el acento se ponga en valorar el tiempo que la mujer dedica como primera prioridad al cuidado de los hijos y de la casa. En el mismo sentido, también la mayoría de los integrantes discreparon con algunos profesores en cuanto criticaron que en el proyecto se perpetúan reglas donde por ejemplo, se prohíbe a uno de los cónyuges, el marido, renunciar a los gananciales, cuando el cónyuge administrador es la mujer y se haya dedicado mayoritariamente al cuidado del hogar y los hijos, porque por muy loable que sea su objeto de protección a la mujer, se deja de lado esa larga trayectoria de dar mayor autonomía a los cónyuges. Otros, por su parte, plantearon que si lo que el proyecto quiere alcanzar es terminar con la discriminación en contra de la mujer en lo que dice relación con las facultades con que administra sus bienes propios, se trata de un problema de administración y no de capacidad, ya que este último se encuentra superado a partir de la modificación del año 1989.

En resumen, los integrantes de la Comisión estuvieron todos de acuerdo en valorar la idea de legislar pero en el entendido que el debate en particular debía centrase básicamente en definir cuál es el mejor sistema para la inmensa mayoría de las mujeres chilenas.

Votación

La Comisión, luego de recibir las opiniones, explicaciones y observaciones de las personas invitadas a exponer, anteriormente individualizadas, que permitieron a sus miembros conocer en mejor forma el proyecto en informe, procedió a aprobar la idea de legislar por la unanimidad de sus integrantes presentes, señoras diputadas y señores diputados que se indican: Ramón Barros Montero, María Angélica Cristi Marfil, Carolina Goic Boroevic, María José Hoffmann Opazo, Karla Rubilar Barahona, María Antonieta Saa Díaz, Marcela Sabat Fernández, Jorge Sabag Villalobos y Mónica Zalaquett Said (Presidenta).

2.- EN PARTICULAR

ACUERDOS ADOPTADOS

Los proyectos refundidos fueron tratados en particular en la forma que sigue[43]:

I.-Modificaciones propuestas en el Código Civil

TÍTULO PRELIMINAR

Párrafo 5: Definición de varias palabras de uso frecuente en las leyes

En cuanto a este párrafo, el boletín N° 7727-18[44], que "Modifica el Código Civil y otras leyes en el régimen de sociedad conyugal" contiene dos modificaciones; la Secretaria de la Comisión hizo presente que no tienen relación con las ideas matrices[45] de los proyectos de ley refundidos, toda vez, que éstas están orientadas a la modificación del estatuto patrimonial de la sociedad conyugal para establecer la igualdad entre los cónyuges y equiparar sus facultades, y, en consecuencia, la plena capacidad de la mujer en la administración de sus bienes, y lo propuesto por aquélla, dice relación con sustituir expresiones de género que considera anacrónicas y que no se condicen con la realidad actual -como los términos hombre, viudo, adulto, niño y padre de familia-, ante lo cual, la Comisión solicitó a la autora de la moción, Diputada señora Saa, y a algunos de sus patrocinantes presentes ingresar otro proyecto de ley con las modificaciones pretendidas, para que, por una parte, sean tratadas en forma separada y en su propio mérito, de modo que no sólo se incluya al Código Civil sino que al resto de la legislación, y, por otra parte, porque ya es suficientemente compleja la reforma del régimen de bienes y conviene focalizar la atención y centrar todo el debate en ella.

[43] Esta Secretaría hace presente que la moción boletín N° 5970-18, originada en una iniciativa de de las diputadas señoras María Antonieta Saa Díaz, Alejandra Sepúlveda Orbenes, y de los diputados señores Pedro Araya Guerrero y Alfonso De Urresti Longton, y de los ex diputados señores Marco Enríquez-Ominami Gumucio, Álvaro Escobar Rufatt y Esteban Valenzuela Van Treek, sólo proponen modificaciones respecto de la administración del patrimonio propio de la sociedad conyugal, (artículos 166 y 167 del Código Civil), de modo que al referirse a la "Moción", en lo demás, lo es a la contenida en el boletín N° 7727-18

[44] De iniciativa de las diputadas señoras Carolina Goic Boroevic, Adriana Muñoz D'Albora y María Antonieta Saa Díaz, y de los diputados señores Pedro Araya Guerrero, Guillermo Ceroni Fuentes, Hugo Gutiérrez Galvez, José Miguel Ortiz Novoa, Gaspar Rivas Sánchez, René Saffirio Espinoza y Marcelo Schilling Rodríguez.

[45] El término no está definido ni en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ni en el Reglamento de la Cámara de Diputados, sólo su aplicación, y, al no estar definido el término, esta Secretaría aplica las instrucciones impartidas por el señor Secretario Jefe de Comisiones (2004), a los Abogados Secretarios (as): El concepto de idea matriz implica el de ser generadora o fundamental de proyecto, vale decir, la que imprime carácter y permite definir o concretizar al proyecto de ley de que se trata, y, en lo que respecta a la técnica jurídica, cada ley debe referirse a una materia determinada, que pueda conocerse por el solo enunciado del nombre de la ley. Se debe impedir la aprobación de leyes que contienen normas sobre distintas materias que hacen difícil su consulta y engorrosa su aplicación y cumplimiento, dada la falta de correspondencia entre la materia principal, que sirve de título a la ley, y la profusa legislación que contiene sobre asuntos diversos.

Por lo anterior, la Comisión rechazó, respecto de este párrafo, los siguientes textos propuestos en el boletín N° 7727-18:

En el ARTÍCULO PRIMERO:

1).-El N°1, que propone sustituir los incisos primero y segundo del artículo 25[46] del Código Civil, por los siguientes textos:

“Art. 25.- Las palabras persona, ser humano y otras semejantes que tengan un sentido general, se aplicarán siempre a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo.

Las palabras hombre, viudo, adulto, niño y otras semejantes, se entenderán comprender en las disposiciones de las leyes al sexo masculino, a menos que, por la naturaleza de éstas o el contexto incluyan a ambos sexos.”.

2).- El N°2, que propone enmendar el artículo 44[47], del Código Civil, del modo que sigue:

“Reemplázase la frase “los hombres” por “las personas” y la frase “un buen padre de familia” por “personas diligentes que emplean ordinariamente en sus negocios propios.”.

En cuanto a los demás títulos, los acuerdos del tratamiento en particular de las iniciativas son los siguientes:

TÍTULO VI: OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS CÓNYUGES

Párrafo 1: Reglas generales

[46] **Art. 25.** Las palabras hombre, persona, niño, adulto y otras semejantes que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderán comprender ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que por la naturaleza de la disposición o el contexto se limiten manifiestamente a uno solo.

Por el contrario, las palabras mujer, niña, viuda y otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se aplicarán al otro sexo, a menos que expresamente las extienda la ley a él.

[47] **Art. 44**. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como **un buen padre de familia** es responsable de esta especie de culpa.

-Boletín N°7727-18[48]: Modificaciones propuestas

Artículo nuevo:

Para intercalar un artículo 131 bis, con el siguiente texto:

"Art. 131 bis.- La mujer y el marido tienen los derechos y obligaciones que la ley prevé.".

La mayoría de los integrantes fueron contestes en considerar que la modificación propuesta es redundante, toda vez, que tanto el propio Título como la Ley de Matrimonio Civil, lo consagra.

Puesta en votación la norma propuesta fue rechazada por la mayoría de sus integrantes presentes señoras Hoffman y Zalaquett (Presidenta) y los señores Barros, Bauer y Sabag. Votaron a favor las señoras Goic, Muñoz y Saa y el señor Schilling.

Al artículo 134[49]:

a) Para agregar en el inciso primero, la siguiente frase inicial:

"Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los cónyuges."

La Comisión compartió el sentido de la indicación en cuanto su espíritu es plasmar la obligación que les asiste a ambos cónyuges de contribuir a las necesidades de la familia, sin embargo, a proposición del Ejecutivo[50] presente en el debate, sus integrantes señoras diputadas Muñoz, Rubilar, Saa y Zalaquett (Presidenta) y señores diputados Jarpa, Sabag y Schilling, concordaron y aprobaron por unanimidad el siguiente texto, en su reemplazo:

"Para agregar, en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma (,), la siguiente frase:

"para lo cual deberá considera el aporte que realiza el cónyuge que se dedica al cuidado de los hijos o del hogar común.".

Lo anterior, porque estimaron pertinente, en forma unánime, por una parte, incluir el reconocimiento al trabajo no remunerado del cónyuge a

[48] De iniciativa de las diputadas señoras Carolina Goic Boroevic, Adriana Muñoz D'Albora y María Antonieta Saa Díaz, y de los diputados señores Pedro Araya Guerrero, Guillermo Ceroni Fuentes, Hugo Gutiérrez Galvez, José Miguel Ortiz Novoa, Gaspar Rivas Sánchez, René Saffirio Espinoza y Marcelo Schilling Rodríguez.

[49] ? **Art. 134**. El marido y la mujer deben proveer a las necesidades de la familia común, atendiendo a sus facultades económicas y al régimen de bienes que entre ellos medie.
El juez, si fuere necesario, reglará la contribución.

[50] Ministra del SERNAM señora Carolina Schmidt Zaldívar, acompañada por la Jefa del Departamento de Reformas Legales, señora Andrea Barros Iverson.

cargo del cuidado del hogar, -en general la mujer-, y, por otra, para que éste deba ser estimado por el juez para reglar en caso de desacuerdo la obligación de contribuir a las necesidades de la familia en común.

A la indicación aprobada por unanimidad se sumó con posterioridad, la Diputada señora Marcela Sabat Fernández.

-En cuanto el régimen de Sociedad Conyugal

Al artículo 135[51]

Respecto de este artículo que consagra, en su inciso primero, el nacimiento de la sociedad conyugal conjuntamente con el inicio del matrimonio, a menos que los contrayentes pacten un régimen distinto de bienes, y, en su inciso segundo, la excepción a la regla, constituida por el estatuto de las personas que se han casado en el extranjero, en cuyo caso la sociedad conyugal no comienza con el matrimonio, sino con posterioridad, como se explicará, tanto el Mensaje como una de las mociones, proponen modificaciones en sus dos incisos, a saber:

Inciso primero: Régimen supletorio legal para matrimonios contraídos en Chile.

Mensaje:

La propuesta del Ejecutivo conserva el texto actual, en cuanto a que por el hecho del matrimonio se contrae sociedad conyugal, pero precisa la remisión que realiza la norma al título de la sociedad conyugal, en el sentido de señalar que su administración, -la que reemplaza- se realizará conforme a esas disposiciones, con el siguiente texto:

"Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, cuya administración se realizará según las reglas que se expondrán en el título *De la sociedad conyugal".*

Moción

[51] **Art. 135**. Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, **y toma el marido la administración de los de la mujer,** según las reglas que se expondrán en el título De la sociedad conyugal.
Los que se hayan casado **en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes**, **a menos que** inscriban su matrimonio en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto sociedad conyugal o régimen de participación en los gananciales, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.

Por su parte, la propuesta de la Moción[52] de la Diputada señora Saa y sus copatrocinadores, establece de forma inmediata, que dicha administración le corresponde a ambos cónyuges, salvo que en el mismo acto señalaren que la administración es unilateral:

"Por el hecho del matrimonio se contrae el régimen de sociedad conyugal entre los cónyuges.

Si el marido y la mujer pactaren el régimen de sociedad conyugal, se entenderá que ambos cónyuges serán coadministradores de la sociedad, a menos que en ese mismo acto señalaren si el cónyuge administrador será el marido o la mujer".

En su mayoría los integrantes de la comisión estimaron mejor propuesta la del Ejecutivo, la que respeta la redacción y espíritu original del libro I, del Código Civil, donde se establecen normas de carácter general.

Puesta en votación la modificación del Ejecutivo, esta fue aprobada por la mayoría de sus integrantes presentes señoras Cristi, Rubilar y Zalaquett (Presidenta) y señores Barros, Bauer y Sabag. Votaron en contra las señoras Goic, Muñoz y Saa y el señor Schilling.

Por su parte, puesta en votación la modificación del boletín 7727-18, fue rechazada por siete votos en contra, de las señoras Cristi, Hoffman, Rubilar y Zalaquett y señores Barros, Bauer y Sabag y cinco a favor, de las señoras Goic, Muñoz, Saa y señores Jarpa y Schilling.

Inciso segundo[53]: régimen supletorio legal para matrimonios celebrados en el extranjero.

Se platearon tres modificación a este inciso, la del Mensaje boletín N°7567-07; la de la Moción boletín N°7727-18 y la de una indicación nacida del debate y propuesta por el Ejecutivo, que hicieron suya los integrantes de la Comisión.

[52] Boletín N°7727-18: De iniciativa de las diputadas señoras Carolina Goic Boroevic, Adriana Muñoz D'Albora y María Antonieta Saa Díaz, y de los diputados señores Pedro Araya Guerrero, Guillermo Ceroni Fuentes, Hugo Gutiérrez Galvez, José Miguel Ortiz Novoa, Gaspar Rivas Sánchez, René Saffirio Espinoza y Marcelo Schilling Rodríguez

[53] Los que se hayan casado **en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes**, **a menos *que* *inscriban*** su matrimonio en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto sociedad conyugal o régimen de participación en los gananciales, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.

Ambos proyectos proponen dejar vigente la disposición actual, en el sentido de aplicar respecto de los matrimonios celebrados en el extranjero, el régimen de separación total de bienes, salvo pacto en contrario. Luego, ambas propuestas según sus planteamientos sobre la administración (preferencia por la administración indistinta, en cuanto al Ejecutivo, o conjunta, la Moción), establecieron los requisitos de dicho pacto, como se señala:

Texto propuesto en el Mensaje:

Para agregar después del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

"Si pactan el régimen de sociedad conyugal, en ese mismo acto deberán expresar el nombre del cónyuge administrador, de lo contrario se entenderá que ambos cónyuges coadministrarán la sociedad conyugal, rigiéndose en ambos casos según las reglas que se expondrán en el título *De la sociedad conyugal*.".

Texto propuesto por la Moción:

"Los que se hayan casado en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que probaren lo contrario o inscriban su matrimonio en el registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto sociedad conyugal o régimen de participación en los gananciales, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.".

Los integrantes de la Comisión concordaron con lo manifestado por los profesores que concurrieron como invitados a exponer, en cuanto a que es incongruente que el legislador cambie para los extranjeros el régimen supletorio legal que se considera conveniente para los matrimonios celebrados en Chile, de manera que debería establecerse que si estos cónyuges no pactan separación o participación se entenderán casados sociedad conyugal.

En tal sentido, las señoras Cristi, Goic, Hoffman, Muñoz, Rubilar, Saa y Zalaquett (Presidenta), y los señores Barros, Bauer, Sabag y Schilling estuvieron contestes en rechazar las proposiciones contenidas en los proyectos y concordar la siguiente indicación con el objeto de, por una parte, establecer derechamente como régimen supletorio legal de los extranjeros la sociedad conyugal, y, por otra parte, eliminar el requisito plasmado en el texto actual que exige que dicho pacto sea inscrito en el Registro de la Primea Sección

de la Comuna de Santiago (Servicio de Registro Civil de la comuna de Recoleta), haciendo más operativo la norma.

El texto de la indicación es el siguiente:

"Los que se hayan casado en país extranjero, sean o no chilenos[54], se mirarán en Chile como casados en sociedad conyugal, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro Civil y pacten en ese acto separación total de bienes o régimen de participación en los gananciales, dejándose constancia de ello en la inscripción. En ese mismo acto podrán designar administrador de la sociedad conyugal.".

Puesta en votación la indicación citada, fue aprobada por la unanimidad de las señoras diputadas y señores diputados presentes señoras Cristi, Goic, Hoffman, Muñoz, Rubilar, Saa y Zalaquett (Presidenta) y señores Barros, Bauer, Sabag y Schilling.

En consecuencia, las propuestas tanto del Ejecutivo contenida en el Mensaje, como la de la Moción, fueron rechazadas por la misma votación anterior.

Al artículo 136[55]

Respecto de este artículo que trata sobre los auxilios que se deben los cónyuges, y, particularmente el que debe el marido a la mujer -cuando ésta no tiene bienes suficientes respecto de su administración separada- para sus acciones o defensas judiciales en su contra llamadas expensas para la litis, el Mensaje plantea modificaciones, las que, tienen por objeto adaptar el texto actual a la modificación esencial, la que se contiene igualmente en ambos proyectos en discusión, esto es, el que cualquiera de los cónyuges pueda administrar la sociedad conyugal, por ende, al tenor de ella, el derecho que le asiste al cónyuge no administrador de ser proveído por el administrador, -sea el marido o la mujer- de los bienes suficientes para las litis (generalmente demandas por alimentos) que éste o ésta no administrador tiene en su contra.

Texto del Ejecutivo:

[54] Si bien es cierto, los chilenos que se casan en el extranjero están sujetos a las normas chilenas en virtud del artículo 15N°2 del Código Civil, es decir, se consideraban igualmente casados bajo el régimen de sociedad conyugal, los integrantes de la Comisión quisieron dejar constancia expresa de su inclusión en esta norma, y no dejar duda de la aplicación de la sociedad conyugal también a éstos.

[55] **Art. 136**. Los cónyuges serán obligados a suministrarse los auxilios que necesiten para sus acciones o defensas judiciales. El marido deberá, además, si está casado en sociedad conyugal, proveer a la mujer de las expensas para la litis que ésta siga en su contra, si no tiene los bienes a que se refieren los artículos 150, 166 y 167, o ellos fueren insuficientes.

“Para reemplazar la frase que comienza con “El marido deberá, además” hasta el punto final, por “En el caso que están casados bajo el régimen de sociedad conyugal, aquel de los cónyuges que tenga la administración deberá proveer al otro de las expensas para la litis que éste siga en su contra, si no tiene los bienes a que se refieren los artículos 150 y 166, o ellos fueren insuficientes.”.

Art. 137. Los actos y contratos de la mujer casada en sociedad conyugal sólo la obligan en los bienes que administre en conformidad a los artículos 150, 166 y 167.

Texto de la Moción

Por su parte, la moción igualmente propone reemplazar en el artículo 136 la palabra "marido" por la frase "cónyuge administrador" y la frase "la mujer" por "cónyuge no administrador" y los guarismos "166" y "167" por "151" y "151 bis".

La Comisión, compartiendo la idea de la indicación, sin embargo, procedió a rechazarla en cuanto a su texto por hacer referencia a una norma que fue sustituida por lo anteriormente aprobado, y, aunque no es incompatible en cuanto al fondo, lo es en cuanto al tenor literal de las palabras.

Tanto la aprobación como el rechazo de los textos propuestos, lo fueron por la unanimidad de los integrantes presentes señoras Cristi, Goic, Hoffman, Muñoz, Rubilar, Saa y Zalaquett (Presidenta) y señores Barros, Bauer, Sabag y Schilling.

Al artículo 137[56]

En cuanto a esta disposición que trata sobre las obligaciones que recaen sobre los bienes del cónyuge no administrador, tanto el Mensaje como la Moción plantearon propuestas de adecuación respecto de lo anteriormente aprobado, en cuanto a que los actos que celebre el cónyuge no administrador sólo lo obligan en lo bienes que digan relación con su patrimonio reservado y los que administra bajo el estatuto de la separación de bienes, esto es, sus bienes propios, de modo que ambas fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes señoras Cristi, Goic, Hoffman, Muñoz, Rubilar, Saa y Zalaquett (Presidenta) y señores Barros, Bauer, Jarpa, Sabag y Schilling.

Los textos son los siguientes:

Mensaje:

“Reemplázase el artículo 137, por el siguiente:

[56] Con todo, las compras que haga al fiado de objetos muebles naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia, obligan al **marido** en sus bienes y en los de la sociedad conyugal; y obligan además los bienes propios de la **mujer**, hasta concurrencia del beneficio particular que ella reportare del acto, comprendiendo en este beneficio el de la familia común en la parte en que de derecho haya ella debido proveer a las necesidades de ésta.

“Artículo 137.- Los actos y contratos que celebre el cónyuge no administrador de la sociedad conyugal, sólo lo obligan en los bienes que

En tal caso, **la mujer** sólo obligará sus bienes propios y los activos de sus patrimonios reservados o especiales de los artículos 150, 166 y 167, mas no obligará al haber social ni a los bienes propios del **marido**, sino hasta la concurrencia del beneficio que la sociedad o el marido hubieren reportado del acto.

Lo mismo se aplicará para hacerla participar en la partición, proveer a particiones y para concurrir en juicio en los casos en que **la mujer** tenga parte en la herencia.

administre según los artículos 150 y 166.

Con todo, las compras que haga al fiado de objetos muebles naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia, obligan al cónyuge administrador en sus bienes y en los de la sociedad conyugal; y obligan además los bienes propios del cónyuge no administrador, hasta concurrencia del beneficio particular que le reportara el acto, comprendiendo en este beneficio el de la familia común en la parte en que de derecho haya ella debido proveer a las necesidades de ésta.”.

Moción:

Plantea modificar el artículo 137, reemplazando la frase "y 166" por "151 y 151 bis", y la palabra "marido" por la frase "cónyuge administrador" y la frase "mujer" por "cónyuge no administrador".

La Comisión, por igual votación, aprobó sólo lo que dice relación con la adecuación de las palabras, coincidente con lo aprobado propuesto por el Ejecutivo.

Al artículo 138[57]

Respecto de esta norma, que se refiere a la administración extraordinaria y especial de la sociedad conyugal, se aprobaron por la unanimidad de los integrantes presentes, las dos proposiciones hechas cuyo propósito es adecuar los términos “marido” por “cónyuge administrador” y “mujer” por “cónyuge no administrador”.

- **Al artículo 138 bis**[58]**:**

El Ejecutivo, respecto de esta norma que se refiere a la autorización en subsidio de la justicia ante negativa injustificada del marido

[57] Art. 138 (145). Si por impedimento de larga o indefinida duración, como el de interdicción, el de prolongada ausencia, o desaparecimiento, se suspende la administración del **marido**, se observará lo dispuesto en el párrafo 4º del título De la sociedad conyugal.

Si el impedimento no fuere de larga o indefinida duración, **la mujer** podrá actuar respecto de los bienes del **marido**, de los de la sociedad conyugal y de los suyos que administre el **marido**, con autorización del juez, con conocimiento de causa, cuando de la demora se siguiere perjuicio.

La mujer, en el caso a que se refiere el inciso anterior, obliga al **marido** en sus bienes y en los sociales de la misma manera que si el acto fuera del marido; y obliga además sus bienes propios, hasta concurrencia del beneficio particular que reportare del acto.

[58] **Art. 138 bis**. Si el **marido** se negare injustificadamente a ejecutar un acto o celebrar un contrato respecto de un bien propio **de la mujer**, el juez podrá **autorizarla** para actuar por sí misma, previa audiencia a la que será citado el **marido**.

respecto de la disposición por parte de la mujer de un bien propio, propone derogarla.

1ª La existencia de bienes familiares.
2ª El ejercitar la mujer una profesión, industria, empleo u oficio.
3ª La separación de bienes.
4ª La separación judicial de los cónyuges.
5ª El régimen de participación en los gananciales.

Por su parte, la Moción la deja vigente y adapta su contenido formalmente con las modificaciones esenciales que promueve el resto del articulado propuesto, con el siguiente texto:

"En el artículo 138 bis, introdúcense las siguientes modificaciones:

En el inciso primero:

Reemplázase la palabra "marido" por "cónyuge administrador", las dos veces que aparece en el texto; la frase "de la mujer" por "del otro cónyuge" y las palabras "autorizarla" por "autorizarlo".

-En los incisos segundo y tercero.

Reemplázase la frase "la mujer" por "el cónyuge no administrador"; y la palabra "marido" por la frase "cónyuge administrador"; una y otra las dos veces que aparece en el texto.

-En el inciso segundo reemplázase la frase "166 y 167" por "151 y 151 bis.".

Los integrantes de la Comisión estuvieron todos de acuerdo con la derogación porque es coherente con lo aprobado, en cuanto a que se excluye de la administración de la sociedad conyugal a los bienes propios de cada cónyuge, pudiendo ahora el dueño o dueña disponer de ellos libremente sin necesidad del consentimiento o autorización del otro.

La referida derogación fue aprobada por la mayoría de los integrantes presentes señoras Cristi, Goic, Hoffman, Muñoz, Rubilar y Zalaquett y señores Barros, Bauer, Sabag y Schilling. Se abstuvieron la señora Saa y señor Jarpa.

-A los artículos 139[59] y 140[60]

Estos artículos, referido, el primero, a la curaduría del cónyuge menor para la administración de la sociedad conyugal, y, el segundo, que contiene las excepciones y modificaciones a las reglas sobre derechos y obligaciones entre cónyuges, fueron objeto de modificaciones por parte del

[59] **Art. 139**.-**El marido** menor de edad necesita de curador para la administración de la sociedad conyugal.

[60] **Art. 140** Las reglas de los artículos precedentes sufren excepciones o modificaciones por las causas siguientes:
De las cuatro primeras tratan los párrafos siguientes; de la última el Título XXII-A, del Libro Cuarto.

Ejecutivo, con el propósito de adaptar su contenido a lo ya aprobado, y reemplazar la expresión “el marido” por “el cónyuge” para adecuar formalmente la norma a la modificación esencial que se contiene en el proyecto: cualquiera de los cónyuges puede administrar la sociedad conyugal.

Por su parte en el artículo 140 se sustituye en el numeral 2° del artículo, la referencia a la mujer que ejercita una profesión, industria, empleo u oficio, por cónyuge no administrador, para adecuar formalmente la norma a la modificación propuesta que permitirá que aquel de los cónyuges que no tenga la administración de la sociedad conyugal pueda tener patrimonio reservado, en los términos del nuevo artículo 150, más adelante explicado.

Puesta en votación las modificaciones señaladas fueron aprobadas por la unanimidad de las señoras diputadas y señores diputados presentes (señoras Cristi, Goic, Hoffman, Muñoz, Rubilar, Saa y Zalaquett (Presidenta) y señores Barros, Bauer, Jarpa, Sabag y Schilling).

Párrafo 3. Excepciones relativas a la profesión u oficio de la mujer

Al artículo 150: Patrimonio Reservado

La legislación actual establece que sólo la mujer casada de cualquier edad **bajo el régimen de sociedad conyugal**, es titular del patrimonio reservado, el que se origina producto del ejercicio en forma separada del marido, de una profesión, oficio o industria y de lo que de ellos se obtenga, es decir, lo que con ellos adquiere y los frutos de unos y de otros, bienes que, a la disolución de la sociedad conyugal, entran a la partición de los gananciales (el acervo líquido partible, una vez efectuadas las acumulaciones y las deducciones que correspondan en cada caso), salvo que, la mujer o sus herederos renuncien a estos últimos y opten por quedarse con su patrimonio reservado[61].

Respecto de esta institución, tanto el Mensaje como una de las mociones en estudio proponen sendas modificaciones, a saber:

[61] La institución del patrimonio reservado de la mujer casada fue incorporada a la legislación chilena en el año 1925, y su importancia radica en que dio capacidad judicial a la mujer respecto de la administración de estos bienes, aunque muy limitada porque a su dictación, no se dio el derecho a la mujer de elegir una profesión o industria por lo que bastaba la negativa por parte del marido para que desapareciera la posibilidad, hecho que fue corregido con la dictación de la ley N°18.802, de 1989, que otorgó la plena capacidad a la mujer y el derecho pasó a ser absoluto Respecto de la administración de estos bienes, la mujer se considera separa de bienes; las únicas limitaciones son por edad, es decir, si fuera menor de 18 años, necesitará autorización judicial para gravar y enajenar los bienes raíces, -cuestión que parece del todo lógica, porque no por el hecho de estar casada la mujer va a tener una capacidad mayor que la soltera-, y por la institución de los bienes familiares, caso en que la mujer ya no podrá enajenarlos o gravarlos sin la autorización de su marido o de la justicia, en subsidio.

En cuanto a los incisos primero y segundo[62]:

Mensaje:

En términos generales, propone lo siguiente:

1.-**Destinatario**

El titular del Patrimonio Reservado será el cónyuge no administrador, el cual, como se explicará al analizar la administración de la sociedad conyugal, podrá ser el marido o la mujer.

El proyecto, contempla que a falta de designación, como norma supletoria, ambos cónyuges administrarán en forma conjunta, en cuyo caso, no existirá patrimonio reservado.

2.-Iguales reglas para marido y mujer:

El cónyuge no administrador, sea el marido o la mujer, respecto de los bienes que obtenga producto de su trabajo, se considerará separado de bienes.

Moción (Boletín N°7727-18[63])

1.- Destinatario:

El cónyuge no administrador de cualquier edad que se dedique libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria, sea el marido o la mujer.

2.-Establece reglas específicas, según la administración la ejerza el marido o la mujer.

Administración por el marido: La mujer (no administradora) se entenderá, respecto de lo que obtenga producto de su trabajo, separada de bienes.

Administración por la mujer: El marido (no administrador) igualmente se entenderá separado de bienes respecto de la administración de su patrimonio reservado, *pero* con la limitación de requerir de la autorización de la

[62]**Art. 150**. (sus dos primeros incisos) **La mujer casada de cualquiera edad podrá** dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria.

La mujer casada, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, separados de los de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquiera estipulación en contrario; pero si fuere menor de dieciocho años, necesitará autorización judicial, con conocimiento de causa, para gravar y enajenar los bienes raíces.

[63]Iniciativa de las diputadas señoras Carolina Goic Boroevic, Adriana Muñoz D'Albora y María Antonieta Saa Díaz, y de los diputados señores Pedro Araya Guerrero, Guillermo Ceroni Fuentes, Hugo Gutiérrez Galvez, José Miguel Ortiz Novoa, Gaspar Rivas Sánchez, René Saffirio Espinoza y Marcelo Schilling Rodríguez.

mujer para disponer de ciertos bienes, en la misma forma que para los bienes sociales.

Las ideas centrales esbozadas, las proponen las iniciativas con los siguientes textos.

a) Para reemplazar los incisos primero y segundo, del artículo 150, del Código Civil, de la forma que sigue:

Mensaje

“Art. 150.- El cónyuge no administrador, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, de forma separada de los del cónyuge administrador, se considerará separado de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquiera estipulación en contrario; pero si fuere menor de edad, necesitará autorización judicial, con conocimiento de causa, para gravar y enajenar los bienes raíces. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el número 3º del artículo 1725.

Moción

“Art. 150.- El cónyuge no administrador de cualquier edad podrá dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria.

Si la administración la tuviere el marido, la mujer que desempeñare algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria de forma separada de los del marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ello se obtenga, no obstante cualquier estipulación en contrario; pero sí fuere menor de dieciocho años, necesitará autorización judicial con conocimiento de causa para gravar y enajenar los bienes raíces.

Si la administración la tuviere la mujer, el marido que desempeñare algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria separado de los de la mujer, tendrá la administración de esos bienes, sujeto empero a las limitaciones contempladas en el artículo 1749 bis; aplicándose también en el presente inciso, lo señalado en la segunda parte del inciso precedente”.

Respecto de las modificaciones planteadas, las que se refieren al titular de la institución jurídica Patrimonio Reservado -actualmente sólo

la mujer-, la Comisión centró su debate en analizar cuál sería la mejor solución para la mujer que, aún cuando ejerza una actividad remunerada separada de su marido, generalmente seguirá siendo, por regla general, el cónyuge económicamente más débil en la sociedad conyugal.

En el contexto de las audiencias recibidas, y de los textos propuestos, las opciones planteadas por la Comisión en el debate se pueden resumir del modo que se indica:

1.- Eliminar el patrimonio reservado de la legislación, pues no se justifica ni con la supuesta equiparación de derechos que buscan ambos proyectos, ni con la solidaridad patrimonial que supone la sociedad conyugal, garantizando eso sí, la coadministración[64].

2.-Reconocer patrimonio reservado a ambos cónyuges, con prohibición (generalmente al marido) de renunciar a los gananciales para quedarse con el patrimonio reservado, cuando el cónyuge administrador sea el económicamente más débil (generalmente la mujer). Ello en consideración a la "equiparación de derechos y deberes" de ambos cónyuges en la sociedad conyugal[65].

3.-Dejar el patrimonio reservado igualmente para cualquiera de los cónyuges que no administra la sociedad conyugal, pero, en consideración a la desigualdad real, principalmente salarial entre hombres y mujeres, al patrimonio reservado del marido se le establecen limitaciones de disposición, esto es, el que deberá comparecer la mujer para dar su autorización en determinado actos, tal como ocurre actualmente, por ejemplo, con la venta y arriendo de bienes raíces[66].

Los integrantes de la Comisión, debatieron respecto de las distintas opciones pero coincidentes en manifestar su inquietud respecto de cuál es la consecuencia para la mujer de dejar de contar con la posibilidad de administrar y disponer de un patrimonio reservado, en consideración de que constituye una conquista histórica muy importante, por lo que, en principio, la mayoría de sus miembros manifestaron sus aprensiones respecto de si la modificación propuesta en el proyecto del Ejecutivo, -que lo hace extensivo también al marido-, es una ganancia o una pérdida para las mujeres.

[64] Corporación Humanas, Profesora Fabiola Lathrop (U de Chile) e Instituto de Derechos Humanos.

[65] Proyecto del Ejecutivo-SERNAM

[66] Proyecto de la Diputada señora Saa y otros diputadas y diputados patrocinantes, y compartido en subsidio, y sólo para el caso de aprobarse patrimonio reservado para el hombre, por el Profesor Hernán Corral (UC y U de Los Andes), pero con las limitaciones que establece el mismo boletín N°7727-18 de la señora Saa).

Al respecto, algunas señoras diputadas y señores diputados, siguiendo la moción de la Diputada señora Saa, defendieron esa propuesta porque, fundamentaron, parte del principio de reconocer el patrimonio reservado con prerrogativas exclusivas para la mujer, esto es, establece limitaciones en la disposición de los bienes que componen el patrimonio reservado cuando su titular es el hombre, es decir, con derechos atenuados para éste, porque necesitará de la autorización de la mujer para disponer de los bienes de su patrimonio reservado; la norma, en consideración a que si bien se pueden tomar resguardos a la disolución del régimen, como ambos proyectos lo hacen consagrando la prohibición al marido de renunciar a los gananciales en caso de que sea la mujer la que administre la sociedad conyugal, sin embargo, sostuvieron de que de nada sirve si el hombre, durante la vigencia del régimen pudo disponer de sus bienes del patrimonio reservado libremente y deshacerse de ellos antes del término de la sociedad conyugal.

Por su parte, otros integrantes de la Comisión, siguiendo la línea argumental del proyecto del Ejecutivo, concordaron en que si uno de los supuestos para no eliminar el patrimonio reservado es la discriminación que sufren las mujeres en nuestra sociedad, sería igualmente discriminatorio conservarlo sólo para éstas en el contexto de lo que propone el Mensaje, donde ambos pueden administrar la sociedad conyugal, en igualdad de condiciones.

Concordaron, asimismo, que los resguardos para el caso de que sea la mujer quien administre la sociedad conyugal están, de alguna manera, debidamente contemplados en el proyecto del Ejecutivo cuando establece que lo que adquiera cualquiera de los cónyuges en virtud de su trabajo, pasa a formar parte del haber social (que administraría la mujer); lo anterior, porque de conformidad con el nuevo artículo 1725 N°3, el cónyuge no administrador (el marido), debe realizar aportes con cargo a su patrimonio reservado a las necesidades de la familia en común. Por otra parte, se establece una sanción en caso de ocultación o distracción dolosa de bienes del patrimonio reservado y finalmente, en caso de disolución del régimen, y el marido sea el titular del patrimonio reservado, es decir, cuando la mujer haya sido la administradora, tiene éste prohibida la renuncia de los gananciales.

En el debate, el Diputado señor Sabag consideró, por una parte, que estos resguardos son insuficientes y, principalmente, llevaría a

judicializar los problemas patrimoniales, pues de no realizar el marido el aporte que ordena el nuevo 1725 N°3, la mujer tendría que demandarlo para que lo haga, y, por otra parte, existe una desigualdad de hecho sobre todo en el ámbito patrimonial, y el dar la posibilidad que el marido tenga patrimonio reservado, redundará en que la mujer administradora de la sociedad conyugal sólo disponga de una "cáscara" de bienes, que de nada le vale administrar, de manera que él mantendría el patrimonio reservado sólo para la mujer.

Al respecto presentó una indicación del siguiente tenor:

"Para agregar, en el inciso segundo del artículo 150 del Código Civil, después el párrafo "La mujer casada, que desempeñe algún empleo o ejerza una profesión, oficio o industria separados de los de su marido", la frase "y que no sea cónyuge administrador".

Su autor, señor Sabag, explicó que su indicación es incompatible tanto con el texto del mensaje como de la moción, pues considera que las modificaciones que éstas plantean, desnaturalizan la institución del patrimonio reservado, en consideración principalmente, a las diferencias salariales entre hombres y mujeres. En su indicación sólo la mujer puede ser titular de dicho patrimonio. Hizo presente que respecto de la propuesta del Ejecutivo, ésta sólo establece mecanismos de resguardos al final, a la disolución de la sociedad conyugal, demasiado tarde si el marido es el titular del patrimonio reservado y puede disponer de éste libremente.

Respecto de la indicación, la representante del Ejecutivo[67], recalcó que en la medida que no se le reconozca patrimonio reservado al hombre o se le reconozca pero atenuado, producirá el nefasto efecto práctico de que ningún hombre quiera que la mujer sea la administradora del régimen, perpetuando ahora, la desigualdad que existe actualmente[68].

Sin embargo, la Comisión coincidió en que todas las modificaciones propuestas avanzan mucho porque se reconocen las habilidades y

[67] Abogada señora Andrea Barros

[68] La señora Camila Maturana, representante de la Corporación Humanas, presente en el debate, recalcó, al igual como lo hizo la vez anterior, la falta de justificación de la existencia del patrimonio reservado, principalmente si se considera que las remuneraciones de uno de ellos quedarán exentas de la sociedad conyugal. Enfatizó que en un régimen de igualdad de derechos, donde no hay subordinación de la mujer al marido, no se justificaría un patrimonio reservado que de por sí es contrario a la idea de la solidaridad patrimonial. La desigualdad salarial no se corrige manteniendo un patrimonio reservado, sino asegurando una coadministración, en que ambos participen y tomen decisiones y que por cierto, supone una confianza mutua. Asimismo, señaló que para flexibilizar un poco este mecanismo de administración y para no dificultar el tráfico jurídico que supondría una coadministración absoluta, se debería establecer un listado de actos de mayor significación patrimonial en los que ambos cónyuges deban concurrir.

las capacidades que tiene la mujer chilena para administrar sus propios bienes, pero igualmente, no existe claridad sobre hasta dónde hacer una discriminación positiva a favor de la mujer, porque las mujeres chilenas hoy ganan menos que los hombres y muchas no trabajan, entonces en el fondo el patrimonio de la sociedad conyugal está conformado por el ingreso del hombre.

Los integrantes de la Comisión coincidieron en la necesidad de escuchar, como medida para mejor resolver, a dos profesores que les permitieran contar con mayores elementos respecto de si establecer un patrimonio reservado sólo para la mujer o para ambos cónyuges, siendo invitados el abogado señor Diego Correa y la profesora de Derecho Civil, señora Carmen Domínguez.

Audiencias para mejor resolver

Sobre lo establecido en el proyecto, el abogado Correa señaló que lo esencial es no otorgar una regulación excesivamente engorrosa respecto del patrimonio reservado tanto del hombre como el de la mujer, sino que se debe simplificar la regulación de la sociedad conyugal. Lo que se debe incentivar es un aporte común de ambos cónyuges a la vida matrimonial y en ese sentido, es importante que el cónyuge no administrador tenga la suficiente transcendencia para no terminar perjudicando las modificaciones al cónyuge más débil que generalmente es la mujer, de modo que la mujer debe tener un patrimonio reservado del cual pueda disponer libremente y con amplias facultades.

Respecto del patrimonio reservado del marido, señaló ser partidario de que éste tenga dicho patrimonio, pero con facultades de disposición limitadas (tal como las que rigen actualmente para los bienes de la sociedad conyugal en el artículo 1749) y como lo establece la moción.

Agregó que la modificación que propone el Mensaje en el artículo1725 N°3 -aporte que debe realizar en cónyuge no administrador a las necesidades de la familia en común-, el texto no determina cuál es el aporte, ni a cuánto asciende, por lo que se perjudicaría la situación de la mujer que deberá demandar al marido.

En cuanto a la renuncia a los gananciales que podría realizar el hombre en caso de ser titular del patrimonio reservado, debiera limitarse o ser subsidiaria o con autorización judicial, finalmente, recalcó, que le parece sensato mantener dichas limitaciones como una forma de discriminación positiva para la mujer.

Por su parte, la señora Domínguez precisó que era necesario contextualizar el alcance de la reforma, pues a su entender, no se trata de una modificación esencial para la mujer como se ha pretendido. Recalcó que para la realidad socioeconómica de la gran mayoría del país, quien administre los bienes propios de la mujer (bienes que se tenía al tiempo del matrimonio o que se adquieren a título gratuito durante la vigencia del matrimonio) no constituye un problema simplemente porque esos bienes no existen, esa es la situación de la mayor parte de las mujeres, como asimismo, para un gran porcentaje de los matrimonios en Chile, no existe preocupación ni siquiera por los regímenes de bienes, cualquiera sea, simplemente porque carecen de bienes o sólo cuentan con uno adquirido con subsidio, por ende el alcance del proyecto no puede plantearse como un tema prioritario para la gran mayoría de los chilenos.

Respecto de las reglas legales que regulan la sociedad conyugal, la apariencia de un poder del marido cede frente a los poderes que a la mujer se le entregan para la administración de los bienes y que, según explicó, no aparecen evidentes porque quedan cubiertos por la técnica de las limitaciones a las facultades del marido (art.1749), pero a pesar de ello, estas limitaciones determinan la necesaria intervención de la mujer en la decisión que haya de tomarse para los actos esenciales de disposición y gravamen de sus bienes sociales y propios, de forma que si ella emplea adecuadamente sus poderes -lo que pasa por conocerlos- la intervención del marido se limitará a la actuación formal en el acto dispositivo.

En términos prácticos, enfatizó, la mujer tiene poderes de intervención en la administración que, en el hecho, la hacen en la mayor parte de los casos coadministradora, y de allí que a su juicio establecer la administración conjunta como regla supletoria es, en verdad, explicitar lo que hoy, en la práctica existe en la mayor parte de los casos. Como prueba señaló que en tribunales no hay ingresos de autorizaciones judiciales supletorias, por lo que no visualiza el problema en hacer concurrir la voluntad de ambos en los actos de administración conjunta porque ello no entorpecerá ni judicializará más la relación porque si no ha sucedido con los bienes raíces, no se ve porqué hubiese de suceder con los bienes muebles y en actos de menor trascendencia.

Explicitó que la sociedad conyugal despliega una utilidad evidente tanto para la situación familiar como para la mujer, particularmente

respecto de la mujer casada que trabaja, por el artículo 150 del Código Civil y la opción de la renuncia a los gananciales que supone para quedarse con el patrimonio reservado, si es mayor que lo adquirido por la sociedad conyugal.

En cuanto a la situación de la mujer cónyuge más débil que no quiere la ruptura matrimonial porque depende económicamente del marido, que es la situación prototipo de cónyuge más débil en Chile, la sociedad conyugal es la única herramienta que le permite tener un cierto poder negociador en caso de divorcio, sobre todo si es unilateral, en la subsecuente liquidación de los gananciales.

En suma, a su juicio el patrimonio reservado debe mantenerse sólo para la mujer casada en sociedad conyugal porque es un beneficio otorgado exclusivamente a la mujer como contrapartida al hecho de que el marido es el administrador de todos los bienes sociales y de los bienes propios no sólo suyos sino también de la mujer, como asimismo, al existir este derecho a formar un patrimonio reservado, la mujer que trabaja fuera del hogar cuenta con una opción inmejorable para ella: al término de la sociedad conyugal puede elegir entre quedarse con los bienes que ha adquirido dentro de su patrimonio reservado, liberándose así de las deudas contraídas por el marido. En cambio, si la administración del marido ha sido óptima, ella puede optar por sumar a los gananciales reunidos por el marido lo que ella ha ganado dentro del patrimonio reservado y llevar el 50% del monto total.

Consideró que con el proyecto del Ejecutivo en trámite la situación cambiará para la mujer. En efecto, se le otorga al marido derecho a patrimonio reservado cuando hayan elegido que sea ella quien administre los bienes sociales. De ese modo, resultaría que la mujer administradora, en realidad, no tendría -en la mayor parte de los matrimonios en Chile- bienes algunos que administrar pues los bienes con que cuenta el matrimonio son los que el marido obtiene de su trabajo y ellos, ahora, formarán parte de su patrimonio reservado. En otros términos, aunque a la mujer se le otorgara la facultad de administrar los bienes sociales podría suceder que no tenga nada que administrar porque el único que trabaja remuneradamente es el marido. Se le habrá dado entonces la facultad de administrar pero sin utilidad alguna en definitiva.

Señaló que si bien es cierto para evitar lo descrito, el proyecto introduce algunos límites para el patrimonio reservado que puede formar

el marido, estima que ellos no son suficientes y además suponen alterar el sentido y utilidad misma del patrimonio reservado: Así, respecto de la modificación propuesta para el art. 1725 del Mensaje en que se incorpora al haber social "el aporte de patrimonio reservado del cónyuge no administrador deba hacer a las necesidades de la familia común, en proporción a sus facultades", límite que a su entender es notoriamente insuficiente, pues supone una declaración de principios que tendrá que ser materializada, en caso de conflicto, por la decisión de un juez porque el problema esencial que plantea es ¿cuál es esa proporción?, respuesta que dependerá del caso y del criterio judicial, lo que por cierto, es exactamente lo mismo que hoy se tiene en relación a la situación de pago de alimentos de los padres respecto de sus hijos, cuando no están los primeros casados en sociedad conyugal.

Manifestó que la modificación en este punto supone un detrimento de la situación actual de la mujer en la que, si bien es cierto, no tiene derecho a administrar los bienes sociales o propios por sí sola, si tiene, en el derecho y en la práctica, poderes de coadministración mediante las autorizaciones que deben serle solicitadas para realizar actos relevantes en los bienes sociales y respecto de sus bienes propios, tiene, por una parte, el poder de negar su autorización para actos de disposición por parte del marido y éste simplemente no puede celebrar acto alguno, y, por otra parte, el que sus necesidades y las de la familia sean cubiertas por los bienes que obtiene el marido por su trabajo remunerado y se trata de todas sus necesidades y no de un porcentaje indeterminado y no fijo de las mismas como sucedería de ser aprobado el proyecto propuesto por el Ejecutivo, y además tiene asegurado que ella tendrá derecho al 50% de los gananciales generados durante esa administración al tiempo de la liquidación.

Por otra parte, si bien, conforme a la propuesta original del Ejecutivo, la mujer, si es que prueba "haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores del hogar común" entonces tendría ese derecho al 50% pues el marido no administrador no podrá renunciar a los gananciales, pero no tiene, sin embargo, un derecho asegurado pues deberá probarlo con las mismas dificultades que hoy tiene para poder acreditar su derecho a compensación económica.

Además, como el marido tiene derecho a un patrimonio reservado según el proyecto, sin restricciones en su administración es

perfectamente posible que al tiempo de la disolución no existan gananciales por haberse desprendido de ellos el marido. En efecto, en la mayor parte de los matrimonios casados bajo sociedad conyugal no existen dos sueldos o dos fuentes de ingresos sino que uno que es el del marido.

Insistió en su intervención que cualquier modificación al patrimonio reservado debe realizarse en base a los derechos que actualmente tiene la mujer casada en sociedad conyugal, los que perdería eventualmente al tenor de las modificaciones propuestas.

Finalmente, hizo presente que la modificación propuesta por el Mensaje al artículo 1725 N°3, en cuanto prescribe que el cónyuge no administrador debe concurrir con su patrimonio reservado a las necesidades de la familia común en proporción a sus facultades, señaló que nunca se ha entendido que dicha obligación de aporte exista respecto de la mujer titular de patrimonio reservado. A mayor abundamiento el artículo 160 del Código Civil se refiere al estado de separación de bienes (total y no parcial), y es la sociedad conyugal quien debe soportar el costo de mantenimiento de los cónyuges y de la familia en común, en virtud del artículo 1740 N°5 del CC.[69]

Los integrantes de la Comisión, recogiendo los argumentos esbozados por los expositores estuvieron contestes en la necesidad de mantener el patrimonio reservado como un derecho exclusivo para la mujer casada en sociedad conyugal, y, en tal sentido, se manifestaron completamente de acuerdo con la indicación presentada por el Diputado señor Sabag que apunta a la exclusividad de la mujer como titular de patrimonio reservado pero siempre y cuando no sea cónyuge administrador, es decir, anteponiéndose a la aprobación de las iniciativas en estudio, las que, promueven que tanto el hombre como la mujer puedan ser administradores de la sociedad conyugal.

La Ministra del SERNAM, comparando la proposición del Mensaje, con la indicación del Diputado Sabag, indicó que esta última constituye la única prerrogativa o mecanismo de protección para la mujer casada bajo sociedad conyugal en que se la mantiene como titular exclusiva, cuando no es administradora de la sociedad conyugal porque el resto de derechos[70] de que goza

[69] Art. 1740: La sociedad es obligada al pago: 5° Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes; y de toda otra carga de familia.

[70] A saber: derecho de deducción preferente del artículo 1773; derecho de pago preferente 2481 N°3; Beneficio de emolumento del art. 1777 y litis expensa del art. 156 y el derecho a pedir la separación de bienes del artículo 155.

la mujer casada en sociedad conyugal se entendían o justificaban en cuanto ésta era privada de la administración de los bienes sociales e incluso de sus bienes propios, por ende, y atendido que el Mensaje por una parte le permite administrar la sociedad conyugal –sea unilateralmente o como coadministradora- y le restituye la administración de sus bienes propios, correspondería entonces en aras de la justa equiparación en el rol de los cónyuges dentro de este régimen, que el patrimonio reservado y sus derechos sean reconocidos al cónyuge no administrador, sea el marido o la mujer.

Puesta en votación la indicación del Diputado Sabag que modifica sólo el inciso segundo del artículo 150, fue aprobada por la unanimidad de las señoras diputadas y señores diputados presentes, señoras Goic, Muñoz, Saa, Sabat y Zalaquett y señores Bauer, Monckeberg y Sabag.

Por la misma votación se entienden rechazadas las propuestas de modificación de los incisos primero y segundo tanto del Mensaje como de la Moción.

En cuanto al resto de los incisos del artículo 150 (incisos terceros, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo.)

Tanto el Mensaje como la Moción proponen modificaciones al resto de las disposiciones actuales del artículo en estudio para adecuarlas al sentido de sus proposiciones; efectivamente, proponen reemplazar los términos “la mujer” por “cónyuge no administrador” y “marido” por “cónyuge administrador”, cuando se refieren a la acreditación del patrimonio reservado, el pasivo de éste, la protección de terceros que contraten con la mujer, la disolución de la sociedad conyugal y la renuncia a los gananciales.

En consideración a que las modificaciones propuestas por ambos proyectos suponen la aprobación de otras enmiendas -que fueron rechazadas- se procedió a la votación inmediata de las mismas, siendo rechazadas por la misma votación anterior.

En cuanto a los incisos noveno y décimos (nuevos).

El Mensaje propone incorporar dos nuevos incisos finales en el artículo 150, relativos al caso de cambio de cónyuge administrador, cuando éste es titular del patrimonio reservado. El texto propuesto es el siguiente:

“En caso que se pacte cambio de cónyuge administrador y el actual titular del patrimonio reservado pase a ejercer la administración de la sociedad conyugal, los bienes a que se refiere este artículo se regirán por las reglas de administración de la sociedad conyugal y se le aplicarán todas las normas relativas a los bienes sociales. Sin embargo, tendrá derecho a que se determine un crédito a su favor, equivalente a lo que habría obtenido en el supuesto que a la fecha de cambio de cónyuge administrador se hubiese producido la disolución de la sociedad conyugal y hubiera renunciado a los gananciales, en conformidad al artículo 1781. El cónyuge podrá, en la escritura a que se refiere el artículo 1723, optar por ser titular de este crédito, renunciar a él o señalar que no existe. Este crédito, debidamente reajustado, sólo podrá hacerse exigible una vez disuelta la sociedad conyugal y tendrá el mismo tratamiento que se da a los gananciales.

En el caso anterior, las deudas contraídas en el ejercicio del patrimonio reservado podrán ser ejecutadas en los bienes de éste que hayan pasado a ser sociales”.

Los integrantes de la Comisión repararon en la importancia de incorporar esta disposición para la debida coherencia de sus normas, toda vez, que ya fueron aprobadas disposiciones que hacen referencia al pacto de sustitución de administrador de la sociedad conyugal[71]. Sin embargo, repararon de la lectura de la modificación que ésta fue redactada en el entendido que cualquiera de los cónyuges pueda ser titular del patrimonio reservado, cuestión desestimada según lo explicado más arriba.

Por lo anterior, los integrantes presentes formularon una indicación en el sentido de reemplazar la expresión “el actual titular del patrimonio reservado” por “la mujer” y la expresión “El cónyuge” por “La mujer”.

La modificación propuesta con la indicación referida fueron aprobadas por la unanimidad de las señoras diputadas y señores diputados presentes señoras Goic, Muñoz, Saa, Sabat y Zalaquett y señores Bauer, Monckeberg y Sabag.

<u>En cuanto al inciso décimo primero (nuevo)</u>

[71] La Comisión trató primeramente las modificaciones propuestas a la administración de la sociedad conyugal, por considerarlas el punto de partida por la incidencia en las demás normas modificatorias; sin embargo, y por una cuestión de orden, esta Secretaría para mejor entendimiento consigna su análisis en orden correlativo de acuerdo a la numeración del Código Civil

Se propone mediante una indicación formulada por el Ejecutivo y que hizo suya la Comisión, la incorporación de un inciso final acorde con la idea de que cualquiera de los cónyuges puede ser titular del patrimonio reservado, y que según ya se explicó, fue desestimada.

El texto propuesto es el siguiente:

"Si el titular del patrimonio reservado ocultare o distrajere bienes, deberá restituirlos doblados."

Puesto en votación se rechaza por la unanimidad de de las señoras diputadas y señores diputados presentes señoras Goic, Muñoz, Saa, Sabat y Zalaquett y señores Bauer, Monckeberg y Sabag.

Párrafo 4. Excepciones relativas a la separación de bienes

Respecto de este párrafo, la Moción[72] contenida en el boletín 7727-18 propone, por una parte, alterar el orden actual de su numeración y epígrafe en el sentido de pasar a ser éste el Título VI –A del Libro Primero "Del Régimen de Separación de Bienes", y propone incorporar un nuevo párrafo 1° a este nuevo Título VI-A; el fundamento de su autora, Diputada señora Saa, fue que la modificación responde a una necesidad de orden y esquematización del régimen de separación de bienes; por otra parte, propone modificar el artículo 152 del Código Civil, con que se inicia el párrafo, con el siguiente texto:

"**Art. 152**.[73].- En el régimen de separación de bienes, los patrimonios del marido y la mujer se mantienen separados, y cada uno de los cónyuges administra, goza y dispone libremente de lo suyo con plena independencia del otro; sin perjuicio de las limitaciones contempladas en el párrafo 2 del Título precedente.".

Los integrantes de la Comisión no consideraron pertinente alterar el orden actual del Título, por cuanto la numeración de los párrafos tiene su propia lógica de desarrollo en relación al artículo 140, en donde se señala que las reglas del párrafo 1 (reglas generales) sufren modificaciones o excepciones cuando existen bienes familiares, patrimonio reservado, separación de bienes,

[72] De iniciativa de las diputadas señoras Carolina Goic Boroevic, Adriana Muñoz D'Albora y María Antonieta Saa Díaz, y de los diputados señores Pedro Araya Guerrero, Guillermo Ceroni Fuentes, Hugo Gutiérrez Galvez, José Miguel Ortiz Novoa, Gaspar Rivas Sánchez, René Saffirio Espinoza y Marcelo Schilling Rodríguez.

[73] Art. 152. Separación de bienes es la que se efectúa sin separación judicial, en virtud de decreto del tribunal competente, por disposición de la ley o por convención de las partes.
La moción propone modificar este artículo que establece las fuentes de la separación de bienes (legal, judicial o convencional) en el sentido de definirla y señalar sus efectos.

separación judicial y régimen de participación en los gananciales. Respecto de las primeras cuatro situaciones, la norma señala expresamente que se desarrollan en "los *párrafos siguientes".*

Puesta en votación la referida modificación fue rechazada por cinco votos, señoras Sabat y Zalaquett y señores Bauer, Monckeberg y Sabag, y uno a favor, señora Saa. Se abstuvieron las señoras Goic y Muñoz.

Igualmente, la Moción propone incorporar un nuevo párrafo con el nombre "Párrafo 2.- De la simple separación de bienes y por decreto judicial", coherente con la propuesta de incorporar un nuevo Título VI –A, tal como se explicó más arriba y con los mismos argumentos esbozados. En consideración a que esta modificación es consecuencia de aquélla, se entiende rechazada por la misma votación anterior.

Art. 153 [74]

Tanto el Mensaje como la moción proponen modificaciones a este artículo que establece la irrenunciabilidad del derecho de pedir la separación de bienes. Así mientras que el Mensaje propone la adecuación formal de reemplazar la expresión "la mujer" por "El cónyuge no administrador", y que es coherente con la idea central del proyecto, la moción propone reemplazar la totalidad del artículo por el texto que sigue:

"Art. 153.- El régimen de separación de bienes se origina por convención de las partes, por disposición de la ley o en virtud de sentencia judicial.

El marido y la mujer no podrán renunciar a la facultad de pedir la separación de bienes a que les dan derecho las leyes.".

Como se observa del texto propuesto, corresponde en sus respectivos incisos a los actuales artículos 152 y 153, adecuando formalmente éste último en el mismo sentido que lo hace el Ejecutivo, esto es, establecer la irrenunciabilidad del derecho de pedir la separación de bienes para ambos cónyuges, siguiendo los textos de la moción, anteriormente rechazados.

Puesta en votación la propuesta del Mensaje, esta fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes señoras Goic, Muñoz, Saa, Sabat y Zalaquett y señores Bauer, Monckeberg y Sabag.

[74] Art. 153. **La mujer** no podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales la facultad de pedir la separación de bienes a que le dan derecho las leyes.

Por su parte la proposición contenida en la Moción fue rechazada por cinco votos, señoras Sabat y Zalaquett y señores Bauer, Monckeberg y Sabag, y uno a favor, señora Saa. Se abstuvieron las señoras Goic y Muñoz.

Artículos 154 al 158 [75]

Tanto el Mensaje como la Moción proponen modificar estos artículos que regulan la separación judicial de bienes y que corresponden en su mayoría a adecuaciones formales que guardan relación con las ideas centrales de las iniciativas, sustituyendo expresiones como “mujer” por “cónyuge no administrador” o bien “marido” por “cónyuge administrador” y “esta” por “este”.

En consideración a que guardan relación y coherencia con las modificaciones anteriormente aprobadas por el Mensaje, los integrantes de la Comisión fueron contestes en su aprobación.

Sin perjuicio de lo anterior, sus integrantes repararon en que respecto de las modificaciones propuestas por el Ejecutivo al inciso tercero del artículo 155, se realizaba una reforma de fondo, mediante la cual introduce una nueva causal para que el cónyuge no administrador pueda solicitar separación de bienes: la mala administración del cónyuge administrador respecto de sus bienes propios.

[75] **Art. 154.** Para que la mujer menor pueda pedir separación de bienes, deberá ser autorizada por un curador especial.
Art. 155. El juez decretará la separación de bienes en el caso de insolvencia o administración fraudulenta del marido.
También la decretará si el marido, por su culpa, no cumple con las obligaciones que imponen los artículos 131 y 134, o incurre en alguna causal de separación judicial, según los términos de la Ley de Matrimonio Civil.
En caso de ausencia injustificada del marido por más de un año, la mujer podrá pedir la separación de bienes. Lo mismo ocurrirá si, sin mediar ausencia, existe separación de hecho de los cónyuges.
Si los negocios del marido se hallan en mal estado, por consecuencia de especulaciones aventuradas, o de una administración errónea o descuidada, o hay riesgo inminente de ello, podrá oponerse a la separación, prestando fianza o hipotecas que aseguren suficientemente los intereses de la mujer.

Art. 156. Demandada la separación de bienes, podrá el juez a petición de la mujer, tomar las providencias que estime conducentes a la seguridad de los intereses de ésta, mientras dure el juicio.
En el caso del inciso 3º del artículo anterior, podrá el juez, en cualquier tiempo, a petición de la mujer, procediendo con conocimiento de causa, tomar iguales providencias antes de que se demande la separación de bienes, exigiendo caución de resultas a la mujer si lo estimare conveniente.

Art. 157. En el juicio de separación de bienes por el mal estado de los negocios del marido, la confesión de éste no hace prueba.
Art. 158. Lo que en los artículos anteriores de este párrafo se dice del marido o de la mujer, se aplica indistintamente a los cónyuges en el régimen de participación en los gananciales.
Una vez decretada la separación, se procederá a la división de los gananciales y al pago de recompensas o al cálculo del crédito de participación en los gananciales, según cual fuere el régimen al que se pone término.

Si bien es cierto que mediante las modificaciones del Mensaje, el cónyuge administrador ya no tiene facultades de administración sobre los bienes propios del cónyuge no administrador, se explicó por la asesora del SERNAM, presente durante el debate, que esta nueva causal que se incorpora, se establece un mecanismo preventivo para proteger al cónyuge no administrador ante los primeros indicios de una eventual mala administración, pues por cierto, si el cónyuge administrador es irresponsable en el manejo y disposición de sus bienes propios, la misma suerte podrían correr los bienes sociales que están bajo su administración.

Los integrantes de la Comisión valoraron el sentido de la modificación y sin duda representa una eficaz herramienta para evitar el detrimento patrimonial efectivo del haber social.

Puestas en votación las modificaciones propuestas en el Mensaje, éstas fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión señoras Goic, Muñoz, Saa, Sabat y Zalaquett y señores Bauer, Monckeberg y Sabag.

Artículo 165 [76]

Respecto de este artículo que se refiere en su inciso primero, a la irrevocabilidad de la separación de bienes de fuente legal y judicial, y en su inciso segundo, a la posibilidad de pactar participación en los gananciales si la separación de bienes es de origen convencional o bien ha tenido la reanudación de la vida en común luego de una separación judicial, el Mensaje propone reemplazar su inciso segundo por el texto que sigue:

"Tratándose de separación convencional, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Matrimonio Civil, los cónyuges podrán pactar el régimen de sociedad conyugal o de participación en los gananciales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1723.".

Los integrantes de la Comisión valoraron positivamente la modificación, en consideración a la posibilidad de pactar sociedad conyugal, opción actualmente vedada a los matrimonios celebrados en Chile [77] por lo que

[76] Art. 165. La separación efectuada en virtud de decreto judicial o por disposición de la ley es irrevocable y no podrá quedar sin efecto por acuerdo de los cónyuges ni por resolución judicial.

Tratándose de separación convencional, y además en el caso del artículo 40 de la Ley de Matrimonio Civil, los cónyuges podrán pactar por una sola vez el régimen de participación en los gananciales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1723.

[77] Respecto de los matrimonios celebrados en el extranjero, rige el artículo 135 inciso segundo, que permite dicho pacto, a condición de inscribir el acto del matrimonio en la primera sección del Servicio de Registro Civil, también objeto de reformas aprobadas, tal como se explica en la página 93 del presente informe.

puesta en votación fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión señoras Goic, Muñoz, Saa, Sabat y Zalaquett y señores Bauer, Monckeberg y Sabag.

Artículos 166 y 167 [78]

Ambas mociones contienen modificaciones a estos artículos, referidos a los bienes que –aparte de su eventual patrimonio reservado- la mujer puede administrar libremente, de forma separada de su marido. Así, en la Moción 5970-18 se propone derogarlos y la Moción 7727-18 propone introducir modificaciones formales acordes a la idea central de su propio texto.

En consideración a la aprobación previa de modificaciones propuestas en el Mensaje que eliminan la administración del marido sobre los bienes propios de la mujer, y por ende, para dar continuidad y coherencia al texto final, los integrantes de la Comisión fueron contestes en la necesidad de derogar las normas.

Puesta en votación la derogación de los artículos propuesta por el boletín 5970-18 fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión señoras Cristi, Goic, Muñoz, Saa, Sabat y Zalaquett y señores Bauer, Monckeberg, Sabag y Schilling.

Artículo 167 bis (nuevo)

El Mensaje propone introducir un artículo nuevo referido a la administración de los bienes propios de los cónyuges. Sobre el particular, se establece que los cónyuges se considerarán separados parcialmente de bienes respecto de su administración.

El texto propuesto es el siguiente:

[78] Art. 166. Si a la mujer casada se hiciere una donación, o se dejare una herencia o legado, con la condición precisa de que en las cosas donadas, heredadas o legadas no tenga la administración el marido, y si dicha donación, herencia o legado fuere aceptado por la mujer, se observarán las reglas siguientes:

1º Con respecto a las cosas donadas, heredadas o legadas, se aplicarán las disposiciones de los artículos 159, 160, 161, 162 y 163, pero disuelta la sociedad conyugal las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada podrán perseguirse sobre todos sus bienes.

2º Los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común.

3º Pertenecerán a la mujer los frutos de las cosas que administra y todo lo que con ellos adquiera, pero disuelta la sociedad conyugal se aplicarán a dichos frutos y adquisiciones las reglas del artículo 150.

Art. 167. Si en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que la mujer administre separadamente alguna parte de sus bienes, se aplicarán a esta separación parcial las reglas del artículo precedente.

"El cónyuge no administrador se mirará como separado de bienes respecto de la administración de sus bienes propios. En dicho caso, se aplicarán las reglas siguientes:

1º Una vez disuelta la sociedad conyugal, las obligaciones contraídas en su administración separada podrán perseguirse sobre todos sus bienes.

2º Los acreedores del cónyuge administrador no tendrán acción sobre los bienes que administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad del cónyuge no administrador o de la familia común.

3º Pertenecerán a la sociedad conyugal los frutos de las cosas que administre separadamente, que se devenguen durante el matrimonio, y todo lo que con ellos se adquiera"

Los integrantes de la Comisión fueron contestes en la necesidad de introducir una nueva regulación respecto de estos bienes que desde ahora y en coherencia con lo previamente aprobado por la Comisión, cada cónyuge podrá administrar libremente. Asimismo, valoraron del texto propuesto, que los frutos de estos bienes, pertenezcan a la sociedad conyugal.

Puesta en votación la modificación propuesta fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión señoras Cristi, Goic, Muñoz, Saa, Sabat y Zalaquett y señores Bauer, Monckeberg, Sabag y Schilling.

Párrafo 5. Excepciones relativas a la separación judicial

El boletín N° 7727-18 propone sustituir el epígrafe y numeración de este párrafo, en el sentido siguiente: "Título VI-B normas propias relativas a la separación judicial".

Puesta en votación la modificación propuesta, fue rechazada por 7 votos, señoras Cristi, Muñoz, Sabat y Zalaquett y señores Bauer, Monckeberg y Sabag. Se abstuvieron las diputadas señoras Goic y Saa.

Artículo 252 [79]

[79] Art. 252: El derecho legal de goce es un derecho personalísimo que consiste en la facultad de usar los bienes del hijo y percibir sus frutos, con cargo de conservar la forma y sustancia de dichos bienes y de restituirlos, si no son fungibles; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor, si son fungibles.

El padre o madre no es obligado, en razón de su derecho legal de goce, a rendir fianza o caución de conservación o restitución, ni tampoco a hacer inventario solemne, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124. Pero si no hace inventario solemne, deberá llevar una descripción circunstanciada de los bienes desde

Respecto de este artículo que regula el derecho de goce que tiene el padre o madre sobre los bienes de los hijos sujetos a patria potestad, se presentó una indicación formulada por el Ejecutivo y que hicieron suya los integrantes de la Comisión, que adapta formalmente su texto a las modificaciones previamente aprobadas relativas al hecho de que cualquiera de los cónyuges puede administrar la sociedad conyugal.

El texto de la indicación es el siguiente:

Para reemplazar en su inciso tercero la frase “a la madre casada en sociedad conyugal, esta se considerará separada parcialmente de bienes” por “al cónyuge no administrador de la sociedad conyugal, éste se considerará separado parcialmente de bienes”.

Puesta en votación la referida indicación fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión señoras Cristi, Goic, Muñoz, Saa, Sabat y Zalaquett y señores Bauer, Monckeberg y Sabag.

Artículo 310 [80]

La moción 7727-18 propone reemplazar este artículo, referido a la posesión notoria de estado civil. La modificación propuesta consiste, en palabras de su autora, señora Saa, en equiparar los roles de marido y mujer en la legislación, y por ende declarar procedente la prueba del estado civil en esta hipótesis, como algo recíproco entre los cónyuges y no basado simplemente en haber sido recibida la mujer como cónyuge del marido.

Es texto propuesto es el siguiente:

a) Reemplázase la frase “la mujer recibida” por la palabra “recibidos”

b) Sustitúyese la expresión “su marido” por “ambos”.

que entre a gozar de ellos.

Cuando este derecho corresponda a la madre casada en sociedad conyugal, ésta se considerará separada parcialmente de bienes respecto de su ejercicio y de lo que en él obtenga. Esta separación se regirá por las normas del artículo 150.

Si la patria potestad se ejerce conjuntamente por ambos padres y no se ha acordado otra distribución, el derecho legal de goce se dividirá entre ellos por iguales partes.

El derecho legal de goce recibe también la denominación de usufructo legal del padre o madre sobre los bienes del hijo. En cuanto convenga a su naturaleza, se regirá supletoriamente por las normas del Título IX del Libro II.

[80] Art. 310. La posesión notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales; y en haber sido la mujer recibida en ese carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general.

Puesta en votación la referida modificación esta fue aprobada por 8 votos a favor, señoras Goic, Muñoz, Saa, Sabat y Zalaquett y señores Bauer, Monckeberg y Sabag. Se abstuvo la Diputada señora Cristi.

Artículo 407 [81]

La moción de las Diputada señora Saa propone modificar esta norma referida a limitaciones para la celebración de contratos de arriendo por parte de tutores y curadores que recaigan sobre bienes raíces de sus pupilos. Se propone disminuir el plazo máximo de duración de este tipo de contratos (de 8 a 4 tratándose de bienes raíces rústicos y de 5 a 2 en los bienes raíces urbanos).

Su autora justificó la modificación propuesta en el sentido de hacer más estrictos los mecanismos de protección de los niños, niñas o adolescentes sujetos a tutela o curatela.

Si bien los integrantes de la Comisión valoraron los argumentos de la modificación propuesta, en su mayoría consideraron que escapa a las ideas matrices de los proyectos en estudio, por lo que puesta en votación fue rechazada por 8 votos en contra, señoras Cristi, Sabat y Zalaquett y señores Bauer, Monckeberg y Sabag, y uno a favor, señora Saa. Se abstuvo la Diputada señora Goic.

Artículos 449 y 450 [82]

El Mensaje propone modificaciones formales a estos artículos referidos a la curaduría entre cónyuges casados en sociedad conyugal, las que responden a la necesidad de dar coherencia al articulado del Código, conforme a lo previamente aprobado en orden a que cualquiera de los cónyuges puede administrar los bienes sociales.

Puestas en votación las modificaciones propuestas, fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión señoras

[81] Art. 407. No podrá el tutor o curador dar en arriendo ninguna parte de los predios rústicos del pupilo por más de ocho años, ni de los urbanos por más de cinco, ni por más número de años que los que falten al pupilo para llegar a los dieciocho.
Si lo hiciere no será obligatorio el arrendamiento para el pupilo o para el que le suceda en el dominio del predio, por el tiempo que excediere de los límites aquí señalados.

[82] Art. 449. El curador del marido disipador administrará la sociedad conyugal en cuanto ésta subsista y ejercerá de pleno derecho la guarda de los hijos en caso de que la madre, por cualquier razón, no ejerza la patria potestad.
El curador de la mujer disipadora ejercerá también, de la misma manera, la tutela o curatela de los hijos que se encuentren bajo la patria potestad de ella, cuando ésta no le correspondiera al padre.

Art. 450. Ningún cónyuge podrá ser curador del otro declarado disipador.
La mujer casada en sociedad conyugal cuyo marido disipador sea sujeto a curaduría, si es mayor de dieciocho años o después de la interdicción los cumpliere, tendrá derecho para pedir separación de bienes.

Cristi, Goic, Muñoz, Saa, Sabat y Zalaquett y señores Bauer, Monckeberg y Sabag.

Artículo 457 [83]

Respecto de este artículo referido a la administración de bienes del demente, considerado jurídicamente como incapaz absoluto, y la obligación para quien lo tiene bajo su cuidado de solicitar la interdicción una vez que éste cumpla la mayoría de edad, se presenta una propuesta de modificación por parte de la moción cuyo objetivo es incluir a continuación de la palabra “niño” la expresión “o niña” ya que a juicio de su autora, podría entenderse que su aplicación no se extiende a los dementes de sexo femenino.

Puesta en votación la modificación propuesta ésta fue rechazada por cinco votos en contra señoras Cristi y Zalaquett y señores Bauer, Monckeberg y Sabag, y tres a favor, señoras Goic, Muñoz y Saa. Se abstuvo la Diputada señorita Sabat.

Artículos 463, 477 y 493 [84]

El Mensaje propone adecuaciones formales a estos artículos, acordes con la idea central del proyecto, en el sentido de que cualquiera de los cónyuges o ambos pueden administrar la sociedad conyugal.

Puestas en votación las modificaciones propuestas, fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes señoras Cristi, Goic, Muñoz, Saa, Sabat y Zalaquett y señores Bauer, Monckeberg y Sabag.

Artículos 585 y 646 [85]

[83] Art. 457. Cuando el niño demente haya llegado a la pubertad, podrá el padre de familia seguir cuidando de su persona y bienes hasta la mayor edad; llegada la cual deberá precisamente provocar el juicio de interdicción.

[84] Art. 463. La mujer curadora de su marido demente, tendrá la administración de la sociedad conyugal.
Si por su menor edad u otro impedimento no se le defiriere la curaduría de su marido demente, podrá a su arbitrio, luego que cese el impedimento, pedir esta curaduría o la separación de bienes.
Art. 477. Si el ausente ha dejado mujer no separada judicialmente, se observará lo prevenido para este caso en el título De la sociedad conyugal.
Art. 493. Los curadores adjuntos son independientes de los respectivos padres, maridos, o guardadores.
La responsabilidad subsidiaria que por el artículo 419 se impone a los tutores o curadores que no administran, se extiende a los respectivos padres, maridos, o guardadores respecto de los curadores adjuntos.

[85] Art. 585. Las cosas que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres, como la alta mar, no son susceptibles de dominio, y ninguna nación, corporación o individuo tiene derecho de apropiárselas.
Su uso y goce son determinados entre individuos de una nación por las leyes de ésta, y entre distintas naciones por el derecho internacional.

Art. 646. Los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella; sin perjuicio de los derechos constituidos por las leyes, o por un hecho del hombre, al poseedor de buena fe, al usufructuario, al arrendatario.

La moción propone sustituir la palabra “hombre” que aparece mencionada en ambos artículos, por la frase “seres humanos”.

Puestas en votación las referidas modificaciones fueron rechazadas por 4 votos en contra, señoras Cristi y Zalaquett y señores Bauer y Monckeberg y 3 a favor, señoras Goic, Muñoz y Saa. Se abstuvo la señorita Sabat.

Artículo 810 [86]

Respecto de esta norma, inserta en la regulación del derecho real de usufructo, el Mensaje propone su modificación en el sentido de eliminar las frases “y el del marido como administrador de la sociedad conyugal, en los bienes de la mujer” y “y del título de la sociedad conyugal”, en consideración a la aprobación previa del nuevo artículo 167 bis, en donde se regula el derecho de goce de la sociedad sobre los frutos de los bienes propios de los cónyuges.

Puesta en votación la modificación fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes señoras Cristi, Goic, Muñoz, Saa, Sabat y Zalaquett y señores Bauer, Monckeberg y Sabag.

Artículo 818 [87]

La moción propone modificar este artículo en el sentido de reemplazar la expresión “propios de un buen padre de familia” por “que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios”.

Para la mayoría de los integrantes de la Comisión la modificación no guarda relación alguna con las ideas matrices de los proyectos en discusión, por lo que puesta en votación fue rechazada por 7 votos en contra (señoras Cristi, Goic, Sabat y Zalaquett y señores Bauer, Monckeberg y Sabag) y uno a favor (señora Saa). Se abstuvo la señora Muñoz.

Así los vegetales que la tierra produce espontáneamente o por el cultivo, y las frutas, semillas y demás productos de los vegetales, pertenecen al dueño de la tierra.
Así también las pieles, lana, astas, leche, cría, y demás productos de los animales, pertenecen al dueño de éstos.

[86] Art. 810. El usufructo legal del padre o madre de familia sobre ciertos bienes del hijo, y el del marido, como administrador de la sociedad conyugal, en los bienes de la mujer, están sujetos a las reglas especiales del título De la patria potestad y del título De la sociedad conyugal.

[87] Art. 818. El usuario y el habitador deben usar de los objetos comprendidos en sus respectivos derechos con la moderación y cuidado propios de un buen padre de familia; y están obligados a contribuir a las expensas ordinarias de conservación y cultivo, a prorrata del beneficio que reporten.
Esta última obligación no se extiende al uso o a la habitación que se dan caritativamente a personas necesitadas.

Artículo 1225, 1255, 1287, 1322 y 1326 [88]

Respecto de estas normas, insertas en la regulación de las asignaciones testamentarias, tanto el Mensaje como la Moción proponen modificaciones, así mientras el Ejecutivo propone eliminar en todas ellas la referencia y competencia del marido respecto de las asignaciones deferidas a la mujer casada en sociedad conyugal, en concordancia con la idea central previamente aprobada (cada cónyuge administra libremente sus bienes propios), la Moción propone adecuarlas formalmente a su texto, sustituyendo las expresiones "marido" y "mujer" por "cónyuge administrador" y "cónyuge no administrador" respectivamente.

Respecto de esta última propuesta, los señores parlamentarios repararon en que la Moción es incompatible con la idea central previamente aprobada, ya que al tenor de su texto, mantiene la administración de los bienes propios del cónyuge no administrador, en manos del administrador.

En consideración a lo anterior y puesta en votación las modificaciones propuestas por el Mensaje, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión señoras Cristi, Goic, Muñoz, Saa, Sabat y

[88] Art. 1225. Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente.
Exceptúanse las personas que no tuvieren la libre administración de sus bienes, las cuales no podrán aceptar o repudiar, sino por medio o con el consentimiento de sus representantes legales.
Se les prohíbe aceptar por sí solas, aun con beneficio de inventario.
El marido requerirá el consentimiento de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal para aceptar o repudiar una asignación deferida a ella. Esta autorización se sujetará a lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 1749.

Art. 1255. Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores, curadores o cualesquiera otros legítimos representantes.
Todas estas personas tendrán derecho de reclamar contra el inventario en lo que les pareciere inexacto.

Art. 1287. La omisión de las diligencias prevenidas en los dos artículos anteriores, hará responsable al albacea de todo perjuicio que ella irrogue a los acreedores.
Las mismas obligaciones y responsabilidad recaerán sobre los herederos presentes que tengan la libre administración de sus bienes, o sobre los respectivos tutores o curadores, y el marido de la mujer heredera, que no está separada de bienes.

Art. 1322. Los tutores y curadores, y en general los que administran bienes ajenos por disposición de la ley, no podrán proceder a la partición de las herencias o de los bienes raíces en que tengan parte sus pupilos, sin autorización judicial.
Pero el marido no habrá menester esta autorización para provocar la partición de los bienes en que tenga parte su mujer: le bastará el consentimiento de su mujer, si ésta fuere mayor de edad y no estuviere imposibilitada de prestarlo, o el de la justicia en subsidio.

Art. 1326. Si alguno de los coasignatarios no tuviere la libre disposición de sus bienes, el nombramiento de partidor, que no haya sido hecho por el juez, deberá ser aprobado por éste.
Se exceptúa de esta disposición la mujer casada cuyos bienes administra el marido; bastará en tal caso el consentimiento de la mujer, o el de la justicia en subsidio.
El curador de bienes del ausente, nombrado en conformidad al artículo 1232, inciso final, le representará en la partición y administrará los que en ella se le adjudiquen, según las reglas de la curaduría de bienes.

Zalaquett y señores Bauer, Monckeberg y Sabag. Por la misma votación se entienden rechazadas las modificaciones propuestas por la Moción.

Artículo 1579 [89]

Respecto de esta norma, inserta en la regulación del pago, y la persona que puede recibirlo válidamente, el mensaje propone una modificación formal que elimina la referencia a los maridos, como sujetos autorizados para recibir los pagos realizados a la mujer casada en sociedad conyugal, como titular de créditos respecto de su patrimonio propio. La moción, por su parte, propone adecuar formalmente a su propio texto la norma, sustituyendo la expresión “los maridos por sus mujeres en cuanto tengan la administración de los bienes de éstas” por “los maridos o mujeres, según el caso, por sus cónyuges en cuanto tengan la administración de los bienes de éstos”.

En consideración a lo anterior y puesta en votación la modificación propuesta por el Mensaje, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes señoras Cristi, Goic, Muñoz, Saa, Sabat y Zalaquett y señores Bauer, Monckeberg y Sabag. Por la misma votación se entienden rechazadas las modificaciones propuestas por la Moción.

Artículo 1715 [90]

Respecto de este artículo referido a las capitulaciones matrimoniales y las materias que pueden ser pactadas por los cónyuges a través de ellas al momento de contraer matrimonio, el Mensaje propone agregar en su inciso segundo -y en concordancia con lo previamente aprobado respecto de la administración de la sociedad conyugal-, a cuál de los cónyuges le corresponderá ejercer la administración de la sociedad conyugal.

Los integrantes de la Comisión fueron contestes en la necesidad de ampliar el objeto de las capitulaciones matrimoniales, de manera de dar la mayor libertad posible a los cónyuges para decidir quién de ellos ejercerá la administración de los bienes sociales.

[89] Art. 1579. Reciben legítimamente los tutores y curadores por sus respectivos representados; los albaceas que tuvieren este encargo especial o la tenencia de los bienes del difunto; los maridos por sus mujeres en cuanto tengan la administración de los bienes de éstas; los padres o padres que ejerzan la patria potestad por sus hijos; los recaudadores fiscales o de comunidades o establecimientos públicos, por el Fisco o las respectivas comunidades o establecimientos; y las demás personas que por ley especial o decreto judicial estén autorizadas para ello.

[90] Art. 1715. Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones de carácter patrimonial que celebren los esposos antes de contraer matrimonio o en el acto de su celebración.

En las capitulaciones matrimoniales que se celebren en el acto del matrimonio, sólo podrá pactarse separación total de bienes o régimen de participación en los gananciales.

Puesta en votación la modificación fue aprobada por la misma votación anterior.

Artículo 1719 [91]

Tanto el Mensaje como la Moción proponen modificaciones respecto de este artículo referido a la renuncia a los gananciales que puede efectuar la mujer casada en sociedad conyugal, y ambas adaptan formalmente el texto del artículo, en base a la idea original de establecer la posibilidad de patrimonio reservado tanto para el marido como para la mujer, sustituyendo la expresión “la mujer” por cónyuge administrador y la palabra “marido” por “otro”, modificación que debe descartarse en razón de las modificaciones previamente aprobadas respecto del artículo 150 referido al patrimonio reservado, en donde se conserva este derecho sólo para la mujer que no sea administradora de la sociedad conyugal.

Sin perjuicio de lo anterior, los integrantes de la Comisión repararon que la Moción de la Diputada señora Saa excluye la posibilidad de renuncia a los gananciales antes del matrimonio, lo que les pareció un acierto -en concordancia además con las opiniones vertidas por los expertos invitados a exponer sobre el particular, como asimismo, el hecho de que a través del mecanismo de la renuncia a los gananciales, se otorga la posibilidad a la mujer de conservar los bienes y ganancias obtenidas de su patrimonio reservado, sin que ingresen al haber social, decisión que no podrá tomar fundadamente sino una vez disuelta la sociedad conyugal.

Por lo anterior, los integrantes de la Comisión aprobaron la propuesta de la Moción por la unanimidad de sus integrantes presentes señoras Cristi, Saa y Zalaquett y señores Bauer y Schillling, adecuando texto con una indicación de todos sus integrantes en orden a sustituir la expresión “el cónyuge no administrador” por “la mujer”.

Por la misma votación se entiende rechazada la propuesta del Ejecutivo.

Artículo 1720 [92]

[91] Art. 1719. La mujer, no obstante la sociedad conyugal, podrá renunciar su derecho a los gananciales que resulten de la administración del marido, con tal que haga esta renuncia antes del matrimonio o después de la disolución de la sociedad.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de los efectos legales de la participación en los gananciales, de la separación de bienes y del divorcio.

Tratándose del régimen de participación en los gananciales debe estarse a lo preceptuado en el Título XXII-A del Libro Cuarto

[92] Art. 1720. En las capitulaciones matrimoniales se podrá estipular la separación total o parcial de bienes. En el primer caso se seguirán las reglas dadas en los artículos 158, inciso 2º, 159, 160, 161, 162 y 163 de este

Ambas iniciativas proponen adecuaciones formales, acordes con su propio texto, respecto de esta norma referida al pacto de separación parcial o total de bienes que puede realizarse en las capitulaciones matrimoniales. Dichas adecuaciones consisten en remisiones a disposiciones cuyas modificaciones propuestas por el Mensaje han sido previamente aprobadas, (artículo 167 bis nuevo), por lo que puesta en votación el texto del Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión señoras Cristi, Saa y Zalaquett y señores Monckeberg, Sabag y Schilling.

Por la misma votación se entiende rechazada la propuesta de la moción.

Artículo 1723 [93]

Respecto de este artículo referido al pacto de sustitución del régimen de sociedad conyugal y sus formalidades, el Mensaje propone diversas modificaciones las cuales son complementadas con proposiciones formuladas tanto por el Ejecutivo en el debate, y que hizo suyas la Comisión, como por los integrantes presentes al momento de la votación.

***Respecto de la inmutabilidad de los regímenes matrimoniales y la irrevocabilidad del pacto de sustitución del régimen*.**

Las modificaciones propuestas apuntan a ampliar el objeto del pacto de sustitución de régimen a alternativas relacionadas con modificaciones previamente aprobadas (posibilidad de cambiar el cónyuge que ejerce la

Código; y en el segundo se estará a lo dispuesto en el artículo 167.

También se podrá estipular que la mujer dispondrá libremente de una determinada suma de dinero, o de una determinada pensión periódica, y este pacto surtirá los efectos que señala el artículo 167.

[93] Art. 1723. Durante el matrimonio los cónyuges mayores de edad podrán substituir el régimen de sociedad de bienes por el de participación en los gananciales o por el de separación total. También podrán substituir la separación total por el régimen de participación en los gananciales.

El pacto que los cónyuges celebren en conformidad a este artículo deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción matrimonial. Esta subinscripción sólo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacte la separación. El pacto que en ella conste no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto del marido o de la mujer y, una vez celebrado, no podrá dejarse sin efecto por el mutuo consentimiento de los cónyuges.

En la escritura pública de separación total de bienes, o en la que se pacte participación en los gananciales, según sea el caso, podrán los cónyuges liquidar la sociedad conyugal o proceder a determinar el crédito de participación o celebrar otros pactos lícitos, o una y otra cosa; pero todo ello no producirá efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la subinscripción a que se refiere el inciso anterior.

administración de la sociedad) o actualmente vedadas o en duda[94] (posibilidad de pactar nuevamente sociedad conyugal una vez que se ha pactado otro régimen).

Las opciones actualmente vigentes son: sustituir la sociedad conyugal por separación de bienes o participación en los gananciales; sustituir la separación de bienes por participación en los gananciales o viceversa, pero está prohibido para quienes se casaron bajo los regímenes de separación de bienes o participación en los gananciales pactar sociedad conyugal con posterioridad a la celebración del matrimonio.

En virtud de las modificaciones propuestas tanto por el Mensaje como por las surgidas en el debate, y, luego de las audiencias recibidas, las opciones fueron las siguientes:

- Sustitución del cónyuge administrador de la sociedad conyugal;

- Sustitución de sociedad conyugal por participación en los gananciales o separación de bienes;

- Sustitución de separación de bienes por participación en los gananciales y viceversa;

- Sustitución de participación en los gananciales o separación de bienes por sociedad conyugal.

Los integrantes valoraron la iniciativa por cuanto incorpora más opciones a los cónyuges y consideraron que mantener la limitación de volver a sociedad conyugal no se justifica si éste es actualmente el régimen legal para los matrimonios celebrados en Chile, y con las modificaciones previamente aprobadas, lo será también para los matrimonios celebrados en el extranjero y que quieran hacer valer su matrimonio en Chile, de conformidad con el nuevo inciso segundo del artículo 135.

Respecto de la sustitución del cónyuge administrador y la existencia de patrimonio reservado.

En consonancia con las modificaciones ya descritas al artículo, se incorpora un nuevo inciso que se hace cargo de la situación en la que la administración de la sociedad conyugal la asume el otro cónyuge, titular de

[94] Respecto de la interpretación de la irrevocabilidad del pacto, en Doctrina se distinguen dos posturas. La primera de ellas no admite cambios de régimen en general, en virtud de la inmutabilidad del pacto y la protección de terceros, consagrada en la misma norma (frase final del inciso segundo), y la segunda, la más aceptada, es que la norma sólo prohíbe el retorno a la sociedad conyugal. RAMOS PAZOS, René: Derecho de Familia, Tomo I, 7° ed., Editorial Jurídica de Chile, pp. 240-246, año 2010, Santiago Chile.

patrimonio reservado y se establece la obligación de determinar el crédito a favor de éste último, si renuncia a él o el crédito no existe en la misma escritura donde se pacta este cambio de administrador.

El texto propuesto es el siguiente:

“Sin perjuicio de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, en la misma escritura de cambio del cónyuge administrador de la sociedad conyugal, cuando hubiere existido patrimonio reservado del cónyuge que pasa a ser administrador, deberá determinarse el crédito a que se refiere el inciso penúltimo del artículo 150 y declararse que se es titular del crédito, se renuncia o no existe, o bien, declarar que no es procedente determinar el crédito ya que no se tiene derecho a él en conformidad a los artículos 150 y 1781.”.

Considerando la aprobación previa del artículo 150 (cuyo nuevo texto precisa la forma de determinar el crédito en referencia), los integrantes de la Comisión fueron contestes en la necesidad de incorporar el texto, pero para una mayor claridad vía indicación intercalaron entre las expresiones “se renuncia” y “o no existe” la frase “a éste”, para un mejor entendimiento de la norma.

Puestas en votación las modificaciones propuestas tanto por el texto del Mensaje como por las indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes señoras Saa y Zalaquett y señores Bauer, Monckeberg, Sabag y Schilling.

Artículo 1724 [95]

Respecto de esta norma, la moción 5970-18 [96] propone una modificación en virtud de la cual señala que en ningún caso los frutos de los bienes adquiridos a título gratuito pertenecerán a la sociedad conyugal, que fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes señoras Saa y Zalaquett y señores Bauer, Monckeberg, Sabag y Schilling, por ser incompatibles con las modificaciones previamente aprobadas y que establecen el derecho de goce de la sociedad respecto de los frutos tantos de los bienes sociales como de los bienes propios de los cónyuges.

1724 bis nuevo

[95] Art. 1724. Si a cualquiera de los cónyuges se hiciere una donación o se dejare una herencia o legado con la condición de que los frutos de las cosas donadas, heredadas o legadas no pertenezcan a la sociedad conyugal, valdrá la condición, a menos que se trate de bienes donados o asignados a título de legítima rigorosa.

[96] Autores Diputados Araya, De Urresti, Saa y Sepúlveda y los ex Diputados señores Enríquez, Escobar y Valenzuela.

El Mensaje propone incorporar este nuevo artículo a través del cual se establece un mecanismo de protección para el cónyuge no administrador ante una mala administración.

El texto propuesto es el siguiente:

“Artículo 1724 bis.- En caso de insolvencia, administración fraudulenta o mal estado de los negocios por administración errónea o descuidada del cónyuge administrador, podrá el cónyuge no administrador solicitar judicialmente ejercer la administración de la sociedad, si no hubiere acuerdo entre ellos.”

Los integrantes de la Comisión valoraron la incorporación de mecanismos de protección para el cónyuge no administrador, propiciando primeramente el acuerdo de los cónyuges previo a recurrir a tribunales.

Puesta en votación la modificación propuesta fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes señoras Saa y Zalaquett y señores Bauer, Monckeberg, Sabag y Schilling.

Artículo 1725 [97]

Respecto de este artículo referido al haber de la sociedad conyugal se presentan modificaciones tanto del Mensaje, las mociones e indicaciones formuladas por el Ejecutivo en el debate y que hizo suya la Comisión, complementarias al texto propuesto.

Haber de la Sociedad Conyugal: Consideraciones previas.

La sociedad conyugal implica una comunidad de bienes que representa un patrimonio diverso al de los cónyuges, y si bien el Código Civil no lo dice expresamente, la Doctrina concluye que el sistema chileno consagra tres tipos haberes, es decir de activos o bienes integrantes.

En primer lugar, se encuentra el haber absoluto, el cual se forma por bienes aportados por los cónyuges sin derecho a recompensa posterior.

[97] Art. 1725. El haber de la sociedad conyugal se compone:
1º De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio;
2º De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio;
3º Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; obligándose la sociedad a pagar la correspondiente
recompensa;
4º De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad a pagar la correspondiente recompensa.
Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones matrimoniales;
5º De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

Luego, el haber relativo, el que también se forma por los bienes de los cónyuges, mas con derecho a recompensa para ellos al momento de culminar el régimen. Finalmente se encuentra el haber propio formado por los bienes que la ley permite continúen en el patrimonio personal de cada cónyuge. El artículo en estudio contempla los dos primeros tipos de haberes.

Ahora bien, para determinar qué bienes ingresan a uno u otro, el legislador ha establecido las siguientes pautas:

a) Carácter gratuito u oneroso del título de adquisición del bien.

b) Naturaleza mueble o inmueble del bien adquirido o aportado.

c) Fecha de adquisición del bien: bien adquirido o aportado (que ya tenía al momento de iniciarse la sociedad conyugal).

En base a lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

- Todo bien, sea mueble o inmueble adquirido a título oneroso, durante la vigencia de la sociedad conyugal ingresa al haber absoluto de la sociedad conyugal.

- Los bienes de carácter inmueble aportados o adquiridos a título gratuito durante la vigencia de la sociedad conyugal, ingresan al haber propio del cónyuge aportante o adquirente.

- Los bienes de carácter mueble aportados o adquiridos a título gratuito durante la vigencia de la sociedad conyugal, ingresan al haber relativo de la sociedad conyugal, quien deberá al cónyuge aportante o adquirente la respectiva recompensa.

Análisis de las modificaciones propuestas

- Mensaje e indicaciones complementarias.

En primer lugar, se reemplazaba en el texto original del Mensaje el numeral tercero de la norma en estudio, estableciendo una obligación de aporte al titular del patrimonio reservado en proporción a sus facultades. Luego, mediante la indicación complementaria[98], dicha obligación sería determinada de acuerdo con el artículo 160 del Código Civil.

Si bien dichas modificaciones eran acordes con el texto del Mensaje, los integrantes de la Comisión, repararon en que éstas tenían sentido

[98]Recogiendo la recomendación realizada por el profesor Hernán Corral

cuando existía la posibilidad de que el marido fuera titular de patrimonio reservado y como un mecanismo de protección a la mujer administradora de la sociedad conyugal, idea que fue descartada previamente al votarse el texto definitivo del artículo 150.

En segundo lugar, el Mensaje proponía modificar el numeral cuarto, en el sentido de suprimir la referencia al derecho de recompensa, respecto de los bienes de naturaleza mueble aportado o adquirido durante el matrimonio, por cuanto con las modificaciones previamente aprobadas, estos bienes pasan a ser bienes propios y regulados por el nuevo artículo 167 bis. Luego, mediante la indicación se sustituye dicha modificación, suprimiendo derechamente el numeral y dejar subsistentes los numerales 1° (salarios y emolumentos de los cónyuges devengados durante el matrimonio) 2° (derecho de goce de la sociedad sobre los frutos de los bienes sociales y propios de los cónyuges) y 5° (de todos los bienes adquiridos a título oneroso), todo ello en vista a simplificar el régimen.

Tal como se explicó, los integrantes de la Comisión fueron contestes en considerar sólo esta última modificación, la que tiene como finalidad última suprimir el haber relativo de la sociedad conyugal y dejar subsistente sólo el haber absoluto y el haber propio de los cónyuges, tal como ha sido previamente aprobado.

- Mociones

El Boletín 5970-18 [99] propone adecuar el numeral 2° de la norma (derecho de goce[100] de la sociedad conyugal respecto de los frutos de los bienes sociales y propios), excluyendo a los frutos provenientes de los bienes adquiridos a título gratuito durante la vigencia de la sociedad conyugal, acorde con la idea central de su propio texto.

Por su parte la moción 7727-18 propone sustituir el artículo completo y agregar un nuevo artículo 1725 bis complementario, todo ello en vista a distinguir la composición del haber social, dependiendo de quién ejerza la administración de la sociedad conyugal. Se presentó además y en forma complementaria a la sustitución del artículo 1725, una indicación que agrega un

[99] Autores Diputados Araya, De Urresti, Saa y Sepúlveda y los ex Diputados señores Enríquez, Escobar y Valenzuela.

[100] Respecto de la naturaleza de este derecho de goce, como asimismo, el modo de adquirir en virtud del cual la sociedad se hace propietaria de estos bienes, y las críticas respecto a denominarlo como un derecho real de usufructo, véase: RODRÍGUEZ GREZ, Pablo. Regímenes Patrimoniales, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2003, pp. 62-63.

nuevo numeral a su texto, incorporando la obligación de aporte del titular del patrimonio reservado.

Analizadas en su mérito las modificaciones propuestas por ambas mociones, los integrantes de la Comisión repararon en que éstas son incompatibles con lo previamente aprobado, principalmente, en lo que dice relación a la eliminación del haber relativo de la sociedad conyugal.

En consideración a lo anterior y puesta en votación la indicación formulada por el Ejecutivo en orden a suprimir los numerales 3° y 4° (ya que éstos se subsumen en el numeral 5°) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión señoras Cristi, Goic, Saa y Zalaquett y señores Bauer, Monckeberg, Sabag y Schilling.

Por la misma votación se entienden rechazadas las otras modificaciones propuestas al artículo.

Artículo 1725 bis nuevo [101]

La moción 7727-18 propone establecer este nuevo artículo complementario a las modificaciones que propuso respecto del artículo 1725 y que fueron previamente rechazadas, tal como se explicó.

Por la misma votación se entiende rechazada la incorporación de este nuevo artículo.

Artículo 1726 [102]

Respecto de este artículo, referido a las adquisiciones a título gratuito, y complementarias al artículo 1725 (haber social) tanto el Mensaje como las mociones proponen modificaciones a su inciso segundo coherentes a su propio texto y de las cuales sólo se sometió a votación la referida al Mensaje, por

[101] Art 1725 bis.- Si uno de los cónyuges administrare la sociedad conyugal, el haber de ésta se compone:
1° De todos los bienes a título oneroso que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio;
2° De los ingresos y remuneraciones provenientes del trabajo material o intelectual, conjunto o separado de los cónyuges, devengados durante el matrimonio;
3° De los frutos, rentas, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio;
4° De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad a pagar la correspondiente recompensa.
Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones matrimoniales;
5° Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio o durante él adquiriere; obligándose la sociedad a pagar la correspondiente recompensa.

[102] Art. 1726. Las adquisiciones de bienes raíces hechas por cualquiera de los cónyuges a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones de bienes raíces hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social, sino el de cada cónyuge.
Si el bien adquirido es mueble, aumentará el haber de la sociedad, la que deberá al cónyuge o cónyuges adquirentes la correspondiente recompensa.

ser la única coherente con las ideas centrales previamente aprobadas y que deroga el inciso segundo de la norma.

Puesta en votación la referida modificación fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión señoras Cristi, Goic, Saa y Zalaquett y señores Bauer, Monckeberg, Sabag y Schilling. Por la misma votación se entienden rechazadas las otras propuestas.

Artículo 1728 [103]

La Moción presenta modificaciones a este artículo que establece reglas para determinar el destino de un bien inmueble que accede a un inmueble propio de uno de los cónyuges.

La modificación propuesta propone sustituir la frase “una finca propia” por “un inmueble propio” y la frase “la antigua finca” por “el antiguo inmueble”.

La mayoría de los integrantes presentes valoraron la iniciativa por cuanto actualiza la terminología del Código Civil, aun cuando el artículo 568 del Código Civil señala: “Inmuebles o fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras y las minas, y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios y los árboles, es decir, el concepto mismo del CC señala que son sinónimos.

Puesta en votación la referida modificación fue aprobada por 6 votos a favor señoras Cristi, Goic, Hoffman, Saa y Zalaquett y señor Bauer. Se abstuvo el señor Schilling.

Artículo 1731 [104]

Respecto de este artículo referido a las reglas para determinar el destino del tesoro encontrado en un bien inmueble propio o social, el Mensaje propone modificarlo en el sentido de señalar que éste pertenecerá al haber propio del cónyuge o a la sociedad respectivamente, adecuando el texto a las ideas previamente aprobadas y que suprimen el haber relativo de la sociedad conyugal.

[103] **Art. 1728**. El terreno contiguo a una finca propia de uno de los cónyuges, y adquirido por él durante el matrimonio a cualquier título que lo haga comunicable según el artículo 1725, se entenderá pertenecer a la sociedad; a menos que con él y la antigua finca se haya formado una heredad o edificio de que el terreno últimamente adquirido no pueda desmembrarse sin daño; pues entonces la sociedad y el dicho cónyuge serán condueños del todo, a prorrata de los respectivos valores al tiempo de la incorporación

[104] Art. 1731. La parte del tesoro, que según la ley pertenece al que lo encuentra, se agregará al haber de la sociedad, la que deberá al cónyuge que lo encuentre la correspondiente recompensa; y la parte del tesoro, que según la ley pertenece al dueño del terreno en que se encuentra, se agregará al haber de la sociedad, la que deberá recompensa al cónyuge que fuere dueño del terreno.

Puesta en votación la referida modificación fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes señoras Cristi, Goic, Saa y Zalaquett y señores Bauer y Schilling.

Artículo 1732 [105]

Respecto de norma complementaria al artículo 1725 (haber social) se proponen modificaciones tanto por el Mensaje como por la Moción, de las cuales sólo las propuestas por el Mensajes fueron sometidas a votación, por ser coherentes con lo ya aprobado.

Puesta en votación fue aprobada por la misma votación anterior.

Artículo 1733 [106]

Tanto el Mensaje como la Moción proponen modificaciones respecto de este artículo que regula la figura de la subrogación de un inmueble social por un inmueble o valores propios de uno de los cónyuges.

El Mensaje propone eliminar el inciso final del artículo que se refiere a la subrogación de un bien propio de la mujer en donde se requiere la autorización de ésta, referencia redundante en consideración a que el texto que se dejaría vigente es perfectamente aplicable, por las modificaciones previamente aprobadas, a los bienes propios de cualquiera de los cónyuges.

Por su parte, la Moción propone introducir una frase inicial al inciso segundo y al inciso final de la norma, en virtud de las cuales pretende

[105] Art. 1732. Los inmuebles donados o asignados a cualquier otro título gratuito, se entenderán pertenecer exclusivamente al cónyuge donatario o asignatario; y no se atenderá a si las donaciones u otros actos gratuitos a favor de un cónyuge, han sido hechos por consideración al otro.

Si las cosas donadas o asignadas a cualquier otro título gratuito fueren muebles, se entenderán pertenecer a la sociedad, la que deberá al cónyuge donatario o asignatario la correspondiente recompensa.

[106] Art. 1733. Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar.

Puede también subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, y que no consistan en bienes raíces; mas para que valga la subrogación, será necesario que los valores hayan sido destinados a ello, en conformidad al número 2º del artículo 1727, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar.

Si se subroga una finca a otra y el precio de venta de la antigua finca excediere al precio de compra de la nueva, la sociedad deberá recompensa por este exceso al cónyuge subrogante; y si por el contrario el precio de compra de la nueva finca excediere al precio de venta de la antigua, el cónyuge subrogante deberá recompensa por este exceso a la sociedad.

Si permutándose dos fincas, se recibe un saldo en dinero, la sociedad deberá recompensa por este saldo al cónyuge subrogante, y si por el contrario se pagare un saldo, la recompensa la deberá dicho cónyuge a la sociedad.

La misma regla se aplicará al caso de subrogarse un inmueble a valores.

Pero no se entenderá haber subrogación, cuando el saldo en favor o en contra de la sociedad excediere a la mitad del precio de la finca que se recibe, la cual pertenecerá entonces al haber social, quedando la sociedad obligada a recompensar al cónyuge por el precio de la finca enajenada, o por los valores invertidos, y conservando éste el derecho de llevar a efecto la subrogación, comprando otra finca.

La subrogación que se haga en bienes de la mujer exige además la autorización de ésta

distinguir el efecto que produce la subrogación, dependiendo de quién administre la sociedad conyugal, incompatibles con lo previamente aprobado.

En consideración a lo expuesto, fueron aprobadas las modificaciones propuestas por el Mensaje y las de la Moción que sean compatibles con éstas, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión señoras Cristi, Goic, Saa y Zalaquett y señores Bauer, Monckeberg y Schilling.

Artículo 1736 [107]

Respecto de esta norma que excluye del haber social los bienes adquiridos a título oneroso cuando la causa de su adquisición ha precedido a la sociedad conyugal, tanto el Mensaje como la Moción proponen modificaciones. Así, en Mensaje propone eliminar el inciso final de la norma, en razón de hacer compatible su texto con las modificaciones previamente aprobadas y que dicen relación con la supresión del haber relativo.

Por su parte, la moción propone modificaciones relacionadas en primer lugar, con su propio texto y que modifica el inciso final del artículo, las que fueron descartadas por los integrantes de la Comisión, por ser previamente rechazadas (determinación del haber social dependiendo de quién ejerza la administración de la sociedad) y ser incompatibles con la supresión de dicho inciso propuesta por el Ejecutivo, y, en segundo lugar, con aclarar formalmente el texto

[107] Art. 1736. La especie adquirida durante la sociedad, no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella.

Por consiguiente:

1.º No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique
durante ella;

2.º Ni los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal;

3.º Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación;

4.º Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica;

5.º Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge; los frutos solos pertenecerán a la sociedad;

6. º Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor. Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio y pagados después.

7.º También pertenecerán al cónyuge los bienes que adquiera durante la sociedad en virtud de un acto o contrato cuya celebración se hubiere prometido con anterioridad a ella, siempre que la promesa conste de un instrumento público, o de instrumento privado cuya fecha sea oponible a terceros de acuerdo con el artículo 1703.

Si la adquisición se hiciere con bienes de la sociedad y del cónyuge, éste deberá la recompensa respectiva.

Si los bienes a que se refieren los números anteriores son muebles, entrarán al haber de la sociedad, la que deberá al cónyuge adquirente la correspondiente recompensa.

del artículo precisando los bienes que no pertenecen a la sociedad, según el principio sentado en el inciso primero de la norma y que a juicio de los integrantes de la Comisión les pareció pertinente incorporar.

Puesta en votación la modificaciones señaladas Mensaje y aquellas de la moción compatibles con ésta, fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión señoras Cristi, Goic, Saa y Zalaquett y señores Bauer, Monckeberg y Schilling.

Artículo 1738 [108]

Esta norma, referida a las donaciones remuneratorias realizadas a los cónyuges, fue objeto de modificaciones tanto del Mensaje como de la Moción, cada una de ellas acordes con sus ideas centrales, y de las cuales sólo consideró la propuesta del Ejecutivo por ser adecuaciones formales, compatibles con lo previamente aprobado.

Puesta en votación fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes, señoras Cristi, Goic, Saa y Zalaquett y señores Bauer, Monckeberg y Schilling.

Artículo 1740 [109]

Respecto de este artículo, referido al pasivo de la sociedad conyugal, el Mensaje propone adecuaciones formales a su numeral segundo y a

[108] Art. 1738. Las donaciones remuneratorias de bienes raíces hechas a uno de los cónyuges o a ambos, por servicios que no daban acción contra la persona servida, no aumentan el haber social; pero las que se hicieren por servicios que hubieran dado acción contra dicha persona, aumentan el haber social, hasta concurrencia de lo que hubiera habido acción a pedir por ellos, y no más; salvo que dichos servicios se hayan prestado antes de la sociedad, pues en tal caso no se adjudicarán a la sociedad dichas donaciones en parte alguna.

Si la donación remuneratoria es de cosas muebles aumentará el haber de la sociedad, la que deberá recompensa al cónyuge donatario si los servicios no daban acción contra la persona servida o si los servicios se prestaron antes de la sociedad.

[109] Art. 1740. La sociedad es obligada al pago:

1.º De todas las pensiones e intereses que corran sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad;

2. º De las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, o la mujer con autorización del marido, o de la justicia en subsidio, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrajesen para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada, con la misma limitación, al lasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por el marido;

3.º De las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello;

4. º De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales o de cada cónyuge.

5. º Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes; y de toda otra carga de familia. Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez moderar este gasto si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Si **la mujer** se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al **marido**.

su inciso final, compatibles con lo previamente aprobado y que dicen relación con la idea de que cualquiera de los cónyuges puede administrar la sociedad conyugal. Las modificaciones propuestas son del siguiente tenor:

- En el numeral segundo, se sustituye en su inciso primero la frase “el marido, o la mujer, con autorización del marido, o de la justicia en subsidio, y que no fueren personales de aquél o de ésta,” por “cualquiera de los cónyuges y que no fueren personales de ellos,”; y en el inciso segundo se reemplaza la palabra “marido” por “cónyuge administrador”.

- En el inciso final del artículo se reemplaza la frase “la mujer” por “el cónyuge no administrador” y la palabra “marido” por “cónyuge administrador”.

Puestas en votación las referidas modificaciones, se aprobaron por la misma votación anterior.

Título XXII: DE LAS CONVENCIONES MATRIMONIALES Y DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Párrafo 3° De la administración ordinaria de los bienes de la sociedad

Al artículo 1749 [110]

Respecto de esta norma, que se refiere a la administración ordinaria de la sociedad conyugal y que regula en su inciso primero la

[110] Art. 1749. El marido es jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer; sujeto, empero, a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales.
Como administrador de la sociedad conyugal, el marido ejercerá los derechos de la mujer que siendo socia de una sociedad civil o comercial se casare, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 150.
El marido no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales ni los derechos hereditarios de la mujer, sin autorización de ésta.
No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735, ni dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años, ni los rústicos por más de ocho, incluidas las prórrogas que hubiere pactado el marido.
Si el marido se constituye aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquiera otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros, sólo obligará sus bienes propios.
En los casos a que se refiere el inciso anterior para obligar los bienes sociales necesitará la autorización de la mujer.
La autorización de la mujer deberá ser específica y otorgada por escrito, o por escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse en todo caso por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública según el caso.
La autorización a que se refiere el presente artículo podrá ser suplida por el juez, previa audiencia a la que será citada la mujer, si ésta la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento de la mujer, como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro, y de la demora se siguiere perjuicio. Pero no podrá suplirse dicha autorización si la mujer se opusiere a la donación de los bienes sociales.

determinación del administrador de la misma, y en sus incisos posteriores los derechos y limitaciones que a éste le corresponden en la disposición de los bienes sociales, tanto el Mensaje como las dos mociones proponen modificaciones.

- *Inciso primero: determinación del administrador de la sociedad conyugal.*

Tanto el Mensaje como una de las iniciativas parlamentarias[111] plantean modificar la regla actualmente existente que establece que la administración ordinaria de la sociedad conyugal le corresponde de manera exclusiva al marido. En el Mensaje, se promueve la libertad de los cónyuges en orden a determinar si es el marido o la mujer quién ejercerá la administración, y, en caso de no existir acuerdo, se establece como regla supletoria la coadministración; la Moción en cambio, plantea la coadministración o administración conjunta de ambos cónyuges.

Por su parte la segunda de las iniciativas parlamentarias correspondiente al boletín 5970-18 [112], no modifica la regla actualmente existente, y sólo se limita a excluir de la administración ordinaria –que seguiría ejerciendo el marido- aquellos bienes adquiridos a título gratuito por la mujer.

Los textos propuestos son los siguientes:

Mensaje:

Para reemplazar, en el inciso primero, la frase “El marido es jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer; sujeto, empero” por “La administración de la sociedad conyugal será ejercida por aquel de los cónyuges que haya sido designado como tal de común acuerdo, sujeto”.

Moción 7727-18:

Para sustituir el artículo 1749 por el siguiente:

“Art. 1749.- El marido y la mujer son coadministradores de la sociedad conyugal, y están sujetos, empero a las obligaciones y limitaciones que por el presente título se le imponen y a las que hayan contraído por las capitulaciones matrimoniales, sin perjuicio de las contempladas en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero.

[111] Boletín N°7727-18 de las diputadas señoras Goic, Muñoz, Saa y diputados señores Araya, Ceroni, Gutierrez, Ortíz, Rivas, Saffirio y Schilling.

[112] De iniciativa de las diputadas señoras Saa y Sepúlveda y los diputados señores Araya y De Urresti, y los ex Diputados Enríquez, Escobar y Valenzuela.

Moción 5970-18:

Para agregar en el inciso primero, a continuación de la expresión "mujer", la siguiente expresión: "con la excepción de los bienes que haya adquirido o adquiera durante la vigencia de la sociedad conyugal por herencia, legado o donación."

Todos los integrantes de la Comisión fueron contestes en la necesidad de cambiar la regla actualmente existente y otorgar igualdad de condiciones a ambos cónyuges en las decisiones de carácter patrimonial respecto de aquellos bienes que forman parte del haber social, pero hubo dudas respecto del mecanismo a adoptar para la determinación del administrador de la sociedad conyugal.

La primera postura, plasmada en la moción y sostenida durante el debate principalmente por los integrantes autores de la misma, estuvo por establecer la coadministración como regla general, en consideración a que consideraron que es esa fórmula la que a su entender se adhiere de mejor manera con la solidaridad patrimonial que es propio del régimen de sociedad conyugal.[113] Así, quienes apoyaron esta idea e hicieron eco de lo afirmado por algunos de los expositores expertos durante la discusión general del proyecto,[114] en el sentido de promover la corresponsabilidad de ambos cónyuges, quienes, al optar por este régimen han decidido llevar proyecto de vida en común, al ámbito patrimonial, característica que por lo demás lo distingue de los otros dos sistemas actualmente vigentes en nuestro ordenamiento.[115]

A mayor abundamiento, sostuvieron durante el debate, que en general cuando las personas se casan no conocen las implicancias de optar por uno u otro régimen, menos entonces decidirán algo distinto respecto de la

[113] Sobre el punto, la abogado señora Camila Maturana de Corporación Humanas, presente en el debate señaló: "(…) la solidaridad patrimonial como principio de la sociedad conyugal tiene tras de sí un fundamento de igualdad más que de autonomía de la voluntad, hay un fundamento de igualdad cuando se asigna igual o equivalente valor al trabajo no remunerado de cuidado del hogar y de los hijos, al remunerado que provee a las necesidades económicas del grupo familiar, y ello debiera ser más importante que otorgar mayor libertad a los cónyuges, dado que en este contexto, es posterior a la idea de corregir las desigualdades en el régimen de sociedad conyugal." Extracto de Intervenciones sesión N°51 del día 10 de agosto año 2011.

[114] Doctora Fabiola Lathrop de la Universidad de Chile, Doctor José Antonio Galván Bernabeu de la PUCV y Corporación Humanas.

[115] En efecto, tanto en la separación de bienes como el régimen de participación en los gananciales, no existe una masa de bienes en común, sino sólo los bienes propios de cada cónyuge, quienes pueden disponer de ellos con libertad total (separación de bienes) o atenuada (participación en los gananciales que sólo exige el consentimiento del otro cónyuge, en lo referente al otorgamiento de cauciones personales respecto de deudas de terceros conforme al art. 1792-3 CC). Todo lo dicho se entiende sin perjuicio de las limitaciones propias que conlleva la eventual existencia de bienes familiares, cuya aplicación es coexistente a las reglas y limitaciones del régimen patrimonial respectivo.

administración, donde si nada dicen, y al tenor del texto del Ejecutivo, seguirán optando por la administración del marido[116], de modo que consideraron mejor partir con la coadministración como regla primera, por cuanto se trata de establecer un régimen igualitario que promueva la corresponsabilidad.

La segunda postura, plasmada en el texto del Mensaje y defendida durante el debate por los demàs integrantes de la Comisiòn que no participaron de la Moción, promueve la libertad de los cónyuges para determinar quién de ellos ejercerá la administración de los bienes sociales, es decir, el mecanismo contemplado aquí es la administración indistinta o unilateral, bajo el principio de la autonomìa de la voluntad, expresada por los cónyuges, y estableciéndose en subsidio, -como regla supletoria en caso de no designar a uno o simplemente en el silencio- la coadministración o administración conjunta.

Al respecto, a la mayoría de los integrantes de la Comisión les pareció que ese era el camino más acertado para colocar en igualdad de condiciones a ambos cónyuges, porque les permite elegir libremente la fórmula que más acomoda a sus habilidades, situación patrimonial o matrimonial, razón por la que reconocieron el valor de la propuesta del Ejecutivo que no excluye ni limita en caso alguno, la posibilidad de pactar derechamente la coadministración, contemplándose en el texto propuesto, diversas reglas que suponen la existencia de este mecanismo de administración.

Puesto en votacion el argumento esbozado anteriormente que se contiene en la proposiciòn primera planteada por el Ejecutivo para modificar el articulo 1749, fue aprobado por la mayoría de los integrantes presentes señoras Cristi, Goic, Hoffman, Saa, Sabat, y Zalaquett (Presidenta) y señores Barros, Bauer, Jarpa, y Sabag y dos votos en contra, señora Muñoz y señor Schilling. La señora Saa votó a favor porque consideró, al menos, el texto un avance; por su parte, el fundamento de los votos en contra fue la marcada preferencia por la coadministración, como regla única.

Por la misma votación se entienden rechazados los textos propuestos respecto del inciso primero, en ambas iniciativas parlamentarias, por ser incompatibles con lo aprobado.

- *Inciso segundo: derechos que le corresponden al marido administrador de la sociedad conyugal*

[116] En similares términos, se expresó el señor José Antonio Galván Bernabeu.

Tanto el Mensaje como la iniciativa parlamentaria proponen reemplazar el actual inciso segundo de la norma en comento, referida al ejercicio de derechos sociales por parte del marido como administrador de la sociedad conyugal, y de los bienes cuya titularidad le corresponda a su mujer.

El texto del Ejecutivo, consecuente con el texto propuesto para el inciso primero de la norma, establece como regla de aplicación supletoria, a falta de acuerdo entre los cónyuges respecto de la persona del administrador de la sociedad conyugal, la administración conjunta de ambos cónyuges. Por su parte, la Moción parlamentaria, establece como inciso segundo, el requisito de comparecencia de ambos cónyuges para la celebración de actos de disposición de bienes raíces sociales, en el contexto de una administración conjunta.

Los textos propuestos son los siguientes:

Texto del Mensaje:

Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“A falta de designación, se entenderá que ambos cónyuges administrarán de forma conjunta”.

Texto de la Moción:

“Para enajenar o gravar voluntariamente, o para prometer enajenar o gravar, los bienes raíces que hayan adquirido a título oneroso durante el matrimonio, ambos cónyuges deberán concurrir interviniendo expresa y directamente en el acto”.

En consideración a la aprobación del texto propuesto por el Mensaje para el inciso primero, y que el requisito propuesto por la Moción para la disposición de bienes raíces sociales, se contempla por el Ejecutivo en los incisos que más adelante serán explicados, la mayoría de sus integrantes estuvieron contestes en aprobar la modificación que se propone en el Mensaje, por la misma votación anterior, quedando por tanto, rechazada la propuesta por la Moción[117].

- Incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo: limitaciones para el administrador de los bienes raíces sociales y requisito de la autorización del cónyuge no administrador.

[117] En la práctica se produce el mismo efecto que se establece en la moción: ambos deberán concurrir en el acto o contrato, en términos simples, ambos tendrán que concurrir a la Notaría respectiva a firmar el documento donde conste el acto o contrato, situación que por lo demás se observa actualmente en el tráfico respecto de matrimonios casados en sociedad conyugal.

Respecto de estas disposiciones tanto el Mensaje como ambas iniciativas parlamentarias proponen modificaciones que responden a adecuaciones acordes con las ideas esenciales contempladas en cada uno de los textos, a saber:

Texto del Mensaje

Mantiene los requisitos actualmente existentes (autorización del otro cónyuge) para la celebración de los actos y contratos que se precisan en la norma, sustituyendo las expresiones “marido” por “cónyuge administrador” y “mujer” por “cónyuge no administrador” u “el otro cónyuge” o derechamente eliminando la expresión mujer, segùn sea quien administre, y propone, ademàs, el siguiente texto:

“Para reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

El cónyuge administrador no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales sin autorización del otro”.

Moción (boletín N° 5970-18[118])

Propone únicamente derogar el inciso tercero de la norma en análisis, esto es, la prohibición impuesta al marido como jefe de la sociedad conyugal de enajenar o gravar los bienes raíces sociales y los derechos hereditarios de la mujer, sin autorización de ésta, proposición que se justificaría en el entendido de haberse aprobado la primera proposición contenida en este boletín, esto es, la que dice relación con la excepción por parte del marido como jefe de la sociedad conyugal de administrar los bienes propios de la mujer adquiridos a titulo gratuito.

Respecto de la proposicion de fondo contenida en esta iniciativa, todos los integrantes de la Comision estuvieron muy de acuerdo, en cuanto termina con la administración por parte del marido de los bienes propios de la mujer, sin embargo, no pudo incorporarse como se presentara porque no se condice con lo aprobado hasta ahora, en cuanto se termina con la administración del marido como jefe absoluto de la sociedad conyugal.

El texto propuesto por esta iniciativa, es el siguiente:

[118] De autoría de los diputadas señoras Saa y Sepúlveda y los diputados señores Araya, De Urresti y ex diputados Escobar, Enríquez y Valenzuela.

“Derógase el inciso tercero del artículo 1749 del Código Civil pasando los actuales incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo a ser tercero, cuarto, quinto, sexto, y séptimo respectivame”.

Moción boletín Nª 7727-18)

Hace extensivo el requisito de comparecencia de ambos cónyuges a los actos y contratos que actualmente se establecen en la norma, en caso de coadministración o administración conjunta; regula el caso de negativa injustificada de uno de los cónyuges para la suscripción del acto o contrato y el procedimiento para el otorgamiento de autorización judicial en subsidio en dicho evento, y finalmente, regula la disposición de bienes muebles que forman parte de la sociedad conyugal, estableciendo la libre disposición del cónyuge propietario para aquellos sujetos a sistema registral (vehículos motorizados y acciones) y una presunción de dominio respecto de aquellos que se adhieren o acceden al inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges, para los demás casos.

Lo anterior, lo presenta la iniciativa con el siguiente texto:

“Del mismo modo, ambos cónyuges también deberán intervenir en el mismo acto, para arrendar o ceder la tenencia de los bienes raíces a que se refiere el inciso anterior, incluidas las prórrogas que se hubiesen pactado.

Los requisitos y limitaciones señaladas en los incisos precedentes, se aplicarán también cuando uno de los cónyuges se constituya en aval, codeudor solidario o fiador respecto de las obligaciones contraídas por terceros, como también para otorgar cualquiera otra clase de caución respecto de esas mismas obligaciones.

En los casos antedichos, podrá uno de los cónyuges otorgar mandato especial constituido por escritura pública.

Si uno de los cónyuges se negare sin justo motivo a celebrar un acto señalado en los incisos segundo, tercero o cuarto, el juez con conocimiento del otro cónyuge podrá suplir el consentimiento de éste. Podrá asimismo, ser suplida por el juez en caso de algún impedimento, como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro, y de la demora se siguiere perjuicio. El juez deberá tomar los resguardos al dar dicha autorización hasta que el impedimento antes mencionado se subsane, para evitar todo fraude al otro cónyuge. Pero no podrá suplirse dicho consentimiento, si el otro cónyuge se opusiere a la donación de los bienes sociales.

Los vehículos motorizados, las acciones de sociedades anónimas o participaciones en sociedades civiles o comerciales u otros bienes muebles que fueren de cualquier modo registrables, adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, inscrito en el registro respectivo a nombre de uno de los cónyuges, éste tendrá la libre administración de esos bienes. Si estuviere a nombre de ambos, el marido y la mujer serán coadministradores, y en tal caso se aplicarán los requisitos y limitaciones establecidas en el presente artículo.

Respecto de los demás bienes muebles adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, se presumirá el dominio a aquel de los cónyuges que fuere dueño del inmueble al que pertenecen o accedan aquellos, salvo que el otro cónyuge mediante documento como factura, tarjeta de crédito, boleta o por otro medio legal que pruebe haberlo adquirido.”.

Puestas en votación las referidas modificaciones, se aprueba la propuesta del Ejecutivo para guardar coherencia con lo ya votado, por 11 votos a favor, de las señoras Cristi, Goic, Hoffman, Saa, Sabat, y Zalaquett (Presidenta) y señores Barros, Bauer, Jarpa, y Sabag, y dos votos en contra, de la señora Muñoz y señor Schilling.

Por la misma votación se entienden rechazados los textos propuestos en ambas iniciativas parlamentarias respecto del resto de los incisos del artículo.

Inciso final nuevo*: presunción de autorización.*

El texto del Mensaje propone la incorporación de un inciso final que hace extensivo el requisito de comparecencia de ambos cónyuges en los actos y contratos ya mencionados, y establece una presunción de autorización del cónyuge coadministrador para los demás actos y contratos no mencionados en la norma.

El texto propuesto es el siguiente:

“Del mismo modo, cuando la sociedad fuere coadministrada por los cónyuges, se necesitará la concurrencia de ambos para celebrar los actos señalados en los incisos precedentes. En el resto de los casos, se presume que los actos realizados por uno de ellos cuentan con la autorización del otro.”.

Puesta en votación la referida modificación fue aprobada por 8 votos a favor, de las señoras Cristi, Hoffman, Sabat y Zalaquett y señores

Barros, Bauer, Monckeberg, y Sabag, y 5 votos en contra, de las señoras Goic, Muñoz, Saa y señores Jarpa y Schilling.

Artículo 1749 bis (nuevo).

El texto de la moción parlamentaria 7727-18 establece como propuesta de modificación la incorporación de un nuevo artículo que regula los derechos y limitaciones que rigen para el cónyuge administrador en caso de administración unilateral; la hipótesis de negativa injustificada de autorización por parte del cónyuge no administrador y un caso especial de administración de la sociedad conyugal, en caso de impedimento y del cual se sigue perjuicio.

El texto propuesto es el siguiente:

Incorpórase el siguiente artículo 1749 bis nuevo:

"Art. 1749 bis.- La administración de la sociedad conyugal será ejercida por aquel de los cónyuges que haya sido designado como tal de común acuerdo, sujeto, empero a las limitaciones a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y a las que haya contraído en las capitulaciones matrimoniales, sin perjuicio de las contempladas en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero.

Como administrador de la sociedad conyugal, el marido o la mujer, según quien hubiere sido designado para ello, ejercerá los derechos del otro cónyuge, que siendo socio de una sociedad civil o comercial se casare, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 150.

El cónyuge administrador no podrá enajenar o gravar voluntariamente, ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales, sin autorización del otro.

No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735, ni dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces o sociales urbanos por más de dos años, ni los rústicos por más de cuatro, incluidas las prórrogas que hubiere pactado el cónyuge administrador.

Si el cónyuge administrador se constituye aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquier otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros, sólo obligará sus bienes propios.

En los casos a que se refiere el inciso anterior, para obligar los bienes sociales necesitará la autorización del otro cónyuge.

La autorización deberá ser específica y otorgada por escrito, o por escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse en todo caso por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública según el caso.

La autorización a que se refiere el presente artículo podrá ser suplida por el juez, con conocimiento de causa y citación del cónyuge no administrador, si éste la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento del cónyuge no administrador, como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro, y de la demora se siguiere perjuicio. El juez deberá tomar los resguardos al dar dicha autorización hasta que el impedimento antes mencionado se subsane, para evitar todo fraude al otro cónyuge. Pero no podrá suplirse dicha autorización si el cónyuge no administrador se opusiere a la donación de los bienes sociales.”.

En consideración con lo ya aprobado, propuesto por el Mensaje, respecto del articulo 1749, el que según su nueva redacción regula la administración de la sociedad conyugal tanto en caso de administración unilateral como conjunta, como para el artículo 138, que regula las hipótesis de administración extraordinaria (impedimento de larga o indefinida duración) y especial (otros impedimentos de carácter temporal de los cuales se sigue perjuicio para la sociedad), la mayoría de los integrantes de la Comisión fueron contestes en el rechazo de esta modificación, para guardar la debida coherencia entre los textos aprobados.

Puesta en votación la modificación descrita, es rechazada por 7 votos en contra, de las señoras señoras Cristi, Hoffman, Sabat y Zalaquett y señores Barros, Bauer y Sabag, y 5 votos a favor, de las señoras Goic, Muñoz y Saa y señores Jarpa y Schilling.

Artículos 1750, 1751 y 1752 [119]

[119] Art. 1750. El marido es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales; sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deba el marido a la sociedad o la sociedad al marido.
Podrán, con todo, los acreedores perseguir sus derechos sobre los bienes de la mujer, en virtud de un contrato celebrado por ellos con el marido, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal de la mujer, como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio.

Art. 1751. Toda deuda contraída por la mujer con mandato general o especial del marido, es, respecto de terceros, deuda del marido y por consiguiente de la sociedad; y el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios de la mujer, sino sólo sobre los bienes de la sociedad y sobre los bienes

El mensaje promueve diversas modificaciones coherentes con lo ya aprobado respecto de estos artículos que regulan la responsabilidad frente a terceros del marido como administrador de la sociedad conyugal; los bienes sobre los cuales los terceros acreedores puedan hacer valer sus créditos y las deudas contraídas por la mujer cuando excepcionalmente ejerce la administración de la sociedad conyugal.

Las modificaciones propuestas, todas en el mismo sentido, sustituyen cada vez que aparece la palabra “el marido”, por “cónyuge administrador”, y “mujer”, en su caso”, por “cónyuge no administrador”

En consideración a que las modificaciones propuestas corresponden a adecuaciones formales acordes con los textos previamente acordados, fueron aprobadas por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Cristi, Goic, Muñoz, Saa, Sabat y Zalaquet (Presidenta) y señores Barros, Bauer, Jarpa, Monckeberg, Schilling y Sabag.

Artículo 1753 [120]

Respecto de esta norma, -que se refiere al derecho de goce que la mujer casada en sociedad conyugal no tiene respecto de los frutos de sus bienes propios, aun cuando ésta renuncie a los gananciales, toda vez, que le corresponde tal goce a la sociedad conyugal que administra el marido, -pero con recompensa al momento de la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de los derechos de la mujer divorciada o separada de bienes que tiene la plena administración de sus bienes-, tanto el mensaje como las mociones parlamentarias presentan modificaciones.

El texto del Ejecutivo contiene modificaciones a la norma, tanto de fondo, eliminando el referido derecho de goce, y de forma, adecuando el sentido del proyecto en el sentido de reemplazar la expresión “mujer” por “cónyuge

propios del marido; sin perjuicio de lo prevenido en el inciso 2º del artículo precedente.
Si la mujer mandataria contrata a su propio nombre, regirá lo dispuesto en el artículo 2151.
Los contratos celebrados por el marido y la mujer de consuno o en que la mujer se obligue solidaria o subsidiariamente con el marido, no valdrán contra los bienes propios de la mujer, salvo en los casos y términos del sobredicho inciso 2º, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 137.

Art. 1752. La mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad, salvo en los casos del artículo 145.

[120] Art. 1753. Aunque la mujer en las capitulaciones matrimoniales renuncie los gananciales, no por eso tendrá la facultad de percibir los frutos de sus bienes propios, los cuales se entienden concedidos al marido para soportar las cargas del matrimonio, pero con la obligación de conservar y restituir dichos bienes, según después se dirá.
Lo dicho deberá entenderse sin perjuicio de los derechos de la mujer divorciada o separada de bienes.

no administrador” y la frase “de la mujer divorciada o separada de bienes” por “del cónyuge separado judicialmente o separado de bienes”.

Por su parte la Moción 5970-18, siendo consecuente con las modificaciones anteriores propuestas por su texto, exceptúa del referido derecho de goce los frutos de los bienes propios de la mujer adquiridos a título gratuito.

Por último, la Moción 7727-18 adecua formalmente la norma reemplazando las expresiones “mujer” y “marido”, por “cónyuge no administrador” y “cónyuge administrador” respectivamente, dejando vigente el referido derecho de goce.

Los integrantes de la Comisión repararon en que si bien en un primer momento la propuesta de fondo del Ejecutivo se entiende consecuente con las modificaciones mediante las cuales se excluye de la administración de la sociedad conyugal los bienes propios de los cónyuges, quienes podrán administrarlos libremente, no es menos cierto que respecto del artículo 1725 N°2, en donde se establece el derecho de goce de la sociedad conyugal sobre los frutos (sin distinción: civiles y naturales) tanto de los bienes sociales como de los bienes propios de los cónyuges, no hubo propuesta alguna en orden a dejar sin vigencia este derecho de goce respecto de los bienes propios de la mujer.

En el mismo orden de ideas, y siguiendo con la lógica de las ideas matrices de las modificaciones propuestas por el Ejecutivo, esto es, la posibilidad de que cualquiera de los cónyuges pueda ejercer la administración de la sociedad y la protección del cónyuge patrimonialmente más débil, la eliminación de este derecho de goce, podría llevar a desmejorar la situación de la mujer administradora de la sociedad conyugal quien, eventualmente podría verse privada de contar con bienes suficientes para soportar las cargas de la familia en común.

En consideración a los argumentos esbozados, los integrantes de la Comisión señoras Cristi, Goic, Hoffman, Muñoz, Rubilar, Saa y Zalaquett (Presidenta), y los señores Barros, Bauer, Sabag y Schilling estuvieron contestes en rechazar en parte las propuestas contenidas en el Mensaje, y concordar una indicación con el objeto de dejar vigente este derecho de goce, y limitar su modificación al reemplazo de la expresión “marido” por “cónyuge administrador.

La aprobación de la referida indicación, como el rechazo de la modificación de fondo del Ejecutivo, al tenor de lo ya explicado, fue acordado por la unanimidad de las señoras diputadas y señores diputados presentes, señoras Cristi, Goic, Hoffman, Muñoz, Saa, Sabat y Zalaquett (Presidenta) y señores Bauer, Barros, Jarpa, Monckeberg y Schilling.

Por la misma votación se entienden rechazadas las modificaciones propuestas por ambas mociones parlamentarias.

Artículos 1754 -1756 [121]

Respecto de estas disposiciones que regulan en su conjunto la administración de los bienes propios de la mujer, tanto el Mensaje como la Moción 7727-18 proponen modificaciones. Así el Mensaje propone derechamente su eliminación, acorde con la idea esencial del proyecto que excluye a los bienes propios de la administración de la sociedad conyugal, y la Moción, por su parte, adapta formalmente la redacción reemplazando las expresiones “marido” y “mujer” por “cónyuge administrador” y “cónyuge no administrador” respectivamente.

En atención a las modificaciones anteriores, las que ya suponen la administración independiente de los cónyuges respecto de sus bienes propios, la eliminación de las referidas normas fue aprobada por 12 votos a favor, señoras Cristi, Goic, Hoffman, Muñoz, Sabat y Zalaquett (Presidenta) y señores Bauer, Barros, Jarpa, Monkeberg, Sabag y Schilling y un voto en contra, señora Saa).

Respecto de las propuestas de la moción, se entienden rechazadas al haberse eliminado el artículo a que se refieren.

Artículo 1757 [122]

[121] Art. 1754. No se podrán enajenar ni gravar los bienes raíces de la mujer, sino con su voluntad.
La voluntad de la mujer deberá ser específica y otorgada por escritura pública, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el acto. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial que conste de escritura pública.
Podrá suplirse por el juez el consentimiento de la mujer cuando ésta se hallare imposibilitada de manifestar su voluntad.
La mujer, por su parte, no podrá enajenar o gravar ni dar en arrendamiento o ceder la tenencia de los bienes de su propiedad que administre el marido, sino en los casos de los artículos 138 y 138 bis.

Art. 1755. Para enajenar o gravar otros bienes de la mujer, que el marido esté o pueda estar obligado restituir en especie, bastará el consentimiento de la mujer, que podrá ser suplido por el juez cuando la mujer estuviere imposibilitada de manifestar su voluntad.

Art. 1756. Sin autorización de la mujer, el marido no podrá dar en arriendo o ceder la tenencia de los predios rústicos de ella por más de ocho años, ni de los urbanos por más de cinco, incluidas las prórrogas que hubiere pactado el marido.
Es aplicable a este caso lo dispuesto en los incisos 7º y 8º del artículo 1749.

[122] Art. 1757. Los actos ejecutados sin cumplir con los requisitos prescritos en los artículos 1749, 1754 y 1755 adolecerán de nulidad relativa. En el caso del arrendamiento o de la cesión de la tenencia, el contrato regirá sólo por el tiempo señalado en los artículos 1749 y 1756.
La nulidad o inoponibilidad anteriores podrán hacerlas valer la mujer, sus herederos o cesionarios.

Respecto de esta disposición, que establece la sanción por la omisión de la autorización de la mujer, cuando así lo exige la ley para determinados actos de disposición tanto de los bienes sociales como de sus bienes propios, tanto el mensaje como la moción proponen modificaciones. Así, el Mensaje establece modificaciones de carácter formal concordantes con la derogación de las disposiciones anteriormente explicada. En efecto, el texto del Ejecutivo elimina la referencia que hace la norma a los artículos 1754, 1755 y 1756.

Puesta en votación la referida modificación del Ejecutivo fue aprobada por 12 votos a favor, señoras Cristi, Goic, Hoffman, Muñoz, Sabat y Zalaquett (Presidenta) y señores Bauer, Barros, Jarpa, Monckeberg, Sabag y Schilling y un voto en contra, de la señora Saa.

Por su parte, la moción propone igualmente adecuaciones de carácter formal, las que se consideraron inicialmente incompatibles con lo previamente aprobado; sin embargo, los integrantes de la Comisión repararon que la segunda modificación propuesta por el texto de la señora Saa y que sustituye en los incisos segundo y tercero las expresiones “la mujer” y “de la mujer” por “el cónyuge no administrador” y “del cónyuge no administrador” respectivamente, era pertinente incorporar por cuanto es compatible con lo previamente aprobado y da coherencia al texto con las ideas centrales ya acordadas, por lo que puesta en votación la referida modificación fue aprobada por la unanimidad de los integrantes señoras Cristi, Goic, Hoffman, Muñoz, Saa, Sabat y Zalaquett (Presidenta) y señores Bauer, Barros, Jarpa, Monckeberg, Sabag y Schilling.

Artículo 1757 bis (nuevo)

La moción 7727-18 propone agregar un nuevo artículo, mediante el cual establece un mecanismo de limitación de responsabilidad por las deudas contraídas por los cónyuges en un sistema de coadministración, distinguiendo si éstas fueron contraídas por uno o por ambos.

El texto es el siguiente:

“Art. 1757 bis.- Si la sociedad conyugal fuere coadministrada por el marido y la mujer, cada cónyuge es responsable de las deudas por él contraídas, de manera que los acreedores podrán perseguir sus derechos en los

El cuadrienio para impetrar la nulidad se contará desde la disolución de la sociedad conyugal, o desde que cese la incapacidad de la mujer o de sus herederos.

En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.

bienes sociales que estuvieren a nombre del cónyuge deudor, y subsidiariamente en los bienes propios de éste, y solo podrán perseguir en los demás bienes sociales en cuanto se probare haber cedido utilidad en favor del otro cónyuge, pero solo hasta la concurrencia del beneficio que le hubiere reportado el acto.

Si ambos cónyuges han contraído la deuda, los acreedores podrán perseguir sus derechos en la totalidad de los bienes sociales, y subsidiariamente en los propios de uno u otro cónyuge.”.

La autora del proyecto Diputada señora Saa, explicó que tras esta propuesta se busca regular el pasivo de la sociedad conyugal para dar certeza a terceros en un sistema de coadministración, aspecto que a su entender, no viene reglado en el texto propuesto por el Ejecutivo.

Puesta en votación la referida modificación fue aprobada por 9 votos a favor, de las señoras Goic, Muñoz, Saa y Zalaquett (Presidenta) y señores Bauer, Barros, Jarpa, Sabag y Schilling; dos votos en contra, de la señora Cristi y señor Monckeberg y se abstuvieron las señoras Hoffman y Sabat.

Artículo 1758 [123]

Respecto de esta disposición referida a la administración extraordinaria de la sociedad conyugal que ejerce la mujer como curadora de su marido, el Mensaje propone modificarlo en el sentido de reemplazar su texto para adecuarlo formalmente al resto del articulado ya aprobado y a la idea matriz consistente en que cualquiera de los cónyuges puede administrar la sociedad conyugal, ergo, cualquiera puede ejercer esta administración extraordinaria configurada en virtud de la interdicción o larga ausencia del cónyuge administrador.

Puesta en votación la referida modificación fue aprobada por 12 votos a favor, de las señoras Cristi, Goic, Hoffman, Muñoz, Sabat y Zalaquett (Presidenta) y señores Bauer, Barros, Jarpa, Monkeberg, Sabag y Schilling) y un voto en contra (señora Saa).

Artículo 1758 bis (nuevo)

El texto del Ejecutivo propone la introducción de esta disposición, mediante la cual establece una especie de administración

[123] Art. 1758. La mujer que en el caso de interdicción del marido, o por larga ausencia de éste sin comunicación con su familia, hubiere sido nombrada curadora del marido, o curadora de sus bienes, tendrá por el mismo hecho la administración de la sociedad conyugal.

Si por incapacidad o excusa de la mujer se encargaren estas curadurías a otra persona, dirigirá el curador la administración de la sociedad conyugal.

extraordinaria provisoria tanto de la sociedad conyugal como de los bienes propios del cónyuge administrador, cuando éste queda sujeto a curaduría del cónyuge no administrador.

El texto propuesto es el siguiente:

“Artículo 1758 bis.- Solicitada por el cónyuge no administrador la curaduría del cónyuge administrador, el juez podrá conferir la administración provisoria de los bienes sociales y de los bienes propios de éste, a fin de que pueda disponer de ellos, previo otorgamiento de garantía real o personal, cuando de la demora se siguieren perjuicios.

En caso de solicitarse la administración provisoria de mala fe, deberá restituir doblados los bienes de los que hubiese dispuesto.

La resolución que otorgue la administración provisoria deberá subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial.”.

Si bien los integrantes de la Comisión fueron contestes en la necesidad de contemplar un mecanismo provisorio y general de administración de los bienes sociales para evitar perjuicios a la sociedad, manifestaron sus dudas respecto de la sanción que contempla el artículo en caso de mal uso de esta facultad.

En tal sentido, llamó su atención que respecto de la administración ordinaria no se contemple una sanción similar, y, por otra parte, no se contemple una solución en caso de mala administración efectiva.

La asesora del SERNAM[124], presente en el debate explicó que en este caso y a diferencia de lo que ocurre en la administración ordinaria, en donde si hay mala administración o administración fraudulenta, el cónyuge no administrador puede solicitar la separación judicial de bienes, en la disposición en análisis, hay un incapaz que no puede por sí, salvaguardar sus derechos. En dicha situación de desequilibrio juega un rol fundamental la labor del Juez, quien ejercerá esta facultad sólo en cuanto se rinda caución y se pruebe el perjuicio.

Asimismo, señaló que es una medida de carácter provisorio, previa a la designación definitiva de curador, momento a partir del cual comienzan a regir las reglas de la administración extraordinaria, reguladas en el artículo siguiente.

[124]Abogada señora Andrea Barros

Recalcó además que la sanción que contempla la modificación se encuentra reconocida en situaciones similares de mala fé [125] y su incorporación no excluye de la posibilidad de demandar indemnización de perjuicios conforme a las reglas generales.

Asimismo, y haciendo eco de lo señalado por algunos expertos durante la discusión general del proyecto[126], algunos integrantes de la Comisión repararon en que el problema no estaba en la sanción, sino más bien en la peligrosidad de otorgar una facultad tan amplia de disposición en una situación en que los resguardos legales debieran ser más altos, en consideración precisamente a la situación de incapacidad que afecta al administrador, sobre todo si el no administrador podrá disponer, sin ningún tipo de limitación, los bienes propios del cónyuge sujeto a su curatela.

La Comisión, siguiendo la línea argumental anterior, concordó, por una parte, que esta modificación es consecuente con la del artículo posterior en donde se elimina la exigencia de contar con autorización judicial para disponer de bienes sociales en el contexto de una administración extraordinaria, y, por otra parte, en que los mecanismos preventivos de uso indebido de esta facultad, -que tiene efecto temporal limitado- están debidamente consagrados en el texto propuesto.

La norma fue aprobada por 10 votos a favor, de las señoras Cristi; Hoffman, Muñoz, Saa, Sabat y Zalaquett y señores Barros, Monckeberg, Sabag y Schilling.

Artículo 1759 [127]

[125] Dentro del Derecho de Familia y sistemas matrimonial se puede citar el art. 1792-18 CC: Si alguno de los cónyuges, a fin de disminuir los gananciales, oculta o distrae bienes o simula obligaciones, se sumará a su patrimonio final el doble del valor de aquéllos o de éstas. Asimismo, y durante la tramitación de los proyectos de ley refundidos que modifican la institución del Matrimonio Civil (Boletín N°6627-18 y otros), actualmente en segundo trámite constitucional, en materia de Compensación Económica se acordó una modificación en términos parecidos en el artículo 62 de la ley N°19.947 de Matrimonio Civil. Oficio de Ley a la Cámara Revisora

[126] Profesor Hernán Corral, respecto de la administración extraordinaria.

[127] Art. 1759. La mujer que tenga la administración de la sociedad, administrará con iguales facultades que el marido.

No obstante, sin autorización judicial, previo conocimiento de causa, no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales

No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735.

Todo acto en contravención a este artículo será nulo relativamente. La acción corresponderá al marido, sus herederos o cesionarios y el cuadrienio para pedir la declaración de nulidad se contará desde que cese el hecho que motivó la curaduría.

En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.

Si la mujer que tiene la administración extraordinaria de la sociedad conyugal se constituye en aval, codeudora solidaria, fiadora u otorga cualquiera otra caución respecto de terceros, sólo obligará sus bienes propios y los que administre en conformidad a los artículos 150, 166 y 167. Para obligar los bienes sociales

Respecto de este artículo que regula las facultades de la mujer en el ejercicio de la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, el Mensaje establece diversas modificaciones, algunas, adecuaciones formales y otras de fondo, tal como se explicará.

El texto propuesto es el siguiente:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la frase “La mujer que tenga la” por “El cónyuge no administrador que tenga la”;

ii. Reemplázase la frase “el marido” por “el cónyuge administrador”;

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“No obstante lo establecido en el inciso anterior, aquel de los cónyuges que tenga la administración extraordinaria de la sociedad conyugal podrá ejecutar por sí solo los actos para cuya validez el cónyuge administrador necesitaba el consentimiento del cónyuge no administrador, respecto de los bienes sociales. En caso que la facultad establecida en este inciso se ejerza de mala fe para perjudicar al otro cónyuge o al haber social, deberá restituir doblados los bienes de que hubiese dispuesto.

c) En el inciso tercero, reemplázase la frase “No podrá tampoco, sin dicha autorización,” por “No podrá”.

d) En el inciso cuarto, reemplázase la palabra “marido” por “cónyuge administrador”.

e) En el inciso sexto:

i. Reemplázase la frase “la mujer” por “el cónyuge no administrador”;

ii. Reemplázase la frase “codeudora solidaria, fiadora” por “codeudor solidario, fiador”;

iii. Reemplázase la frase “artículos 150, 166 y 167” por “artículos 150 y 166.”

f) En el inciso séptimo, reemplázase la palabra “marido” por “cónyuge administrador”.”

necesitará la autorización de la justicia, dada con conocimiento de causa.

En la administración de los bienes propios del marido, se aplicarán las normas de las curadurías.

Los integrantes de la Comisión fueron contestes en la necesidad de adecuar formalmente el artículo conforme con la idea central del proyecto en el sentido de que cualquiera de los cónyuges puede administrar la sociedad conyugal y otras adecuaciones de referencia a artículos previamente derogados, por lo que la discusión estuvo centrada en la modificación propuesta en la letra b), la que se entiende complementada con una indicación formulada por el Ejecutivo y que hizo suya la Comisión, en el sentido de incorporar una frase final al nuevo inciso propuesto.

Mediante las referidas modificaciones -y concordante con la propuesta previa respecto del artículo 1758 bis-, se elimina de la administración extraordinaria el requisito de contar con autorización judicial –previo conocimiento de causa- para la disposición de bienes raíces sociales, otorgando una autorización legal general, y, por el sólo hecho de la administración extraordinaria, respecto de todos aquellos actos en los que conforme a las normas ya aprobadas, se requiera del consentimiento del otro cónyuge. Asimismo, establece la sanción para el caso de que esta facultad se ejerza dolosamente, para causar perjuicio a la sociedad o al otro cónyuge, dejando a salvo el derecho del afectado para reclamar la indemnización de perjuicios, si éstos fueren superiores.

Los integrantes de la Comisión estuvieron de acuerdo con las modificaciones propuestas, por cuanto flexibiliza la administración extraordinaria cuya duración es indefinida en el tiempo, y es concordante con la modificación del artículo anterior.

Puesta en votación las referidas modificaciones fue aprobada por la unanimidad de las señoras diputadas y señores diputados presentes, señoras Cristi, Goic, Hoffman, Muñoz, Saa, Sabat y Zalaquett (Presidenta) y señores Barros, Monckeberg, Sabag y Schilling.

Artículos 1760 a 1763 [128]

[128] Art. 1760. Todos los actos y contratos de la mujer administradora, que no le estuvieren vedados por el artículo precedente, se mirarán como actos y contratos del marido, y obligarán en consecuencia a la sociedad y al marido; salvo en cuanto apareciere o se probare que dichos actos y contratos se hicieron en negocio personal de la mujer.

Art. 1761. La mujer administradora podrá dar en arriendo los inmuebles sociales o ceder su tenencia, y el marido o sus herederos estarán obligados al cumplimiento de lo pactado por un espacio de tiempo que no pase de los límites señalados en el inciso 4º del artículo 1749.

Este arrendamiento o cesión, sin embargo, podrá durar más tiempo, si la mujer, para estipularlo así, hubiere sido especialmente autorizada por la justicia, previa información de utilidad.

Art. 1762. La mujer que no quisiere tomar sobre sí la administración de la sociedad conyugal, ni someterse a la dirección de un curador, podrá pedir la separación de bienes; y en tal caso se observarán las disposiciones del Título VI, párrafo 3 del Libro I.

Respecto de estos artículos que fijan el resto de normas que forman el estatuto de la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, el Mensaje promueve diversas modificaciones coherentes con lo ya aprobado, todas en el mismo sentido: sustituyen cada vez que aparece la palabra “mujer administradora” o “mujer” por “cónyuge no administrador”, y marido por “cónyuge administrador”.

En consideración a que las modificaciones propuestas corresponden a adecuaciones formales acordes con los textos previamente acordados, fueron aprobadas por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Cristi, Goic, Hoffman, Muñoz, Saa, Sabat y Zalaquet (Presidenta) y señores Barros, Monckeberg, Sabag y Schilling.

Artículo 1765 [129]

La Moción propone modificar este artículo referido a las diligencias posteriores a la disolución de la sociedad conyugal, en el sentido de precisar que al término de ésta se forma una comunidad entre los cónyuges y plasmar la obligación de realizar la confección de inventario y tasación de los bienes.

Los integrantes de la Comisión discreparon sobre la necesidad de esta modificación, por lo que puesta en votación fue rechazada por 5 votos en contra, señoras Hoffman y Zalaquett y señores Barros, Monckeberg y Sabag, uno a favor, señora Saa. Se abstuvieron los señores Rivas (en reemplazo de la Diputada Sabat) y Schilling.

Artículo 1767 [130]

Respecto de esta norma referida al beneficio de inventario [131] con el que se entiende que acepta la mujer los gananciales que le corresponden una vez disuelta la sociedad conyugal, tanto el Mensaje como la Moción presentan modificaciones acordes a su propio texto e ideas centrales, las

Art. 1763. Cesando la causa de la administración extraordinaria de que hablan los artículos precedentes, recobrará el marido sus facultades administrativas, previo decreto judicial.

[129] Art. 1765. Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.

[130] Art. 1767. La mujer que no haya renunciado los gananciales antes del matrimonio o después de disolverse la sociedad, se entenderá que los acepta con beneficio de inventario.

[131] Mecanismo de limitación de responsabilidad en virtud del cual su beneficiario (en este contexto, la mujer) responde por las deudas sociales sólo hasta la concurrencia del valor total de bienes que le han correspondido a título de gananciales.

que ya fueron rechazadas por la Comisión, relativas a la posibilidad de que el marido fuera titular de patrimonio reservado.

No obstante lo anterior, y recogiendo las observaciones de los expositores, la Comisión fue conteste en rescatar de la propuesta de la Moción, en cuanto al hecho de limitar la renuncia de los gananciales a sólo una vez disuelta la sociedad conyugal. En tal sentido, se presentó la siguiente indicación por los integrantes presentes de la Comisión:

Reemplázase el artículo 1767 por el siguiente:

"La mujer que no haya renunciado a los gananciales, se entenderá que los acepta con beneficio de inventario."

Puesta en votación la referida indicación fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión señoras Cristi, Goic, Hoffman, Saa y Zalaquett y señores Barros, Monckeberg, Rivas, Sabag y Schilling. Por la misma votación se entienden rechazadas las modificaciones contenidas tanto en el Mensaje como en la Moción.

Artículo 1773 [132]

Respecto de este artículo que establece el derecho de deducción preferente que tiene la mujer respecto de su marido, para el pago de los valores que pudieren corresponderle una vez disuelta la sociedad conyugal, tanto el Mensaje como la Moción proponen modificaciones pero contrapuestas. Así, mientras el Mensaje adapta el texto en el sentido de reemplazar las expresiones "marido" y "mujer" por "cónyuge administrador" y "cónyuge no administrador" respectivamente, la Moción, acorde con su propio texto, suprime este derecho en caso de coadministración y establece que en tal caso, ambos cónyuges se dividirán por la mitad la masa común a la que tuvieren derecho.

La señora Saa hizo presente que su opinión era conservar todos los mecanismos y derechos que contempla la legislación actualmente para la mujer casada en sociedad conyugal, sólo para ésta, y aún cuando pueda ser administradora de la sociedad conyugal, como medidas de discriminación positiva, en consideración al nivel de desigualdad entre hombre y mujer que existe en nuestra sociedad y que llama a ser cautelosos en la equiparación de derechos que

[132] Art. 1773. La mujer hará antes que el marido las deducciones de que hablan los artículos precedentes; y las que consistan en dinero, sea que pertenezcan a la mujer o al marido, se ejecutarán sobre el dinero y muebles de la sociedad, y subsidiariamente sobre los inmuebles de la misma.

La mujer, no siendo suficientes los bienes de la sociedad, podrá hacer las deducciones que le correspondan, sobre los bienes propios del marido, elegidos de común acuerdo. No acordándose, elegirá el juez.

pretende introducirse por el Ejecutivo, por ende no le parecen razonables las modificaciones por éste propuestas y que vayan en la línea de extender estos mecanismos de protección al marido, razón por la que presentó una indicación a su propio texto, el cual, contenido en su moción establecía lo siguiente:

"Si la sociedad conyugal fuere coadministrada por ambos cónyuges, el marido y la mujer que no hubieren renunciado a los gananciales, se dividirán por mitad la masa común a la que estuvieren derecho".

La indicación, por su parte, es del siguiente tenor:

"Si la sociedad conyugal fuere coadministrada por ambos cónyuges, el marido y la mujer se dividirán por la mitad la masa común a la que tuvieren derecho"

Al respecto, la Ministra del SERNAM, señora Carolina Schmidt, señaló que todos los mecanismos de resguardo actualmente establecidos para la mujer casada en sociedad conyugal, tienen sentido como mecanismos de protección ante una administración ineficiente o irresponsable por parte del marido, en cuanto éste administra no sólo los bienes sociales sino también los propios de la mujer. Por lo anterior y en atención a las modificaciones que ya han sido aprobadas, estos mecanismos no dicen relación con la condición de hombre o mujer, sino con la calidad de ser o no cónyuge administrador. Los deberes que se establecen son consecuentes con los derechos otorgados: la mujer como administradora de la sociedad conyugal, debe responsabilizarse por las decisiones que tome como tal.

Sin perjuicio de lo anterior, valoró la idea de la proposición de la señora Saa, en cuanto resuelve la situación de estos mecanismos en caso de coadministrador, donde hay una responsabilidad compartida en cuanto a las resultas del régimen, señalando que se dividirán la masa común por mitades.

Los integrantes de la Comisión en su mayoría fueron contestes en los argumentos esbozados por el Ejecutivo, y estuvieron de acuerdo en la disparidad que significaría el limitar estos mecanismos sólo cuando el marido administrara la sociedad conyugal y en beneficio sólo de la mujer, y no en la hipótesis contraria, lo que por lo demás, provocaría un desincentivo en los hombres para casarse en sociedad conyugal.

Sin embargo, igualmente estuvieron de acuerdo en rescatar la idea de la señora Saa, como complementaria al texto del Ejecutivo, para dejar

establecido que cuando ambos cónyuges son administradores, la masa común se dividirá, al momento de la disolución por mitades.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, acordaron agregar el siguiente texto como letra c) a la proposición del Ejecutivo:

"Si la sociedad conyugal fuere coadministrada por ambos cónyuges, el marido y la mujer se dividirán por la mitad la masa común a la que tuvieren derecho"

El texto del Ejecutivo, con la indicación señalada, fue aprobado por la mayoría de sus integrantes presentes señoras Cristi, Hoffman, Saa y Zalaquett y señores Barros, Monckeberg, Sabag y Schilling. Se abstuvo el señor Rivas.

Por igual votación se rechazó el texto primitivo de la moción.

Artículos 1777 y 1778 [133]

Respecto de estos artículos referidos el primero de ellos, al beneficio de emolumento para la mujer casada en sociedad conyugal, y el segundo, a la responsabilidad del marido frente a terceros acreedores, tanto la Moción como el Mensaje proponen modificaciones coherentes con lo previamente expuesto sobre el derecho de deducción preferente: mientras el texto del Ejecutivo adapta formalmente y lo aplica respecto del cónyuge no administrador, sea marido o mujer, la moción lo limita sólo al caso en que el marido administre la sociedad conyugal.

Puesta en votación la modificación del Ejecutivo fue aprobada por 6 votos a favor, señoras Cristi, Hoffman y Zalaquett y señores Barros, Monckeberg y Schilling, y 2 en contra, señora Saa y señor Sabag. Por la misma votación en contrario, se entiende rechazada la propuesta de la moción.

1780 bis (nuevo)

Tanto la moción como una indicación de la misma señora Saa a su proposición, proponen introducir un nuevo artículo coherente con su propio texto, pero incompatibles con las ideas previamente aprobadas.

Los textos propuestos son los siguientes:

[133] Art. 1777. La mujer no es responsable de las deudas de la sociedad, sino hasta concurrencia de su mitad de gananciales.
Más para gozar de este beneficio deberá probar el exceso de la contribución que se le exige, sobre su mitad de gananciales, sea por el inventario y tasación, sea por otros documentos auténticos.

Art. 1778. **El marido** es responsable del total de las deudas de la sociedad; salvo su acción contra **la mujer** para el reintegro de la mitad de estas deudas, según el artículo precedente.

Moción:

"Art. 1780 bis.- Si la sociedad conyugal fuere administrada por la mujer, lo dispuesto en el presente párrafo para la mujer se aplicará también al marido, pero éste no gozará del beneficio a que se refieren los artículos 1774, 1777 y 1778, si la mujer se hubiere dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, y por ello no hubiere podido desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hubiere hecho en menor medida de lo que podía y quería, y el patrimonio reservado del marido tuviere mas bienes que obligaciones, en cuyo caso se aplicará lo señalado en el artículo 1773.

La prueba de lo señalado en el inciso anterior corresponderá al marido.".

Indicación:

"Art. 1780 bis: Si la sociedad conyugal fuere administrada por la mujer, el marido no gozará del beneficio a que se refieren los artículos 1774, 1777 y 1778."

Puestas en votación las modificaciones propuestas, fueron rechazadas por 8 votos en contra, señoras Cristi, Hoffman y Zalaquett y señores Barros, Bauer, Monckeberg, Sabag y Schilling. Se abstuvo la señora Saa.

Párrafo 6. De la renuncia a los gananciales hecha por parte de la mujer después de la disolución de la sociedad conyugal.[134]

Respecto de las modificaciones que se proponen a partir del epígrafe de este párrafo, y que comprende los artículos 1781 al 1784, tanto las del Mensaje como las de la Moción y las indicaciones complementarias a éstas, fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, señoras

[134] § 6. De la renuncia de los gananciales hecha por parte de la mujer después de la disolución de la sociedad.

Art. 1781. Disuelta **la sociedad**, la mujer mayor o sus herederos mayores tendrán la facultad de renunciar los gananciales a que tuvieren derecho. No se permite esta renuncia a la mujer menor, ni a sus herederos menores, sino con aprobación judicial.

Art. 1782. Podrá la mujer renunciar mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales.

Hecha una vez la renuncia no podrá rescindirse, a menos de probarse que la mujer o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales.

Esta acción rescisoria prescribirá en cuatro años, contados desde la disolución de la sociedad.

Art. 1783. Renunciando la mujer o sus herederos, los derechos de la sociedad y del marido se confunden e identifican, aun respecto de ella.

Art. 1784. La mujer que renuncia conserva sus derechos y obligaciones a las recompensas e indemnizaciones arriba expresadas.

Cristi, Hoffman, Saa y Zalaquett y señores Barros, Bauer, Jarpa, Monckeberg, Sabag y Schilling, por cuanto en su mayoría parten de la base que tanto el marido como la mujer pueden ser titular de patrimonio reservado, idea previamente discutida y rechazada por la Comisión.

Sin perjuicio de lo anterior, los integrantes de la Comisión se detuvieron en dos propuestas de modificación de la moción que fueron consideradas en su propio mérito por cuanto su texto no era incoherente con lo previamente aprobado.

Así respecto del artículo 1781, la moción propone incorporar entre las palabras “sociedad” y “la” la frase “sea que hubiere coadministración de ambos cónyuges o recayere la administración en el marido. El fundamento de la modificación propuesta es precisar que esta renuncia proceda sea que haya coadministración o administración unilateral del marido.

Al respecto los integrantes en su mayoría consideraron redundante, por cuanto si hay coadministración, no hay patrimonio reservado, y sólo la mujer es titular de patrimonio reservado.

Puesta en votación la modificación propuesta fue rechazada por 8 votos en contra, señoras Cristi, Hoffman y Zalaquett y señores Barros, Bauer, Monckeberg, Sabag y Schilling, y uno a favor, señora Saa.

Por otra parte, respecto del inciso segundo del artículo 1782, referido a la nulidad de la renuncia a los gananciales, la moción propone incorporar una nueva causal: la fuerza, cuando ésta ha sido utilizada para inducir a la mujer o a sus herederos a renunciar.

Esta modificación fue valorada por la mayoría de los integrantes de la Comisión, por lo que puesta en votación fue aprobada por 8 votos a favor, señoras Cristi, Saa y Zalaquett y señores Barros, Bauer, Monckeberg, Sabag y Schilling. Se abstuvo la señora Hoffman.

1785 bis nuevo

La moción y una indicación de la diputada Saa a su propio texto, proponen introducir un nuevo artículo mediante el cual se prohíbe la renuncia a los gananciales por parte del marido. Los textos propuestos son los siguientes:

Moción:

“Art. 1785 bis.- Si la sociedad conyugal fuere administrada por la mujer, lo dispuesto en el presente párrafo para la mujer se aplicará también al marido, pero en este caso no podrá renunciar a los gananciales, si la mujer se hubiere dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, y por ello no hubiere podido desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hubiere hecho en menor medida de lo que podía y quería, y el patrimonio reservado del marido tuviere mas bienes que obligaciones.

La prueba de lo señalado en el inciso anterior corresponderá al marido.”.

Indicación:

“Art. 1785 bis. Si la sociedad conyugal fuere administrada por la mujer, el marido no tendrá la facultad de renunciar a los gananciales.”

Ambos textos puestos en votación, fueron rechazados por 8 votos en contra, señoras Cristi, Hoffman y Zalaquett y señores Barros, Bauer, Monckeberg, Sabag y Schilling, y uno a favor, señora Saa.

Artículo 1792-1 [135]

Respecto de esta norma, referida al régimen de participación en los gananciales la Moción propone suprimir las frases “del Código Civil” y “de ese mismo Código” de su texto.

Puesta en votación fue rechazada por 8 votos en contra, señoras Cristi, Hoffman y Zalaquett y señores Barros, Bauer, Monckeberg, Sabag y Schilling, y uno a favor, señora Saa.

Artículo 1792-2 [136]

Respecto de esta norma la moción propone modificar su inciso segundo sustituyendo la expresión “el párrafo 1” por los párrafos 1 y 2” y eliminar la expresión “del Código Civil”.

[135] Art. 1792-1. En las capitulaciones matrimoniales que celebren en conformidad con el párrafo primero del Título XXII del Libro Cuarto del Código Civil los esposos podrán pactar el régimen de participación en los gananciales.
Los cónyuges podrán, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1723 de ese mismo Código, sustituir el régimen de sociedad conyugal o el de separación por el régimen de participación que este Título contempla. Del mismo modo, podrán sustituir el régimen de participación en los gananciales, por el de separación total de bienes.

[136] Art. 1792-2. En el régimen de participación en los gananciales los patrimonios del marido y de la mujer se mantienen separados y cada uno de los cónyuges administra, goza y dispone libremente de lo suyo.
Al finalizar la vigencia del régimen de bienes, se compensa el valor de los gananciales obtenidos por los cónyuges y éstos tienen derecho a participar por mitades en el excedente.
Los principios anteriores rigen en la forma y con las limitaciones señaladas en los artículos siguientes y en el párrafo I del Título VI del Libro Primero del Código Civil.

Puesta en votación fue rechazada por 7 votos en contra, señoras Cristi, Hoffman y Zalaquett y señores Barros, Bauer, Monckeberg y Sabag, uno a favor, señora Saa. Se abstuvo el señor Schilling.

Artículo 1785 [137]

El Mensaje propone adecuar formalmente el texto de la norma, a su idea original consistente en reconocer al marido la posibilidad de ser titular de patrimonio reservado, idea que fue descartada en el debate.

Por lo anterior, puesta en votación fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, señoras Cristi, Hoffman, Saa, Zalaquett y señores Barros, Bauer, Monckeberg, Sabag y Schilling.

Artículos 1939, 1979, 2288, 2323 y 2394

En todos estos artículos, referidos a materias de arrendamiento, gestión de negocios ajenos, responsabilidad extracontractual y prenda, la moción propone sustituir la expresión “buen padre de familia” por “una persona diligente emplea ordinariamente en sus negocios propios”. Todas ellas rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión señoras Cristi, Hoffman, Saa, Zalaquett y señores Barros, Bauer, Monckeberg, Sabag y Schilling.

Artículos 1969 y 2171 [138]

Respecto de estos artículos, referido el primero, a los contratos de arrendamiento realizados por administradores de bienes ajenos (entre ellos el marido por los bienes de su mujer) y el segundo, al mandato conferido por la mujer a su marido, el Mensaje propone modificaciones que adecuan formalmente su texto a las ideas previamente aprobadas por la Comisión, por lo que puestas en votación fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes, señoras Cristi, Hoffman, Saa, Zalaquett y señores Barros, Bauer, Monckeberg, Sabag y Schilling.

[137] Art. 1785. Si sólo una parte de los herederos de la mujer renuncia, las porciones de los que renuncian acrecen a la porción del marido.

[138] Art. 1969. Los arrendamientos hechos por tutores o curadores, por el padre o madre como administradores de los bienes del hijo, o por el marido o la mujer como administradores de los bienes sociales y del otro cónyuge, se sujetarán (relativamente a su duración después de terminada la tutela o curaduría, o la administración paterna o materna, o la administración de la sociedad conyugal), a los artículos 407, 1749, 1756 y 1761.

Art. 2171. Si la mujer ha conferido un mandato antes del matrimonio, subsiste el mandato; pero el marido podrá revocarlo a su arbitrio siempre que se refiera a actos o contratos relativos a bienes cuya administración corresponda a éste.

Artículo 2466 [139]

Respecto del inciso final de este artículo, referido a la inembargabilidad del derecho de goce que tiene la sociedad sobre los frutos de los bienes propios de los cónyuges, se proponen modificaciones tanto por el Mensaje, como por la Moción y una proposición formulada por el Ejecutivo que hizo suya la Comisión y que reemplaza la modificación propuesta en el Mensaje.

Mediante la moción se propone sustituir la expresión “marido sobre los bienes de la mujer” por “cónyuge administrador sobre los bienes del otro cónyuge”. Puesta en votación fue rechazada por 7 votos en contra, señoras Cristi, Hoffman y Zalaquett y señores Barros, Bauer, Monckeberg y Sabag, uno a favor, señora Saa. Se abstuvo el señor Schilling.

Mediante la indicación se adapta formalmente su texto en el sentido de precisar que no es el marido o el cónyuge administrador quien es el titular de este derecho de goce, sino más bien, es la sociedad conyugal. Puesta en votación fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, señoras Cristi, Hoffman, Saa, Zalaquett y señores Barros, Bauer, Monckeberg, Sabag y Schilling.

Artículos 2481, 2483, 2484 y 2509 [140]

[139] Art. 2466. Sobre las especies identificables que pertenezcan a otras personas por razón de dominio, y existan en poder del deudor insolvente, conservarán sus derechos los respectivos dueños, sin perjuicio de los derechos reales que sobre ellos competan al deudor, como usufructuario o prendario, o del derecho de retención que le concedan las leyes; en todos los cuales podrán subrogarse los acreedores.

Podrán asimismo subrogarse en los derechos del deudor como arrendador o arrendatario, según lo dispuesto en los artículos 1965 y 1968.

Sin embargo, no será embargable el usufructo del marido sobre los bienes de la mujer, ni el del padre o madre sobre los bienes del hijo sujeto a patria potestad, ni los derechos reales de uso o de habitación.

[140] Art. 2481. La cuarta clase de créditos comprende:

1.º Los del Fisco contra los recaudadores y administradores de bienes fiscales;

2.º Los de los establecimientos nacionales de caridad o de educación, y los de las municipalidades, iglesias y comunidades religiosas, contra los recaudadores y administradores de sus fondos;

3.º Los de las mujeres casadas, por los bienes de su propiedad que administra el marido, sobre los bienes de éste o, en su caso, los que tuvieren los cónyuges por gananciales;

4.º Los de los hijos sujetos a patria potestad, por los bienes de su propiedad que fueren administrados por el padre o la madre, sobre los bienes de éstos.

5.º Los de las personas que están bajo tutela o curaduría contra sus respectivos tutores o curadores;

6.º Los de todo pupilo contra el que se casa con la madre o abuela, tutora o curadora, en el caso del artículo 511.

Art. 2483. La preferencia del número 3.º, en el caso de haber sociedad conyugal, y la de los números 4.º, 5.º y 6.º, se entienden constituidas a favor de los bienes raíces o derechos reales en ellos, que la mujer hubiere aportado al matrimonio, o de los bienes raíces o de derechos reales en ellos, que pertenezcan a los respectivos hijos bajo patria potestad, y personas en tutela o curaduría y hayan entrado en poder del marido, padre, madre, tutor o curador; y a favor de todos los bienes en que se justifique el derecho de las mismas personas por inventarios solemnes, testamentos, actos de partición, sentencias de adjudicación, escrituras públicas de capitulaciones matrimoniales, de donación, venta, permuta, u otros de igual autenticidad.

Se extiende asimismo la preferencia de cuarta clase a los derechos y acciones de la mujer contra el marido, o de los hijos bajo patria potestad y personas en tutela o curaduría, contra sus padres, tutores o curadores por culpa o dolo en la administración de los respectivos bienes, probándose los cargos de cualquier

Respecto de estos artículos referidos a la prelación de créditos y a la prescripción ordinaria, se proponen modificaciones formales tanto por el Mensaje, cuyas propuestas originales son reemplazadas o complementadas vía indicaciones que hizo suya la Comisión, y por la Moción.

En consideración a que las propuestas del Ejecutivo, con sus respectivas indicaciones adaptan su texto a las ideas previamente aprobadas por la Comisión, puestas en votación fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes, señoras Cristi, Hoffman, Saa, Zalaquett y señores Barros, Bauer, Monckeberg, Sabag y Schilling. Por la misma unanimidad fueron rechazadas las propuestas de la moción.

II.-Modificaciones propuestas en la ley N° 4.408 sobre Registro Civil

Al artículo 4 [141]

modo fehaciente.

Art. 2484. Los matrimonios celebrados en país extranjero y que según el artículo 119 deban producir efectos civiles en Chile, darán a los créditos de la mujer sobre los bienes del marido existentes en territorio chileno el mismo derecho de preferencia que los matrimonios celebrados en Chile.

Art. 2509. La prescripción ordinaria puede suspenderse, sin extinguirse: en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

Se suspende la prescripción ordinaria, en favor de las personas siguientes:

1.º Los menores; los dementes; los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente; y todos los que estén bajo potestad paterna, o bajo tutela o curaduría;

2.º La mujer casada en sociedad conyugal mientras dure ésta;

3.º La herencia yacente.

No se suspende la prescripción en favor de la mujer separada judicialmente de su marido, ni de la sujeta al régimen de separación de bienes, respecto de aquellos que administra.

La prescripción se suspende siempre entre cónyuges.

[141] Art. 4.º En el libro de los matrimonios se inscribirán:

1.º Los matrimonios que se celebren en el territorio de cada comuna ante un Oficial del Registro Civil o ante el ministro de culto autorizado por cualquiera de las entidades religiosas a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil;

2.º Los matrimonios celebrados en artículo de muerte dentro del territorio de la República en la comuna correspondiente al lugar en que este acto se verifique;

3.º Los matrimonios celebrados fuera del país por un chileno con un extranjero o entre dos chilenos, se inscribirán en el Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago. Para efectuar esta inscripción, cualquiera de los contrayentes remitirá, debidamente legalizados, los antecedentes que correspondan, al Ministerio de Relaciones Exteriores. Este Departamento verificará la autenticidad de los documentos y los enviará al Conservador del Registro Civil, quien dispondrá la inscripción en el Registro correspondiente; y

4.º Las sentencias ejecutoriadas en que se declare la nulidad del matrimonio o se decrete la separación judicial o el divorcio; la separación de bienes de los cónyuges; los instrumentos en que se estipulen capitulaciones matrimoniales y las sentencias ejecutoriadas que concedan a la mujer o a un curador, la administración extraordinaria de la sociedad conyugal y las que declaren la interdicción del marido. Estas subinscripciones podrán solicitarse también del Conservador del Registro Civil, quien ordenará que se haga la subinscripción en el libro de la comuna que corresponda.

Tanto el mensaje como la moción proponen adecuaciones al numeral cuarto de este artículo referido a las inscripciones relacionadas con sentencias que declaran la nulidad del matrimonio, la separación judicial o el divorcio, como asimismo, las capitulaciones matrimoniales.

Mediante el texto del Ejecutivo se adapta formalmente su contenido a las modificaciones previamente aprobadas por la Comisión, por lo que puestas en votación fueron aprobadas por la misma votación anterior, y rechazadas las propuestas por la Moción, las que dicen relación con su propio texto, igualmente rechazado.

Al artículo 38 [142]

Tanto el Mensaje como la Moción proponen modificaciones a este artículo, que buscan adaptar formalmente su texto a las modificaciones previamente aprobadas, pero con redacciones distintas. Al respecto, para la mayoría de los integrantes de la Comisión la propuesta del Ejecutivo fue considerada de una mejor técnica, por lo que puesta en votación fue aprobada por 8 votos a favor, señoras Cristi, Hoffman y Zalaquett y señores Barros, Bauer, Monckeberg, Sabag y Schilling, y uno a favor, señora Saa. Por la misma votación en contrario se entienden rechazadas las propuestas de la Moción.

Al artículo 53 [143]

La moción propone respecto de este artículo suprimir de su inciso segundo la expresión “por una mujer, o”, en consideración, a que no se entiende la razón de cuando una mujer es oficial de registro civil, parte de sus funciones deban ser realizadas por un oficial adjunto.

Para la mayoría de los integrantes de la Comisión, la inquietud pareció pertinente, por lo que puesta en votación fue aprobada por 7

[142] Art. 38. En el acto del matrimonio o de requerir la inscripción a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil podrán los contrayentes reconocer hijos habidos con anterioridad, y la inscripción que contenga esa declaración producirá los efectos señalados en el inciso segundo del artículo 185 del Código Civil.

Podrán, asimismo, pactar separación total de bienes o participación en los gananciales.

El Oficial del Registro Civil manifestará, también, a los contrayentes, que pueden celebrar los pactos a que se refiere el inciso anterior y que si no lo hacen o nada dicen al respecto, se entenderán casados en régimen de sociedad conyugal.

[143] Art. 53. El Juez de Letras de departamento respectivo nombrará, a propuesta del Oficiar propietario y bajo su responsabilidad, un Oficial del Registro Civil adjunto, mientras dure la visita, que tendrá las mismas facultades e igual remuneración que aquél.

Cuando el cargo de Oficial de Registro Civil sea desempeñado **por una mujer, o** por un Juez Comunal, o cuando se encuentre imposibilitado el titular, las visitas a que se refiere el artículo 51 serán efectuadas por el Oficial adjunto.

votos a favor, señoras Saa y Zalaquett y señores Barros, Bauer, Monckeberg, Sabag y Schilling. Se abstuvieron las señoras Cristi y Hoffman.

III.- Modificaciones propuestas en la ley N°14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias y ley N° 16.671 sobre impuesto a la herencia, asignaciones y donaciones.

El mensaje propone modificar en dichos cuerpos legales, los artículos 9 y 17 respectivamente, para adaptar su contenido a las modificaciones previamente sancionadas, por lo que fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes, señoras Cristi, Hoffman, Saa y Zalaquett y señores Barros, Bauer, Monckeberg, Sabag y Schilling.

IV.- Modificaciones propuestas en el Código de Comercio

Artículos 14 y 16 [144]

Tanto el mensaje como la moción proponen derogar estos artículos referidos a las limitaciones de la mujer para ejercer actividades comerciales, sin autorización del marido, consideradas abiertamente discriminatorias[145].

Ambas propuestas fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes, señoras Cristi, Hoffman, Saa y Zalaquett y señores Barros, Bauer, Monckeberg, Sabag y Schilling.

Artículos 22, 23, 338, 349 y 556

El resto de las modificaciones propuestas al Código de Comercio por el texto del Mensaje fueron aprobadas por la misma votación anterior, por adaptar formalmente su redacción y contenido a las modificaciones previamente aprobadas, las que dicen relación con eliminar la referencia al marido en la toma de razón en el Registro de Comercio; la referencia a la mujer en la regulación excepcional de los factores de comercio, toda vez, que no es necesario incluirla puesto que actuará con plena capacidad;y con la eliminación de la

[144] Art. 14. La mujer casada no será considerada como comerciante si no hace un comercio separado del de su marido.
Art. 16. La mujer divorciada y la separada de bienes pueden comerciar, previo al registro y publicación de la sentencia de divorcio y separación o de las capitulaciones matrimoniales, en su caso, y sujetándose, además, si fueren menores de dieciocho años, a las reglas concernientes a los menores bajo guarda.

[145] En igual sentido la Cámara de Diputados aprobó un proyecto de ley informado por la Comisión de la Pequeña y Mediana Empresa, cuyas normas tienen por objeto fomentar el emprendimiento, y que actualmente cumple su Segundo Trámite Constitucional,

referencia a la mujer respecto de las personas que necesitan autorización para celebrar una sociedad colectiva.

V.-Modificaciones propuestas en la ley N°18.175 que modifica la ley de quiebras.

Artículos 48 y 64

La Comisión, aprobó igualmente, por la unanimidad de los integrantes presentes, señoras Cristi, Hoffman, Saa y Zalaquett y señores Barros, Bauer, Monckeberg, Sabag y Schilling, las modificaciones cuyo objeto es eliminar la referencia a la mujer casada, regulándose la situación de quiebra de cualquiera de los cónyuges separado total o parcialmente de bienes; se elimina la referencia a la quiebra del menor adulto y al usufructo legal que conserva el fallido (el marido), respecto de los bienes de la mujer, o el padre o madre respecto de sus bienes personales y de sus hijos.

VI.- Modificaciones propuesta en el Código de Procedimiento Penal

Artículo 384 [146]

Tanto el Mensaje como la Moción proponen reemplazar este artículo, referido al embargo sobre los bienes propios de la mujer casada en sociedad conyugal, para adecuarlo formalmente a las modificaciones previamente aprobadas por la Comisión. Los textos propuestos son los siguientes:

Mensaje:

"El mandamiento de embargo decretado contra los bienes del cónyuge casado en sociedad conyugal, se trabará en sus bienes propios, en los de la sociedad conyugal o en los de ambos."

Moción:

"Art. 384.- El mandamiento de embargo decretado contra los bienes de uno o ambos cónyuges, se estará a lo dispuesto en los artículos 150 y 1750 al 1757 bis del Código Civil."

Analizadas ambas propuestas los integrantes de la Comisión advirtieron que la redacción de la propuesta de la moción representa de mejor manera el espíritu de las modificaciones ya realizadas, por lo que fue aprobada

[146] Artículo 384.- El mandamiento de embargo decretado contra los bienes de la mujer casada, no divorciada ni separada de bienes, se trabará en sus bienes propios, los de la sociedad conyugal o en los de ambos.

por la misma votación anterior. Por igual votación se rechazó la propuesta del Mensaje.

VII.- Modificaciones propuestas en el Código de Minería

Artículo 24 [147]

Tanto el mensaje como la moción proponen eliminar la limitación existente para la mujer casada en sociedad conyugal para hacer pedimentos o manifestaciones, toda vez, que no necesitará representante legal por su plena capacidad; ambas propuestas fueron aprobadas por la misma votación anterior.

VIII.- Modificaciones propuestas en la ley N° 18.196 sobre normas complementarias de administración financiera, personal y de incidencia presupuestaria.

Artículo 41[148]

Respecto de este artículo, la moción y una indicación del diputado Rivas, proponen reemplazar el inciso segundo de esta disposición, referida a la presunción de separación de bienes respecto de la mujer casada en sociedad conyugal, beneficiaria de subsidio estatal. Ambas consideradas redundantes por la mayoría de los integrantes de la Comisión, por lo que fueron rechazadas por 8 votos en contra, señoras Cristi, Hoffman y Zalaquett y señores Barros, Bauer, Monckeberg, Sabag y Schilling, y uno a favor, señora Saa.

[147] Artículo 24.- Los menores adultos, las mujeres casadas en régimen de sociedad conyugal y los disipadores sujetos a interdicción podrán hacer pedimentos o manifestaciones sin necesidad del consentimiento o Autorización de sus respectivos representantes legales.

[148] Artículo 41.- No regirán las autorizaciones del cónyuge o de la justicia ordinaria, exigidas por la legislación vigente, respecto de la constitución de hipotecas y prohibiciones para caucionar créditos complementarios para la adquisición de viviendas mediante el subsidio Habitacional otorgado por el Estado.

La mujer casada beneficiaria del subsidio habitacional del Estado, se presumirá separada de bienes para la celebración de los contratos de compraventa, mutuo e hipotecas relacionados exclusivamente con la adquisición de la vivienda para la cual se les haya otorgado dicho subsidio.

En los contratos en que intervengan o sean parte personas beneficiarias del subsidio habitacional del Estado, podrá utilizarse el procedimiento de escrituración establecido en el artículo 68 de la ley N° 14.171.

A los contratos de mutuo hipotecario endosable LEY 19514 regidos por el inciso segundo del artículo 21 bis del ART 1 decreto con fuerza de ley n°251, de 1931, por el número 4 bis del artículo 83 del decreto con fuerza de ley N°252, de 1960, por el número 11) del artículo 5° de la ley N°18.815, por la letra k) del artículo 98 del decreto ley N° 3500, de 1980, y por el artículo 1° de la ley N°19.439,les será aplicable el procedimiento de escrituración establecido en el artículo 68 de la ley N°14.171,modificado por el artículo 12 de la ley N°16.392, cuando se trate de créditos hipotecarios complementarios otorgados a beneficiarios del subsidio habitacional del Estado.

Cuando los preceptos legales mencionados en el inciso anterior aludan a la escritura pública en que conste el contrato de mutuo hipotecario endosable, se entenderá que además se refieren al instrumento privado firmado ante notario, protocolizado por éste.

Para todos los efectos legales, el documento referido en el inciso precedente se considerará como escritura pública desde la fecha de su protocolización y tendrá el mérito ejecutivo que señala el artículo 434, número 2°, del Código de Procedimiento Civil.

IX.- Otras modificaciones propuestas que no se refieren a textos legales actualmente vigentes

El Mensaje propone, en su artículo 8ª, que en todas aquellas normas no modificadas específicamente por esta ley, se entenderá que toda referencia hecha al marido en cuanto administrador de la sociedad conyugal, se efectuará al cónyuge administrador de la misma, y que toda referencia hecha a la mujer casada en sociedad conyugal se entenderá hecha al cónyuge no administrador de ésta.

La nueva disposición fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes, señoras Cristi, Hoffman, Saa y Zalaquett y señores Bauer, Monckeberg, Sabag y Schilling.

XII.-Artículos transitorios

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

Respecto de este artículo, referido a la aplicación de las modificaciones incorporadas a los matrimonios celebrados con anterioridad a su entrada en vigencia, ambas iniciativas proponen modificaciones. Así, el Mensaje que se complementa con una indicación formulada por el Ejecutivo y que hizo suya la Comisión, otorga la posibilidad de pactar sustitución de cónyuge administrador, pero con expresa mención a que dicho pacto no afectará los derechos válidamente adquiridos por terceros.

El texto del Ejecutivo es el siguiente:

“Los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, podrán pactar la sustitución del administrador de la sociedad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1723 del Código Civil.

Dicho pacto no perjudicará en caso alguno los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto de la mujer o el marido”.

Por su parte la moción[149] establece derechamente un régimen intermedio para las mujeres que actualmente están casadas en sociedad conyugal, esto es, la ley actualmente vigente pero con reformas acordes con las ideas centrales de su propio texto, referidas a la adquisición de bienes a título gratuito por parte de la mujer, goce de los frutos provenientes de sus bienes

[149] Boletín N° 7727-18 De las diputadas señoras Saa, Goic, Muñoz y diputados señores Araya, Ceroni, Gutierrez, Ortíz, Rivas, Saffirio y Schilling.

propios, autorizaciones de la mujer al marido para disponer de sus bienes propios, aceptación de herencias o legados que se hayan diferido a ésta, derecho a pedir separación de bienes y reafirma en esta norma transitoria, que la mujer se considerará separada de bienes respectos de aquellos que adquiera con subsidio habitacional del estado.

La autora de la moción, señora Saa, explicó que mediante esta disposición transitoria, se establece un régimen especial para las mujeres que ya se encuentran casadas en sociedad conyugal, con el fin de hacerle aplicable los mismos beneficios que se están introduciendo. Agregó que su propuesta es en respuesta al texto original del Mensaje que no hacía aplicables sus modificaciones a los matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de sus normas.

Por su parte, se explicó por la asesora del SERNAM, que el texto del Ejecutivo hace aplicable las modificaciones ya aprobadas a los matrimonios ya contraídos, mientras que la moción no lo hace y por eso establece este régimen de excepción.

Por lo anterior los integrantes de la Comisión, consideraron pertinente el texto del Ejecutivo puesto en votación fue aprobado por 6 votos a favor, señoras Cristi, Hoffman y Zalaquett y señores Bauer, Monckeberg y Sabag y uno en contra, señora Saa.

Por la misma votación en contrario, se entienden rechazadas la propuesta de modificación de la Moción.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO:

Respecto de este artículo se procedió a su votación sin debate, siendo aprobado por 6 votos a favor, señoras Cristi, Hoffman y Zalaquett y señores Bauer, Monckeberg y Sabag y uno en contra, señora Saa.

El texto aprobado es el siguiente:

“La presente ley empezará a regir 180 días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”.

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá el señor Diputado Informante, la Comisión de Familia recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:

1.- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 134, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma (,), la siguiente frase:

"para lo cual deberá considera el aporte que realiza el cónyuge que se dedica al cuidado de los hijos o del hogar común".

2.- Enmiéndase, el artículo 135 de la forma que sigue:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

"Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, cuya administración se realizará según las reglas que se expondrán en el título De la sociedad conyugal.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"Los que se hayan casado en país extranjero, sean o no chilenos, se mirarán en Chile como casados en sociedad conyugal, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro Civil y pacten en ese acto separación total de bienes o régimen de participación en los gananciales, dejándose constancia de ello en la inscripción. En ese mismo acto podrán designar administrador de la sociedad conyugal.".

3.-Reemplázase el párrafo segundo del artículo 136, por el siguiente:

"En caso de que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal, el cónyuge que tenga la administración deberá proveer al otro de las expensas para la litis que éste siga en su contra, si no tiene los bienes a que se refieren los artículos 150 y 167 bis, o ellos fueren insuficientes.".

4.-Sustitúyese el artículo 137, por el siguiente:

“Art. 137. Los actos y contratos que celebre el cónyuge no administrador de la sociedad conyugal, sólo lo obligan en los bienes que administre según los artículos 150 y 167 bis.

Con todo, las compras que haga al fiado de objetos muebles naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia, obligan al cónyuge administrador en sus bienes y en los de la sociedad conyugal; y obligan además los bienes propios del cónyuge no administrador, hasta concurrencia del beneficio particular que le reportara el acto, comprendiendo en este beneficio el de la familia común en la parte en que de derecho haya ella debido proveer a las necesidades de ésta.”.

5.-Modifícase el artículo 138, de la forma que sigue:

a) En el inciso primero, reemplázase la palabra “marido”, por “cónyuge no administrador”;

b) Sustitúyese, el inciso segundo por el siguiente:

“Si el impedimento no fuere de larga o indefinida duración, el cónyuge no administrador podrá actuar respecto de los bienes del cónyuge administrador y los de la sociedad conyugal, con autorización del juez con conocimiento de causa, cuando de la demora se siguiere perjuicio. Respecto de los bienes sociales, sólo se necesitará la autorización del juez indicada en aquellos actos en que fuere necesario que concurrieren ambos cónyuges.”; y

c) En el inciso tercero, reemplázase la palabra “marido” por “cónyuge administrador”, las dos veces que aparece y la frase “La mujer” por “El cónyuge no administrador”.

6.- Derógase el artículo 138 bis.

7.- Reemplázase, en el artículo 139, la frase “El marido” por “El cónyuge”.

8.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 150:

a) Agrégase, en su inciso segundo, entre las expresiones “de su marido” y “se considerará” la frase “y que no sea cónyuge administrador,”.

b) Elimínase, en su inciso cuarto, la frase “no tratándose de bienes comprendidos en los artículos 1754 y 1755”.

c) Sustitúyese, en su inciso quinto, la locución “166” por “167 bis” y elimínase, en su inciso quinto, la frase “y 167”.

d) Agréganse, los siguientes incisos noveno y décimo nuevos:

“En caso que se pacte cambio de cónyuge administrador y la mujer pase a ejercer la administración de la sociedad conyugal, los bienes a que se refiere este artículo se regirán por las reglas de administración de la sociedad conyugal y se le aplicarán todas las normas relativas a los bienes sociales. Sin embargo, tendrá derecho a que se determine un crédito a su favor, equivalente a lo que habría obtenido en el supuesto que a la fecha de cambio de cónyuge administrador se hubiese producido la disolución de la sociedad conyugal y hubiera renunciado a los gananciales, en conformidad al artículo 1781. La mujer podrá, en la escritura a que se refiere el artículo 1723, optar por ser titular de este crédito, renunciar a él o señalar que no existe. Este crédito, debidamente reajustado, sólo podrá hacerse exigible una vez disuelta la sociedad conyugal y tendrá el mismo tratamiento que se da a los gananciales.

En el caso anterior, las deudas contraídas en el ejercicio del patrimonio reservado podrán ser ejecutadas en los bienes de éste que hayan pasado a ser sociales”.

9.- En el artículo 153, sustitúyese la frase “la mujer” por “el cónyuge no administrador”.

10.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 154:

a) Sustitúyese la expresión “la mujer” por “el cónyuge no administrador”

b) Reemplázase la palabra “autorizada” por “autorizado”

11.- Modifícase el artículo 155 de la forma que sigue:

a) Reemplázase la frase “del marido” por “el cónyuge administrador” todas las veces que aparece mencionado en el texto.

b) Sustitúyese la expresión “el marido” por “el cónyuge administrador” la vez que aparece mencionado en el texto.

c) Reemplázase la frase “la mujer” por “el cónyuge no administrador” todas las veces que aparece en el texto.

d) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,) la frase “o mala administración del cónyuge administrador respecto de sus bienes propios”.

12.- Modifícase el artículo 156 de la forma que sigue:

a) Reemplázase la frase “de la mujer” por “del cónyuge no administrador”, todas las veces que aparece mencionado en el texto.

b) Sustitúyese, en el inciso primero, la palabra “ésta” por “éste”.

13.- Reemplázase en el artículo 157 la expresión “del marido” por “del cónyuge administrador”

14.- Sustitúyese en el artículo 158 la frase “marido o de la mujer” por “cónyuge administrador o del no administrador”.

15.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 165:

a) Reemplázase la expresión “además en el caso del”, por “y sin perjuicio de lo establecido en el”.

b) Elimínase la locución “por una sola vez el”.

c) Agrégase, entre las frases “podrán pactar” y “participación en los gananciales” la frase “el régimen de sociedad conyugal o de”.

16.- Deróganse los artículos 166 y 167.

17.- Intercálase el siguiente artículo 167 bis nuevo:

“Art. 167 bis. El cónyuge no administrador se mirará como separado de bienes respecto de la administración de sus bienes propios. En dicho caso, se aplicarán las reglas siguientes:

1º Una vez disuelta la sociedad conyugal, las obligaciones contraídas en su administración separada podrán perseguirse sobre todos sus bienes.

2º Los acreedores del cónyuge administrador no tendrán acción sobre los bienes que administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad del cónyuge no administrador o de la familia común.

3º Pertenecerán a la sociedad conyugal los frutos de las cosas que administre separadamente, que se devenguen durante el matrimonio, y todo lo que con ellos se adquiera.”.

18.- Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 252, la frase “a la madre casada en sociedad conyugal, ésta se considerará separada” por la oración “al cónyuge no administrador de la sociedad conyugal, éste se considerará separado**”.**

19.- Modifícase el artículo 310 de la forma que sigue:

a) Reemplázase la frase “la mujer recibida” por la palabra “recibidos”.

b) Sustitúyese la expresión “su marido” por “ambos”.

20.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 449:

a) Sustitúyese el inciso primero por el que sigue:

“El curador del cónyuge administrador disipador administrará la sociedad conyugal en cuanto ésta subsista. El curador del disipador, sea o no el cónyuge administrador, ejercerá de pleno derecho la guarda de los hijos en caso que el cónyuge no sujeto a curaduría, por cualquier razón, no ejerza la patria potestad.”

b) Elimínase su inciso segundo.

21.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 450, la oración “La mujer casada en sociedad conyugal cuyo marido disipador sea sujeto

a curaduría," por "Si el cónyuge administrador de la sociedad conyugal es declarado disipador, el otro,"

22.- Modifícase el artículo 463 de la forma que sigue:

a) En el inciso primero, reemplázase la frase "La mujer curadora de su marido" por "El marido o mujer curador de su cónyuge".

b) En el inciso segundo, sustitúyese la palabra "marido" por "cónyuge".

23.- Reemplázase en el artículo 477 la frase inicial "Si el ausente ha dejado" por "Si el cónyuge administrador ausente ha dejado marido o".

24.- Elimínase en el artículo 493 la locución ", maridos," las dos veces que aparece mencionado en el texto.

25.- Suprímese, en el artículo 810 las frases "y el del marido, como administrador de la sociedad conyugal, en los bienes de la mujer", y "y del título De la sociedad conyugal".

26.- Elimínase, el inciso final del artículo 1225.

27.- Suprímese, en el artículo 1255, la palabra "marido".

28.- Elimínase, en el inciso segundo del artículo 1287, la frase "y el marido de la mujer heredera, que no esté separada de bienes.", pasando a ser la coma (,) que le precede, punto final.

29.- Suprímese, el inciso segundo del artículo 1322.

30.- Elimínase, el inciso segundo del artículo 1326

31.- Surpímese, en el artículo 1579, la frase "los maridos por sus mujeres en cuanto tengan la administración de los bienes de éstas;".

32.- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 1715, a continuación de la palabra “pactarse”, la frase “cuál de los cónyuges asume la administración de la sociedad conyugal,”.

33.- Suprímese, en el inciso primero del artículo 1719, la frase “antes del matrimonio”.

34.- Reemplázase, en el artículo 1720, el guarismo “167” por “167 bis”, las dos veces que aparece mencionado en el texto.

35.- Modifícase el artículo 1723 de la forma que sigue:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “mayores de edad podrán” la frase “sustituir el cónyuge administrador de la sociedad conyugal y”.

b) Reemplázase, la frase final del inciso primero, por la siguiente: "También podrán sustituir la separación total por el régimen de sociedad conyugal o de participación en los gananciales y el de participación en los gananciales por el de sociedad conyugal.”

c) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos cuarto y quinto a ser quinto y sexto, respectivamente:

“Sin perjuicio de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, en la misma escritura de cambio del cónyuge administrador de la sociedad conyugal, cuando hubiere existido patrimonio reservado del cónyuge que pasa a ser administrador, deberá determinarse el crédito a que se refiere el inciso penúltimo del artículo 150 y declararse que se es titular del crédito, se renuncia a éste o no existe, o, en su caso, declarar que no es procedente determinar el crédito porque no se tiene derecho a él en conformidad con los artículos 150 y 1781.”.

36.- Introdúcese el siguiente artículo 1724 bis nuevo:

“Art. 1724 bis. En caso de insolvencia, administración fraudulenta o mal estado de los negocios por administración errónea o descuidada del cónyuge administrador, podrá el cónyuge no administrador solicitar

judicialmente ejercer la administración de la sociedad, si no hubiere acuerdo entre ellos.”

37.- Suprímese, en el artículo 1725, los numerales 3 y 4.

38.- Elimínase, el inciso segundo del artículo 1726.

39.-Sustitúyense, en el artículo 1728, las frases “una finca propia” y “la antigua finca”, por, “un inmueble propio” y “antiguo inmueble”, respectivamente.

40.- Reemplázase, el artículo 1731 por el que sigue:

“Art 1731. La parte del tesoro, que según la ley pertenece al que lo encuentra, y la que pertenece al dueño del terreno donde se encuentra, se considerará bien propio del cónyuge que corresponda. Si el terreno es bien social, la parte que corresponde al dueño pertenecerá a la sociedad.”.

41.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1732:

a) Intercálase, en su inciso primero, entre las palabras “Los” e “inmuebles” la expresión “muebles o”

b) Elimínase su inciso segundo.

42.- Enmiéndase el artículo 1733 de la forma que sigue:

a) En el inciso tercero, sustitúyense las frases "una finca a otra" por "un inmueble a otro"; "de la antigua finca" por "del antiguo inmueble"; "de la nueva” por "del nuevo"; "de la nueva finca" por "del antiguo inmueble", y "de la antigua" por "del nuevo".

b) En el inciso cuarto, reemplázase la palabra "fincas" por “inmuebles”.

c) En el inciso sexto, sustitúyese la frase "de la finca" por "del inmueble" las dos veces que aparece en el texto; y la palabra "finca" por "inmueble".

d) Elimínase su inciso final.

43.- Modifícase el artículo 1736 en la forma que sigue:

a) En el inciso primero, después de la palabra “consiguiente” agrégase la frase “no pertenecerán a la sociedad”.

b) En el número 1º, elimínase la frase “No pertenecerán a la sociedad”.

c) En los números 2º, 3º y 4º, suprímase la palabra “Ni”.

d) En el número 7º, elimínase la frase inicial “También pertenecerán al cónyuge”, y agrégase, a continuación de la expresión “los bienes que”, la palabra “se”, y reemplázase el término “adquiera” por “adquieran”.

e) Elimínase el inciso final.

44.- Reemplázase, el inciso segundo del artículo 1738, por el siguiente:

“Si la donación remuneratoria es de cosas muebles, éstos no ingresarán al haber social e incrementarán el haber propio del cónyuge donatario, si los servicios no daban acción contra la persona servida o si los servicios se prestaron antes de la sociedad”.

45.- Modifícase el artículo 1740 de la forma que sigue:

a) En el número 2°:

1.-- En su inciso primero, reemplázase la frase “el marido, o la mujer con autorización del marido, o de la justicia en subsidio, y que no fueren personales de aquél o ésta” por “cualquiera de los cónyuges y que no fueren personales de ellos,”

2.--En el inciso segundo, sustitúyese la palabra “marido” por “cónyuge administrador”

b) En el inciso final:

Reemplázase la frase “la mujer” por “el cónyuge no administrador”; y el sustantivo “marido” por “cónyuge administrador”.

46.- Enmiéndase el artículo 1749 de la forma que sigue:

a) Reemplázase, en su inciso primero la oración inicial: “El marido es jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer; sujeto, empero”, por la siguiente: “La administración de la sociedad conyugal será ejercida por el cónyuge que de común acuerdo haya sido designado como tal, sujeto”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“A falta de designación, se entenderá que ambos cónyuges administrarán de forma conjunta”.

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“El cónyuge administrador no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales sin autorización del otro”.

d) En el inciso quinto, sustitúyese la palabra “marido” por la frase “cónyuge administrador”.

e) En el inciso sexto, reemplázase la frase “de la mujer” por “del otro cónyuge”.

f) En el inciso séptimo, elimínanse los términos “de la mujer”.

g) En el inciso octavo:

Reemplázanse las frases “citada la mujer, si ésta”, por “citado el cónyuge no administrador, si éste”; “de la mujer”, por “del cónyuge no administrador”; y “la mujer”, por “el cónyuge no administrador”.

h) Agrégase el siguiente inciso final:

“Del mismo modo, cuando la sociedad fuere coadministrada por los cónyuges, se necesitará la concurrencia ambos para celebrar los actos señalados en los incisos precedentes. En el resto de los casos, se presume que los actos realizados por uno de ellos cuentan con la autorización del otro.”.

47.- Reemplázase el artículo 1750 por el siguiente:

“Art. 1750.- El cónyuge administrador es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad sus acreedores podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales; sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deba el cónyuge administrador a la sociedad o la sociedad a éste.

Podrán, con todo, los acreedores, perseguir sus derechos sobre los bienes del cónyuge no administrador, en virtud de un contrato celebrado por ellos con el cónyuge administrador, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal del cónyuge no administrador, como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio.”

48.- Sustitúyese el artículo 1751 por el siguiente:

“Art. 1751.- Toda deuda contraída por el cónyuge no administrador con mandato general o especial del otro es, respecto de terceros, deuda del cónyuge administrador y por consiguiente de la sociedad; y el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios del cónyuge no administrador, sino sobre los bienes de la sociedad y sobre los bienes propios del cónyuge administrador; sin perjuicio de los prevenido en el inciso segundo del artículo precedente.

Si el cónyuge no administrador contrata a su propio nombre, regirá lo dispuesto en el artículo 2151.

Los contratos celebrados por el cónyuge administrador y el otro cónyuge de consuno o aquellos en que el no administrador se obligue solidaria o subsidiariamente con el administrador, no valdrán contra los bienes propios del no administrador, salvo en los casos y términos del señalado inciso segundo y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 137.”

49.- Reemplázase en el artículo 1752 la frase inicial “La mujer por sí sola” por “el cónyuge administrador por sí solo” y el guarismo “145” por “138”.

50.- Sustitúyese en el artículo 1753 la palabra “marido” por “cónyuge administrador”, la única vez que aparece mencionada en el texto.

51.- Deróganse los artículo 1754, 1755 y 1756.

52.- Enmiéndase el artículo 1757 del modo que sigue:

a) En su inciso primero, suprímense los guarismos 1754, 1755 y 1756.

b) En su inciso segundo, reemplázase la expresión “la mujer” por “cónyuge no administrador”

c) En su inciso tercero, sustitúyese la frase “de la mujer” por “del cónyuge administrador”

53.- Intercálase el siguiente artículo 1757 bis nuevo:

“Art. 1757 bis.- Si la sociedad conyugal fuere coadministrada por el marido y la mujer, cada cónyuge es responsable de las deudas por él contraídas, de manera que los acreedores podrán perseguir sus derechos en los bienes sociales que estuvieren a nombre del cónyuge deudor, y subsidiariamente en los bienes propios de éste, y solo podrán perseguir en los demás bienes sociales en cuanto se probare haber cedido utilidad en favor del otro cónyuge, pero sólo hasta la concurrencia del beneficio que le hubiere reportado el acto.

Si ambos cónyuges han contraído la deuda, los acreedores podrán perseguir sus derechos en la totalidad de los bienes sociales, y subsidiariamente en los propios de uno u otro cónyuge.”.

54.- Sustitúyese el artículo 1758 por el siguiente:

“Art. 1758.- El cónyuge no administrador que en caso de interdicción del otro, o por larga ausencia de éste sin comunicación con su familia, hubiere sido nombrado curador del otro, o curador de sus bienes, tendrá por el mismo hecho la administración de la sociedad conyugal.

Si por incapacidad o excusa del cónyuge no administrador se encargaren estas curadurías a otra persona, dirigirá el curador la administración de la sociedad conyugal.”

55.- Incorpórase el siguiente artículo 1758 bis nuevo:

“Art 1758 bis.- Solicitada por el cónyuge no administrador la curaduría del cónyuge administrador, el juez podrá conferir la administración

provisoria de los bienes sociales y de los bienes propios de éste, a fin de que pueda disponer de ellos, previo otorgamiento de garantía real o personal, cuando de la demora se siguieren perjuicios.

En caso de solicitarse la administración provisoria de mala fe, deberá restituir doblados los bienes de los que hubiese dispuesto.

La resolución que otorgue la administración provisoria deberá subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial.”.

56.- Modifícase el artículo 1759 de la forma que sigue:

a) En su inciso primero, reemplázanse las frases “La mujer que tenga la”, por “El cónyuge no administrador que tenga la”; y “el marido” por “el cónyuge administrador”;

b) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

“No obstante lo establecido en el inciso anterior, el cónyuge que tenga la administración extraordinaria de la sociedad conyugal podrá ejecutar por sí solo los actos para cuya validez el cónyuge administrador necesitaba el consentimiento del cónyuge no administrador, respecto de los bienes sociales. En caso que la facultad establecida en este inciso se ejerza de mala fe para perjudicar al otro cónyuge o al haber social, deberá restituir doblados los bienes de que hubiese dispuesto, sin perjuicio del derecho del afectado a reclamar la indemnización de perjuicios si estos fueran mayores”.

c) En el inciso tercero, reemplázase la frase “No podrá tampoco, sin dicha autorización,” por “No podrá”.

d) En el inciso cuarto, sustitúyese la palabra “marido” por “cónyuge administrador”.

e) En el inciso sexto, reemplázanse las frases “la mujer” por “el cónyuge no administrador”; “codeudora solidaria, fiadora”, por “codeudor solidario, fiador”; y “artículos 166 y 167” por “artículo 167 bis.”

f) En el inciso séptimo, reemplázase la palabra “marido” por “cónyuge administrador”.

57.- Reemplázanse, en el artículo 1760, las frases “la mujer administradora” por “el cónyuge no administrador que tuviere la administración

extraordinaria”; “marido” por la frase “cónyuge administrador”; y “la mujer” por “el cónyuge no administrador”.

58.- Modifícase el artículo 1761 de la forma que sigue:

a) En su inciso primero, sustitúyese la frase “La mujer administradora” por “El cónyuge no administrador” y la frase “marido” por “cónyuge administrador”.

b) En su inciso segundo, reemplázase el sustantivo “la mujer” por “el cónyuge no administrador” y el vocablo “autorizada” por “autorizado”.

59.- Sustitúyese, en el artículo 1762, las frases “La mujer” por “El cónyuge no administrador” y “párrafo 3” por “párrafo 4”.

60.- Reemplázase en el artículo 1763 la frase “el marido” por “el cónyuge administrador”.

61.- Sustitúyese el artículo 1767 por el siguiente:

“Art. 1767. La mujer que no haya renunciado a los gananciales, se entenderá que los acepta con beneficio de inventario.”.

62.- Enmiéndase el artículo 1773 de la forma que sigue:

a) En el inciso primero, reemplázanse las frases “la mujer hará antes que el marido”, por “El cónyuge no administrador hará antes que el otro”; y “a la mujer o al marido”, por “a uno u otro”.

b) En el inciso segundo, sustitúyense los términos “La mujer”, por “El cónyuge no administrador”; y “marido” por “otro cónyuge”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“Si la sociedad conyugal fuere coadministrada por ambos cónyuges, el marido y la mujer se dividirán por mitad la masa común a la que tuvieren derecho.”.

63.- Sustitúyese, en el artículo 1777, la frase inicial “La mujer” por “El cónyuge no administrador”.

64.-Reemplázanse, en el artículo 1778, las palabras “El marido” por “El cónyuge administrador”; y “la mujer” por “el cónyuge no administrador”.

65.- Intercálase, en el inciso segundo del artículo 1782, entre los términos “por” y “engaño”, la palabra “fuerza, seguida de una coma (,)”.

66.- Elimínase, en el artículo 1969 la frase “y del otro cónyuge”.

67.- Reemplázase el artículo 2171 por el siguiente:

"Art. 2171.- Si el cónyuge no administrador de la sociedad conyugal ha conferido mandato antes del matrimonio, subsiste el mandato en lo referido a actos o contratos relativos a bienes cuya administración le corresponda."

68.- Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 2466, la frase “del marido sobre los bienes de la mujer”, por la oración "de los bienes de la sociedad conyugal sobre los bienes propios de los cónyuges".

69.- Sustitúyese el numeral 3° del artículo 2481, por el siguiente:

3° “Los de los cónyuges no administradores por causa de la administración de los bienes sociales sobre los bienes del cónyuge administrador, incluidos los que le correspondan como gananciales, o, en su caso, los que tuvieren los cónyuges como resultado del régimen de participación en los gananciales;".

70.- Modifícase el artículo 2483 en la forma que sigue:

a) En su inciso primero, reemplázase su párrafo inicial, hasta la palabra marido, incluida ésta, por el siguiente:

"La preferencia del número 3º, en caso de haber sociedad conyugal, y las de los números 4º, 5º y 6º, se entienden constituidas a favor de los bienes gananciales que correspondan al cónyuge no administrador, o de los

bienes que pertenezcan a los respectivos hijos bajo patria potestad, y personas en tutela o curaduría y hayan entrado en poder del cónyuge administrador,”

b) En su inciso segundo, sustitúyese la frase “la mujer contra el marido”, por “del cónyuge no administrador contra el administrador”.

71.- Reemplázase el artículo 2484 por el siguiente:

“Art. 2484.- Los matrimonios celebrados en país extranjero que deban producir efectos en Chile dará, a los créditos del cónyuge sobre los bienes del otro cónyuge existentes en territorio chileno, el mismo derecho de preferencia que dan los matrimonios celebrados en Chile.”.

72.- Modifícase el artículo 2509 en la forma que sigue:

a) En su inciso segundo, sustitúyese su numeral 2° por el siguiente:

“2º El cónyuge no administrador en sociedad conyugal mientras dure ésta.”

b) Elimínase el inciso tercero.

Artículo 2º.-Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°4.808 sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

1.- Modifícase su artículo 4, numeral cuarto, del modo que sigue:

a) Agrégase, a continuación de la frase “capitulaciones matrimoniales”, la oración antecedida por una coma (,) “la identificación del cónyuge administrador en el caso de la sociedad conyugal”;

b) Reemplázase la frase "a la mujer" por "al cónyuge no administrador" y la frase "marido" por "cónyuge administrador".

2.- En el artículo 38:

a) Agrégase, en su inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,) la siguiente frase final: “y designar al cónyuge administrador, en caso de casarse bajo el régimen de sociedad conyugal”.

b) Incorpórase, en su inciso tercero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,) la siguiente frase final: “y si no designaren al cónyuge administrador, administrarán los bienes sociales de forma conjunta.

3.- Elimínase, en el inciso segundo del artículo 53, la frase “por una mujer, o”.

Artículo 3º.- Introdúcese la siguiente modificación en la ley Nº 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

Reemplázase, en el número 2 del artículo 19, la frase “a la mujer” por “al cónyuge no administrador”.

Artículo 4º.- Introdúcese la siguiente modificación en la ley Nº 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

Sustitúyese, en el inciso quinto del artículo 7° la palabra “marido” por “cónyuge administrador”.

Artículo 5º.- Modifícase el Código de Comercio en la forma que se señala:

1.- Deróganse los artículos 14 y 16.

2.- Enmiéndase el artículo 22, del modo que sigue:

a) En el número 1º, sustitúyase la frase “al marido alguna responsabilidad a favor de la mujer”, por “a uno de los cónyuges alguna responsabilidad respecto del otro”.

b) En el número 2º, reemplázase la frase “el marido deba entregar a su mujer divorciada o separada de bienes” por “uno de los cónyuges deba entregar al otro del que se ha separado judicialmente o separado de bienes”.

3.- Elimínase, en el artículo 23, la palabra “marido” la única vez que aparece mencionada en el texto.

4.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 338 por el siguiente:

“Sin embargo, pueden serlo el hijo de familia y el menor emancipado que hubieren cumplido diecisiete años, siendo autorizados expresamente por su padre o curador para contratar con el comitente y desempeñar la factoría”.

5.- Modifícase el artículo 349 del modo que sigue:

a) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente: ”El menor adulto necesita autorización especial para celebrar el contrato de sociedad colectiva, la cual será conferida por la justicia ordinaria.”.

b) Suprímese su inciso tercero.

Artículo 6º.-: Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.175, que modifica la Ley de Quiebras y fija su nuevo texto, incorporada al Libro IV del Código de Comercio:

1.- Reemplázase el artículo 48, por el siguiente:

“ARTÍCULO 48.- La quiebra de cualquiera de los cónyuges separado total o parcialmente de bienes solo comprenderá sus bienes propios, sin perjuicio de las responsabilidades que tuviere el otro cónyuge o la sociedad conyugal, en su caso.”

2.- Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 64, la oración “personales de la mujer e hijos, de los que tenga el usufructo legal, quedará sujeta a la intervención del síndico mientras subsista el derecho del marido, padre o madre en falencia.”, por la siguiente “sobre los cuales tenga el usufructo legal, quedará sujeta a la intervención del síndico mientras subsista su derecho.”

Artículo 7º.-Reemplázase el artículo 384 del Código de Procedimiento Penal por el que sigue:

“Artículo 384.- El mandamiento de embargo decretado contra los bienes de uno o ambos cónyuges, se trabará en los bienes que

corresponda según lo dispuesto en los artículos 150 y 1750 al 1757 bis del Código Civil.”.

Artículo 8º.- Elimínase en el artículo 24 del Código de Minería, la frase “las mujeres casadas en régimen de sociedad conyugal”.

Artículo 9º.- En todas aquellas normas no modificadas específicamente por esta ley, se entenderá que toda referencia hecha al marido en cuanto administrador de la sociedad conyugal, se efectuará al cónyuge administrador de la misma, y que toda referencia hecha a la mujer casada en sociedad conyugal, se entenderá hecha al cónyuge no administrador de ésta.

Artículos transitorios

Artículo primero.- Los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, podrán pactar la sustitución del administrador de la sociedad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1723 del Código Civil.

Dicho pacto no perjudicará en caso alguno los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto de la mujer o el marido.

Artículo segundo.- Esta ley empezará a regir 180 días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Se designó Diputada Informante, a la Presidenta de la Comisión señora Mónica Zalaquett Said.

Se adjunta comparado como parte integrante de este informe, y que da cuenta de las modificaciones introducidas.

Se efectuaron las correcciones que permite el artículo 15, del Reglamento de la Corporación.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 8, y 22 de junio, 6, 13 y 20 de julio, 3, 10, 17 y 31 de agosto, 28 de septiembre, 5, 12 y 19 de octubre, 2, 9, 16 y 23 de noviembre, todos de 2011, con la asistencia de las señoras y señores diputadas y diputados que a continuación se indican: Ramón Barros Montero, Eugenio Bauer Jouanne, María Angélica Cristi Marfil, Carlina Goic Boroevic, María José Hoffmann Opazo, Carlos Abel Jarpa Wewar, Nicolás Monckeberg Díaz, Adriana Muñoz D'Albora, Karla Rubilar Barahona, María Antonieta Saa Díaz, Marcela Sabat Fernández, Jorge Sabag Villalobos, Marcelo Schilling Rodríguez y Mónica Zalaquett Said (Presidenta).

Cabe dejar constancia que a partir de la sesión 51ª, realizada el 10 de agosto de 2011, la Diputada Karla Rubilar Barahona fue reemplazada en forma permanente por el Diputado Nicolás Monckeberg Díaz.

Asimismo, se produjeron los siguientes reemplazos temporales: en la sesión 56ª, realizada el día 7 de septiembre de 2011, asistió la Diputada Karla Rubilar Barahona, en reemplazo del Diputado señor Nicolás Monckeberg Díaz; en la sesión 57ª, realizada el día 28 de septiembre de 2011, asistió el Diputado Enrique Van Rysselberghe Herrera, en reemplazo de la Diputada señora Mónica Zalaquett Said; y en la sesión 64ª, realizada el día 23 de noviembre de 2011, asistió el Diputado Gaspar Rivas Sánchez, en reemplazo de la Diputada Marcela Sabat Fernández.

Asistió también la Diputada Claudia Nogueira Fernández.

Sala de la Comisión, a 2 de enero de 2012

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión

INDICE

	MATERIA	**Página**
	TÍTULO INFORME	**1**
I.	**CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS**	**2**
	1. Idea matriz o fundamental de los proyectos	**2**
	2. Normas de quórum especial	**2**
	3. Trámite de Hacienda	**2**
	4. Votación general del proyecto	**2**
	5. Artículos e indicaciones rechazadas	**3**
	6. Diputado informante	**23**
II.	**ANTECEDENTES GENERALES**	**23**
	De hecho.	**23**
	Fundamentos de los proyectos de ley	**23**
	a) Moción contenida en el Boletín Nº 5970-18	**23**
	b) Mensaje contenido en el Boletín Nº 7567-07	**24**
	c) Moción contenida en el Boletín Nº 7727-18	**28**
	De Derecho.	**30**
	Algunos conceptos básicos sobre Regímenes Patrimoniales	**30**
	¿Qué es la Sociedad Conyugal?	**30**

	Legislación comparada	**34**
III.	**DESCRIPCIÓN Y CONTENIDO DE LOS PROYECTOS**	**36**
	Boletín Nº 5970-18. Moción.	**36**
	Boletín Nº 7567-07. Mensaje.	**36**
	Boletín Nº 7727-18: Moción.	**42**
IV.	**INTERVENCIONES ANTE LA COMISIÓN**	**47**
	- Carolina Schmidt Zaldívar Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer; la Subdirectora del Servicio señora Cecilia Pérez Jara; la Jefa del Departamento de Reformas Legales, señora Andrea Barros Iverson y la Asesora Legislativa, señora Francisca Junemann.	**47**
	- Diego Correa Ramírez, abogado, ejercicio libre de la profesión en materia de familia.	**55**
	- Mónica Jottar Nasrallah, Abogado Magíster y profesora de Derecho Civil de la Universidad Gabriela Mistral.	**57**
	- Fabiola Lathrop Gómez, Doctora en Derecho y Profesora de Derecho Civil de la Universidad de Chile	**60**
	- José Antonio Galván Bernabeu, Doctor en Derecho y Profesor de Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.	**74**
	- Ministra del SERNAM, en respuesta a las observaciones hechas precedentemente.	**77**
	- Hernán Corral Talciani, Doctor en Derecho y Profesor de Derecho Civil de la Universidad de los Andes.	**79**
	- Camila Maturana Kesten, abogado, Corporación Humanas.	**90**
V.	**SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS**	**104**
	Discusión y Votación del Proyecto	
	1.- En general	**104**
	2.- En particular	**107**
	Acuerdos Adoptados	**107**
	PROYECTO DE LEY	**190**
	ANEXO: Comparado	
	INDICE	